



En este documento, de contener datos de carácter personal objeto de protección, éstos se encuentran omitidos -sustituidos por asteriscos (*)- en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SESSIÓ EXTRAORDINÀRIA JUNTA DE GOVERN LOCAL DEL DIA 21 DE SETEMBRE DE 2016

A la casa consistorial de la ciutat de València, a les 9 hores i 15 minuts del dia 21 de setembre de 2016, s'obri la sessió davall la presidència del Sr. alcalde, Joan Ribó Canut, amb l'assistència de nou dels deu membres de la Junta de Govern Local, els senyors i senyores tinentes i tinentes d'alcalde Sandra Gómez López, Jordi Peris Blanes, Consol Castillo Plaza, Anaïs Menguzzato García, Giuseppe Grezzi, María Oliver Sanz, Vicent Sarrià i Morell i Glòria Tello Company; actua com a secretari el senyor tinent d'alcalde Sergi Campillo Fernández.

Hi assistixen, així mateix, invitats per l'alcaldia, els senyors regidors i la senyora regidora Pere Sixte Fuset i Tortosa, Carlos Galiana Llorens, Maite Girau Melià i Ramón Vilar Zanón, i el secretari general de l'administració municipal, Sr. Francisco Javier Vila Biosca.

Excusa la seua assistència la senyora tinenta d'alcalde Pilar Soriano Rodríguez.



1	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-02201-2016-000362-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE BENESTAR SOCIAL I INTEGRACIÓ. Proposa aprovar les bases i la convocatòria de subvencions a entitats per a la intervenció en l'àmbit de l'acció social per a l'any 2016.		

"HECHOS

PRIMERO. El expediente se inicia mediante moción de la concejala delegada de Inserción Socio-Laboral, proponiendo a la Corporación la aprobación de la convocatoria de subvenciones para la realización de proyectos de intervención en el ámbito de la acción social para el año 2016 con un presupuesto de 500.000 € con cargo a la aplicación presupuestaria KJ000 23100 48910.

SEGUNDO. Por la Sección de Inserción Social y Laboral se emite informe justificativo de esta línea de subvenciones y se propone el texto de las bases y de la convocatoria de estas subvenciones para realizar en el año 2016.

TERCERO. Fiscalizado de conformidad por la Intervención municipal en fecha de 26 de agosto de 2016, se incorporan tanto al texto de las bases como de la convocatoria las observaciones complementarias realizadas.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En cuanto a la competencia municipal en materia de acción social, es decir, de las acciones encaminadas a la prevención, promoción e intervención en distintas problemáticas sociales de colectivos afectados por la desigualdad, la marginación, la pobreza y la exclusión social, la Ley del Régimen Local de la Comunidad Valenciana, la Ley de 8/2010, de 23 de junio, en su artículo 33.2.k) atribuye a los Municipios competencia propia en materia de prestación de servicios sociales, reinserción social y promoción de políticas que permitan avanzar en la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, además de contemplar la prestación de servicios sociales como un servicio obligatorio para los municipios de más de 20.000 habitantes.

Por su parte la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, prevé entre las competencias propias de los municipios la evaluación e información de situaciones de necesidad social y de intervención en situaciones de riesgo de exclusión social.

SEGUNDO. Son de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, así como la base 28 de ejecución del Presupuesto para el año 2016.

TERCERO. El Plan estratégico de subvenciones 2014-2016 del Ayuntamiento de Valencia, aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local el 22 de noviembre de 2013 prevé el Programa de "Fomento de la Acción Social".



CUARTO. Las cuatro resoluciones de la Intervención general de la Administración del Estado publicadas en el Boletín Oficial del Estado de fecha 15 de diciembre de 2015, regulan el procedimiento de publicidad de las convocatorias de subvenciones e información a suministrar en la nueva Base de Datos de Subvenciones en desarrollo de lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. El Ayuntamiento de Valencia se está ocupando de su aplicación y se están llevando a cabo los trabajos técnicos para la elaboración de una Ordenanza General de Subvenciones. Con el fin de no perjudicar a los destinatarios de este programa de subvenciones durante este proceso técnico, se procede a la tramitación del procedimiento para la aprobación de estas bases y convocatoria de subvenciones que nos ocupan para el año 2016.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, se acuerda:

Primero. Aprobar las bases reguladoras que han de regir la convocatoria de subvenciones para la realización de proyectos de intervención en el ámbito de la acción social para el año 2016 en la ciudad de Valencia, cuyo texto se adjunta al presente acuerdo.

Segundo. Dar publicidad a las bases reguladoras que han de regir la convocatoria de subvenciones para la realización de proyectos de intervención en el ámbito de la acción social para el año 2016 en la ciudad de Valencia, en la página web municipal del Ayuntamiento de Valencia, en el Tablón de Edictos Electrónico Municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero. Aprobar la convocatoria de subvenciones para la realización de proyectos de intervención en el ámbito de la acción social para el 2016, con el texto que se adjunta al presente acuerdo.

Cuarto. Autorizar y aprobar el gasto de 500.000 € para financiar la convocatoria de subvenciones para la realización de proyectos de intervención en el ámbito de la acción social para el 2016 en la ciudad de Valencia, con cargo a la aplicación presupuestaria 2016 KJ000 23100 48910, ppta. gasto 2016/3294, ítem de gasto 2016/116410."



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA

REGIDORIA D' INSERCIÓ SOCIOLABORAL

**BASES REGULADORAS DE LA CONVOCATORIA DE
SUBVENCIONES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE
INTERVENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ACCIÓN SOCIAL, EN EL
MUNICIPIO DE VALENCIA PARA EL AÑO 2016**



BASE 1. DEFINICIÓN DEL OBJETO Y FINALIDAD DE LA SUBVENCIÓN

1.1. OBJETO

Las presentes bases tienen por objeto regular el régimen de subvenciones de la Delegación de Inserción Sociolaboral a entidades de interés social y sin ánimo de lucro, para desarrollar programas de acción social en el municipio de Valencia.

Estas subvenciones tienen como objetivo contribuir a sufragar los gastos derivados de la realización de proyectos y actividades de prevención, promoción e intervención, destinados a atender la problemática social de colectivos afectados por la desigualdad, la marginación, la pobreza y la exclusión social en el municipio de Valencia. Pretenden de este modo incidir sobre la mejora de la calidad de vida y favorecer la inclusión social de las personas.

1.2. FINALIDAD

La finalidad de estas subvenciones es impulsar la cooperación entre la iniciativa social y la administración local, en el ámbito de los servicios sociales, para optimizar los recursos existentes, coordinar y complementar las actuaciones municipales que se desarrollen desde la Delegación de Inserción Sociolaboral, e impulsar y apoyar las actuaciones de la iniciativa social y el movimiento asociativo, para con ello, mejorar las condiciones de vida de colectivos que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

1.3. ÁREA GEOGRÁFICA Y ÁMBITOS DE ACTUACIÓN

Los programas subvencionados habrán de desarrollarse, necesariamente, en el municipio de Valencia. La intervención sobre los ámbitos de actuación supone una mejora de la calidad de vida y de la inclusión social de personas en situación de riesgo de exclusión social.

Serán ámbitos actuación los siguientes: 1.-Personas Inmigrantes, refugiadas o asiladas. 2.- Personas sin vivienda o en vivienda precaria 3.-Personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios. 4.-Personas reclusas o exreclusas. 5.-Personas en procesos de rehabilitación de adicciones. 6.-Personas en situación de desempleo. 7.-Personas mayores, 8.-Mujer. 9.-Familia, infancia y adolescencia. 10.-Jóvenes con dificultades de integración social, 11.-Personas con diversidad funcional en situación de dependencia. 12.-Personas con enfermedades crónicas y/o larga duración. 13.- Otros grupos en situación de vulnerabilidad social.

La intervención en el ámbito de la acción social pretende contribuir al desarrollo y a la reducción de la pobreza mediante el apoyo a iniciativas que pretendan la mejora de la calidad de vida y la inclusión social de personas y colectivos, en los términos que a continuación se concretan:



1.- Personas inmigrantes, refugiadas o asiladas. Mediante el impulso de programas orientados a:

- Impulso de actuaciones dirigidas a la atención social del colectivo de personas inmigrantes, refugiadas y asiladas.
- Prestar información, orientación y acompañamiento en el acceso a la formación y al empleo.
- El desarrollo de actividades interculturales que favorezcan el conocimiento y la convivencia social entre personas de diferentes procedencias culturales.
- Desarrollar acciones dirigidas a desmontar los rumores, los tópicos y los prejuicios de forma que acerquen y faciliten la interacción y el mutuo conocimiento entre personas, asociaciones y organizaciones de origen diverso.

2.- Personas sin vivienda o en vivienda precaria. Mediante programas orientados a:

- Facilitar su acceso a una vivienda
- Propiciar mejoras de las condiciones de vivienda.
- Realizar actuaciones formativas en coordinación con los dispositivos de educación, empleo, salud, etc.
- Promover recursos de alojamiento compartido.

3.- Personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios con especiales dificultades. Mediante programas dirigidos a:

- La atención social a estos colectivos y que contenga actuaciones que faciliten su acceso a los recursos normalizados.
- Formación en habilidades sociales y acompañamiento para su inserción social y laboral.
- El desarrollo de actividades interculturales que favorezcan el conocimiento y la convivencia social entre personas de diferentes procedencias culturales.
- La Intermediación cultural para propiciar un buen clima de vecindad y mediación cultural en casos de conflicto.
- Fomentar la sensibilización de la comunidad, dirigidos a desmontar los rumores, los tópicos y los prejuicios, de forma que acerquen y faciliten la interacción y el mutuo conocimiento entre personas, asociaciones y organizaciones de étnia diferente.

4.- Personas reclusas o exreclusas. Mediante el impulso de programas que faciliten su acceso a los recursos y prestaciones sociales, y contengan actuaciones que faciliten su reinserción social, pudiendo contener también acciones de sensibilización a la comunidad sobre las problemáticas específicas que afectan a estos colectivos.



5.- Personas en procesos de rehabilitación de adicciones (drogodependencias, alcoholismo, ludopatía). Mediante proyectos de atención y apoyo a personas dependientes en situación de exclusión social. Intervención psicológica y social con estas personas. Reinserción de personas adictas y apoyo a familiares.

6.- Personas en situación de desempleo. Mediante la promoción de programas que faciliten su inserción laboral y contengan acciones para intervenir sobre las dinámicas de exclusión social, promoviendo su inclusión social, mediante el impulso de programas de:

- Habilidades laborales.
- Habilidades personales y de comunicación.
- Talleres de formación ocupacional.
- Enseñanza de medios de comunicación informática dirigida a la búsqueda de empleo.

7.- Personas mayores. Las actuaciones en este colectivo se orientarán a facilitar su protección y bienestar social, mediante el impulso de programas dirigidos a:

- Dar apoyo a personas y familias cuidadoras de personas mayores dependientes.
- Proporcionar apoyo y acompañamiento en el domicilio y fuera de él.
- La promoción y desarrollo de actividades que fomenten su autocuidado y autonomía.
- Propiciar su participación en actividades de convivencia, ocio y tiempo libre.
- La promoción de actividades para el fomento de sus capacidades intelectuales.
- Fomentar la cooperación intergeneracional e intercultural.

8.- Mujer. Mediante el impulso de programas que fomenten:

- La corresponsabilidad entre hombres y mujeres en los diferentes ámbitos de la vida personal, laboral y familiar.
- La visibilidad de las mujeres en el ámbito profesional y que contengan acciones que vayan dirigidas a favorecer la promoción de la mujer.
- La implementación de estrategias formativas y de orientación laboral impulsada por mujeres.
- Actuaciones específicas de apoyo a la iniciativa empresarial de las mujeres y impulsen su autoocupación.
- Iniciativas dirigidas a la sensibilización y rechazo de la comunidad hacia la violencia de género y el sexismo.



- Programas de atención a las mujeres víctimas de la violencia de género, y mujeres que ejerzan el trabajo sexual o que han sido víctimas de la trata con fines de explotación sexual.

9.- Familia, infancia y adolescencia. Mediante el impulso de iniciativas de atención, promoción, integración y fomento de valores y comportamientos cívicos en población infantil, adolescentes y familias. Para ello se pueden contemplar programas orientados a:

- La atención de familias monoparentales y personas con cargas familiares no compartidas.
- El apoyo socio-educativo, ocio y tiempo libre en horario extraescolar, fines de semana y periodo vacacional.
- El impulso de actuaciones de apoyo a la familia en su función cuidadora y psico-educativa.
- Desarrollo de actuaciones de soporte a familias que precisan apoyo para la resolución de conflictos con hijos/as preadolescentes y adolescentes.
- La atención a situaciones de riesgo en adolescentes y que se complemente con actividades socioeducativas que refuercen sus competencias sociales.

10.- Jóvenes con dificultades de integración social. Mediante programas dirigidos a:

- La promoción de hábitos saludables y reducción de conductas de riesgo.
- El fomento de valores, actitudes y modelos relacionales que permitan evitar conductas discriminatorias y abusivas en las relaciones personales.
- Fomento de la formación ocupacional y que incluyan acciones y estrategias específicas para la inserción laboral.

11.- Personas con diversidad funcional en situación de dependencia. Mediante acciones específicas orientadas a la prevención, promoción e inserción social, con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida y apoyar a personas que precisan atenciones que no son ofertadas en la red pública de servicios y cuyos ingresos no les permiten acceder a un recurso de carácter privado. La tipología de programas son:

- Programas de atención social orientados a mejorar sus condiciones de vida y/o fomentar su autonomía dentro y fuera del hogar.
- Programas de sensibilización dirigidos a la comunidad sobre la situación de las personas con discapacidad.
- Programas de convivencia, ocio y tiempo libre que fomenten la integración de las personas con discapacidad.



- Programas orientados a la atención social de personas dependientes y las personas que les cuidan, para mejorar sus condiciones de vida y/o fomentar su autonomía dentro y fuera del hogar.

12.- Personas con enfermedades crónicas y/o larga duración. Mediante proyectos dirigidos a:

- La atención social de este colectivo, que contengan actuaciones específicas dirigidas a mejorar sus condiciones de vida, facilitar el acompañamiento y acceso a los recursos y prestaciones sociales y/o fomentar su autonomía dentro y fuera del hogar.
- El fomento de iniciativas que promuevan la información, la atención y la autoayuda entre las personas afectadas por enfermedades crónicas y/o de larga duración.
- La disminución de las desigualdades en materia de salud, especialmente en referencia a las motivadas por razones de sexo, procedencia, clase social o situación de dependencia.
- La promoción de hábitos saludables y la reducción de riesgos en colectivos con este tipo de enfermedades y en situación de vulnerabilidad.

13.- Otros grupos de personas en situación de vulnerabilidad social. Mediante el impulso de programas de cooperación interpersonal e intergeneracional orientados a:

- El acompañamiento social para el acercamiento y acceso a los recursos normalizados.
- La atención social de grupos en situación de vulnerabilidad.
- La adquisición de hábitos y habilidades para la convivencia y el correcto uso y cuidado de los espacios y equipamientos comunes.
- La sensibilización a la comunidad sobre problemáticas específicas de estos colectivos.
- Cooperación interpersonal, autoayuda, reciprocidad social, impulso a las redes sociales.
- Trabajo en red.

BASE 2. MARCO NORMATIVO

Las ayudas se concederán en concepto de subvención, sujetándose las mismas a estas bases, a La Ley de Haciendas Locales, a la Ley General de Subvenciones 38/2003 de 17 de noviembre, al Real Decreto 887/2006 de 21 de julio y a las bases de ejecución del presupuesto municipal.



Así mismo se ha tenido en cuenta para el control del seguimiento del gasto, la legislación del IVA e IRPF, y la normativa aplicable a las organizaciones no gubernamentales.

BASE 3. RÉGIMEN

Las concesiones de la subvención se realizarán mediante el procedimiento ordinario de concurrencia competitiva y sometido al sistema de valoración establecido en función de los criterios fijados en las presentes bases reguladoras. El importe de la subvención se abonará en régimen de pago único y anticipado.

BASE 4. REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES SOLICITANTES

4.1. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES SOLICITANTES

Podrán solicitar las ayudas aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser una entidad de interés social, sin ánimo de lucro y con implantación municipal, cuyo ámbito de actuación sea la acción social y la atención de alguno de los grupos poblacionales considerados como ámbitos de actuación en las presentes bases.
- b) Estar legalmente constituidas y formalmente inscritas en el Registro de Asociaciones del Estado o de la Generalitat Valenciana y opcionalmente en el registro Municipal de entidades ciudadanas, con anterioridad, **al menos de un año**, a la fecha de publicación en el BOP del extracto de la convocatoria.
- c) Reflejar en sus estatutos que entre sus finalidades se encuentra la realización de actividades y programas orientados a la atención social de personas y grupos desfavorecidos, coincidentes con los objetivos y finalidades de estas bases reguladoras.
- d) Acreditar documentalmente la figura de representante legal y la disposición de una sede o delegación permanente, en el municipio de Valencia con estructura organizativa suficiente para garantizar el desarrollo del programa para el que se solicita la subvención.
- e) Encontrarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Valencia, la Hacienda autonómica, y la Agencia Estatal de Administración Tributaria; como también con la Seguridad Social y con las obligaciones por reintegro de subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento, en su caso.
- f) Haber justificado correctamente, con anterioridad a la finalización del plazo de subsanación de defectos de la presente convocatoria, cualquier subvención anteriormente otorgada por el Ayuntamiento de Valencia, excepto en aquellos casos en que no haya finalizado el correspondiente plazo de justificación.
- g) Los previstos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



4.2. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS

- a) Ejecutar el programa subvencionado realizando las actividades incluidas en el mismo.
- b) Aportar la diferencia entre el coste total del programa y la ayuda concedida, bien por sus propios medios o por financiación de terceros.
- c) Comunicar el inicio de las actividades, en el plazo establecido en las bases reguladoras, así como las posibles modificaciones a los programas y la justificación final tal como se estipula en las presentes bases.
- d) Justificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión de la subvención.
- e) Para la puesta en marcha y desarrollo del programa subvencionado, la entidad deberá proponer los procedimientos de coordinación técnica necesarios que permitan, siempre y cuando las características de los programas lo posibiliten, la derivación de personas potencialmente usuarias desde los centros o programas de Servicios Sociales Municipales.
- f) Las organizaciones que sean beneficiarias de subvención, estarán obligadas durante el plazo de ejecución y justificación del programa, a informar a la Sección de Programas de Inserción Social y laboral de cualquier cambio o modificación de datos relativos a la entidad que sean necesarios para mantener un contacto fluido con el servicio gestor, tales como dirección, teléfono, fax y correo electrónico.
- g) Comunicar al Ayuntamiento de Valencia la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.
- h) La entidad beneficiaria queda obligada a facilitar la comprobación por parte del Ayuntamiento de Valencia de la realización global del programa en cualquier fase de ejecución del mismo, facilitando la documentación que se requiera por el personal designado para su supervisión.
- i) Conservar al menos durante cuatro años desde la fecha de presentación de la justificación, los libros contables exigidos por la legislación vigente sectorial, los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluido documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.
- j) Dar adecuada publicidad del carácter público de la financiación del programa, haciendo pública mención a la cofinanciación del Ayuntamiento de Valencia en el desarrollo de los mismos e incluir el logotipo municipal y la inscripción **"AJUNTAMENT DE VALÈNCIA, REGIDORIA D'INSERCIÓ SOCIOLABORAL"**, en todas aquellas publicaciones, rotulaciones, carteles, etc. que tengan relación con el programa subvencionado.



- k) Los programas presentados deberán prestar especial atención en evitar el lenguaje sexista.
- l) Las entidades que perciban durante el periodo de un año ayudas/subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 € o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan el carácter de ayuda/subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 € tendrán además las obligaciones de publicidad activa que establece el capítulo II del título de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia (a lo mismo obliga la ley de transparencia de la generalitat).
- m) Las obligaciones previstas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

BASE 5. REQUISITOS DE LOS PROGRAMAS PRESENTADOS

5.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Para ser valorados los programas deberán incluir, necesariamente, los siguientes apartados:

- a) Descripción del problema que da origen al programa.
- b) Identificación, detalles sobre la atención directa, procedencia, criterios de selección, coordinación con los servicios sociales municipales y grado de implicación de las personas beneficiarias.
- c) Ámbito de la población a la que se dirige el proyecto
- d) Formulación de los objetivos.
- e) Planificación de las actividades a desarrollar.
- f) Recursos materiales y humanos.
- g) Indicadores de evaluación que permitan medir el grado de realización de los objetivos previstos.
- h) Previsión del sistema de seguimiento y evaluación.

5.2. ESPECIFICACIONES ECONÓMICAS

5.2.1 GASTOS SUBVENCIONABLES

COSTES DIRECTOS. Las subvenciones podrán cubrir gastos de personal contratado, directamente implicado en las actividades del proyecto, cuotas de la Seguridad Social a cargo de la entidad y los demás gastos de carácter social; arrendamiento de inmuebles destinados directamente para la realización de las actividades, compra de equipamiento y materiales de carácter no inventariable necesarios para la realización de las actividades, mantenimiento de locales y suministros (electricidad y cualquier otro abastecimiento que no tuviera la cualidad de almacenable directamente relacionado con las actividades), servicios prestados



por empresas y profesionales independientes destinados directamente a la realización de las actividades, todo ello de acuerdo y relacionado con los objetivos y actividades programadas.

COSTES INDIRECTOS. Los costes indirectos asociados a la formulación, control y seguimiento de los programas por parte de la organización responsable estarán incluidos dentro de la financiación global, pero sin exceder el 4 por ciento del total de la subvención. Estos gastos quedan justificados por la mera ejecución del programa, no obstante, deberán estar relacionados en el presupuesto y en el informe económico posterior. En el apartado de GASTOS ADMINISTRATIVOS de la entidad beneficiaria se incluirá el personal que realiza la formulación de proyectos, material de oficina y desplazamientos derivados exclusiva y directamente de la formulación, seguimiento y evaluación de proyectos

No se considerarán gastos indirectos los siguientes: mantenimiento de sedes y locales de las entidades (en caso de usarse para las actividades figurarán en los apartados de costes directos), cuotas por pertenencia a cualquier agrupación de asociaciones, electricidad, agua y otros suministros de la misma índole, combustible, seguros y mantenimiento de vehículos.

5.2.2 FINANCIACIÓN

El importe de la subvención no superará, en ningún caso el 80 por ciento del presupuesto total del programa presentado, debiéndose cubrir el resto con aportaciones de la propia entidad o de otras posibles financiaciones.

- a) Los programas deberán identificar exacta y pormenorizadamente las fuentes de financiación complementarias a la solicitada al Ayuntamiento de Valencia.
- b) Los intereses generados por los fondos del programa, si los hubiere, se destinarán a los gastos directos del mismo.
- c) Para su justificación se atenderá a las especificaciones de las instrucciones de justificación de las presentes bases reguladoras.

5.3. PERIODICIDAD DE LAS AYUDAS

Las ayudas tienen carácter anual, requiriéndose nuevas convocatorias con asignaciones presupuestarias específicas en el caso de que existan varias fases de ejecución de los programas presentados. Asimismo, se tendrá en cuenta para la aprobación de una fase posterior si la anterior se ha realizado cumpliendo todos los requisitos exigidos.

BASE 6. CUANTÍA Y COMPATIBILIDAD DE LA SUBVENCIÓN

6.1. CUANTÍA

La cuantía máxima total de las subvenciones que se concedan al amparo de la Convocatoria será de 500.000 € con cargo a la aplicación presupuestaria 2016 KJ000 23100 48910.



6.2. COMPATIBILIDAD

Las subvenciones concedidas por el Ayuntamiento de Valencia serán compatibles con otras ayudas para la misma finalidad, otorgadas por otras administraciones o entidades, siempre que el importe de las mismas, no supere el coste de la actividad subvencionada.

En este sentido se deberá especificar siempre si las acciones o programas que se presenta a la convocatoria han sido objeto de solicitud o concesión de ayudas por otras entidades, públicas o privadas, en cuyo caso se presentará relación de las mismas, detallando su cuantía y finalidad, al objeto de que nunca se pueda superar con el total de subvenciones el importe de los programas. Si esto sucediera se podría modificar el acuerdo de concesión de la subvención del Ayuntamiento de Valencia.

BASE 7. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

7.1. FORMALIZACIÓN Y PLAZO DE LA SOLICITUD

Las solicitudes deberán presentarse mediante la correspondiente Instancia General de solicitud, suscrita por la persona representante legal de la Entidad, acompañada de la documentación establecida en la Base 7.5 y en la Convocatoria en el Registro General de Entrada o en cualquiera de los registros u oficinas previstos en el artículo 38 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o norma que la sustituya.

El plazo para presentar la solicitud será de **10 días hábiles** a contar desde el día siguiente de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Cuando el último día del plazo de presentación sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

La convocatoria se publicará también en el "Tablón de Edictos Electrónico Municipal" y en la página Web del Ayuntamiento de Valencia. Así mismo, se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones la información sobre la convocatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley general de Subvenciones.

7.2. DOCUMENTACIÓN

Las solicitudes deberán presentarse **en papel y en soporte informático** mediante la correspondiente **instancia general**, acompañada de la documentación especificada en los apartados siguientes y en la Convocatoria, en el Registro General de Entrada sito en la calle Amadeo de Saboya, 11, o en cualquiera de los registros u oficinas previstos en el artículo 38 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o norma que la sustituya.

Cuando la solicitud se remita por correo certificado, deberá presentarse en la correspondiente oficina de correos, en sobre abierto para que pueda ser estampado el



sello de la fecha en el impreso de solicitud, dirigido al **REGISTRO GENERAL DE ENTRADA** del Ayuntamiento de Valencia.

Si la solicitud se presentara a través del servicio público de correos o de otra Administración pública, se aconseja remitir, mediante correo electrónico, escaneado, en la misma fecha o al día siguiente de su presentación, a la Sección de Programas Inserción Social y Laboral del Ayuntamiento de Valencia, al correo: insercionsocial@valencia.es el resguardo de presentación, en el que se lea claramente la fecha de presentación, la denominación de la entidad, el título del programa, la convocatoria para la que se presenta y el organismo donde se ha presentado.

CONTENIDO DE LA CARPETA "A"

7.2.1. Relación de actividades de la entidad solicitante. Descripción de las actividades realizadas durante el último año natural anterior a la convocatoria, o en su lugar la última aprobada por la entidad.

7.2.2. Organigrama de la entidad solicitante en Valencia, en el que se incluirá el domicilio de la sede, nombres y apellidos de aquellas personas que ocupan un cargo dentro de la organización.

También deberá especificarse en dicho documento el nombre de la persona que actuará como representante de la organización ante el Ayuntamiento de Valencia.

7.2.3. OTROS DOCUMENTOS.

- a) Copia autenticada o fotocopia compulsada de los estatutos de la entidad solicitante, en el caso de no haber sido presentada en anteriores convocatorias o de haber sufrido alguna modificación. Si se hubiese presentado en anteriores convocatorias sin haber sufrido modificación posterior, se sustituirá dicho documento por un escrito donde se especifique esta circunstancia.
- b) Certificado acreditativo de la inscripción en el Registro de Asociaciones. Si se hubiese presentado en anteriores convocatorias se sustituirá dicho documento por un escrito donde se especifique.
- c) Fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal. Si se hubiese presentado en anteriores convocatorias se sustituirá dicho documento por un escrito donde se especifique. Igualmente deberán presentar este documento aquellas entidades que hayan visto modificado su número de identificación fiscal o la denominación de la entidad.
- d) Acreditación documental de la representación legal así como de la disposición de sede o delegación permanente en el municipio de Valencia.
- e) Declaración responsable de quien ostente la representación legal de la entidad solicitante de no incurrir en ninguna de las circunstancias recogidas en el artículo 13.2 y 13.3 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



- f) Declaración responsable de quien ostente la representación legal de la entidad solicitante de haber justificado cualquier subvención anteriormente otorgada por el Ayuntamiento de Valencia, excepto en aquellos casos en que no haya finalizado el correspondiente plazo de justificación.
- g) Autorización al Ayuntamiento de Valencia a obtener directamente, vía telemática, los certificados de la Agencia Tributaria, la Seguridad Social y obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Valencia, para la comprobación de que la Entidad se encuentra al corriente de todas sus obligaciones.
- h) Declaración responsable de quien ostente la representación legal de la entidad solicitante de encontrarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Valencia y autorizándolo para su comprobación.
- i) Declaración responsable de quien ostente la representación legal de la entidad solicitante, en donde se haga constar si la entidad ha solicitado subvención o en su caso es perceptora de ayuda económica para la ejecución del proyecto presentado a la convocatoria objeto de regulación por las presentes bases.
- j) La presentación de más de un proyecto para su valoración requerirá la solicitud correspondiente para cada uno de ellos, excepto para los apartados a), b) c), d), e), f), h), que se entenderán como presentados con su inclusión en una de las solicitudes.
- k) Comunicación de la cuenta bancaria en la que debe transferirse la subvención, mediante el modelo de impreso "solicitud de alta y mantenimiento en el fichero de personas acreedoras, cesionarias, terceras y personal propio" disponible en la sede electrónica del Ayuntamiento de Valencia o la declaración de que no se han modificado los datos obrantes en el registro de Proveedores de la Corporación.

CONTENIDO DE LA CARPETA "B"

- a) Formulario de solicitud (FORMULARIO1) totalmente cumplimentados. En el formulario de solicitud económico se tendrá en cuenta la clasificación ingresos y la estructura de los presupuestos: Deberá incluirse toda aquella financiación proveniente de las administraciones públicas, municipales, autonómicas y estatales, como financiación propia o proveniente de entidades privadas destinadas a la misma actividad que la financiada por el Ayuntamiento de Valencia. Los ingresos que generen las actividades del proyecto deberán ser reinvertidos en los costes directos de las mismas y se considerarán como aportaciones privadas.

Todos aquellos gastos e ingresos que no supongan transacciones monetarias, es decir aportaciones valoradas en especie tales como trabajo de las personas voluntarias, materiales obtenidos por donaciones y que se aportan al programa, se excluirán de la confección presupuestaria a todos los efectos, aunque podrán informarse separadamente para la valoración del programa en general.



Dicha estructura económica presupuestaria deberá ser respetada en cuantas justificaciones e informes se realicen, sin perjuicio que se aporte otro tipo de información contable, como coste de actividades u otras.

- b) Anexos relacionados con el programa que se consideren susceptibles de aportar para una mejor valoración de la solicitud.

7.3. DOCUMENTACIÓN DE PROGRAMAS NO APROBADOS:

La documentación relativa a los programas no subvencionados, podrá ser retirada de las dependencias municipales por la organización o entidad que los hubiera presentado, en el plazo de tres meses desde la publicación de la resolución de cada convocatoria en el BOP. Transcurrido dicho plazo, la Administración municipal procederá a la destrucción de la misma.

7.4. SUBSANACIÓN DE DEFECTOS DE LAS SOLICITUDES

Tras la recepción de las solicitudes por los servicios municipales, si no vinieran cumplimentadas en todos los términos o no fueran acompañadas de documentación exigida señalada en las bases y la convocatoria, se requerirá a los interesados/as para que subsanen la falta indicándose los documentos que hayan sido presentados incompletos o en su caso no hayan sido aportados.

A estos efectos, se abrirá un plazo de 10 días hábiles improrrogables a partir de la publicación en el Tablón de Edictos Electrónico Municipal para la presentación por Registro de Entrada de la documentación requerida, con la indicación de que si no aportan dicha documentación se les tendrá por desistidos de su solicitud, previo acuerdo del órgano competente, dictado en los términos del artículo 71 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común o norma que la sustituya.

7.5. ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUBVENCIÓN

1º- La instrucción del procedimiento corresponde al Servicio de Bienestar Social. La Sección de programas de Inserción social y laboral recepcionará las solicitudes presentadas y comprobará que la documentación que las acompaña se encuentra correcta y completa de conformidad con lo establecido en las presentes bases reguladoras y en la convocatoria.

2º- Se constituye una Comisión Técnica municipal cuya función es la valoración de los proyectos presentados conforme a las bases y la convocatoria y la elevación del informe preceptivo.

La composición de la Comisión técnica es:

- La jefatura de Servicio de Bienestar Social e Integración o en quién delegue.
- Las personas Coordinadoras de Servicios Sociales Generales y Especializados, o en quiénes deleguen.



Servici de Benestar Social i Integració

Secció de Programes d' Inserció Social i Laboral

- La jefatura de Sección de Programas de Inserción Social y Laboral, quien ejercerá de secretaría de la Comisión, o en quién delegue.
- Un técnico de la Sección de Programas de Inserción Social y Laboral.

Una vez valorados los proyectos, la Comisión Técnica emitirá un informe provisional proponiendo los 50 proyectos y entidades preseleccionadas, conforme a la puntuación obtenida.

Por el Servicio de Bienestar Social e Integración se procederá a la comprobación de que las entidades preseleccionadas se encuentran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la Seguridad Social.

Una vez comprobado el requisito de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, la Comisión Técnica Municipal emitirá nuevo informe:

- En caso de que todas las entidades preseleccionadas acreditaran su cumplimiento, la comisión Técnica Municipal ratificará su informe hasta entonces provisional de la valoración de los proyectos presentados para su aprobación por la Junta.
- En caso de no quedar acreditado el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social por parte de alguna/s de las entidades preseleccionadas, la Comisión Técnica Municipal atendiendo al orden de puntuación obtenido, propondrá la aprobación del siguiente/s proyecto/s presentado/s que resultaba/n inicialmente desestimado/s por exceder del número máximo de proyectos a subvencionar y que deberán, también, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.

A la vista de lo anterior, por la Comisión Técnica Municipal se elevará informe definitivo proponiendo la concesión, denegación y exclusión por falta de documentación o no cumplimiento de requisitos.

3º- El Servicio de Bienestar Social elevará propuesta al órgano competente para la resolución de la convocatoria, incluyendo el informe definitivo de la Comisión Técnica Municipal.

4º- El órgano competente para la concesión de las subvenciones es la Alcaldía y, por delegación la Junta de Gobierno Local que adoptará el acuerdo sustantivo sobre el particular en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley General de Subvenciones.

Dicho acuerdo, se publicará en el BOP y en el Tablón de Edictos Electrónico, de conformidad con el Art. 18 y 26 de la Ley General de Subvenciones

El plazo máximo para resolver y publicar la resolución del procedimiento será de 3 meses a partir de la fecha de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia.



El transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado resolución expresa, legitima a las entidades interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

7.6. RECURSOS

Los acuerdos que se dicten al amparo de la convocatoria de esta subvención agotan la vía administrativa y contra ellas podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación en el Tablón de Edictos Electrónico, ante el mismo órgano que las dictó.

Ante la desestimación por silencio administrativo podrá interponerse idéntico recurso en el plazo de tres meses a contar desde el que hubiese finalizado el plazo para dictar y publicar resolución expresa.

Todo ello, sin perjuicio de que en ambos supuestos la entidad pueda interponer directamente recurso contencioso administrativo en la forma, plazo y condiciones fijadas en el artículo 46 de la Ley 29/98 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ante el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo.

BASE 8. CRITERIOS OBJETIVOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUBVENCIÓN

En caso de que una entidad presentará más de un proyecto a la convocatoria, sólo podrá ser objeto de subvención aquel que haya alcanzado mayor puntuación en la baremación. Se otorgará subvención únicamente a los **50 programas con mayor puntuación**.

8.1. SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LOS PROGRAMAS

A la vista de toda la información y la documentación preceptiva, los proyectos presentados se valorarán los siguientes criterios:

- a) **Experiencia y capacidad operativa de la entidad solicitante**, entendida como los resultados de las actuaciones de las entidades en su ámbito respectivo en base a la documentación que se aporta: Memoria, organigrama y estructura, los recursos que posibilitan la intervención, la capacidad para la ejecución de las actividades, la experiencia de la entidad y de sus profesionales en el sector de actuación.

Ítems:

- | | |
|---|-----------------|
| - Experiencia de la entidad en el sector objeto de intervención en el proyecto. | |
| - De 1 a 3 años | Máximo 2 puntos |
| - De 4 a 6 años | Máximo 4 puntos |
| - Más de 6 años | Máximo 6 puntos |
| - Estructura organizativa de la entidad. | Máximo 4 puntos |



- b) **Justificación de la acción**, referida a la oportunidad del programa presentado en función de las necesidades de las personas usuarias, cobertura de intervenciones consideradas como prioritarias, cobertura de necesidades emergentes de nuevos colectivos en el ámbito de los Servicios Sociales en el municipio de Valencia y actuaciones que cubran necesidades de las personas beneficiarias no atendidas completamente por las administraciones públicas.

Ítems:

Diagnóstico. Máximo 3 puntos

Justificación de la acción. Máximo 3 puntos

Descripción de las necesidades y cobertura de las mismas. Máximo 4 puntos

- c) **Complementariedad, compatibilidad y coordinación con la red pública de Servicios Sociales Municipales de la ciudad de Valencia**, teniendo en cuenta las actuaciones planteadas en los programas presentados en base a la complementariedad y grado de implantación en el municipio de Valencia y a la coordinación con los Servicios Sociales Municipales.

Ítems:

Actuaciones, actividades y recursos no existentes en los recursos municipales.

Máximo 5 puntos

Sistema de coordinación establecido con los Servicios Sociales Municipales.

Máximo 5 puntos

- d) **Adecuación del plan de actuación**, considerando la planificación general del programa y su calendarización, idoneidad de los objetivos, resultados e indicadores, adecuación de los recursos materiales y humanos, viabilidad, número de personas usuarias previstas en adecuación a la problemática específica de la intervención, procesos previstos de evaluación interna, carácter innovador de las actuaciones en el programa presentado.

Ítems:

Pertinencia de los objetivos generales y específicos. Máximo 1 punto

Adecuación de las actividades a los objetivos. Máximo 2 puntos

Exactitud y amplitud en la descripción de actividades. Máximo 2 puntos

Coherencia de los resultados en relación las actividades y objetivos.



Servici de Benestar Social i Integració

Secció de Programes d' Inserció Social i Laboral

Máximo 1 punto

Indicadores. Expresión de los componentes.	Máximo 0,5 puntos
Recursos (técnicos, materiales...) planteados en el proyecto.	Máximo 1,5 puntos
Identificación de los factores de riesgo y posibilitantes.	Máximo 1 punto
Carácter innovador de las actuaciones.	Máximo 1 punto

- e) **Presupuesto**, respecto del que se considerará el grado de ajuste entre la previsión y las necesidades en lo relativo a los aspectos económicos y adaptación a las condiciones de las presentes bases de los gastos subvencionables.

Ítems:

Estructura presupuestaria.	Máximo 3 puntos
Cálculos y previsiones	Máximo 3 puntos
Estructura de la financiación.	Máximo 4 puntos

- f) **Calidad técnica del programa**, en relación directa con la efectividad, el impacto que se alcanza a causa de las acciones del proyecto en la población objeto; y con la eficacia, capacidad técnica de conseguir los objetivos deseados con el proyecto.

Ítems:

Viabilidad y sostenibilidad.	Máximo 4 puntos
Participación de la población objeto de acción.	Máximo 3 puntos
Repercusión social.	Máximo 3 puntos

La valoración se realizará por el siguiente procedimiento:

- Cada criterio se valorará de 0 a 10 puntos.
- La puntuación de cada criterio (máximo 10 puntos) se multiplicará por el coeficiente establecido para cada uno de ellos resultando el valor total de cada uno:
 - Experiencia y capacidad operativa de la entidad solicitante: Coeficiente 3.
 - Justificación de la Acción: Coeficiente 2.



- Complementariedad, compatibilidad y coordinación con los programas sociales municipales: Coeficiente 3.
 - Adecuación del plan de Actuación: Coeficiente 3.
 - Presupuesto: Coeficiente 2.
 - Calidad Técnica del Programa: Coeficiente 2.
- c) La suma de los valores totales (coeficiente x puntuación= máx. 150) se dividirá por la suma de los coeficientes (15) obteniéndose la puntuación ponderada sobre diez de la totalidad del programa.

En caso de empate en las puntuaciones obtenidas el criterio de orden será el que alcance mayor puntuación sumando la obtenida en los siguientes criterios: Experiencia y capacidad operativa de la entidad solicitante y adecuación del plan de actuación.

8.2. SISTEMA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN

La determinación de la cuantía individualizada se realizará de la siguiente manera:

- La dotación asignada se dividirá por la suma de los puntos de los 50 programas que hayan obtenido mayor puntuación, hallándose, de este modo, el valor en euros de cada punto. (Valor punto).
- Dicho valor punto se multiplicará por la puntuación obtenida por cada programa para asignarle el importe total de la subvención que se le conceda.
- Si la asignación a un programa resultase superior a la cantidad solicitada redondeada (máximo hasta el 80% del presupuesto del programa), la diferencia entre éstas se redistribuirá entre los programas cuya cantidad asignada sea inferior a la solicitada. En ningún caso se financiará un importe que supere el 80% del coste total del programa presentado.
- La redistribución de las diferencias producidas por este motivo se realizará de igual modo participando únicamente los programas cuya cantidad asignada sea inferior a la solicitada o al tope establecido en las presentes bases.
- Todas las operaciones se expresarán en números con dos decimales exceptuándose la asignación final que se redondeará a enteros.

BASE 9. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, SEGUIMIENTO, REFORMULACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

9.1. PLAZOS DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS PRESENTADOS

El periodo de ejecución de los proyectos tendrá una duración máxima de un año y deberá estar comprendido entre el 1 de enero del 2016 y los 14 meses posteriores a la percepción de los fondos.



9.2. INICIO DE LAS ACTIVIDADES

Las entidades beneficiarias podrán iniciar las actividades con anterioridad a la fecha de cobro de la subvención, o bien iniciarlas una vez percibida ésta.

El plazo máximo para iniciar las actividades será de dos meses desde la fecha de cobro de la subvención.

En el caso de no iniciar la ejecución del programa en el plazo señalado, las entidades subvencionadas quedarán obligadas a reintegrar los fondos percibidos.

9.3. COMUNICACIÓN DEL INICIO DE LAS ACTIVIDADES

Las entidades beneficiarias de la subvención quedan obligadas a comunicar la fecha de inicio de las actividades **(FORMULARIO 2)**, en un plazo máximo de 2 meses desde la fecha de cobro de la subvención, mediante escrito en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Valencia, o en cualquiera de los registros u oficinas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o norma que la sustituya.

La fecha de inicio comunicada, será la que surta efectos para el cómputo de plazo de ejecución, imputación de gastos y presentación de informes.

En el supuesto de no presentación de la comunicación de inicio de la actividad en el plazo establecido, la Sección de Programas de Inserción social y laboral requerirá a la entidad que corresponda para que en el plazo máximo de 10 días hábiles presente dicha comunicación, advirtiéndole que de no hacerlo procederá el reintegro de los fondos percibidos.

9.4. SEGUIMIENTO

El personal técnico municipal mantendrá contactos periódicos con la entidad subvencionada, comprometiéndose ésta a facilitar al Ayuntamiento de Valencia la información y documentación que se les solicite.

9.5. MODIFICACIONES DE LOS PROGRAMAS-REFORMULACIÓN

Supuestos en los que se deberá presentar Reformulación:

1º- Proyectos cuyo presupuesto total sufra modificación, bien por incremento o reducción, superior al 15%.

2º- Cuando la modificación afecte a la distribución del gasto por partidas y ésta suponga una desviación superior al 10% en alguna de ellas.

Si existiendo modificación, no superasen estos porcentajes, se deberá obligatoriamente a aportar informe justificativo detallando las causas que lo motivan, en el momento de presentar la justificación económica final.

En el caso de que la Entidad realice una modificación del proyecto que supere dicho límites, esta deberá presentarse dentro de los 6 meses siguientes al inicio del



proyecto, y en cualquier caso antes de la finalización del mismo, mediante los formularios técnico y económico en papel. En todo caso, la reformulación presentada por la Entidad, deberá respetar los objetivos, condiciones y finalidad de la subvención así como los criterios de valoración establecidos que dieron lugar a la concesión de la subvención.

En todo caso, las modificaciones del proyecto que superen dichos límites sólo podrán autorizarse cuando no se dañen derechos de terceros y en ningún caso podrá suponer un incremento de la cantidad concedida ni la subvención financiar más del 80% del presupuesto de proyecto.

La solicitud de reformulación deberá presentarse en el Registro General de Entrada, en los correspondientes FORMULARIOS DE REFORMULACIÓN TÉCNICO Y ECONÓMICO (**FORMULARIO 3**) a disposición de aquellas entidades beneficiarias de subvención. En caso de que deseen alguna consulta previa a la presentación en registro de entrada o verificar su corrección pueden remitirlo a la sección por correo electrónico (insercionlaboral@valencia.es).

No se aprobarán en ningún caso, modificaciones de los programas subvencionados que de haber sido conocidas previamente a la concesión de la subvención, por el Ayuntamiento de Valencia, habrían supuesto la denegación de la subvención.

La reformulación técnica y económica de los proyectos requerirá, previa solicitud motivada de la Entidad beneficiaria, informe técnico favorable del Servicio de Bienestar Social e Integración, y aprobación por el órgano que otorgó la subvención.

9.6. JUSTIFICACIÓN

9.6.1. PLAZO

Las entidades que hubieren resultado beneficiarias de las subvenciones dispondrán, para la justificación de las mismas, de un plazo máximo de 2 meses contados desde la fecha de finalización del plazo de ejecución del programa.

La justificación de las subvenciones otorgadas se realizará a tenor de lo dispuesto en Ley General de Subvenciones 38/2003 de 17 de noviembre, su Reglamento de desarrollo y las bases de ejecución del presupuesto municipal.

Las justificaciones deberán presentarse en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Valencia, o en cualquiera de los registros u oficinas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o norma que la sustituya.

9.6.2. JUSTIFICACION TÉCNICA

La Entidad beneficiaria queda obligada a presentar un informe completo y detallado de la evolución del programa, niveles de atención directa a usuarios/as, prestaciones básicas facilitadas y así como de sus perspectivas de futuro mediante el correspondiente **FORMULARIO DE JUSTIFICACIÓN TÉCNICA FINAL**, en papel y en



soporte informático, **(FORMULARIO 4)** en el que deberá incluir obligatoriamente información sobre:

- Fechas reales de inicio y finalización.
- Nivel de consecución de los objetivos previstos.
- Análisis de los resultados reales en relación a los previstos en la solicitud.
- Actividades realizadas, tanto las inicialmente previstas como no previstas.
- Justificación de las desviaciones producidas en la ejecución del proyecto respecto a las actividades previstas, en su caso.
- Variaciones finales en los recursos humanos y materiales previstos y sus causas.
- Valoración general sobre la ejecución del proyecto.

Optativamente podrá aportar cualquier evaluación o documentación propia que considere significativa para la mejor comprensión del programa ejecutado.

9.6.3. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA

Se deberá justificar el 100% del presupuesto del proyecto subvencionado y no sólo la cantidad concedida por el Ayuntamiento de Valencia, tal y como establece el Art. 30 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, general de subvenciones. No obstante se aportarán únicamente las facturas imputadas a la subvención.

La justificación económica se realizará mediante la presentación del **FORMULARIO DE JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA FINAL (FORMULARIO 4)** debidamente cumplimentado, acompañado de informe económico referido a la ejecución de la totalidad del proyecto; relación clasificada de todos los gastos e inversiones con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago. Los gastos se justificarán con facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa en original o fotocopia compulsada que quedarán depositados en la entidad beneficiaria durante un periodo de al menos de cuatro años. Los justificantes originales presentados antes de su devolución a las entidades , en su caso, se marcarán con una estampilla, indicando en la misma la subvención para cuya justificación han sido presentados y si el importe del justificante se imputa total o parcialmente a la subvención. En este último caso se indicará además la cuantía exacta que resulta afectada por la subvención.

REQUISITOS DE LOS JUSTIFICANTES

- a) Todos los documentos justificativos (facturas, tiques, etc.) del gasto deberán ser originales.
- b) La fecha de las facturas y justificaciones de los gastos deberá estar comprendida dentro del plazo de ejecución del programa que será de un año desde la fecha de inicio comunicada de acuerdo a lo establecido en las bases de la convocatoria.



c) En todos los justificantes deberán constar los datos identificativos de la parte proveedora, los de la parte compradora que únicamente podrá ser la entidad beneficiaria, además del detalle de todos los bienes y servicios consumidos, los impuestos y retenciones que correspondan.

d) Todos los gastos se considerarán justificados únicamente si consta el pago mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- Fecha y firma de la parte suministrador/a en el documento justificativo con la fórmula "Recibí" o similares.
- Recibo adjunto al documento justificativo que haga referencia a los datos básicos del justificante.
- Recibo adjunto al documento justificativo, acreditativo del cargo en banco para aquellos gastos domiciliados en cuentas bancarias.
- Resguardo de transferencia bancaria en la que conste claramente la parte suministradora y los datos del pago que se realiza.

e) Todas aquellos gastos superiores a 120 €. deberán justificarse mediante factura y la correspondiente constatación del pago debiendo ser la entidad beneficiaria la única que figure como clienta.

f) Para gastos inferiores a 120 €. se admitirán tiques u otros documentos equivalentes siempre que figure apellidos y nombre de la parte proveedora, código de identificación fiscal, fecha, breve descripción del gasto y tipo de IVA aplicable, o se adjunte informe que especifique estos datos.

g) No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que algunas de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.500 euros.

JUSTIFICACIONES DE GASTOS DE PERSONAL

a) Se computará el importe bruto aportando obligatoriamente la siguiente documentación.

- Nóminas de la persona trabajadora
- Los pagos por las retenciones del IRPF, mediante documento correspondiente a la Tesorería de Hacienda.
- Las liquidaciones a la Seguridad Social mediante los impresos TC1 y TC2.

b) No se computarán a efectos de la justificación del personal las nóminas en las que no esté acreditado el ingreso del IRPF en la Tesorería de Hacienda. Cuando se aporte como justificación del ingreso a la Tesorería de Hacienda el modelo trimestral 110 se acompañará escrito indicando el nombre e importe liquidado de la persona. De estar en plazo el modelo 190 deberá aportarse éste, con la relación de personas declaradas.

c) Así mismo no se computarán las que no aporten el modelo TC1 y TC2. En caso de no poder aportar modelo TC2 se acompañará escrito indicando el nombre e importe liquidado de las personas.



PAGO DE COLABORACIONES O GRATIFICACIONES A PERSONAS FÍSICAS.

a) Los pagos a personas físicas por colaboraciones o gratificaciones se justificarán mediante recibo en el que se indique nombre y apellidos, NIF, descripción de la colaboración, liquidación de IRPF y documento de ingreso del mismo en la Tesorería de Hacienda.

Deberá adjuntarse una fotocopia del DNI de la persona colaboradora.

b) Deberá practicarse una retención que como mínimo será del 2 por cien.

c) No se computarán a efectos de la justificación las colaboraciones sin retención de IRPF o en las que falte su ingreso en la Tesorería de Hacienda. A estos efectos cuando se aporte como justificación del ingreso a la Tesorería de Hacienda el modelo trimestral 110 se acompañará escrito indicando el nombre e importe liquidado de la persona.

Si de las actuaciones de supervisión y control que se estipulan en la base 9.7 se infiriese la inexactitud de las justificaciones e informes financieros presentados por la entidad solicitante, el Ayuntamiento de Valencia podrá iniciar procedimiento de reintegro total o parcial.

Optativamente podrá aportar cualquier evaluación o documentación propia que considere significativa para la mejor comprensión del programa ejecutado.

9.7. PUBLICIDAD DE LA COFINANCIACIÓN

Se acreditará gráficamente la publicidad dada a la cofinanciación del Ayuntamiento de Valencia. La documentación gráfica de aquellos programas que resulten subvencionados, presentada con objeto de la presente convocatoria, así como la que se aporte con posterioridad a instancias de los servicios municipales o acompañando a informes de seguimiento, memorias, etc.; no será susceptible de recuperación por parte de la entidad solicitante y se entenderá cedida al Ayuntamiento de Valencia para el uso que estime conveniente.

9.8. SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE LOS PROGRAMAS

Independientemente de la justificación documental de la subvención concedida, el Ayuntamiento de Valencia podrá realizar durante los cuatro años siguientes a la presentación de ésta, un control financiero de la totalidad del programa que podrá abarcar el examen de los registros contables, operaciones individualizadas, comprobación material de las inversiones realizadas, comprobación de aspectos parciales de los actos relacionados con las subvenciones concedidas o cualquier otra que resulte necesaria en atención a las características especiales de las actividades subvencionadas.

Los términos de referencia generales para realizarla quedan reflejados en las Instrucciones de justificación que se aprueban junto a estas bases.



BASE 10. REINTEGRO DE LAS SUBVENCIONES

La no justificación o la justificación por cuantía inferior a la cantidad que proceda, una vez efectuado el correspondiente requerimiento, dará lugar a que el Ayuntamiento de Valencia, requiera la devolución del importe total o parcial de la subvención ya concedida, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en la que se acuerda la procedencia del reintegro, cuando se produzcan los supuestos previstos en los Artículos 36 y siguientes de la Ley General de Subvenciones.

La obligación de reintegro será independiente de las sanciones que, en su caso, resultan exigibles.

BASE 11. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SUBVENCIONES

Constituyen infracciones y sanciones administrativas las previstas en el Título IV de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones o norma que le suceda.

11.1. INFRACCIONES LEVES

Constituyen infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en particular, las siguientes conductas:

- a) La presentación fuera de plazo de la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- b) La presentación de la justificación inexacta o incompleta.
- c) El incumplimiento de las obligaciones formales que, no estando previstas de forma expresa en el resto de párrafos de este artículo, sean asumidas como consecuencia de la concesión de la subvención, en los términos establecidos reglamentariamente.
- d) El incumplimiento de obligaciones de índole contable o registral, en particular tal y como establece el artículo 56 de la LGS
- e) El incumplimiento de las obligaciones de conservación de justificantes o documentos equivalentes.
- f) El incumplimiento por parte de la entidad de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de la LGS que no se prevean de forma expresa en el resto de apartados de este artículo.



g) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de control financiero por parte del Ayuntamiento de Valencia.

Se entiende que existen estas circunstancias cuando el responsable de las infracciones administrativas en materia de subvenciones, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones del personal funcionario del Ayuntamiento.

11.2. INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de la obligación de comunicar al Ayuntamiento de Valencia, la obtención de subvenciones, ayudas públicas, ingresos o recursos para la misma finalidad, a que se refiere el párrafo d) del apartado 1 del artículo 14 de la LGS.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

c) La falta de justificación del empleo dado a los fondos recibidos una vez transcurrido el plazo establecido para su presentación.

d) La obtención de la condición de entidad falseando los requisitos requeridos en las bases reguladoras de la subvención u ocultando los que la hubiesen impedido.

e) El incumplimiento por parte de la entidad de la obligación de verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para el otorgamiento de las subvenciones, cuando de ello se derive la obligación de reintegro.

f) La falta de suministro de información por parte de las administraciones, organismos y demás entidades obligados a suministrar información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

11.3. INFRACCIONES MUY GRAVES

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

a) La obtención de una subvención falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido o limitado.

b) La no aplicación, en todo o en parte, de las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida.

c) La resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de control previstas, respectivamente, en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 14 y en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 15 de la LGS, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, o el cumplimiento de la finalidad y de la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquier Administración.



d) La falta de entrega, por parte de la Entidad, a las personas beneficiarias de los fondos recibidos, de acuerdo con los criterios previstos en las bases reguladoras de la subvención.

e) Las demás conductas tipificadas como infracciones muy graves en la normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

11.4. SANCIONES.

1- Sanciones por infracciones leves:

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 200€

2- Sanciones por infracciones graves:

Las infracciones graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del tanto al doble de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada.

3- Sanciones por infracciones muy graves

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del doble al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada.

No obstante, no se sancionarán las infracciones recogidas en los párrafos b) y d) de la base 11.3. cuando las infractoras hubieran reintegrado las cantidades y los correspondientes intereses de demora sin previo requerimiento.

11.5. RESPONSABILIDADES

Respecto a la determinación de los sujetos responsables, la calificación de la infracción como leve, grave o muy grave, la determinación y graduación de la sanción que en cada caso corresponda, el procedimiento a seguir y la competencia para su imposición, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley General de Subvenciones o norma que le suceda.

La aceptación de la ayuda por parte de las personas beneficiarias implica la aceptación de las normas fijadas en estas bases reguladoras de la convocatoria de subvenciones y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

BASE 12. FORMULARIOS

En la página web municipal del Ayuntamiento de Valencia estarán disponibles los formularios a que se hace referencia a lo largo del articulado de estas bases reguladoras:

- Formulario 1: Formulario de solicitud:
 - A.Técnico
 - B.Económico.
- Formulario 2: Comunicación de inicio
- Formulario 3: Formulario de reformulación:



Servici de Benestar Social i Integració

Secció de Programes d' Inserció Social i Laboral

A.Técnico
B.Económico

- Formulario 4: Formulario de Final:

A.Técnico
B.Económico



SECCIÓ PROGRAMAS DE INSERCIÓ SOCIAL Y LABORAL



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA

REGIDORIA D'INSERCIÓ SOCIOLABORAL

**CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE
PROYECTOS DE INTERVENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ACCIÓN SOCIAL,
EN EL MUNICIPIO DE VALENCIA PARA EL AÑO 2016**



SECCIÓ PROGRAMAS DE INSERCIÓ SOCIAL Y LABORAL

PRIMERA. OBJETO

La presente convocatoria de subvenciones tiene como objeto la financiación de proyectos que impulsen la cooperación entre la iniciativa social y la administración local, en el ámbito de los servicios sociales, para optimizar los recursos existentes, coordinar y complementar las actuaciones municipales que se desarrollen desde la Delegación de Bienestar Social e Integración, e impulsar y apoyar las actuaciones de la iniciativa social y el movimiento asociativo, para con ello, mejorar las condiciones de vida de colectivos que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

Estas subvenciones se convocan en régimen de concurrencia competitiva y se concederán en concepto de subvención, sujetándose las mismas a sus bases reguladoras, a La Ley de Haciendas Locales, a la Ley General de Subvenciones 38/2003 de 17 de noviembre, al Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, a las bases de ejecución del presupuesto municipal de 2016 y las bases reguladoras de la convocatoria de subvenciones para el desarrollo de proyectos de Intervención en el ámbito de la acción social en el municipio de Valencia.

SEGUNDA. FINANCIACIÓN

El importe de la subvención no superará, en ningún caso el 80 por ciento del presupuesto total del programa presentado, debiéndose cubrir el resto con aportaciones de la propia entidad o de otras posibles financiaciones.

- a) Los programas deberán identificar exacta y pormenorizadamente las fuentes de financiación complementarias a la solicitada al Ayuntamiento de Valencia.
- b) Los intereses generados por los fondos del programa, si los hubiere, se destinarán a los gastos directos del mismo.
- c) Para su justificación se atenderá a las especificaciones de las instrucciones de justificación de la presente convocatoria.

La cuantía máxima total de las subvenciones que se concedan al amparo de la Convocatoria será de 500.000 € con cargo a la aplicación presupuestaria 2016 KJ000 23100 48910.

TERCERA. REQUISITOS DE LA ENTIDADES SOLICITANTES

Podrán solicitar las ayudas aquellas entidades que cumplan los requisitos establecidos en las bases reguladoras de la convocatoria de subvenciones para el desarrollo de proyectos de intervención en el ámbito de la acción social en el municipio de Valencia y concretamente:

Podrán solicitar las ayudas aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser una entidad de interés social, sin ánimo de lucro y con implantación municipal, cuyo ámbito de actuación sea la acción social y la atención de alguno de los grupos poblacionales considerados como ámbitos de actuación en las presentes bases.
- b) Estar legalmente constituidas y formalmente inscritas en el Registro de Asociaciones del Estado o de la Generalitat Valenciana y opcionalmente en el registro Municipal de entidades ciudadanas, con anterioridad, al menos de un año, a la fecha de publicación en el BOP del extracto de la convocatoria.
- c) Reflejar en sus estatutos que entre sus finalidades se encuentra la realización de actividades y programas orientados a la atención social de personas y grupos



SECCIÓ PROGRAMAS DE INSERCIÓ SOCIAL Y LABORAL

desfavorecidos, coincidentes con los objetivos y finalidades de estas bases reguladoras.

d) Acreditar documentalmente la figura de representante legal y la disposición de una sede o delegación permanente, en el municipio de Valencia con estructura organizativa suficiente para garantizar el desarrollo del programa para el que se solicita la subvención.

e) Encontrarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Valencia y la Agencia Estatal de Administración Tributaria; como también con la Seguridad Social y con las obligaciones por reintegro de subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento, en su caso.

f) Haber justificado correctamente, con anterioridad a la finalización del plazo de subsanación de defectos de la presente convocatoria, cualquier subvención anteriormente otorgada por el Ayuntamiento de Valencia, excepto en aquellos casos en que no haya finalizado el correspondiente plazo de justificación.

g) Los previstos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

CUARTA. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS

- a) Ejecutar el programa subvencionado realizando las actividades incluidas en el mismo.
- b) Aportar la diferencia entre el coste total del programa y la ayuda concedida, bien por sus propios medios o por financiación de terceros.
- c) Comunicar el inicio de las actividades, en el plazo establecido en las bases reguladoras, así como las posibles modificaciones a los programas y la justificación final tal como se estipula en las presentes bases.
- d) Justificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión de la subvención.
- e) Para la puesta en marcha y desarrollo del programa subvencionado, la entidad deberá proponer los procedimientos de coordinación técnica necesarios que permitan, siempre y cuando las características de los programas lo permitan, la derivación de personas potencialmente usuarias desde los centros o programas de Servicios Sociales Municipales.
- f) Las organizaciones que sean beneficiarias de subvención, estarán obligadas durante el plazo de ejecución y justificación del programa, a informar a la Sección de Programas de Inserción Social y laboral de cualquier cambio o modificación de datos relativos a la entidad que sean necesarios para mantener un contacto fluido con el servicio gestor, tales como dirección, teléfono, fax y correo electrónico.
- g) Comunicar al Ayuntamiento de Valencia la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.
- h) La entidad beneficiaria queda obligada a facilitar la comprobación por parte del Ayuntamiento de Valencia de la realización global del programa en cualquier fase de ejecución del mismo, facilitando la documentación que se requiera por el personal designado para su supervisión.



SECCIÓN PROGRAMAS DE INSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL

- i) Conservar al menos durante cuatro años desde la fecha de presentación de la justificación, los libros contables exigidos por la legislación vigente sectorial, los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluido documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.
- j) Dar adecuada publicidad del carácter público de la financiación del programa, haciendo pública mención a la cofinanciación del Ayuntamiento de Valencia en el desarrollo de los mismos e incluir el logotipo municipal y la inscripción "**AJUNTAMENT DE VALÈNCIA, REGIDORIA D'INSERCIÓ SOCIOLABORAL**", en todas aquellas publicaciones, rotulaciones, carteles, etc. que tengan relación con el programa subvencionado.
- k) Los programas presentados deberán prestar especial atención en evitar el lenguaje sexista.
- l) Las entidades que perciban durante el periodo de un año ayudas/subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 € o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan el carácter de ayuda/subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 € tendrán además las obligaciones de publicidad activa que establece el capítulo II del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia (a lo mismo obliga la ley de transparencia de la generalitat).
- m) Las obligaciones previstas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

QUINTA. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Las solicitudes deberán presentarse **en papel y en soporte informático** mediante la correspondiente **instancia general**, acompañada de la documentación solicitada en la base 7, en el Registro General de Entrada sito en la calle Amadeo de Saboya, 11, o en cualquiera de los registros u oficinas previstos en el artículo 38 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o norma que la sustituya.

Cuando la solicitud se remita por correo certificado, deberá presentarse en la correspondiente oficina de correos, en sobre abierto para que pueda ser estampado el sello de la fecha en el impreso de solicitud, dirigido al **REGISTRO GENERAL DE ENTRADA** del Ayuntamiento de Valencia.

Si la solicitud se presentara a través del servicio público de correos o de otra Administración pública, se aconseja remitir, mediante correo electrónico, escaneado, en la misma fecha o al día siguiente de su presentación, a la Sección de Programas de Inserción Social y Laboral del Ayuntamiento de Valencia, al correo: insercionsocial@valencia.es el resguardo de presentación, en el que se lea claramente la fecha de presentación, la denominación de la entidad, el título del programa, la convocatoria para la que se presenta y el organismo donde se ha presentado.

El plazo para presentar la solicitud será de **10 días hábiles** a contar desde el día siguiente de la publicación del anuncio del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Cuando el último día del plazo de presentación sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.



SECCIÓ PROGRAMAS DE INSERCIÓ SOCIAL Y LABORAL

SEXTA. VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES

La valoración de las solicitudes presentadas se realizará de conformidad con el sistema y los criterios establecidos en la base 8 de las bases reguladoras.

SÉPTIMA. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de las solicitudes presentadas al amparo de esta convocatoria se seguirá el procedimiento previsto en la base reguladora 7.

El plazo máximo para resolver y publicar el acuerdo de la Junta de gobierno Local mediante el que se resuelva la convocatoria será de 3 meses contados desde la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la provincia.

OCTAVA. RECURSOS

Los acuerdos que se dicten al amparo de la convocatoria de esta subvención agotan la vía administrativa y contra ellas podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación en el Tablón de Edictos Electrónico, ante el mismo órgano que las dictó.

Ante la desestimación por silencio administrativo podrá interponerse idéntico recurso en el plazo de tres meses a contar desde el que hubiese finalizado el plazo para dictar y publicar resolución expresa.

Todo ello, sin perjuicio de que en ambos supuestos la entidad pueda interponer directamente recurso contencioso administrativo en la forma, plazo y condiciones fijadas en el artículo 46 de la Ley 29/98 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ante el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo.

NOVENA. MODIFICACIONES DE LOS PROYECTOS: REFORMULACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA.

El apartado 4 de la base reguladora 9 establece los supuestos en que cabe la modificación y/o reformulación de los proyectos así como sus requisitos y plazos de presentación.

DÉCIMA. EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

El periodo de ejecución de los programas tendrá la **duración máxima de 12 meses**.

Dicho periodo deberá estar comprendido entre el 1 de enero del 2016 y los 14 meses posteriores a la percepción de los fondos. La fecha máxima para iniciar las actividades será de dos meses desde la fecha de cobro de la subvención y deberá ser comunicada conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la base reguladora 9.

UNDÉCIMA. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO Y DE LOS FONDOS PERCIBIDOS

El plazo máximo para justificar la realización del proyecto y la aplicación de los fondos percibidos será de dos meses contados desde la finalización del proyecto, cuya ejecución no superará la duración de un año desde la fecha de inicio.

La entidad beneficiaria de la subvención deberá presentar la justificación de conformidad con lo previsto en los apartados 5.1, 5.2 y 5.3 de la base reguladora 9.

DUODÉCIMA. REINTEGRO

En los casos de no ejecución o ejecución parcial del proyecto así como en los casos de no justificación o justificación por importe inferior al que corresponda,



SECCIÓN PROGRAMAS DE INSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL

procederá el reintegro de la subvención conforme a lo dispuesto en la base reguladora 10.

DECIMOTERCERA. FORMULARIOS

En la página web municipal del Ayuntamiento de Valencia estarán disponibles los formularios a que se hace referencia a lo largo del articulado de las bases reguladoras:

- Formulario 1: Formulario de solicitud:
 - A.Técnico
 - B.Económico.
- Formulario 2: Comunicación de inicio
- Formulario 3: Formulario de reformulación:
 - A.Técnico
 - B.Económico
- Formulario 4: Formulario de Final:
 - A.Técnico
 - B.Económico



2	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2016-000004-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE. Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança Fiscal General per a l'exercici 2017.		

"Mediante moción del concejal delegado de Hacienda se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Valencia.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. El artículo 142 de la Constitución Española establece el principio de suficiencia financiera de las entidades locales para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye, ostentando, entre otras potestades, conforme a lo prevenido en el artículo 4.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la reglamentaria y de autoorganización, y especialmente, en lo que aquí respecta, la potestad tributaria y financiera.

En este sentido, el artículo 106.2 de la Ley 7/85 señala que la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Segundo. Al hilo de lo anterior, el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que las entidades locales, a través de sus ordenanzas fiscales podrán adaptar la normativa en materia tributaria al régimen de organización y funcionamiento propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Tercero. A tenor de esta fundamentación jurídica, y conforme a la moción que encabeza el expediente, se propone la modificación de los artículos 12, 20, 23, 24, 26, 31 y 33 de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Valencia y se añade una disposición transitoria, la cuarta.

Así, por una parte, se prevé la modificación del artículo 12, en su apartado segundo, a fin de adecuarlo a la realidad fáctica, de tal manera que se determine que en los tributos de cobro periódico por recibo y notificación colectiva, el plazo durante el cual se expondrá al público el padrón o matrícula correspondiente será como mínimo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia.

Esta modificación exigirá igualmente la adecuación del artículo 20.4 de la Ordenanza Fiscal General.

Además, se propone la modificación del artículo 23 "Domiciliación del pago de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en entidades financieras", a fin de adaptar su contenido a la normativa SEPA (Zona Única de Pagos de Euros), y clarificación del contenido del apartado 1 en lo relativo a los diversos medios de domiciliación que puede utilizar el contribuyente a lo largo de todo el año.



Igualmente se propone la adicción de un nuevo apartado al artículo 23, el sexto, con el objetivo de concretar las consecuencias derivadas del pago efectuado por documento de ingreso, esto es, la pérdida de la bonificación del 2 % no obstante el contribuyente tener domiciliada la deuda tributaria de vencimiento periódico.

De la misma forma, se propone clarificar el contenido de los artículos 24 “Medios de pago” y 26 “Justificante del pago”, eliminando referencias innecesarias, como es el caso de las sanciones tributarias, por estar incluidas en el concepto más amplio de deudas tributarias.

Por otra parte, se incorpora un nuevo apartado, el cuarto, al artículo 31 “Aplazamiento y fraccionamiento de deudas en periodo voluntario de pago” tanto a fin de facilitar el pago al contribuyente de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva como de agilizar su gestión, de forma que una vez solicitado el aplazamiento o fraccionamiento, se entienda automáticamente solicitado para ejercicios futuros, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

Asimismo, se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 33 “Garantías exigibles para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas. Reglas especiales”, de forma que no se vincule el importe dispensado de garantía a la referencia con normativa alguna.

Por último, se propone la adicción de una disposición transitoria, en el sentido de que para el ejercicio 2017 se entiendan automáticamente solicitados y concedidos, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos, los aplazamientos/fraccionamientos de pago de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva cuya solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se presentó, concedió y cumplió en el ejercicio 2016, salvo que el interesado manifieste expresamente su oposición.

Cuarto. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, vista la moción del concejal delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario, el informe de la Asesoría Jurídica Municipal y la fiscalización favorable del Servicio Fiscal de Ingresos, se acuerda:

Único. Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de los artículos 12, 20, 23, 24, 26, 31 y 33, y la adicción de una disposición transitoria, clarificando su contenido y facilitando a los contribuyentes la gestión de los aplazamientos/fraccionamientos de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.



ORDENANZA FISCAL GENERAL

Modificaciones aplicables a partir del 1 de enero de 2017

El artículo 12. Notificación de las liquidaciones tributarias, queda como sigue:

“Artículo 12. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones se notificarán a los obligados tributarios con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la norma realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, según lo previsto en el artículo 20.4 de la presente Ordenanza Fiscal General.

A tal efecto, los padrones o matrículas, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo mínimo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al obligado tributario con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

4. No será preceptiva la notificación expresa de la incorporación al correspondiente registro, padrón o matrícula cuando la Administración municipal así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante en el momento del alta.

5. En los supuestos en los que legal o reglamentariamente sea exigible el trámite de audiencia a los interesados, en la propuesta de acuerdo debidamente motivada que se notifique a éstos, se les ofrecerá un trámite de alegaciones y se les pondrá de manifiesto el expediente por un plazo de 10 días.



En la propuesta de acuerdo se advertirá al interesado que, si no formula alegaciones dentro de dicho plazo, se entenderá producida y notificada la resolución a todos los efectos que procedan el día siguiente a la conclusión del plazo otorgado, sin perjuicio de su aprobación expresa, en todo caso, por el órgano competente.

En la propuesta de acuerdo se indicará al interesado tanto la autoridad competente para resolver, como los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo.”

El artículo 20. Plan de distribución anual de la cobranza, queda como sigue:

“Artículo 20. Plan de distribución anual de la cobranza.

1. La cobranza de los créditos tributarios y demás de derecho público de vencimiento periódico y notificación colectiva, se ajustará al siguiente Plan de Distribución Anual de la Cobranza:

a) Periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril, ambos inclusive:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales.
- Tasa por Entrada de Vehículos.
- Tasa por Quioscos en la Vía Pública, primer semestre.
- Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Mesas y Sillas.

b) Periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre, ambos inclusive:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Tasa por Quioscos en la Vía Pública, segundo semestre.

2. El cobro de la Tasa de Mercados y del resto de tasas de carácter bimestral se efectuará en el bimestre siguiente al de la liquidación puesta al cobro.

3. Si el último día de cada uno de los periodos reseñados en los anteriores apartados 1 y 2 fuere inhábil, considerándose a estos efectos como inhábiles los sábados, el periodo voluntario de cobranza se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.



4. La apertura de los mencionados periodos voluntarios de cobranza se comunicará de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los locales del Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 12.2 de la presente Ordenanza Fiscal General, y podrán divulgarse a través de los medios de comunicación que se consideren adecuados.

5. Si, por determinadas circunstancias sobrevenidas, hubiere de utilizarse un periodo excepcional de cobranza, la apertura de dicho periodo voluntario será objeto de publicación, mediante inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos diarios de los de mayor circulación de la Ciudad. En el supuesto de que en la fecha prevista para la apertura efectiva del periodo voluntario de cobranza, no se hubieren producido todas las publicaciones previstas, el periodo voluntario se entenderá automáticamente prorrogado para que, en ningún caso pueda darse un plazo menor de dos meses entre la inserción del último anuncio y la finalización del periodo voluntario de cobranza.

6. Cualquier modificación del Plan de distribución anual de la cobranza detallado en los apartados 1 y 2 de este artículo, motivada por la aparición de nuevas exacciones o por alteración de los periodos programados para las existentes, requerirá su previa aprobación por el órgano municipal competente, debiendo ser publicado íntegramente, para general conocimiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos de los diarios de mayor circulación de la Ciudad antes de finalizar el ejercicio inmediatamente anterior en el que la modificación se concrete”.

El artículo 23. Domiciliación del pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en entidades financieras, queda como sigue:

“Artículo 23. Domiciliación del pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en entidades financieras.

1. Los obligados al pago podrán domiciliar en cuentas abiertas en una entidad financiera de la Zona Única de Pagos en Euros (SEPA) el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva para futuros ejercicios en cualquiera de las formas siguientes:

a) Con ocasión del pago de la deuda en periodo voluntario. Posible solamente en el supuesto de que la domiciliación desee efectuarse en cualquiera de las entidades financieras autorizadas por la Administración municipal para actuar como colaboradoras en la recaudación, cumplimentando los correspondientes datos en el propio documento cobratorio remitido por el Ayuntamiento o en el duplicado que al efecto se facilite al obligado en las oficinas municipales y remitiéndolo al Ayuntamiento para su registro y posteriores efectos.

b) Durante todo el año, mediante solicitud comprensiva de todos los datos necesarios para identificar las deudas que se domicilian y la cuenta bancaria de cargo de las mismas, que no precisa corresponder a entidad financiera colaboradora de la Administración municipal, presentada por alguno de los siguientes medios:



1. En el Registro General del Ayuntamiento, con impreso normalizado o no.
2. Presencial o telefónicamente en las oficinas de Gestión Tributaria Integral.
3. A través de la web del Ayuntamiento de Valencia.

Esta solicitud sólo surtirá efectos para el ejercicio en curso si se presentase con 15 días naturales de antelación a la apertura del periodo voluntario de pago correspondiente a la cuota o cuotas a domiciliar. En otro caso, surtirá efecto a partir del periodo siguiente.

2. Las domiciliaciones así ordenadas tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad financiera, se modifique el titular de la deuda de vencimiento periódico y notificación colectiva o la Administración municipal dispusiere expresamente su invalidez por razones justificadas.

3. En los pagos por domiciliación en entidades financieras, se sustituirán los documentos de ingreso tradicionales por un soporte magnético para su tratamiento informático, emitiéndose el justificante de pago por la entidad financiera donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger como mínimo los datos que se establezcan por el Ayuntamiento de Valencia.

4. En aquellos casos en que, válidamente ordenada en tiempo y forma una domiciliación, el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora o sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar a la entidad financiera responsable por la demora en el ingreso.

5. Gozarán de una bonificación del 2 por 100 de la cuota líquida los sujetos pasivos que satisfagan sus deudas tributarias de vencimiento periódico mediante domiciliación en una entidad financiera. La bonificación será de aplicación automática en el momento del pago.

6. El pago mediante documento de ingreso de deudas tributarias de vencimiento periódico que se encontraban domiciliadas supondrá la pérdida del derecho a la bonificación antes citada”.

El artículo 24. Medios de pago, queda como sigue:

“Artículo 24. Medios de pago.

El pago de las deudas tributarias, así como el de los demás ingresos de derecho público, se realizará en las entidades financieras expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Valencia para actuar como colaboradoras en la recaudación, utilizando los documentos proporcionados por el propio Ayuntamiento al interesado para el pago de recibos, liquidaciones y autoliquidaciones. Sin la presentación de dichos documentos de



ingreso las entidades financieras no podrán aceptar su pago, que podrá efectuarse, además de en dinero de curso legal, por cualquier otro medio de pago que acepte la entidad financiera colaboradora”.

El artículo 26. Justificantes del pago, queda como sigue:

“Artículo 26. Justificantes del pago.

1. El que pague una deuda conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza General tiene derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2. Los justificantes de pago en efectivo serán, según los casos:

a) Los recibos debidamente validados.

b) Las cartas de pago suscritas o validadas por la Tesorería Municipal o, en su caso, por entidades financieras expresamente autorizadas para recibir el pago.

c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado, expedidas a instancia del deudor.

d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago en la presente Ordenanza General o en la particular de cada exacción municipal.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán contener, al menos, las circunstancias detalladas en el artículo 41.3 del Reglamento General de Recaudación.

Cuando los justificantes se expidan por medios mecánicos, las detalladas circunstancias podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadores, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran”.

El artículo 31. Aplazamiento y fraccionamiento de deudas en período voluntario de pago, queda como sigue:

“Artículo 31. Aplazamiento y fraccionamiento de deudas en período voluntario de pago.

1. La presentación de una solicitud de aplazamiento de pago, con o sin fraccionamiento, en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo de intereses de demora.

No obstante, no se exigirán intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo. Sin perjuicio de lo anterior, serán exigibles las garantías, plazos, limitaciones de importes y demás requisitos establecidos en esta Ordenanza General para los aplazamientos y fraccionamientos de pago.



2. Se denegará la concesión de aplazamiento o fraccionamiento si, consultado el Sistema de Información Económica Municipal/Sistema Integral de Gestión Tributaria, resultare que el solicitante no se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias para con el Ayuntamiento de Valencia, salvo que al propio tiempo solicitase el aplazamiento o fraccionamiento de estas deudas, acreditase el pago de las mismas o su improcedencia.

En todo caso, la concesión del aplazamiento o fraccionamiento se condicionará a que el solicitante se mantenga al corriente de sus obligaciones tributarias para con el Ayuntamiento durante la vigencia del aplazamiento, procediéndose, en caso de incumplimiento, a dejar sin efecto el mismo y a aplicar los procedimientos reglamentarios previstos para los casos de falta de pago del plazo o plazos concedidos.

3. No se tramitará solicitud alguna de aplazamiento de deudas si, una vez llegado su vencimiento, figurase pendiente de pago alguna fracción mensual o trimestral de deudas aplazadas con anterioridad.

4. Una vez solicitado un aplazamiento o fraccionamiento de pago de una deuda de vencimiento periódico y notificación colectiva y siempre que haya sido cumplido en sus estrictos términos, se entenderá automáticamente solicitado el aplazamiento/fraccionamiento de pago del recibo correspondiente para ejercicios futuros, siempre que se cumplan las condiciones de los apartados 2 y 3 anteriores y salvo que el/la interesado/a renuncie expresamente al aplazamiento/fraccionamiento dentro del correspondiente período voluntario de pago en voluntaria."

El artículo 33. Garantías exigibles para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas. Reglas especiales, queda como sigue:

“Artículo 33. Garantías exigibles para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas. Reglas especiales.

1. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y concordantes del Reglamento General de Recaudación.

La adecuación y suficiencia económica y jurídica de garantías distintas a las enumeradas en ese artículo deberán ser apreciadas y aceptadas por la Junta de Gobierno Local u órgano o autoridad en quien delegue.

2. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

3. Quedan dispensadas de la obligación de aportar garantía con motivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, las deudas que en su conjunto no excedan de 18.000 euros.



4. Se exceptúa de la dispensa regulada en el punto apartado anterior los débitos de tasas por retirada de vehículos de la vía pública, pese a su naturaleza tributaria".

Se añade una Disposición Transitoria, la cuarta, con el siguiente tenor literal:

"Disposición Transitoria Cuarta

Solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento de deudas de vencimiento periódico y
notificación colectiva

Para el ejercicio 2017 se entenderán automáticamente solicitados y concedidos, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos, los aplazamientos/fraccionamientos de pago de recibos cuya solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se presentó, concedió y cumplió en el ejercicio 2016, salvo que el/la interesado/a manifieste expresamente su oposición."

3	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2016-000003-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE. Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de l'impost sobre construccions, instal·lacions i obres per a l'exercici 2017.		

"Mediante moción del concejal delegado de Hacienda se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurridas varias décadas desde que se aprobó la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, figura tributaria que constituye una importante fuente de ingresos para las arcas municipales, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, proponiéndose, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. Por otra parte, y en base a la potestad reglamentaria y la potestad tributaria que la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 4.1, apartados a) y b), reconoce a los municipios, y conforme a las previsiones contenidas en el artículo 103.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo –en adelante TRLHL-, que prevé la posibilidad, en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de determinar la base imponible de la liquidación provisional en función de los índices o módulos que la ordenanza fiscal establezca al efecto, se propone establecer esta metodología en la ordenanza fiscal.

Bajo la dirección de la Tesorería General del Ayuntamiento de Valencia, los Servicios de Licencias Urbanísticas, Actividades, Descentralización y Participación Ciudadana, Inspección Municipal, Disciplina Urbanística y Gestión Tributaria Específica-Actividades Económicas, y la



Oficina de Coordinación Tributaria, han trabajado en la elaboración de unos módulos de costes para su inclusión en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, a fin de que la determinación de la base imponible de la liquidación provisional que se efectúe en orden a practicar la liquidación de este impuesto se sujete a los mismos cuando no haya presupuesto suscrito por técnico competente.

Tercero. La implantación de módulos en función de los que determinar la base imponible del impuesto constituye una importante herramienta de control para la administración, puesto que establecidos estos se consigue estimar de manera muy aproximada el presupuesto de ejecución material (PEM) de la obra en cuestión.

Cuarto. Como base de todo lo expuesto, se ha elaborado el correspondiente estudio técnico-económico en fecha 1 de agosto de 2016.

Este estudio se incorpora al expediente y se da por reproducido por una cuestión de evidente economía procesal, si bien debe destacarse, en síntesis, que en la determinación de los propios módulos se ha tratado de realizar una propuesta que resulte de fácil aplicación, comprensible por los ciudadanos, con una base legal apoyada principalmente en las normas técnicas de 4 de enero de 2010 aprobadas por la Conselleria de Economía y Hacienda, así como las bases de datos del Instituto Valenciano de Edificación (IVE), lo que permitirá a su vez actualizar los estados de antigüedad y conservación de las edificaciones, aplicando coeficientes correctores en función del uso y la tipología, el tipo de actuación, y la calidad de los materiales empleados, con el objeto de ajustar la base imponible en función de las obras realizadas.

Para la determinación del presupuesto básico, el módulo de referencia que se ha adoptado es el módulo básico de ejecución (MBE) del Instituto Valenciano de la Edificación, esto es, 603 €/m² para el año 2016, revisable, en su caso, anualmente.

Además del MBE, en la determinación del presupuesto básico habrá que tener en cuenta la superficie construida de actuación (Sca) y los siguientes Coeficientes Correctores: Coeficiente por tipología y uso (Ct), Coeficiente por tipo de actuación (Ca), y Coeficiente por calidad de materiales empleados (Cc).

Como coeficientes correctores en función del uso y la tipología (Ct) se propone utilizar los establecidos en el RD 1020/93, de 25 de junio, y las normas técnicas de valoración de la Conselleria de Economía y en función de los usos y tipología más habituales en la ciudad de Valencia.

Asimismo, como coeficiente de actuación (Ca), dependiendo del nivel de reforma que se realice en el edificio, se propone la utilización de los coeficientes establecidos en la normativa de valoraciones anteriormente citada y la ponencia de valores catastrales. Este coeficiente corrige la antigüedad a considerar a efectos del cálculo de dicha norma corrigiendo el valor de la construcción.

Finalmente, se propone el establecimiento de un coeficiente corrector en función de la calidad de los materiales (Cc), dado que la calidad de los materiales influye de manera directa en el precio de la construcción.



A resultas de lo expuesto, la fórmula general para el establecimiento de la base imponible sería la siguiente:

$$\text{Presupuesto básico} = \text{MBE} \times \text{Ct} \times \text{Ca} \times \text{Cc} \times \text{Sca}$$

Donde, tal y como se ha señalado anteriormente:

MBE Es el módulo básico de ejecución de edificación del Instituto Valenciano de Edificación, que se concreta en la cantidad de 603 €/m² construido.

Ct Es el coeficiente corrector en función del uso y la tipología, conforme a la regulación contenida en el R.D. 1020/93, de 25 de junio, y las normas técnicas de valoración de la Consellería de Economía.

Ca Es el coeficiente corrector de actuación, dependiendo del nivel de reforma que se realice, conforme a las normas técnicas de valoración de la Consellería de Economía y las ponencia de valores catastrales.

Cc Es el coeficiente corrector en función de la calidad de los materiales empleados.

Sca Es la superficie construida de la actuación.

Los módulos y coeficientes se han organizado a partir de la tipología de las construcciones, instalaciones y obras a realizar, ordenados como se indica a continuación:

- Cuadro de coeficientes para reformas generales de locales o viviendas, distinguiéndose los coeficientes por tipología y uso, por tipo de actuación, y por la calidad de los materiales empleados.
- Cuadro de módulos y coeficientes para reformas parciales o ampliaciones.
- Módulo de reforma resto de estancias de vivienda.
- Módulo de urbanización, jardinería y piscinas en interior de parcela.
- Módulos para reformas en elementos comunes del edificio, distinguiéndose fachadas, cubiertas y zaguanes.
- Módulos para derribos y vallados.

A fin de evitar interpretaciones erróneas se define en la propia ordenanza fiscal los conceptos de reforma general y reforma parcial.

Así, se considera reforma general a los efectos de esta ordenanza la realización de obras que afectan a todo el inmueble, local o vivienda, considerando por tanto toda la superficie construida a efectos de cálculo del presupuesto básico, encontrándose dentro de este supuesto los cambios de distribución, la sustitución de todos los revestimientos o instalaciones y las modificaciones de la envolvente, sin que llegue al nivel de actuación determinado como rehabilitación integral conforme la legislación técnica y urbanística.



Por su parte, se considera reformas parciales aquellas en las que se actúa en una o varias partes del local o vivienda, sin afectar a toda la superficie, como puede ser la reforma de la cocina, baño u otra estancia, así como la ampliación de superficie construida sin actuar en el resto del local o vivienda, o la sustitución de las instalaciones o carpinterías.

Quinto. El nuevo sistema tendrá carácter subsidiario, cuando por los interesados no se presente presupuesto visado por el colegio oficial correspondiente.

No obstante, excepcionalmente, y para el supuesto que con ninguno de los anteriores métodos, por las peculiaridades de la construcción, instalación u obra, pudiera determinarse la base imponible, se prevé con carácter residual la posibilidad de tener en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, si bien, se tomará como base de comparación los precios indicados por el Instituto Valenciano de la Edificación.

Sexto. En lo que se refiere a la propia clasificación de las obras para el cálculo del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, esta se ha establecido de forma que resulte lo más sencilla y reconocible posible para los interesados, a cuyo efecto, y en orden a la más eficaz gestión del impuesto, se pondrá a disposición de aquellos las herramientas necesarias a tal fin.

Séptimo. Como puede observarse en el estudio técnico-económico aportado, el módulo básico que pretende establecer el Ayuntamiento de Valencia se sitúa en la media –e incluso por debajo- de otras capitales como Barcelona, Sevilla, Zaragoza, Málaga o Castellón, lo que respalda la línea seguida para el establecimiento del mismo.

Asimismo, tal y como consta en el citado estudio, los derechos reconocidos durante el ejercicio 2015 en concepto de ICIO ascienden a 4.428.351 euros, y dado que lo declarado por los interesados se puede valorar entre un 50 % y un 60 % sobre la obra realmente ejecutada, manteniendo el mismo tipo impositivo conllevaría un incremento notable en la recaudación del orden de 5.200.000 euros.

En este sentido debe señalarse que el objeto de la implantación de este sistema por módulos no es otro que conseguir que se declaren el mayor número posible de construcciones, instalaciones y obras, con los efectos positivos que ello puede conllevar para otras figuras tributarias, sin que exista pretensión recaudatoria alguna, por lo que se propone igualmente reducir el tipo de gravamen del impuesto al 3 por ciento.

Octavo. Por otra parte, y conforme a las previsiones contenidas en el artículo 103.2 del TRLHL, que regula las bonificaciones potestativas respecto de este impuesto, se considera conveniente introducir las siguientes modificaciones:

1. Al amparo de lo establecido en el apartado a) del citado artículo y en base a los criterios de especial interés o utilidad municipal, en las obras que pretendan ejecutar los propietarios de edificios o viviendas catalogadas afectadas por patologías constructivas, consecuentes con la patología, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación, según el nivel de protección, que requerirá acuerdo de la Junta de Gobierno Local:



*Nivel de protección	1	2	3
Edificios Catalogados	95 %	45 %	25 %

*Nivel de protección según el Catálogo del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia.

Además, se mantiene la bonificación de hasta el 95 % para las construcciones, instalaciones y obras en las que concurran los siguientes requisitos:

1. Que los dueños de las obras sean entidades de derecho público, fundaciones inscritas en el registro correspondiente o asociaciones sin ánimo de lucro.

2. Que el inmueble se destine principalmente a alguna de las siguientes actividades de asistencia social:

- a) Protección de la infancia y de la juventud.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
- d) Asistencia a minorías étnicas.
- e) Asistencia a refugiados y asilados.
- f) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- g) Asistencia social comunitaria y familiar.
- h) Asistencia a ex reclusos.
- i) Reinserción social y prevención de delincuencia.
- j) Asistencia a alcoholólicos y toxicómanos.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.

2. Siguiendo la misma línea que en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la bonificación del 95 % sobre la cuota cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, estará condicionada a que se acredite que los sistemas de aprovechamiento térmico dispongan de una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida o en los sistemas para el



aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 5 Kw por cada 100 m² de superficie construida. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

3. Se mantienen las bonificaciones del 50 % para obras destinadas a la construcción de viviendas de protección oficial y del 90 % para las obras de acceso y habitabilidad de los discapacitados, si bien en este último caso se define lo que se entiende por tales obras y se exceptúa expresamente de tal bonificación la instalación de ascensores.

4. Se propone las siguientes bonificaciones vinculadas al fomento de empleo:

- Una bonificación de hasta el 30 % en la cuota del impuesto para los sujetos pasivos por ampliación de la sede o centro de trabajo que cuente con al menos un trabajador con contrato indefinido y a jornada completa, que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo anterior a aquél y cuyo inmueble objeto de la construcción, instalación u obra disponga de licencia de apertura, al menos, 2 años antes a la fecha de la solicitud de la bonificación. Los porcentajes de bonificación, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, serán:

Incremento igual o superior al 10 %.....bonificación 10 %

Incremento igual o superior al 20 %.....bonificación 20 %

Incremento igual o superior al 30 %.....bonificación 30 %

- Una bonificación del 95 % en la cuota del impuesto para las construcciones, instalaciones u obras efectuadas en aquellos establecimientos incluidos en la guía de comercios emblemáticos de la ciudad de Valencia.

Esta guía fue aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de julio de 2013, siendo principalmente, los criterios de selección, que el comercio tenga una antigüedad superior a cincuenta años, haber mantenido el carácter original de su aspecto exterior o interior acompañado de una cuidada estética del momento, y seguir en el mismo emplazamiento y a ser posible dentro de la misma rama comercial.

A tal efecto, se incluye en la Ordenanza el listado de comercios emblemáticos que pueden gozar de tal bonificación. Este listado debe ser objeto de actualización periódica en función de los acuerdos que se adopten al respecto para incluir nuevos comercios que cumplan los criterios de selección.

En todo caso, las bonificaciones reguladas en este apartado 4 requerirán acuerdo de la Junta de Gobierno Local.



Noveno. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Décimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, vista la moción del concejal delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario, el informe de la Asesoría Jurídica Municipal y la fiscalización favorable del Servicio Fiscal de Ingresos, se acuerda:

Único. Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente, tanto en la modificación de la estructura de la misma, como en la implantación de módulos en función de los que determinar la base imponible del impuesto, así como en la regulación de las bonificaciones en supuesto de construcciones, obras e instalaciones de especial interés o utilidad municipal o consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía proveniente del sol, y el establecimiento de diversas bonificaciones en materia de fomento de empleo, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del citado texto refundido.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa.

2. El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya o no obtenido la



licencia urbanística o presentado declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Valencia.

III. ACTOS SUJETOS

Artículo 3.

Están sujetos todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior y, en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional.

d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.

e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación, terraplenado salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.

g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.

i) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

j) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

k) Y, en general, las demás construcciones, instalaciones y obras sujetas a Licencia Urbanística.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4.



1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Sección 1ª. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5.

Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de conservación.

Artículo 6.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en sus Ordenanzas Fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

A tal efecto, y al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto:

A. Instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal.



1. En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal, en las obras que pretendan ejecutar los propietarios de edificios o viviendas catalogadas afectadas por patologías constructivas, consecuentes con la patología, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación, según el nivel de protección:

*Nivel de protección	1	2	3
Edificios Catalogados	95	45	25

*Nivel de protección según el Catálogo del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia.

2. Asimismo, podrán gozar de una bonificación del 95 por ciento, las construcciones, instalaciones y obras en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que los dueños de las obras sean entidades de derecho público, fundaciones inscritas en el registro correspondiente o asociaciones sin ánimo de lucro.

b) Que el inmueble se destine principalmente a alguna de las siguientes actividades de asistencia social:

- a) Protección de la infancia y de la juventud.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
- d) Asistencia a minorías étnicas.
- e) Asistencia a refugiados y asilados.
- f) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- g) Asistencia social comunitaria y familiar.
- h) Asistencia a ex reclusos.
- i) Reinserción social y prevención de delincuencia.
- j) Asistencia a alcoholólicos y toxicómanos.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.

3. Disfrutarán de una bonificación de hasta el 30 % en la cuota del impuesto los sujetos pasivos que amplíen la sede o centro de trabajo que cuente con al menos un trabajador con



contrato indefinido y a jornada completa, que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo anterior a aquél y cuyo inmueble objeto de la construcción, instalación u obra disponga de licencia de apertura, al menos, 2 años antes a la fecha de la solicitud de la bonificación. Los porcentajes de bonificación, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, serán:

Incremento igual o superior al 10 %.....bonificación 10 %

Incremento igual o superior al 20 %.....bonificación 20 %

Incremento igual o superior al 30 %.....bonificación 30 %

4. Disfrutarán de una bonificación del 95 % en la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras efectuadas en aquellos establecimientos incluidos en la guía de comercios emblemáticos de la ciudad de Valencia y relacionados en el Anexo de esta Ordenanza, según acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de julio de 2013 y posteriores modificaciones.

5. Las bonificaciones reguladas en la letra A del artículo 6 requerirán acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

B. Obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Disfrutarán de una bonificación del 95 % sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los sistemas de aprovechamiento térmico dispongan de una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida o en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 5 Kw por cada 100 m² de superficie construida. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.

C. Bonificación del 50 % para las obras destinadas a la construcción de viviendas de protección oficial.

Disfrutarán de una bonificación del 50 % sobre la cuota, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por el órgano competente de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.



En el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a las que se refiere este precepto.

En ambos casos, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

D. Bonificación del 90 % para las obras de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

1. Disfrutarán de una bonificación del 90 % sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios en las que residan habitualmente, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, tales como escaleras, pasillo, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos mecánicos o electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, con excepción de los ascensores.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados obligatoriamente.

2. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal.

3. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas discapacitadas las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la administración autonómica. No obstante, se considerará afecto por una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, así como las personas mayores de 70 años.

4. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.



5. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Sección 2ª. Procedimiento para la aplicación de las bonificaciones

Artículo 7.

1. Cuando el procedimiento seguido sea el de licencia urbanística, la solicitud de bonificación se efectuará junto con la petición de licencia, con la acreditación de los requisitos exigidos en cada supuesto por esta Ordenanza.

Acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, la Administración Municipal practicará la liquidación correspondiente aplicando la bonificación y la notificará al interesado.

2. Cuando el procedimiento seguido sea el de declaración responsable o comunicación previa, la solicitud de bonificación deberá formularse en el momento en el que se presenta la propia declaración o comunicación junto con la correspondiente autoliquidación.

3. En los procedimientos de concesión de licencia de obras, la presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

4. El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses. El vencimiento de este plazo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. Para la determinación de la base imponible de la liquidación provisional, se aplicará lo siguiente:

3.1. El presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.



3.2. En caso de que no se presente el presupuesto previsto en el apartado 3.1. anterior, en función de los índices o módulos de costes que se indican a continuación, a cuyo efecto la fórmula general para el establecimiento, en este caso, de la base imponible, sería la siguiente:

$$\text{Base Imponible} = \text{MBE} \times \text{Ct} \times \text{Ca} \times \text{Cc} \times \text{Sca.}$$

Donde:

MBE Es el módulo básico de ejecución de edificación del Instituto Valenciano de Edificación, que se concreta en la cantidad de 603 €/m² construido.

Ct Es el coeficiente corrector en función del uso y la tipología, conforme a la regulación contenida en el R.D. 1020/93, de 25 de junio, y las normas técnicas de valoración de la Consellería de Economía.

Ca Es el coeficiente corrector de actuación, dependiendo del nivel de reforma que se realice, conforme a las normas técnicas de valoración de la Consellería de Economía y las ponencia de valores catastrales.

Cc Es el coeficiente corrector en función de la calidad de los materiales empleados.

Sca Es la superficie construida de la actuación.

CUADRO DE COEFICIENTES PARA REFORMAS GENERALES DE LOCALES O VIVIENDAS

Se considera reforma general a los efectos de esta ordenanza la realización de obras que afectan a todo el inmueble, local o vivienda, considerando por tanto toda la superficie construida a efectos de cálculo del presupuesto básico, encontrándose dentro de este supuesto los cambios de distribución, la sustitución de todos los revestimientos o instalaciones y las modificaciones de la envolvente, sin que llegue al nivel de actuación determinado como rehabilitación integral conforme la legislación técnica y urbanística.

Coeficiente por tipología y uso: Ct

	USO	Norma 20 Código tipología	RD 1020/93 Coeficiente Ct
1	RESIDENCIAL		
1	Viviendas colectivas	1.1.2.4	1,00
2	Viviendas unifamiliares aisladas o pareadas	1.2.1.4	1,25
3	Vivienda unifamiliar en línea o manzana cerrada	1.2.2.4	1,15
4	Edificación rural (uso vivienda)	1.3.1.5	0,80



5	Edificación rural, anexos		0,40
6	Garajes, trasteros o locales en estructura, en edificio de viviendas colectivas)	1.1.3.4	0,53
7	Garajes y porches en planta baja	1.2.3.4	0,65
2	INDUSTRIAL		
1	Fabricación en una planta	2.1.1.5	0,50
2	Almacenamiento	2.1.3.6	0,35
3	Garajes y aparcamientos	2.2.2.4	0,40
4	Estaciones de servicio	2.3.1.5	1,20
3	OFICINAS		
1	Oficinas	3.1.1.5	1,30
2	Sucursales bancarias	3.3.2.5	1,70
4	COMERCIAL		
1	Locales comerciales y talleres	4.1.1.5	1,05
2	Galerías comerciales	4.1.2.5	1,15
3	Hipermercados y supermercados	4.3.2.5	1,15
5	DEPORTES		
1	Locales cubiertos	5.1.1.5	1,30
2	Actividades al aire libre o en locales descubiertos	5.2.1.4	0,45
3	Espectáculos deportivos (estadios, plazas de toros, hipódromos, etc.)	5.4.1.5	1,50
6	ESPECTÁCULOS		
1	Salas polivalentes, de usos múltiples Ludotecas	6.1.1.4	1,35
2	Locales con música, Salas de fiesta, Discotecas, Pubs.	6.2.2.5	1,40



3	Cines y Teatros	6.3.1.5	1,60
7	OCIO Y HOSTELERÍA		
1	Hoteles, hostales, apartahoteles, apartamentos turísticos	7.1.1.5	1,70
2	Bares, cafeterías, restaurantes	7.2.2.5	1,30
3	Bingos, Casinos y clubs sociales	7.3.1.5	1,70
8	SANIDAD Y BENEFICENCIA		
1	Hospitales	8.1.2.5	1,90
2	Ambulatorios, Consultorios y Clínicas	8.2.1.5	1,50
3	Residencias, Asilos	8.3.1.5	1,60
4	Comedores sociales, Guarderías, Centros de día	8.3.2.5	1,25
9	CULTURALES		
1	Colegios Mayores	9.1.2.5	1,70
2	Facultades, Colegios, Escuelas	9.2.1.5	1,25
3	Bibliotecas, Museos	9.2.2.5	1,45
10	EDIFICIOS SINGULARES		
	De carácter oficial Administrativo	10.2.1.5	1,30
	De carácter oficial Representativo	10.2.1.5	1,50
	De carácter oficial Representativo Militares y varios	10.3.1.5	1,40

Coeficiente por tipo de actuación: Ca

Rehabilitación Integral:

Las obras de reforma se ajustan a lo estipulado como rehabilitación en el planeamiento o normativa municipal vigente, y en su defecto, cuando la cuantía económica de las obras supere el 75 % de la cantidad que supondría realizar esa misma obra de nueva planta, y además sus características constructivas permiten suponer que en uso, función y condiciones de construcción se ha alcanzado una situación equivalente a su primer estado de vida. Coeficiente 1,00

Reforma total:

Las obras de reforma afectan a elementos fundamentales de la construcción suponiendo un coste superior al 50 % e inferior al 75 % de la cantidad que supondría realizar esa misma obra de nueva planta. Se entiende por elementos fundamentales de la construcción la estructura y la envolvente del edificio. Coeficiente 0,75

Reforma media:

Las obras de reforma afectan a fachada o algún elemento que supone alteración de las características constructivas, suponiendo un coste superior al 25 % e inferior al 50 % de la cantidad que supondría realizar esa misma obra de nueva planta. Se incluyen en este supuesto aquellas obras que afectan a la fachada y/o a la distribución de espacios interiores, a las instalaciones y/o a las cubiertas. Coeficiente 0,50

Reforma mínima:

Las obras de reforma afectan a elementos constructivos no fundamentales, suponiendo un coste inferior al 25 % de la cantidad que supondría realizar esa misma obra de nueva planta. Se consideran elementos constructivos no fundamentales los revestimientos de paredes, suelos y techos, éstos últimos siempre que mantengan las mismas características acústicas que el anterior. Coeficiente 0,25

Coeficiente corrector por calidad de materiales empleados: Cc

Calidad Alta. Coeficiente 1,15

Nivel superior a las calidades determinadas como normales determinado por la presencia al menos, de alguno de los siguientes elementos:

- Instalación o preinstalación de climatización por conductos.
- Revestimientos de piedra natural, maderas exóticas, tarima maciza en más del 50 % de la superficie reformada.
- Domótica/Inmótica: utilización de tecnologías aplicadas al control y automatización inteligente.
- En viviendas, grado de electrificación de 6.000 W o superior.

Calidad Superior. Coeficiente 1,3

Nivel de terminación superior, caracterizado por la presencia de, al menos, 3 de los elementos citados en el caso de Calidad Alta.

En el supuesto de que las obras ejecutadas no se incluyan en ninguno de los dos niveles de calidad descritos, el coeficiente a tener en cuenta a efectos de la fórmula será el 1,00.

MÓDULOS Y COEFICIENTES PARA REFORMAS PARCIALES DE LOCALES O VIVIENDAS ASÍ COMO DE AMPLIACIONES

Reformas Parciales



Se considera reforma parcial aquella en las que se actúa en una o varias partes del local o vivienda, sin afectar a toda la superficie, como puede ser la reforma de la cocina, baño u otra estancia, así como la ampliación de superficie construida sin actuar en el resto del local o vivienda, o la sustitución de las instalaciones o carpinterías.

1	MÓDULO COCINA COMPLETA		
1	Precio metro cuadrado		872,63 €
2	MÓDULO BAÑO COMPLETO		
1	Precio metro cuadrado		796,44 €
3	REFORMAS PARCIALES DE LOS MÓDULOS ANTERIORES		
1	Cambio de instalación eléctrica Cocina, precio por metro cuadrado		83,38 €
2	Cambio de instalación fontanería Cocina, precio por metro cuadrado		64,23 €
3	Sustitución revestimientos Cocina, precio por metro cuadrado de superficie de cocina		230,74 €
4	Sustitución mobiliario Cocina, precio por metro cuadrado de superficie de cocina		494,27 €
5	Cambio de instalación eléctrica Baño, precio por metro cuadrado de superficie de baño		95,48 €
6	Cambio de sanitarios Baño, precio por metro cuadrado de superficie de baño		453,33 €
7	Sustitución revestimientos Baño, precio por metro cuadrado de superficie		247,60 €
4	CAMBIO DE CARPINTERÍAS		
1	Cambio carpintería interior		271 €/Ud.
2	Cambio puerta de entrada		410,50 €/Ud.

Ampliaciones

La fórmula general para obtener el presupuesto básico a efectos de la base imponible será la siguiente:

$$P_b = \text{MAV} \text{ ó } \text{MAL} \times 0,75 \times \text{Sam}$$

Donde:

Sam Superficie construida de ampliación



MAV Módulo de ampliación vivienda: 452,25 €/m².

MAL Módulo de ampliación locales: 452,25 €/m² x Ct.

En el caso de ampliación de locales dicho importe deberá multiplicarse por el coeficiente de tipología y uso correspondiente. (Ct).

MÓDULO DE REFORMA DE RESTO DE ESTANCIAS DE VIVIENDA.

Módulo de reforma de otras estancias: 151,51 €/m²

MÓDULO DE URBANIZACIÓN, JARDINERÍA Y PISCINAS EN INTERIOR DE PARCELA.

	MÓDULOS URBANIZACIÓN INTERIOR Y JARDINERÍA		
1	Urbanización interior		66,33 €/m ²
2	Jardinería		54,27 €/m ²
3	Piscina al aire libre sin climatizar		528,42 €/m ²

MÓDULOS PARA REFORMAS EN ELEMENTOS COMUNES DEL EDIFICIO.

Fachadas:

Módulo Reparación fachadas: 62,81 €/m²

Comprende el saneado, limpieza y pintura de fachadas protectora de humedad, así como rejuntado de grietas con resinas epóxicas, picado del enfoscado deteriorado, restauración del mismo, reparación de molduras en cornisas o aleros e impostas de balcones y miradores, incluso parte proporcional de andamiajes con todos sus elementos, montaje, desmontaje, transporte, mano de obra, ayudas y medios auxiliares.

Módulo Limpieza y pintado de fachada: 19,08 €/m²

Comprende la limpieza y pintura de fachada, incluyendo la parte proporcional de andamiaje, alquiler, montaje desmontaje y transporte.

Cubiertas:

Módulo reparación cubierta de teja: 144,10 €/m²

Comprende la reparación parcial de cubierta de teja (en un 25 %), incluso el tablero de cabios o viguetas y cerámica maciza, la colocación o cambio de tejas rotas por otras nuevas, con retirada y carga de escombros, sin transporte a vertedero.



Módulo retejado cubierta de teja: 34,76 €/m²

Comprende el retejado de cubierta de teja tipo árabe.

Zaguanes:

Módulo de reforma de zaguanes: 151,51 €/m² x 1,15 = 174,24 €/m²

MÓDULOS PARA DERRIBOS Y VALLADOS

	DESCRIPCIÓN	Construcción tradicional (Fábrica ladrillo y madera)		Hormigón Armado	Metálica/ Mixta	
1	M ² Edificio de 1 ó 2 plantas	29,76 €	37,43 €		29,82 €	
2	M ² Edificio de 3 plantas	32,57 €	39,88 €		30,74 €	
3	M ² Edificio de más de 4 plantas	34,79 €	42,74 €		34,57 €	
4	M ² Nave Industrial	20,91 €	23,33 €		20,91 €	

		Hasta 20 ml		Más de 20 ml		
5	ML Vallado frente a vía pública	137,74 €	107,07 €			

En caso de existir sobre una parcela diferentes edificaciones o naves, el cálculo será el sumatorio de las mismas.

En los metros cuadrados de superficie de techo edificado, se deben incluir sótanos, casetones y edificaciones auxiliares.

Los metros lineales de longitud de vallado a vía pública, se refieren al realizado sobre la línea de edificación demolida.

En caso de que la construcción no se asimilase a los tipos definidos, se aportará el Presupuesto de Ejecución Material, del proyecto de ejecución.

4. Cuando no resulte factible ninguno de los métodos establecidos en los apartados anteriores, la base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado, tomando como base de comparación los precios indicados por el Instituto Valenciano de la Edificación.

VII. CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN



Artículo 9.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será el 3 % de la base imponible.

VIII. DEVENGO

Artículo 10.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.
2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:
 - a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de la Resolución por la que se haya aprobado la misma.
 - b) Cuando se haya presentado declaración responsable o comunicación previa en la fecha en que la misma tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento de Valencia.
 - c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección 1ª. Obligaciones formales y materiales

Artículo 11.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los momentos siguientes:
 - a) Cuando se tramiten procedimientos de licencia urbanística, con la solicitud de licencia podrá presentarse una autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por la administración, que podrá pagarse previamente y que tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la liquidación provisional.

Quando se conceda la licencia preceptiva, si la Administración considera que el importe abonado con la presentación de la autoliquidación a que se refiere el apartado



anterior equivale al importe de la autoliquidación provisional, se entenderá practicada esta. En caso contrario, se practicará la correspondiente liquidación complementaria, descontándose las cantidades ya abonadas.

En el supuesto de que el interesado no haya presentado y abonado la autoliquidación provisional correspondiente de forma previa a la concesión de la licencia, aquél deberá presentar y abonar la misma en el plazo de un mes a partir de la notificación de la concesión de la licencia.

b) Cuando se tramiten procedimientos de declaración responsable o comunicación previa, deberá presentarse la autoliquidación abonada en el momento de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

c) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derecho a favor de aquellos.

2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 12.

Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los artículos anteriores.

Artículo 13.

En cualquier momento anterior a la práctica de la liquidación definitiva por parte del Ayuntamiento, el sujeto pasivo podrá presentar, en el caso de que se haya producido una variación en el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, una autoliquidación complementaria.

Sección 2ª. Comprobación de las autoliquidaciones

Artículo 14.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15.



1. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá a la oportuna comprobación administrativa, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Las funciones de investigación, comprobación y liquidación definitiva corresponden al servicio de Inspección de Hacienda municipal.

2. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

Artículo 16.

Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos en los que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, así como lo previsto en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Valencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Listado de comercios emblemáticos de la ciudad de Valencia

Distrito Ciutat Vella

Barrio de “La Seu”

1. Horchatería El Siglo.
2. Chocolates Sanz.
3. Casa Viger.
4. Casa Baviera.



5. Guantes Piqueras Camps.

6. Platería Rafael Tatay.

7. Librería Regolf.

8. Luis Farinetti.

9. Unión Musical.

10. Orfebrería Pajarón.

Barrio del “Carmen”

1. Bodegas Momparler.

Barrio de “El Mercat”

1. Carmen Tarazón Llorens.

2. Sombreros Alberro, plaza del Mercado.

3. El Asilo del Libro.

4. Farmacia Rubio.

5. Tienda de las Ollas de Hierro.

6. Horchatería Santa Catalina.

7. Nela Souvenirs.

8. Armería Pablo Navarro.

9. Joyería Zarco.

10. Original CV, antigua farmacia.

11. El Ángel de Plata.

12. Plásticos Mas Masiá, en calle Liñan.

13. Trajes Palomar.

14. El Restaurante El Encuentro, calle San Vicente, nº 28.

15. La Farmacia Oeste, avenida Barón de Cárcer, nº 21.

16. Restaurante la Pilarica, calle Moro Zeit.



17. Gerpiel

Barrio “San Francesc”

1. Álvaro Moliner.

2. Momparler Regalos.

3. Guantes Campe, en pasaje Ripalda.

4. Telas Julián López.

5. Camiseria Olegario.

6. Lenceria Alberola, en calle Pérez Pujol, nº 10.

7. Joyería y relojería Fileberto León, calle Ribera, nº 3.

8. Sombreros Albero, calle Xátiva.

9. Floristería Amanda, calle Roger de Lauria, nº 8.

10. Dulces Martín.

11. Platería Sanchís Salcedo.

12. Guillermo Miralles.

Distrito L'Eixample

1. Trufas Martínez.

2. Farmacia Colomer Tena.

3. Taberna vasca che.

4. Abanicos Carbonell.

5. Heladería Brustolón.

Distrito Extramurs

1. La casa de las pieles.

Distrito Jesús-Patraix

1. Mariner.

Distrito Benimaclet



1. Bodegas Baltasar Segí.

Distrito Poblats Maritims

1. Droguería Rafael.

2. Bodega Montaña.”

4	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2016-000006-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE. Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica per a l'exercici 2017.		

"Mediante moción del concejal delegado de Hacienda se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Mediante acuerdo plenario de fecha 29 de diciembre de 2015 se aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Entre otras modificaciones se establecieron las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación en la cuota del impuesto del 75 % para los vehículos eléctricos, así como para los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas).

2. Una bonificación en la cuota del impuesto del 30 % durante 3 años para los vehículos turismos de nueva matriculación que utilicen como carburante gasolina sin plomo, cuando el grado de emisión de carbono CO₂ sea inferior a 100 gr/Km.

Segundo. A tenor de lo anterior, por diferentes colectivos de taxistas (USO CV TAXI, Asociación Empresarial de Autotaxis y Asociación de Taxistas de la Comunidad Valenciana) se ha solicitado la ampliación de tales bonificaciones, pretendiendo que alcancen a los vehículos que utilicen GLP (gas licuado del petróleo).

En este sentido, y una vez solicitado informe al Servicio de Energías Renovables y Cambio Climático en relación al grado de contaminación de este tipo de combustible/energía, a fin de valorar su inclusión en la citada Ordenanza Fiscal, en fecha 13 de junio de 2016 se informa por aquél que el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo considera los combustibles alternativos como el Gas Natural menos contaminante que los combustibles convencionales, de manera que su uso debería disponer, al menos, de las mismas ventajas que los vehículos que utilizan gasolina sin plomo si el grado de emisión de carbono es inferior a 100 g/km.



Así pues y, de acuerdo con el citado informe, se considera oportuno establecer una bonificación del 75 % para los vehículos turismos de nueva matriculación que utilicen Gas Natural Licuado del Petróleo o Gas Natural Comprimido.

Tercero. Por otra parte, dado que la regulación contenida en el apartado 3 del artículo 7 respecto a los plazos para solicitar las bonificaciones contempladas en los dos primeros apartados del citado artículo –por vehículo eléctrico e híbrido así como por vehículo que utilice gasolina sin plomo- induce a confusión, y ello en la medida que no se clarifica el fin del plazo para solicitar las mismas y la distinta regulación según se trate de nueva matriculación o no, por lo que parece más conveniente una redacción que aclare tales extremos, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 7. Clase de motor

1. Los vehículos eléctricos, así como los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas) gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 75 por 100.

2. Los vehículos turismos de nueva matriculación a partir de 1 de enero de 2016, que utilicen como carburante gasolina sin plomo, gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 30 por 100 durante 3 años, cuando el grado de emisión de carbono CO₂ sea inferior a 100 gr/Km.

3. *Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 y 2 de este artículo tienen carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al que deban surtir efecto. A la solicitud deberá acompañarse la acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas para su reconocimiento, mediante la aportación de copia de la ficha técnica del vehículo.*

No obstante, estas bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, si se presenta la solicitud en el plazo de un mes desde aquélla matriculación. Una vez reconocida la bonificación, el Ayuntamiento procederá a la devolución del exceso de lo ingresado.

4. La concesión de la bonificación prevista en este artículo queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos locales, de tal manera que, una vez concedida la misma, el incumplimiento de este requisito dará lugar a la pérdida de la bonificación.

5. Las bonificaciones reguladas en este artículo son incompatibles entre sí, pudiendo el sujeto pasivo sólo gozar de cualquiera de ellas únicamente respecto de un vehículo de su titularidad”.

Cuarto. Asimismo, en coherencia con la regulación contenida en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), en el cuadro de tarifas, en la clasificación según potencia y clase de vehículos, respecto de los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica -apartado E del citado precepto- en el primer



tramo de la escala, donde dice “de menos de 1000 kg de carga útil” debe decir “de menos de 1000 y más de 750 kilogramos de carga útil”.

Quinto. Por otra parte, a fin de dotar de seguridad jurídica a la gestión del impuesto y conforme a diversas consultas emitidas por la Dirección General de Tributos Locales, resulta conveniente determinar si las exenciones de vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas deben o no reconocerse con carácter retroactivo.

A tal efecto, el artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establece en su apartado 1 que: *“El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión. El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable”*.

Así pues, y de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 137, si la normativa aplicable no establece la posibilidad de aplicar la exención en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a períodos impositivos ya devengados con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, el reconocimiento del beneficio fiscal solicitado tendrá efectos desde la fecha en que se dicte el acto de concesión de dicha exención.

En este sentido, el TRLHL no establece la posibilidad de aplicación retroactiva en el supuesto de exenciones rogadas en este impuesto, por lo que debe ser objeto de modificación el artículo 3.2 de la Ordenanza Fiscal, adecuando su redacción a tal circunstancia.

Sexto. Por último, una vez transcurrido el primer año de vigencia de esta Ordenanza Fiscal, una vez modificada según acuerdo plenario de fecha 29 de diciembre de 2015, debe suprimirse las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ordenanza Fiscal que regulaban los regímenes transitorios durante ese primer año de vigencia, tanto para los sujetos pasivos que disfrutaban de la bonificación por más de un vehículo con matrícula histórica como para los titulares de vehículos eléctricos o híbridos con anterioridad a 1 de enero de 2016.

Séptimo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Octavo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, vista la moción del concejal delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria



Específica-AE y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario, el informe de la Asesoría Jurídica Municipal y la fiscalización favorable del Servicio Fiscal de Ingresos, se acuerda:

Único. Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación del artículo 7, ampliando la bonificación del impuesto a los vehículos de nueva matriculación que utilicen como carburante gas natural o gas licuado del petróleo, y clarificando los plazos para solicitar la bonificación en todos los supuestos previstos en el citado artículo, y en la modificación del artículo 5.E, respecto a la denominación del primer tramo del cuadro de tarifas, de la escala correspondiente a remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Modificaciones aplicables a partir del 1 de enero de 2017

El artículo 3, queda como sigue:

“III. EXENCIONES

Artículo 3.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritas a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad, empadronadas en el municipio de Valencia.



Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad, empadronadas en el municipio de Valencia, para su uso exclusivo, siempre que su conductor resida, a su vez, en este municipio. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. En consecuencia, la solicitud de nueva exención por otro vehículo será denegada en tanto la anterior tenga vigencia.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Se considerará que existe uso exclusivo sólo cuando el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como conductor o como pasajero, según los casos.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que deban surtir efectos, sin que su concesión pueda tener carácter retroactivo.

En el caso de matriculación o nueva adquisición del vehículo, el plazo de solicitud de la exención será de un mes a partir de la matriculación del vehículo. Declarada la exención por el Ayuntamiento de Valencia, se expedirá un documento que acredite su concesión.

No obstante, la exención en el pago del impuesto para el mismo ejercicio de la matriculación del vehículo será denegada si su titular es beneficiario de la exención en el impuesto por otra matrícula que estuviera vigente en la fecha de devengo del impuesto, no procediendo, por tanto, la devolución de la autoliquidación abonada.

3. Las solicitudes de la exención prevista en la letra e) deberán detallar por escrito las razones que justifiquen el destino para uso exclusivo del titular en los términos regulados en este apartado y aportar cuantos documentos estimen pertinentes a tal fin. Además adjuntarán en todo caso los siguientes documentos:

a) Fotocopia del DNI y del permiso de conducción en vigor del titular del vehículo y del conductor habitual, en los casos en que el vehículo sea destinado para el transporte del discapacitado.

b) Fotocopia del permiso de circulación de vehículo.



- c) Fotocopia de la Tarjeta de la ITV en vigor.
- d) Copia compulsada del certificado de discapacidad emitida por órgano competente.
- e) Declaración responsable suscrita por el discapacitado.
- f) Fotocopia de la póliza del seguro obligatorio.

La falta de justificación del destino para uso exclusivo del titular discapacitado determinará la denegación de la exención que tendrá lugar por resolución motivada.

El grado de discapacidad igual al 33 por ciento se acreditará, en aplicación del artículo 2.1 del RD 1.414/2006, de 1 de diciembre, mediante cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- d) Asimismo y conforme al artículo 2.2 del Real Decreto citado, el grado de discapacidad superior al 33 por ciento se acreditará mediante resolución o certificado expedidos por el IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

4. El documento acreditativo de la concesión de la exención deberá ser mostrado a requerimiento de cualquier agente de la autoridad.

5. Cualquier falsedad en la documentación aportada o falta de veracidad en las manifestaciones realizadas para la obtención de la exención será calificada como falta grave, dando lugar a la incoación del oportuno procedimiento sancionador y perdiendo, además, el derecho a obtener la exención sobre el vehículo.

6. En aquellos supuestos en los que no se mantengan las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 93.1.e) para gozar de la exención, se extinguirá el derecho”.

El artículo 5, queda como sigue:

“V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.



1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de incrementar las mínimas previstas en el artículo 95 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los coeficientes que se indican:

<u>Potencia y clase de vehículos</u>	<u>Coeficiente</u>	<u>Euros</u>
A) TURISMO:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,679268310	21,20
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,727474478	58,87
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,780001806	128,05
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,866730415	167,27
De 20 caballos fiscales en adelante	1,955533084	219,01
B) AUTOBUSES:		
De menos de 21 plazas	1,678454380	139,82
De 21 a 50 plazas	1,728289316	205,05
De más de 50 plazas	1,779260280	263,87
C) CAMIONES:		
Menos de 1000 Kg. carga útil	1,679285161	71,00
De 1000 a 2999 Kg. carga útil	1,678454380	139,82
Más de 2999 a 9999 Kg. carga útil	1,677265478	198,99
Más de 9999 Kg. de carga útil	1,677177354	248,73
D) TRACTORES:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,678604893	29,66
De 16 a 25 caballos fiscales	1,678069860	46,60
De más de 25 caballos fiscales	1,678511405	139,82
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA		



De menos de 1000 y más de 700 Kg. de carga útil	1,678604893	29,66
De 1000 a 2999 Kg. carga útil	1,678001918	46,60
De más de 2999 Kg. carga útil	1,678454380	139,82

F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores	1,669967927	7,38
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,736198949	7,68
Motocicletas de más de 125 a 250 c.c.	1,774732681	13,44
Motocicletas de más de 250 a 500 c.c.	1,827389168	27,69
Motocicletas de más de 500 a 1000 c.c.	1,918770793	58,11
Motocicletas de más de 1000 c.c.	2,000000000	121,16

2. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de Vehículos.

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo cuerpo legal”.

El artículo 7, queda como sigue:

Artículo 7. Clase de motor

1. Los vehículos eléctricos, así como los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 75 por 100.

2. Los vehículos turismos de nueva matriculación a partir de 1 de enero de 2016, que utilicen como carburante gasolina sin plomo, gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 30 por 100 durante 3 años, cuando el grado de emisión de carbono CO₂ sea inferior a 100 gr/Km.

3. Los vehículos turismos de nueva matriculación que utilicen como carburante gas natural licuado del petróleo o gas natural comprimido, gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 75 por 100.

4. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo tienen carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al que deban surtir efecto. A la solicitud deberá acompañarse



la acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas para su reconocimiento, mediante la aportación de copia de la ficha técnica del vehículo.

No obstante, estas bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, si se presenta la solicitud en el plazo de un mes desde aquella matriculación. Una vez reconocida la bonificación, el Ayuntamiento procederá a la devolución del exceso de lo ingresado.

5. La concesión de la bonificación prevista en este artículo queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos locales, de tal manera que, una vez concedida la misma, el incumplimiento de este requisito dará lugar a la pérdida de la bonificación.

6. Las bonificaciones reguladas en este artículo son incompatibles entre sí, pudiendo el sujeto pasivo sólo gozar de cualquiera de ellas únicamente respecto de un vehículo de su titularidad”.

La Disposición Transitoria Primera queda como sigue:

Disposición Transitoria Primera

Se suprime.

La Disposición Transitoria Segunda queda como sigue:

Disposición Transitoria Segunda

Se suprime.”

5	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2016-000007-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE. Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de les taxes per prestació dels servicis funeraris municipals de cementeris per a l'exercici 2017.		

"Mediante moción del concejal delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Prestación de los Servicios Funerarios Municipales de Cementerios.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Por el Servicio de Cementerios se remite en fecha 6 de mayo de 2016 propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Prestación de los Servicios Funerarios Municipales de Cementerios, aportando a tal efecto, la oportuna justificación técnico-económica, y que se da por reproducida por una evidente cuestión de economía procesal, si bien cabe destacar que se pretende vincular la cuota en los nichos sencillos en todos los cementerios y tramadas tanto a la propia cuota inicial como a la renovación por veinte o



cincuenta años y de la misma forma, en el caso de nichos dobles, vincular la cuota tanto a la propia cuota inicial como a la renovación por veinte y cincuenta años (artículo 5.2. apartados A1 y A2), lo que supone una modulación económica que pueda resultar menos gravoso para las economías modestas.

Segundo. Asimismo, se propone la corrección de diversos errores materiales, a saber:

- Existe un error sumatorio en el artículo 5.2, apartado B.4.1.B. “Desde el Osario General” cuantía de 343,92 €, dado que la exhumación desde el osario supone el sumatorio de otras dos tasas, la de nicho sencillo de cinco años (apartado A.1.1., 158,14 €) y la del transcurso de más de cinco años del fallecimiento (apartado B.4.1.A, 192,32 €) cuyo sumatorio real es de 350,46 €.

- En el apartado B.4.5 del artículo 5.2 “Antes de cumplir los 6 primeros meses (POR RESOLUCIÓN JUDICIAL)” existe error de transcripción de la cuantía pues donde figura 61,69 € debe figurar 961,69 €, tal y como se aprobó cuando se modificó esta Ordenanza Fiscal mediante acuerdo plenario de fecha 27 de septiembre de 2013.

- En este último caso debe señalarse que se trata de un mero error material en el propio texto de la ordenanza fiscal, puesto que la cantidad correcta -961,69 €- consta correcta en el acuerdo plenario de tal fecha, por lo que será objeto de la oportuna corrección aritmética, sin necesidad de modificación formal.

Conforme a lo expuesto, procedería efectuar las correcciones oportunas en aplicación de la previsión contenida en el artículo 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, vista la moción del concejal delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica Municipal, se acuerda:

Único. Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de los apartados A1 y A2 del artículo 5.2 y en la corrección del error material obrante en el apartado B.4.1.B del citado artículo, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE
LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES DE CEMENTERIOS**



El artículo 5, queda como sigue:

V. BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS

Artículo 5.

1. La base imponible de estas tasas se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2. Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

A. UNIDADES DE ENTERRAMIENTO (Apartados A1 a A7, ambos inclusive) Tarifa / Euros

A.1. NICHOS SENCILLOS EN TODOS LOS CEMENTERIOS Y TRAMADAS

A.1.1. Mínima temporalidad: 5 años, Cuota inicial o Renovación 158,14

A.1.2. Media temporalidad: 20 años

Cuota inicial o Renovación 607,18

A.1.3. Máxima temporalidad: 50 años

Cuota inicial o Renovación 950,07

A.2. NICHOS DOBLES EN TODOS LOS CEMENTERIOS Y TRAMADAS

A.2.1. Media temporalidad: 20 años

Cuota inicial o Renovación 1.214,34

A.2.2. Máxima temporalidad: 50 años

Cuota inicial o Renovación 1.900,02

A.3. NICHOS TRIPLES EN TODOS LOS CEMENTERIOS Y TRAMADAS

A. 3.1. Máxima temporalidad: 50 años 2.849,92

A.4. NICHOS DE FAMILIA EN TODOS LOS CEMENTERIOS

A.4.1. Máxima temporalidad: 50 años 5.422,62

A.5. NICHOS DE RESTOS O COLUMBARIOS

A.5.1. Máxima temporalidad: 50 años 236,24

A.6. NICHOS DE PÁRVULOS O GRANDE DE RESTOS



A.6.1. Mínima temporalidad: 5 años	101,32
A.6.2. Máxima temporalidad: 50 años	583,91
A.7. SEPULTURAS EN TODOS LOS CEMENTERIOS	
A.7.1. Preferentes para un solo cadáver, en el Cementerio musulmán, anexo a la Sección 14 del Cementerio General, renovables por períodos de 5 años, por cada período	
	156,70
A.7.2. Familiares para 10 cadáveres (solo en caso de reutilización). Máxima Temporalidad: 50 años	
	3.524,27
A.8. PANTEONES. M² parcelas. Máxima Temporalidad: 50 años.	
A.8.1. Cementerio General (Parcelas) por m ² de parcela. (Incluye derechos de adjudicación) Todas las Secciones del Cementerio General	
	4.329,88
A. 9. PANTEONES DE COLUMBARIOS –COLUMNAS DE CENIZAS-	
A.9.1. Máxima temporalidad: 50 años	4.606,99
+ Tasa de Inhumación (B.1.2.)	50,61
+ Título Funerario (E.1.)	<u>7,85</u>
TOTAL	4.665,45
A.10. CRIPTA CON CAPACIDAD PARA TRES CUERPOS	
(Enclavadas en la Sección 20 del Cementerio General y en la Sección 4 ^a del Cementerio de Campanar) Máxima Temporalidad: 50 años	
	11.987,06
B. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS	
B.1. INHUMACIÓN DE NICHOS	
B.1.1. Inhumación en nichos de cadáveres, párvulos, fetos y restos cadavéricos..	
	101,11



B.1.2. Inhumación en nicho columbario de cenizas	50,61
B.2. INHUMACIÓN EN SEPULTURA	192,32
B.3. INHUMACIÓN EN PANTEÓN	303,52
B.4. EXHUMACIÓN Y TRASLADO	

La asistencia a exhumaciones administrativas a petición de parte interesada será de las personas designadas por el titular del derecho funerario, o en su defecto, por parte de la familia interesada.

B.4.1. Transcurridos más de 5 años desde el fallecimiento:	
B.4.1. A. Desde Unidad de enterramiento	192,32
B.4.1. B. Desde el Osario General	350,46
B.4.2. Transcurridos entre 2 y 5 años (POR RESOLUCIÓN JUDICIAL)	261,74
B.4.3. Transcurridos entre 1 y 2 años (POR RESOLUCIÓN JUDICIAL)	384,42
B.4.4. Transcurridos entre 6 meses y 1 año (POR RESOLUCIÓN JUDICIAL) ...	568,24
B.4.5. Antes de cumplir los 6 primeros meses (POR RESOLUCIÓN JUDICIAL) ...	961,69
B.5. CAJAS PARA TRASLADO DE RESTOS Y CADÁVERES DENTRO DEL CEMENTERIO, SEGÚN TAMAÑO:	
B.5.1. Pequeñas	49,87
B.5.2. Medianas	73,13
B.5.3. Grandes	86,77
C. INCINERACIONES	
C.1. DE CADÁVERES	262,65
C.2. DE RESTOS CADAVERÍCOS	222,52
C.3. DE FETOS Y PIEZAS ANATÓMICAS	39,81
C.4. SUPLEMENTOS URNAS PARA CENIZAS	
C.4.1. Urna "Piedad"	15,88
C.4.2. Urna "Mármol"	41,74



C.4.3. Urna “Cofre Madera” 48,55

C.4.4. Urna para fetos y párvulos 57,58

C.5. Depósito de urnas de cenizas por un periodo de cinco años, renovables

por períodos de igual duración hasta un máximo de cincuenta años, en la

zona habilitada al efecto 12,27

D. OTROS SERVICIOS

D.1. EXPEDICIÓN O RENOVACIÓN DEL TÍTULO O CARTILLA FUNERARIA 7,85

D.2. TRANSMISIÓN INTERVIVOS TÍTULO DERECHO FUNERARIO 127,63

D.3. TRANSMISIÓN MORTIS-CAUSA TÍTULO DERECHO FUNERARIO 81,68

D.4. EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, LOSAS Y

CRUCES Y DE LICENCIA DE LIMPIEZA DE UNIDADES DE

ENTERRAMIENTO 7,85

D.5. DEPÓSITO DE CADÁVERES EN CÁMARA FRIGORÍFICA

POR DÍA O FRACCIÓN Y UNIDAD 24,25

D.6.1. La construcción de nueva planta, reforma, rehabilitación o reparación de construcciones existentes, incluido panteones, estarán sujetas a licencia, devengándose la tasa del 4 % del presupuesto.

D.6.2. En obras cuyo presupuesto sea igual o inferior a 1.200,00 €, se devengará

una tasa fija por importe total de 49,01

D.7. GRABACIÓN Y FILMACIÓN EN LOS RECINTOS DE LOS CEMENTERIOS,

POR DÍA, PARA USOS CINEMATOGRAFICOS, TELEVISIVOS, DIVULGATIVOS

U OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA CON FINALIDAD COMERCIAL O MERCANTIL QUE SUPONGAN UNA UTILIZACIÓN ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO 306,30.”

6	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2016-000008-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE. Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per prestació de servicis de sanitat per a l'exercici 2017.		



"Mediante moción del concejal delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Prestación de Servicios de Sanidad.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Por el Área de Medio Ambiente y Cambio Climático se remite en fecha 9 de mayo de 2016 propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Prestación de Servicios de Sanidad, acompañando el informe técnico-económico correspondiente, en los términos previstos en el artículo 25 de la TRLHL.

El citado informe, que se adjunta a la presente propuesta, ha sido remitido por el Servicio de Calidad y Análisis Medioambiental, Contaminación Acústica y Playas, dándose por reproducido por una evidente cuestión de economía procesal, si bien debe reseñarse que el objeto del mismo consiste únicamente en la actualización del importe de regulado en el artículo 5.E.penúltimo párrafo -dentro del Título V de la citada Ordenanza "Base Imponible, Cuotas y Tarifas"-, que prevé, en el caso de servicios analíticos efectuados por el Laboratorio Municipal, el incremento de la tasa a abonar cuando resulte necesario efectuar una toma de muestra oficial, de oficio o a petición de parte.

La regulación prevista en la actualidad contemplaba un incremento a razón de 24,58 euros/hora/funcionario, si bien se propone que este importe, una vez efectuado el cálculo de las retribuciones anuales brutas de los técnicos de administración especial y jefes de sección con total dedicación, así como la determinación de los costes empresariales y el número de horas de cómputo anual de todos ellos, se fije en 35,50 euros/hora/funcionario.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, vista la moción del concejal delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica Municipal, se acuerda:

Único. Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación del importe de la tasa previsto en el penúltimo párrafo del artículo 5.E, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.

**"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE SANIDAD**



Modificaciones aplicables a partir de 1 de enero de 2017

El artículo 5. queda como sigue:

“V. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y TARIFAS

Artículo 5.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas, resultando o no acumulables conforme a lo previsto en las mismas:

A. Servicios Sanitarios.

Por inspección sanitaria de construcciones, locales y emisión de informes y certificados, cuando proceda:

Vivienda, apartamentos, bungalows y villas, así como lugares que sin reunir las condiciones necesarias sean utilizados con estas finalidades 14,43 €

La cuota señalada corresponde a la inspección, emisión de informes y expedición de certificados, cuando proceda, siempre que tal actuación tenga lugar a instancia del interesado.

B. Registro y Matrícula, Inspección, Custodia y Sacrificio de animales.

1. Inscripción censal y distintivo	14,43 euros
2. Expedición de duplicados	8,90 euros
3. Inspección sanitaria, incluso por mordedura	28,85 euros
4. Sacrificio de animales de pequeño tamaño	8,90 euros
5. Retirada de animales de la vía pública o del domicilio	19,21 euros
6. Custodia y alimentación, por 3 días o fracción	19,21 euros

- A partir del tercer día se incrementará esta cuota a razón de 4,49 euros por animal y día.

- Adopción de animales: 8,29 euros, más la cuota correspondiente al periodo de custodia y alimentación del animal.

Las cuotas por las actuaciones precedentes son independientes entre sí y acumulables.

C. Concesión y renovación de licencia de tenencia de animales potencialmente

peligrosos 14,43 euros

D. Desinfección, desinsectación de viviendas o locales.



Volumen: _____ Euros _____

Hasta 500 m³ 70,05

De 501 a 1.000 m³ 87,62

De 1.001 a 2.000 m³ 122,75

De 2.001 a 3.000 m³ 175,25

De 3.001 a 4.000 m³ 210,32

Más de 4.001 m³ 245,30

E. Servicios Analíticos efectuados por el Laboratorio Municipal:

Análisis Físico-Químico:

Aguas

Determinación	Técnica	Precio Técnica	Precio muestra preparación	Total
pH	POTENCIOMETRÍA	31,14		31,14
Conductividad a 20 °C	POTENCIOMETRÍA	31,14		31,14
Nitratos	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VISIBLE	31,14 x 2		31,14 x 2
Nitritos	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2		31,14 x 2
Amonio	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2		31,14 x 2
Turbidez	TURBIDIMETRÍA	31,14		31,14
Cloro residual	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2		31,14 x 2
Cloruros	VOLUMETRÍA	31,14		31,14
Oxidabilidad	VOLUMETRÍA	31,14 x 2		31,14 x 2
Sulfatos	TURBIDIMETRÍA/ ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2		31,14 x 2
Carbonatos	VOLUMETRÍA	31,14		31,14
Bicarbonatos	VOLUMETRÍA	31,14		31,14
Alcalinidad	CÁLCULO VARIAS DETERMINACIONES	31,14 x 2		31,14 x 2
Índice de Langelier	CÁLCULO VARIAS DETERMINACIONES	31,14 x 4		31,14 x 4



Fluoruros	POTENCIOMETRÍA	31,14		31,14
Cianuros	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2		31,14 x 2
Fósforo total	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2	31,14	31,14 x 3
Residuo seco a 180°C	GRAVIMETRÍA	31,14		31,14
Amonio	DESTILACIÓN VOLUMETRÍA	31,14	31,14	31,14 x 2
Nitrógeno Kjeldahl	KJELDAHL	31,14 x 3		31,14 x 3
Nitrógeno total	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2		31,14 x 2
Fósforo Total	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2		31,14 x 2
DBO5	RESPIROMÉTRICA	31,14 x 3		31,14 x 3
DQO	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2	31,14 x 2	31,14 x 4
Sólidos en suspensión	GRAVIMETRÍA	31,14	31,14	31,14 x 2
Materia sedimentable	VOLUMETRÍA	31,14		31,14
Oxígeno disuelto	ELECTROMETRÍA	31,14		31,14
% saturación de oxígeno	ELECTROMETRÍA	31,14		31,14
Nitrógeno Nítrico	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VISIBLE	31,14 x 2		31,14 x 2
Sulfuros	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VISIBLE	31,14 x 2		31,14 x 2
Aceites y grasas	GRAVIMETRÍA	31,14	31,14 x 2	31,14 x 3
Detergentes aniónicos	COLORIMETRÍA	31,14 x 2		31,14 x 2
Hidrocarburos Totales	CROMATOGRAFÍA DE GASES	31,14 x 4	31,14 x 2	31,14 x 6
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP's)	CROMATOGRAFÍA DE GASES-MASAS	31,14 x 4	31,14 x 2	31,14 x 6
Plaguicidas	CROMATOGRAFÍA DE GASES-MASAS	31,14 x 6	31,14 x 2	31,14 x 8
Metales (Calcio, Cobre, Hierro, Magnesio, Potasio, Sodio).	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 6		31,14 x 6
Plomo	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 3		31,14 x 3
Cobre	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 2		31,14 x 2
Hierro	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 2		31,14 x 2
Sodio	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 2		31,14 x 2
Calcio	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 2		31,14 x 2



Magnesio	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 2		31,14 x 2
Potasio	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 2		31,14 x 2
Dureza	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 3		31,14 x 3
Mercurio	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 4		31,14 x 4
Cadmio	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 3		31,14 x 3
Cromo	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 3		31,14 x 3
Níquel	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 3		31,14 x 3
Manganeso	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 3		31,14 x 3
Zinc	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 2		31,14 x 2
Cromo (VI)	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VISIBLE	31,14 x 2		31,14 x 2

Alimentos

Determinación	Técnica	Precio Técnica	Precio preparación muestra	Total
Grado de acidez	VOLUMETRÍA	31,14		31,14
Índice de peróxidos	VOLUMETRÍA	31,14		31,14
Índice de Refracción	REFRACTOMETRÍA	31,14		31,14
Prueba espectrofotométrica UV	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2	31,14 x 2	31,14 x 4
Ácidos grasos	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 4		31,14 x 4
Esteroles	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 4	31,14 x 3	31,14 x 7
Compuestos polares	INSTRUMENTACIÓN ESPECÍFICA	31,14		31,14
Compuestos polares	GRAVIMETRÍA	31,14 x 2	31,14	31,14 x 3
Grado Alcohólico	DENSIMETRÍA ELECTRONICA	31,14	31,14	31,14 x 2
Etanol	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 3		31,14 x 3
Metanol	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 3		31,14 x 3
Alcoholes superiores	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 4		31,14 x 4
Aldehidos	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 3		31,14 x 3
Esteres	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 3		31,14 x 3
Densidad	DENSIMETRÍA ELECTRÓNICA	31,14		31,14



Bebidas Alcohólicas (Metanol, Alcoholes Superiores, Aldehídos y Esteres)	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 6		31,14 x 6
Nitritos	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2	31,14	31,14 x 3
Humedad	GRAVIMETRÍA	31,14	31,14	31,14 x 2
Grasa	GRAVIMETRÍA	31,14	31,14 x 2	31,14 x 3
Hidroxiprolina	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2	31,14	31,14 x 3
Proteínas	KJELDAHL	31,14 x 3		31,14 x 3
Sulfitos	DESTILACIÓN-VOLUMÉTRICA	31,14	31,14	31,14 x 2
Nitratos	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2	31,14	31,14 x 3
Especie Cárnica (Bovino, Ovino, Aves, Caprino)	ELISA	31,14 x 3		31,14 x 3
CONSERVADORES (Ácido benzoico, ácido sórbico, ácido parahidroxibenzoato de metilo (metil paraben), de etilo (etil paraben) y de propilo (propil paraben))	HPLC	31,14 x 4	31,14	31,14 x 5
Histamina	ELISA	31,14 x 3	31,14 x 3	31,14 x 6
Gluten	ELISA	31,14 x 3	31,14 x 3	31,14 x 6
Grasa	VOLUMÉTRICO (GERBER)	31,14		31,14
Extracto seco	GRAVIMETRÍA	31,14	31,14	31,14 x 2
Lactosa	VOLUMETRÍA	31,14	31,14	31,14 x 2
Cenizas	GRAVIMETRÍA	31,14		31,14
Acidez	VOLUMETRÍA	31,14		31,14
Prueba de la Fosfatasa	TEST COLORIMÉTRICO	31,14		31,14
Acido bórico	COLORIMETRÍA	31,14		31,14
Aflatoxinas totales	ELISA	31,14 x 3	31,14 x 3	31,14 x 6

Microbiología Aguas y Alimentos



Determinación	Técnica	Precio Técnica	Precio preparación muestra	Total
Bacterias coliformes	RECuento	31,14		31,14
<i>Escherichia coli</i>	RECuento	31,14		31,14
Enterococos Intestinales	RECuento	31,14		31,14
<i>Pseudomonas aeruginosa</i>	RECuento	31,14		31,14
Recuento de Colonias a 22 °C	RECuento	31,14		31,14
<i>Clostridium perfringens</i>	RECuento	31,14		31,14
Coliformes totales	RECuento	31,14		31,14
Coliformes fecales	RECuento	31,14		31,14
Estreptococos fecales	RECuento	31,14		31,14
Colonias aerobias	RECuento	31,14		31,14
<i>Salmonella</i>	INVESTIGACIÓN	31,14 x 3		31,14 x 3
<i>Listeria monocytogenes</i>	INVESTIGACIÓN	31,14 x 3		31,14 x 3
<i>Listeria monocytogenes</i>	RECuento	31,14		31,14
Aerobios mesófilos	RECuento	31,14		31,14
<i>Staphylococcus aureus</i>	RECuento	31,14		31,14
Enterobacteriaceas	RECuento	31,14		31,14
Estafilococos coagulasa positivo	RECuento	31,14		31,14
Enterobacterias	RECuento	31,14		31,14
Mohos y levaduras	RECuento	31,14		31,14
Coliformes a 30 °C	RECuento	31,14		31,14
Enterobacteriaceae lactosa positivas	RECuento	31,14		31,14
<i>Vibrio cholerae</i> Antígeno O1	INVESTIGACION	31,14		31,14
Hongos	RECuento	31,14		31,14
Hongos saprofitos	RECuento	31,14		31,14

Cuando sea necesario efectuar una toma de muestra oficial, de oficio o a petición de parte, el importe de la cuota se incrementará según el número de desplazamientos que realice el personal municipal para llevar a cabo dicha toma de muestras, a razón de 35,50 euros/hora/funcionario.



Si en el supuesto descrito en el párrafo anterior, se requiere además la realización de tomas de muestras y de pruebas analíticas fuera del horario funcional, la cuota correspondiente de euros/hora/funcionario se multiplicará por 1,5."

7	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2016-000009-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE. Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de les taxes per prestació dels servicis relatius a les actuacions urbanístiques per a l'exercici 2017.		

"Mediante moción del concejal delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Prestación de Servicios relativos a las Actuaciones Urbanísticas.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. El Ayuntamiento de Valencia tiene previsto modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a fin de que la determinación de la base imponible que se efectúe en orden a practicar la liquidación de este impuesto se sujete a unos módulos establecidos al efecto, conforme a la previsión contenida en el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La implantación de módulos en función de los que determinar la base imponible del impuesto constituye una importante herramienta de control para la administración, puesto que establecidos estos se consigue estimar de manera muy aproximada el presupuesto de ejecución material (PEM) de la obra en cuestión.

Segundo. El establecimiento de este método requiere la consecuente adaptación de la Ordenanza Fiscal Relativa a las Tasas por Prestación de Servicios relativos a las Actuaciones Urbanísticas, dado que el importe que abona el interesado en concepto de tasa por la prestación de este servicio viene determinado, en el caso de la emisión de la correspondiente licencia de nueva planta, reformas, rehabilitaciones, así como actos sujetos a declaración responsable y, en general actos sujetos a licencia o declaración responsable que no tengan epígrafe específico en el anexo de la Ordenanza, por el Presupuesto de Ejecución Material de la Obra, según la escala prevista en el apartado B.1.a) de la citada Ordenanza Fiscal.

Así pues, deberá hacerse constar en dicho Anexo que el presupuesto de ejecución material se determinará de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 8.3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que regula la forma de determinación de la base imponible.

Tercero. Por otra parte, y dado que en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat València el procedimiento



correspondiente a “licencias de ocupación” ha sido sustituido por el de “declaraciones responsables de ocupación”, debe ser objeto de modificación el apartado B.2) del Anexo Tarifas, adecuando su redacción.

Cuarto. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, vista la moción del concejal delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica Municipal y la fiscalización favorable del Servicio Fiscal de Ingresos, se acuerda:

Único. Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación del Anexo Tarifas, a fin de adecuar su redacción al método de módulos para la determinación de la base imponible a efectos del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por la Prestación de Servicios Relativos a Actuaciones Urbanísticas, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS A LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

El artículo 2, comprendido en el Título II. Hecho Imponible, queda como sigue:

"II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de estas tasas la prestación de los servicios técnicos y administrativos de competencia municipal relativos a:

A. LICENCIAS URBANÍSTICAS, DECLARACIONES RESPONSABLES O COMUNICACIONES PREVIAS:

a) De parcelación, división y segregación de fincas.

b) De obras de urbanización de carácter complementario o concreto que no comporten la ejecución íntegra de un proyecto de urbanización y los de mera conservación y mantenimiento.

c) De obras de edificación y otras obras análogas:



- 1º. Las obras de nueva planta y ampliación de edificios.
- 2º. Intervención sobre edificios protegidos.
- 3º. Obras de demolición.
- 4º. Obras de reforma de edificios.
- 5º. Obras menores.
- 6º. Obras civiles singulares.
- 7º. Actuaciones estables.
- 8º. Tala de árboles y plantación de masa arbórea.
- 9º. Movimientos de tierra no vinculada a obras de urbanización o edificación incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.
- 10º. Acondicionamiento de espacios libres de parcela y la ejecución de vados de acceso de vehículos.
- 11º. Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.
- 12º. Implantación fija de casas prefabricadas o desmontables y similares.
- 13º. Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transportes, postes, etc.
- 14º. Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre, recreativas, deportivas, de acampada, etc., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.
- 15º. Soportes publicitarios exteriores, incluidos todos los que no estén en locales cerrados.
- 16º. Instalaciones exteriores propias de las actividades extractivas, industriales o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.
- 17º. Vertederos de residuos o escombros.
- 18º. Instalaciones de depósito de almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos, y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria.
- 19º. Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o de edificación.



20º. Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones del viario o de los espacios libres, tales como tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas u otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios, teleféricos, etc.

21º. Vallado de obras y solares.

22º. Sondeos de terrenos.

23º. Apertura de zanjas y calas.

24º. Instalaciones de maquinaria, andamiaje y apeos.

Las actuaciones urbanísticas relacionadas en los números 7 a 24 que supongan utilización del dominio público municipal, requiriendo la oportuna autorización o concesión sujetas al pago de la tasa correspondiente, no estarán sujetas al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza.

d) Licencias de Actividades o Instalaciones.

e) Licencias de ocupación.

f) Obras y usos de naturaleza provisional.

g) Transmisión de licencias de obras.

h) Modificación de licencias de obra por alteraciones que pretenden introducirse durante la ejecución material de las mismas.

B. INFORMACIÓN:

a) Consulta urbanística.

b) Cédula de garantía urbanística.

c) Expedición y reproducción de planos.

d) Expedición de cartografía en soporte digital o medio electrónico.

e) Informe de circunstancias urbanísticas obtenido de la “Base de Datos Cartografía Municipal”.

f) Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia, en soporte magnético.

C. a) Demarcación de alineaciones y rasantes y expedición del correspondiente certificado con una validez de un año, a contar desde la fecha de expedición.



b) Comprobación de la validez de las alineaciones y rasantes contenidas en certificados con una antigüedad superior a un año, con la finalidad de verificar su adecuación a la ordenación urbanística vigente y expedición del correspondiente duplicado del certificado.

D. Inspección urbanística sobre patología de la edificación, de interés particular a solicitud del interesado.

E. Órdenes de ejecución de naturaleza urbanística.

F. Expedientes contradictorios de declaración de ruina".

El Anexo Tarifas, queda como sigue:

"ANEXO TARIFAS

A. INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS:

1º. Con carácter general, en el caso de licencias, declaraciones responsables y comunicaciones previas, las tarifas se gradúan en función del presupuesto de ejecución material de la obra para la que se solicita licencia, se presenta la declaración responsable o la comunicación previa. A estos efectos los proyectos que se presenten deberán haber sido visados por el colegio oficial correspondiente, con un máximo de un año de antelación respecto al momento en que se solicita la licencia o aprobación del proyecto, se presenta la declaración responsable o la comunicación previa

La cuota tributaria será la que resulte de aplicar la escala de tarifas establecida en el epígrafe 1) de la letra B) de este Anexo-Tarifas, en función del presupuesto de ejecución material de la obra, que se calculará en base a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2º. Se excepcionan del régimen general las licencias, así como los actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, que tengan asignada cuota específica en su correspondiente epígrafe de la letra B de este Anexo-Tarifas; en cuyo caso la cuota tributaria será la consignada en su epígrafe. Y las licencias, declaraciones responsables y comunicaciones previas que no precisen presupuesto que tributarán por la cuota asignada al tramo inferior de la escala establecida en el epígrafe 1) de la letra B) de este Anexo-Tarifas.

B. TARIFAS (*)

1) a) Licencias de nueva planta, reformas, rehabilitaciones, así como actos sujetos a declaración responsable y, en general, actos sujetos a licencia o declaración responsable que no tengan epígrafe específico en este Anexo-Tarifa: según Presupuesto de Ejecución de la Obra (PEM), calculado según lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

- Presupuesto	Tarifa / Euros
- Hasta 6.010,12 de euros	140,90



- Mayor de 6.010,12 y hasta 30.050,61 euros 253,54
- Mayor de 30.050,61 y hasta 60.101,21 euros 751,31
- Mayor de 60.101,21 y hasta 150.253,03 euros 1.638,97
- Mayor de 150.253,03 y hasta 300.506,05 euros 3.756,28
- Mayor de 300.506,05 y hasta 601.012,10 euros 7.982,11

- A partir de 601.012,10 euros, se abonará una cuota fija de 10.048,02 euros, a la que se sumará una cuota variable resultante de dividir la parte del presupuesto que exceda de 601.012,10 euros en tramos de 6.010,12 euros y, aplicando al resultado el coeficiente 9,66; de forma que:

$$\text{Cuota total} = 10.048,02 \text{ €} + [(\text{PEM} - 601.012,10 \text{ €}) \times 9,66]$$

$$6.010,12 \text{ €}$$

Siendo PEM = Presupuesto de Ejecución Material.

b) Licencias de obras menor, comunicaciones previas, renovación, restauración, revocado y estucado de fachada: euros 140,90

c) Licencia de derribo: euros 469,61

2) Declaraciones responsables de ocupación, cambio de uso, de titularidad, prórroga y modificaciones.

La cuota resulta de aplicar los siguientes porcentajes sobre el importe liquidado en concepto de tasa urbanística por solicitud de licencia o declaración responsable de la obra para la que se solicitan:

- Declaración responsable de ocupación o comprobación final de obra en Viviendas Protegidas .. 10 %

del importe liquidado por la tasa de solicitud de licencia de obras.

- Cambio de uso, titularidad o prórroga 7 %

Modificaciones: La cuota tributaria será la diferencia entre la cuota ingresada según el presupuesto inicial y la que resulte del presupuesto modificado. En ningún caso la cuota resultante podrá ser inferior a la mínima de la escala general establecida en el núm. 1) de las tarifas.

3) Fijación de alineaciones:

3.1. Certificado de fijación de alineaciones, por parcela edificable 408,28 euros



Si la fijación de líneas es solicitada en soporte digital (formato DxF o DWG) o medio electrónico, se incrementará en 25,62 euros la anterior tarifa.

3.2. Duplicado del certificado de fijación de alineaciones 247,00 euros

4) Licencias de parcelación, segregación y división de fincas:

- En suelo urbano y urbanizable 453,63 euros

- En suelo no urbanizable 140,90 euros

5) Cédula de garantía urbanística:

La solicitud de expedición de cédula de garantía urbanística acreditativa de los baremos señalados en el artículo 200 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, devengará en concepto de derechos, euros por parcela edificable:
..... 140,90 euros

6) 1. Consultas, informes y certificados de informes urbanísticos:

por parcela edificable 140,90 euros

2. Informes de compatibilidad urbanística previos a la solicitud de

autorización ambiental integrada 140,90 euros

3. Certificado de innecesariedad de parcelación 140,90 euros

4. Certificados y notas del Registro de Solares y Edificios a Rehabilitar ... 140,90 euros

7) Expedición y reproducción de planos: Regirán las siguientes tarifas por copia, según formato y tipo de papel:

	<u>Euros</u>
DIN A-4, papel N	0,83
DIN A-4, papel N, fotocopia	0,05
DIN A-3, papel N	1,59
DIN A-2, papel N	3,20
DIN A-1, papel N	6,55
DIN A-0/m ² , papel N	10,80



8) Expedición y reproducción de copias de instrumentos de planeamiento y programas de actuación integrada y otros documentos urbanísticos, excepto planos, por copia DIN A-4: 0,05 euros

9) Expedición de cartografía y planeamiento en soporte digital (formato DxF o DWG) o medio electrónico:

<u>Escala</u>	<u>Parcelario</u>	<u>Parcelario y Planeamiento</u>
1/500	97,51 euros	132,94 euros
1/1000	132,94 euros	177,17 euros
1/2000	177,17 euros	248,06 euros
1/5000	398,70 euros	487,28 euros

Nota: Se ha tomado como troquel de las hojas la cuadrícula a escala 1/2000 de la Cartografía Base del P.G.O.U.

10) Informe de circunstancias urbanísticas obtenido de la Base de Datos Cartográfica Municipal: 26,51 euros por informe de una unidad parcelaria, con independencia del número de hojas de que conste el informe.

11) Certificado de compatibilidad urbanística previo a la solicitud de licencia o comunicación ambiental 26,51 euros

12) Inspecciones urbanísticas a solicitud del beneficiario 140,90 euros

13) Ordenes de ejecución 140,90 euros

14) Expedientes contradictorios de declaración de ruina 1.638,81 euros

15) Licencia de tala de arbolado privado y de abatimiento y trasplante de arbolado público por particulares.

Importe por concesión de licencia 140,90 euros

Si las operaciones de tala, abatimiento o trasplante se realizaran con medios municipales, al importe de la licencia se agregará el coste de los medios empleados aplicando el cuadro de precios de la Contrata de Mantenimiento de Jardines.

16) Bases de datos: Callejero (sin escala) 4.633,37 euros

El producto se completa con una actualización semestral valorada en 79,47 euros, que se entregará previa devolución de los diskettes originales.



17) Plan General de Ordenación Urbana de Valencia (1988), en soporte digital (incluye Normas Urbanísticas) 68,43 euros

18) Las licencias de instalación de soportes publicitarios tributarán con arreglo a la escala establecida en el epígrafe 1) cuando se exija proyecto técnico.

Cuando no se exija proyecto técnico tributarán con arreglo a la tarifa correspondiente al tramo inferior de la escala. No obstante, en las licencias de instalación de rótulos en locales comerciales sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se limiten a la identificación del establecimiento y la actividad ejercida en el mismo, se aplicará la siguiente cuota 47,08 euros."

8	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2016-000010-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE. Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per prestació del servici de mercats per a l'exercici 2017.		

"Mediante moción del concejal delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Mercados.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Por el Servicio de Comercio y Abastecimientos se remite en fecha 12 de mayo de 2016 escrito ratificando en todos sus extremos el informe de fecha 4 de octubre de 2012, relativo a la necesidad de actualización de las tasas del mercado de la plaza Redonda, señalando la conveniencia de que se aplique un coeficiente corrector de 2 al importe de la tasa correspondiente a la categoría 3, que es la asignada a todos los puestos del citado mercado de acuerdo con las Resoluciones nº. 723, de 9 de agosto de 2012, y nº. X-798, de 12 de noviembre de 2012.

En este sentido se da por reproducido el informe del Servicio de Comercio y Abastecimientos si bien, a modo de síntesis, se indica que la inclusión del citado coeficiente corrector se justifica por las obras de rehabilitación interior llevadas a cabo en la plaza Redonda, lo que ha dado lugar a una redistribución del espacio físico, de tal manera que cada uno de los dieciséis nuevos puestos equivale a dos de los puestos anteriores.

Debe señalarse, por tanto, que la inclusión de tal coeficiente corrector no altera el importe de las tasas individualmente consideradas, siendo la única consecuencia que los titulares de un puesto que como consecuencia de la rehabilitación ocupan el doble de superficie física respecto a la que ocupaba anteriormente, deberán abonar la tasa correspondiente a dos de los antiguos puestos.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, vista la moción del concejal delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica Municipal, se acuerda:

Único. Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la actualización de las tasas del mercado de la plaza Redonda, conforme a la nueva distribución física de los mismos, introduciendo un coeficiente corrector, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.

**"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRETACIÓN DEL
SERVICIO DE MERCADOS**

Modificaciones aplicables a partir de 1 de enero de 2017:

El Aneo-Núm. 2, Grupo 6º. (véase Anexo núm. 4 para el importe de la tasa en función de la categoría) Mercado Plaza Redonda, queda como sigue:

"MERCADO PLAZA REDONDA

Categoría 3ª.

Todos los puestos.

Se aplicará un coeficiente corrector de 2 a la tasa correspondiente en función de la categoría.

Categoría 5ª.

Almacenes."

9	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2016-000012-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE. Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per prestació de servicis en centre residencial municipal per a persones amb discapacitat intel·lectual per a l'exercici 2017.		

"Mediante moción del concejal delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Centro Residencial Municipal para Personas con Discapacidad Intelectual.



En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Por el Servicio de Bienestar Social e Integración se remite en fecha 15 de junio de 2016 propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Centro Residencial Municipal para Personas con Discapacidad Intelectual.

Esta propuesta de modificación, que se adjunta al expediente, consiste, por una parte, en dotar de nueva redacción al Título V (artículos 5 a 11 que pasan a ser artículos 5 a 10) que regula la capacidad económica de la persona usuaria de la residencia.

En la actualidad se venía considerando la unidad de convivencia a la que pertenecía la persona usuaria como la unidad de convivencia sobre la que valorar la aportación y, con la nueva propuesta, la capacidad económica se centra únicamente en la persona usuaria de la residencia, considerando a tal efecto todos los ingresos y/o prestaciones que perciba el usuario, eliminándose, por tanto la deducción de un mínimo familiar por importe de 15.000 euros que tenía como finalidad afrontar los gastos mínimos de la vida familiar.

Asimismo, se indica que dado el carácter finalista de las ayudas del sistema de Atención a la Dependencia, dirigidas a sufragar el coste de atención en centros residenciales, éstas se abonarán íntegramente, con independencia del abono de la tasa a la que vendrá obligada la persona usuaria del centro.

Por otra parte, se propone la adecuación del baremo regulado en el artículo 13 del Título VI (que pasa a ser el artículo 12) a partir del cual se determina el porcentaje de renta mensual que el usuario abona en concepto de tasa, habiéndose unificado los tramos 1 y 2, dado que en la práctica el porcentaje a aplicar en ambos tramos es del 50 %, reduciéndose el número total de tramos de trece a doce.

En este sentido, la renta superior del tramo 1 se ha establecido en 390 euros, resultado de aplicar al importe actual de las prestaciones no contributivas -366,90 euros- las actualizaciones anuales.

Asimismo, se ha eliminado como máxima aportación del usuario el 50 % del coste de la plaza, estableciéndose en su lugar que el máximo de aportación sea el coste total de la plaza.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.



De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, vista la moción del concejal delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica Municipal, se acuerda:

Único. Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación del Título V, que regula la capacidad económica del usuario del centro residencial, y del baremo previsto en el Título VI, que regula la cuota tributaria, así como en la modificación de la Disposición Final, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CENTRO RESIDENCIAL MUNICIPAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

Modificaciones aplicables a partir del 1 de enero de 2017

Los Títulos V y VI, quedan como sigue:

"V. CAPACIDAD ECONÓMICA

Artículo 5. ABONO DE LA PRESTACIÓN VINCULADA AL SERVICIO.

La persona a la que se le asigne una plaza en la Residencia abonará íntegramente el importe de las prestaciones que se perciban en el marco de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.

Este abono es independiente del pago de la tasa a la que vendrá obligada en aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 6. CUANTÍA.

La tasa a abonar será el resultado de aplicar el baremo previsto en el Título VI a la renta de la persona usuaria del centro de atención residencial.

Artículo 7. CONSIDERACIÓN Y CÁLCULO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA: LA RENTA.

El baremo previsto en el artículo 12 tomará en consideración la renta de la persona usuaria.

A los efectos de determinar la renta prevista en el artículo 5, no se computarán las prestaciones que perciba la persona usuaria en aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de Autonomía y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

A los efectos del cálculo de la renta se tomará en consideración los datos económicos facilitados por la Agencia Tributaria sobre la persona usuaria.



Para el cálculo de la renta se tendrán en cuenta todos los ingresos brutos que perciban o de los que sean causantes las personas usuarias, así como todas las prestaciones económicas y/o pensiones aún declaradas exentas por la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. En relación a los rendimientos de las actividades económicas se tendrán en cuenta los rendimientos netos.

La renta resultante se dividirá por los doce meses obteniendo así la renta mensual de la persona usuaria.

Artículo 8. ACREDITACIÓN DE LA RENTA: DOCUMENTACIÓN.

A los efectos del cálculo de la renta, efectuada la notificación del Decreto por el que se concede plaza en el centro correspondiente, todas las personas usuarias, con carácter obligatorio, darán autorización al Ayuntamiento de València para acceder a sus datos económicos en posesión de la Agencia Tributaria y de cualquier Administración Pública.

Dicha autorización será vigente durante todo el tiempo que la persona sea usuaria del centro residencial.

Además se deberá aportar documentación relativa a pensiones o prestaciones o de ingresos de los que sean beneficiarios, por no haber sido incluidos en la Declaración de Renta o por considerarse exentos a tenor de la normativa tributaria vigente, y en general cuanta documentación sea requerida por parte del Ayuntamiento.

Artículo 9. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA.

Con carácter general, cada año se actualizará la tasa a abonar por cada persona usuaria en función de su capacidad económica.

A tal efecto y dentro de los dos primeros meses de cada año las personas usuarias o sus representantes legales aportarán los certificados de pensiones, prestaciones y otros ingresos no incluidos en la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La tasa será notificada al interesado y entrará en vigor a partir del mes de marzo de cada año.

Las actualizaciones realizadas con motivo de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, entrarán en vigor al mes siguiente de su comunicación y aportación de documentación justificativa por parte del interesado.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado sea requerido por parte del Servicio de Bienestar Social e Integración para la aportación de cuanta información sea necesaria para proceder a la valoración de la capacidad económica de la persona usuaria.

Artículo 10. CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS

La persona interesada dispondrá de un mes para comunicar la concurrencia de circunstancias sobrevenidas, que no pudieron tenerse en cuenta en el momento de valorar la



capacidad económica pero que afectan a la situación económica de la persona. Con arreglo a esta nueva situación económica se procederá a un nuevo cálculo de la tasa, que entrará en vigor al mes siguiente de la comunicación.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 11. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE LA TASA

Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se liquidarán mensualmente.

Artículo 12. BAREMO

Tramos	Renta mensual	Porcentaje de la renta mensual
1	De 0,00 € hasta 390,00 €	50 %
2	De 390,01 € hasta 438,01 €	57 %
3	De 438,02 € hasta 481,81 €	60 %
4	De 481,82 € hasta 529,90 €	62 %
5	De 529,91 € hasta 609,49 €	64 %
6	De 609,50 € hasta 700,92 €	66 %
7	De 700,93 € hasta 806,05 €	68 %
8	De 806,06 € hasta 1.047,86 €	70 %
9	De 1.047,87 € hasta 1.362,23 €	72 %
10	De 1.362,24 € hasta 1.770,89 €	74 %
11	De 1.770,90 € hasta 2.302,16 €	76 %
12	A partir de 2.302,17 €	78 %

En cualquier caso la aportación económica máxima de la persona usuaria no superará el coste total de la plaza.

Artículo 13. AJUSTE

Si la diferencia entre la tasa a abonar y la tasa que correspondería a la renta máxima del tramo inmediato inferior, es mayor que la diferencia entre la renta tenida en cuenta para la liquidación y la renta máxima que corresponda al tramo inmediato inferior, la tasa a pagar se reducirá en el importe del exceso. Esta cláusula será de aplicación en todos los centros de atención especializada regulados en esta ordenanza.

Ejemplo:



<i>Renta mensual usuario (tramo 7):</i>	<i>708,00 €</i>
<i>Cuota del 68% aplicada a los 708,00 €</i>	<i>481,44 €</i>
<i>Renta superior del tramo anterior (tramo 6,)</i>	<i>700,92 €</i>
<i>Cuota del 66% aplicada a los 700,92 €</i>	<i>462,61 €</i>
<i>Diferencia entre cuotas (481,44-462,61 €)</i>	<i>18,83 €</i>
<i>Diferencia entre rentas mensuales (708-700,92 €)</i>	<i>7,08 €</i>
<i>Ajuste= 18,83 – 7,08 €</i>	<i>11,75 €</i>
<i>Tasa final= 481,44 – 11,75</i>	<i>469,69 €</i>

Si la diferencia entre cuotas y rentas (pasos 5 y 6) fuera negativo o resultara cero, no procedería ningún ajuste.

Artículo 14. IMPAGO

El incumplimiento en el pago de las tasas a las que resulte obligado el sujeto pasivo en aplicación de la presente ordenanza, tendrá las consecuencias previstas en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de València y en la Ordenanza reguladora de centros municipales de atención a personas con discapacidad intelectual del Ayuntamiento de València".

Las Disposición Final queda como sigue:

"DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación."

10	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2016-000014-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE. Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per ocupació de terrenys d'ús públic per taules i cadires amb finalitat lucrativa per a l'exercici 2017.		

"Mediante moción del concejal delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Ocupación de Terrenos de uso público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. La vigente estructura de las tasas por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, en la que se configura la ciudad en dos únicas zonas, tiene



una antigüedad de más de tres décadas, lo que pone de manifiesto la necesidad de acometer una revisión integral de la misma que tenga en cuenta el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial, si los bienes afectados no fuesen de dominio público, así como el crecimiento que desde entonces ha experimentado la ciudad, lo que se ha materializado en nuevas y distintas zonas que deben ser objeto de identificación y delimitación junto con las ya existentes.

Segundo. A fin de acometer tal revisión, y al amparo de la previsión contenida en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), el Ayuntamiento de Valencia ha encargado a la Universidad Politécnica de Valencia el correspondiente informe técnico-económico cuyo objeto es el cálculo del aprovechamiento económico resultante de la ocupación privativa del dominio público local con mesas y sillas en la ciudad de Valencia.

Tercero. En este sentido, el artículo 24.1.a) del TRLHL viene a señalar que el importe de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará, con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público, a cuyo fin, las correspondientes ordenanzas fiscales pueden señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada, si bien tal y como indica el apartado 4 del mismo precepto, para la determinación de la cuantía de las tasas pueden tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Cuarto. El informe emitido por el Departamento de Economía y Ciencias Sociales de la Universidad de Valencia -el cual se incorpora al expediente y se da por reproducido por una cuestión de evidente economía procesal- parte del hecho de que el aprovechamiento económico que obtienen los sujetos pasivos por el uso del dominio público local para instalar mesas y sillas depende en gran medida de la ubicación de dicho espacio público, resultando necesario, por tanto, identificar y delimitar las distintas zonas de la ciudad de Valencia, para a continuación calcular el aprovechamiento económico por metro cuadrado que obtienen los usuarios del dominio público local por la instalación de mesas y sillas.

Por tanto, se parte de la premisa de que no todas las zonas de la ciudad son homogéneas en términos de utilidad, por lo que lo razonable es que la tasa sea diferente en función de la zona de la ciudad en la que se produzca la ocupación.

Esta zonificación se ha realizado teniendo en cuenta el valor de repercusión del suelo, considerando que aquellas terrazas ubicadas en zonas donde el valor de repercusión es mayor, deben soportar una tasa más elevada, si bien debe tenerse en cuenta que, dado que en la ciudad de Valencia se identifican 32 zonas con un valor diferente de repercusión del suelo -de las que sólo en 13 se ubica algún local con terraza- número que resulta excesivo para establecer una tasa por el uso del espacio público, y dado que el objetivo es considerar un número reducido de zonas que facilite la gestión de la tasa, se ha optado por recurrir a una técnica estadística denominada “análisis de conglomerados” que permite agrupar aquellas zonas que tienen un valor de repercusión del suelo más parecida entre sí y más diferente respecto a los demás.



El resultado ha sido el de identificar en 5 el número óptimo de conglomerados en los que zonificar la ciudad según el valor repercutido del suelo para el uso comercial correspondiente a los locales que dan derecho a la instalación de terrazas, calculado por la Oficina Regional del Catastro, así:

- La zona de mayor valor (zona 1) tiene un valor repercutido de 3.522,29 €/m², y se ubica en el centro de la ciudad.

- La zona 2 comparte una ubicación cercana a la zona 1, también en el centro, con un valor repercutido medio de 2.384,00 €/m², casi 1.500 euros por debajo de la zona 1.

- La zona 3 completa las otras zonas de mayor valor repercutido del suelo de la ciudad, ocupando parte de la zona centro, entorno de la Ciudad de las Ciencias o zona marítima, siendo el valor medio de repercusión 1.192,78€/m².

- La zona 4 es la segunda en mayor superficie, con un valor medio de repercusión de 676,23 €/m².

- La zona 5 es la de mayor extensión con el menor valor medio de repercusión, esto es, 374,68 €/m².

Para el cálculo que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento del área ocupada por las mesas y sillas, partiendo del citado valor de repercusión del suelo para el uso comercial, se ha aplicado sobre el mismo la tasa mínima de rentabilidad exigida, obteniéndose directamente el valor del aprovechamiento económico del dominio público.

A esta conclusión se llega tras considerar que en el caso de los bienes de dominio público ocupados con mesas y sillas, el valor del suelo ocupado, por metro cuadrado, es el mismo que el valor de repercusión del suelo en el local adyacente que da derecho a la ocupación del dominio público.

En cuanto a la tasa de actualización, entendiéndolo por tal la rentabilidad que obtendrá el activo en el futuro, se utiliza el porcentaje de beneficio industrial del contratista estipulado en el artículo 131.1.b) del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, esto es, el 6 %.

Esta tasa de actualización del 6 % se considera conservadora, dado que teniendo en cuenta otras alternativas, puede observarse como la rentabilidad generada por el alquiler de locales comerciales en Valencia se sitúa en el 8,5 % o la rentabilidad media obtenida por los fondos de inversión en renta variable en los últimos tres años es del 9,99 %.

Quinto. Una vez fijada la tasa de actualización en el 6 % anual y teniendo en cuenta los valores de repercusión del suelo, se obtiene el valor final de aprovechamiento económico anual para las 5 zonas, así:



Zonificación	Valor medio de repercusión del suelo (€/m ²)	Tasa de actualización	Valor de aprovechamiento (€/m ²)
Zona 1	3.522,29	6 %	211,34
Zona 2	2.384,00	6 %	143,04
Zona 3	1.192,78	6 %	71,57
Zona 4	676,23	6 %	40,57
Zona 5	374,68	6 %	22,48

Sexto. No obstante lo anterior, tal y como se desprende del estudio realizado, el Ayuntamiento de Valencia no tiene por qué ajustarse necesariamente a esta zonificación y al valor de aprovechamiento correspondiente, si bien éste debería suponer un tope máximo.

De acuerdo con el citado estudio, lo que parece razonable es que cualquier modificación que se realice en cuanto a zonas y tarifas tenga como base el estudio realizado.

Por todo ello, es posible que pasar directamente de las dos zonas actuales a las cinco zonas propuestas pueda generar cierta confusión y, además, la variación en la tarificación de algunas zonas es realmente muy elevada, lo que puede repercutir negativamente en los sujetos pasivos de la tasa si se realizan los cambios sin un periodo de adaptación.

En este sentido, y a fin de minimizar los inconvenientes que resultan del necesario cambio de zonas y tarifas se propone simplificar la zonificación y reducir las zonas de cinco a tres. Así, se trata de unir la Zona 1 y la Zona 2, ubicadas ambas en el centro de la ciudad y colindantes y que son las zonas de mayor valor, y la Zona 4 y la Zona 5, que son las zonas más periféricas y con menor valor. Quedarían así tres zonas, representativas de la zona centro y más cara (Zona 1), de la zona periférica, más barata (Zona 3) y una zona intermedia (Zona 2).

Al modificar las zonas, automáticamente se modifica el valor medio de repercusión del suelo y, consecuentemente, el valor de aprovechamiento por metro cuadrado. El nuevo aprovechamiento se puede obtener calculando la media ponderada del aprovechamiento en función de los metros cuadrados de terraza en las zonas que se agregan y a ese aprovechamiento se aplica la tasa del 6%, tal y como se ha realizado en el estudio. El resultado se muestra en la siguiente tabla con las tres nuevas zonas y la nueva tarificación.

Categoría	Valor del aprovechamiento
Zona 1	168,44
Zona 2	71,57
Zona 3	30,25



Séptimo. Una vez determinadas las tres nuevas zonas y el valor de aprovechamiento, la siguiente cuestión es la fijación de la tasa correspondiente.

En este sentido y tal y como se refleja en el estudio de la Universidad Politécnica, en la ciudad de Valencia existen dos zonas, con unas tarifas de 35,85 €/m² y 28,65 €/m². Estas tarifas son muy similares entre sí y no recogen la enorme diferencia existente entre las diversas zonas de Valencia, tal y como se ha demostrado en el estudio. Por otro lado, cabe destacar que, si bien el valor de aprovechamiento de la zona 3 es similar, y sólo ligeramente superior, a la tarifa menor actual (30,25 €/m² frente a 28,65 €/m²), en las otras dos zonas la divergencia es muy considerable.

A resultados de lo anterior y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Valencia pretende implementar el incremento de la tasa de forma paulatina, con un plazo de varios años hasta alcanzar la tasa fijada, se muestra a continuación la subida gradual de la tasa año a año en un periodo de cinco años manteniendo constante el incremento anual, teniendo como base de cálculo el valor total de aprovechamiento.

Zona	Tarifa 1 ^{er} año	Tarifa 2 ^o año	Tarifa 3 ^{er} año	Tarifa 4 ^o año	Tarifa 5 ^o año
1	62,37	88,89	115,40	141,92	168,44
2	42,99	50,14	57,28	64,42	71,57
3	28,97	29,29	29,61	29,93	30,25

Octavo. Asimismo, y dado que las ocupaciones con mesas y sillas suelen producirse bien con carácter anual o de temporada –durante los meses de marzo a octubre- y de acuerdo con el mismo margen que se aplicaba en la Ordenanza Fiscal actualmente vigente, se establecen las tarifas por temporada con una reducción del dieciocho por ciento sobre las tarifas anuales, de tal manera que para este primer año de vigencia de la nueva zonificación las tarifas serán las siguientes:

ZONAS	Tarifa Anual €/m ²	Tarifa Temporada €/m ²
1	62,37	51,14
2	42,99	35,25
3	28,97	23,76



Noveno. De acuerdo con lo expuesto, se incorpora a la Ordenanza Fiscal un Anexo con la delimitación de cada una de las tres zonas en las que se delimita la ciudad –vértices y coordenadas- así como los mapas correspondientes.

Décimo. Por otra parte, tal y como se venía haciendo hasta la actualidad, deben acomodarse tales tarifas a las ocupaciones efectuadas en las zonas acústicamente saturadas (ZAS) para este primer año de vigencia de la nueva zonificación, por lo que se opta por una reducción del dieciocho por ciento las tarifas de las ocupaciones producidas en ZAS respecto a la tarifa general anual en cada una de las tres zonas previstas.

De la misma forma, y en línea con lo previsto para las tarifas generales, se reduce también un dieciocho por ciento las tarifas de las ZAS cuando la ocupación es de temporada –marzo a octubre- respecto a las tarifas anuales.

Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS):

ZONAS	Tarifa Anual €/m ²	Tarifa Temporada €/m ²
ZAS Zona 1	51,14	41,94
ZAS Zona 2	35,25	28,91
ZAS Zona 3	23,76	19,48

Decimoprimer. Debe reseñarse que se suprimen las tarifas por utilización de elementos separadores y otros elementos auxiliares como barbacoas, por haber quedado obsoletas las mismas y no venir aplicándose en la práctica, así como la tarifa por instalaciones de sillas en la vía pública con motivo de desfiles, procesiones y otros actos festivos, con fines lucrativos, permaneciendo en vigor los coeficientes de 1,5 y 2 cuando en la ocupación se utilice toldo abierto o cerrado.

Decimosegundo. Se adjunta cuadro de estimación de ingresos para los próximos cinco años de acuerdo con el incremento gradual de las tarifas, previéndose unos ingresos para este primer año de vigencia de la nueva zonificación de 2.323.057, 68 euros, cantidad inferior en siete mil euros respecto de lo liquidado en la matrícula del año 2016.

Decimotercero. Debe destacarse que la metodología llevada a cabo por la Universidad Politécnica en la realización del estudio técnico-económico cumple con los criterios de objetividad, transparencia, economía y sencillez, habiéndose utilizado datos tanto municipales como de otras fuentes públicas, tales como el portal inmobiliario “idealista”, referente a los precios de oferta de inmuebles en la ciudad de Valencia, contrastando tales datos con los resultados obtenidos a partir de los valores de repercusión del suelo.



Decimocuarto. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Decimoquinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, vista la moción del concejal delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica Municipal y la censura del Servicio Fiscal de Ingresos, se acuerda:

Único. Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en modificación de la estructura de la tasa aplicable por utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, estableciendo una nueva zonificación, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la Ocupación de Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas en esta Ordenanza Fiscal, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público local con mesas, sillas y otros elementos auxiliares especificados en el artículo 5, con finalidad lucrativa.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.



1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización.

2. La responsabilidad solidaria se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

IV. DEVENGO, GESTIÓN Y COBRO

Artículo 4.

1. El devengo de la tasa es anual y se produce en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal y, sucesivamente, el día primero de cada año natural. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

2. El cobro de las tasas se efectuará anualmente por el sistema establecido por el Ayuntamiento para los tributos de cobro periódico por recibo, en el plazo, forma y efectos previstos en la Ordenanza Fiscal General establecida por este Ayuntamiento.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, la matrícula-padrón correspondiente incluirá todos los aprovechamientos sujetos al pago al 1 de enero de cada año.

4. La liquidación de las tasas se practicará en base a las superficies de ocupación y al carácter anual o de temporada de ésta, computándose, a estos efectos, la superficie de ocupación, tanto por las mesas y sillas como por elementos auxiliares (separadores, toldos, etc...) cuando éstos delimiten una superficie mayor.

5. Las autorizaciones anuales comprenden el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año al que se refieran. Las autorizaciones de temporada se refieren al periodo entre el 1 de marzo y el 30 de octubre del año a que se refieran.

6. Cuando se trate de nuevos aprovechamientos no incluidos en la matrícula, amparados bajo autorización, el pago se exigirá mediante liquidación notificada, prorrateándose, en su caso, el importe de la liquidación por meses naturales, incluido el del alta. Asimismo, en caso de baja, el importe se prorrateará por meses naturales, incluido el de la baja.

7. Las bajas en la matrícula se producirán cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ordenanza Reguladora del Dominio Público Municipal, entre los que se incluye la falta de pago de la tasa correspondiente.

8. Las ocupaciones de dominio público sujetas a estas tasas que se efectúen sin la preceptiva licencia municipal previa, o excediéndose de ella, dará lugar a la adopción de las



medidas de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada y a la imposición de las sanciones que prevean las normas que resulten de aplicación a tal supuesto. En particular, y sin perjuicio de las demás medidas que resulten procedentes, la Inspección de Tributos y Rentas Municipales practicará las liquidaciones de la tasa que proceda. En el caso de ocupaciones que pudieran ser objeto de regularización, será requisito para la autorización la acreditación del previo pago de la liquidación practicada por la Inspección, sin que el pago suponga el otorgamiento de la autorización administrativa.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas, atendiendo a la categoría de la vía pública donde radique el aprovechamiento, determinada en el Anexo de esta Ordenanza, y en función de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor:

Tarifa / Euros

Según vías públicas, por metro cuadrado de superficie y euros:

Zona 1:

Anual	62,37
Temporada	51,14
ZAS anual	51,14
ZAS temporada	41,94

Zona 2:

Anual	42,99
Temporada	35,25
ZAS anual	35,25
ZAS temporada	28,91

Zona 3:

Anual	28,97
-------------	-------



Temporada	23,76
ZAS anual	23,76
ZAS temporada	19,48

Utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública.

- Cerrados en dos o más de sus lados:

La cuota ordinaria resultante de la superficie ocupada por el toldo se multiplica por el coeficiente 2.

- Abiertos:

La cuota ordinaria resultante de la superficie ocupada por el toldo se multiplica por el coeficiente 1,5.

VI. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 6.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación."

ANEXO I



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

1	725.820,16	4.373.174,50	51	725.908,75	4.372.839,64	101	725.908,63	4.372.684,93
2	725.817,63	4.373.170,50	52	725.901,90	4.372.825,17	102	725.918,49	4.372.682,79
3	725.818,01	4.373.169,87	53	725.901,31	4.372.821,22	103	725.918,52	4.372.682,93
4	725.828,82	4.373.162,99	54	725.899,68	4.372.815,92	104	725.923,68	4.372.681,54
5	725.828,39	4.373.162,00	55	725.897,86	4.372.810,55	105	725.930,88	4.372.680,30
6	725.829,71	4.373.161,19	56	725.900,80	4.372.809,88	106	725.931,62	4.372.683,25
7	725.827,20	4.373.156,50	57	725.900,74	4.372.809,61	107	725.935,63	4.372.681,73
8	725.823,68	4.373.158,89	58	725.904,51	4.372.808,93	108	725.937,16	4.372.687,98
9	725.822,24	4.373.144,05	59	725.904,44	4.372.808,63	109	725.941,87	4.372.687,64
10	725.820,48	4.373.122,94	60	725.904,39	4.372.808,18	110	725.946,28	4.372.686,82
11	725.810,10	4.373.124,21	61	725.904,24	4.372.803,97	111	725.945,24	4.372.679,76
12	725.809,66	4.373.121,17	62	725.905,46	4.372.803,86	112	725.947,71	4.372.679,55
13	725.806,88	4.373.121,41	63	725.905,36	4.372.801,89	113	725.947,79	4.372.679,98
14	725.800,31	4.373.068,93	64	725.904,65	4.372.801,89	114	725.948,74	4.372.679,80
15	725.803,29	4.373.068,20	65	725.904,04	4.372.791,34	115	725.949,35	4.372.683,05
16	725.796,92	4.373.032,34	66	725.904,04	4.372.790,08	116	725.956,54	4.372.682,61
17	725.803,45	4.373.028,89	67	725.902,91	4.372.790,17	117	725.975,31	4.372.680,42
18	725.802,97	4.373.025,30	68	725.901,69	4.372.777,64	118	725.974,70	4.372.674,01
19	725.802,38	4.373.022,49	69	725.902,75	4.372.777,61	119	725.979,21	4.372.673,41
20	725.800,91	4.373.023,02	70	725.901,69	4.372.769,31	120	725.989,30	4.372.672,02
21	725.797,93	4.373.014,82	71	725.886,19	4.372.769,92	121	725.990,48	4.372.672,04
22	725.796,37	4.373.011,62	72	725.886,44	4.372.771,91	122	726.025,23	4.372.667,96
23	725.794,31	4.373.003,68	73	725.881,20	4.372.773,14	123	726.026,11	4.372.667,70
24	725.800,80	4.373.001,99	74	725.880,98	4.372.771,08	124	726.035,41	4.372.669,67
25	725.800,27	4.373.000,34	75	725.880,66	4.372.769,61	125	726.081,76	4.372.671,61
26	725.795,30	4.372.982,33	76	725.880,33	4.372.767,58	126	726.116,92	4.372.673,84
27	725.795,30	4.372.982,23	77	725.878,02	4.372.767,85	127	726.155,37	4.372.673,21
28	725.797,87	4.372.981,58	78	725.875,08	4.372.768,50	128	726.160,88	4.372.693,21
29	725.799,78	4.372.980,97	79	725.874,68	4.372.767,67	129	726.161,10	4.372.693,16
30	725.799,04	4.372.970,96	80	725.874,31	4.372.764,84	130	726.166,33	4.372.727,31
31	725.800,22	4.372.970,99	81	725.873,94	4.372.764,94	131	726.164,46	4.372.736,93
32	725.804,08	4.372.971,22	82	725.873,76	4.372.764,24	132	726.166,75	4.372.736,28
33	725.804,89	4.372.971,22	83	725.873,11	4.372.764,30	133	726.182,51	4.372.732,18
34	725.809,81	4.372.970,91	84	725.872,47	4.372.759,95	134	726.189,22	4.372.753,81
35	725.813,44	4.372.971,86	85	725.871,92	4.372.754,38	135	726.194,08	4.372.767,21
36	725.816,89	4.372.971,75	86	725.872,05	4.372.752,00	136	726.192,21	4.372.767,85
37	725.819,86	4.372.971,14	87	725.904,39	4.372.749,80	137	726.193,80	4.372.781,67
38	725.827,59	4.372.970,46	88	725.902,29	4.372.734,99	138	726.196,34	4.372.781,40
39	725.829,44	4.372.970,40	89	725.898,40	4.372.712,41	139	726.197,70	4.372.793,11
40	725.832,45	4.372.984,66	90	725.898,13	4.372.710,74	140	726.197,98	4.372.794,96
41	725.862,04	4.372.977,29	91	725.898,70	4.372.710,67	141	726.191,98	4.372.799,44
42	725.858,74	4.372.958,57	92	725.896,39	4.372.698,95	142	726.192,13	4.372.802,14
43	725.858,66	4.372.958,53	93	725.896,36	4.372.698,96	143	726.192,80	4.372.811,78
44	725.856,14	4.372.948,89	94	725.896,38	4.372.698,92	144	726.200,58	4.372.812,02
45	725.880,65	4.372.942,88	95	725.896,03	4.372.697,26	145	726.208,53	4.372.812,34
46	725.876,60	4.372.921,68	96	725.900,83	4.372.696,13	146	726.211,26	4.372.813,71
47	725.919,63	4.372.911,81	97	725.900,77	4.372.695,57	147	726.192,99	4.372.888,14
48	725.919,19	4.372.876,05	98	725.907,48	4.372.694,09	148	726.171,39	4.372.888,07
49	725.908,46	4.372.878,58	99	725.905,88	4.372.687,47	149	726.172,36	4.372.899,93
50	725.897,29	4.372.844,62	100	725.908,99	4.372.686,85	150	726.156,51	4.372.900,88



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

151	726.154,25	4.372.900,23	201	726.036,88	4.373.041,82	251	725.717,15	4.372.819,17
152	726.154,92	4.372.902,70	202	726.031,35	4.373.043,99	252	725.718,10	4.372.822,46
153	726.139,11	4.372.906,96	203	726.032,66	4.373.050,78	253	725.714,59	4.372.823,64
154	726.141,27	4.372.921,79	204	725.977,56	4.373.083,37	254	725.716,29	4.372.826,65
155	726.139,34	4.372.922,07	205	725.958,81	4.373.099,78	255	725.716,67	4.372.827,91
156	726.122,55	4.372.918,79	206	725.961,10	4.373.105,12	256	725.719,53	4.372.827,06
157	726.122,46	4.372.919,14	207	725.953,54	4.373.110,62	257	725.720,10	4.372.828,99
158	726.115,94	4.372.917,77	208	725.917,49	4.373.139,28	258	725.721,50	4.372.833,83
159	726.107,41	4.372.961,80	209	725.913,71	4.373.135,12	259	725.720,92	4.372.834,03
160	726.107,14	4.372.961,60	210	725.910,00	4.373.137,46	260	725.721,85	4.372.837,30
161	726.084,38	4.372.956,91	211	725.908,78	4.373.138,18	261	725.722,14	4.372.837,14
162	726.083,61	4.372.959,88	212	725.898,27	4.373.144,67	262	725.722,31	4.372.839,66
163	726.082,91	4.372.960,00	213	725.898,10	4.373.144,58	263	725.723,13	4.372.842,49
164	726.080,07	4.372.974,10	214	725.895,52	4.373.146,16	264	725.719,16	4.372.843,30
165	726.072,46	4.372.975,57	215	725.894,68	4.373.144,93	265	725.716,50	4.372.843,99
166	726.070,43	4.372.980,25	216	725.869,80	4.373.156,83	266	725.714,66	4.372.844,74
167	726.070,45	4.372.980,26	217	725.869,33	4.373.155,85	267	725.715,61	4.372.846,47
168	726.070,36	4.372.980,35	218	725.865,98	4.373.148,37	268	725.716,94	4.372.852,08
169	726.070,47	4.372.980,39	219	725.863,54	4.373.149,46	269	725.720,36	4.372.851,08
170	726.100,00	4.373.000,01	220	725.845,92	4.373.156,78	270	725.720,87	4.372.854,80
171	726.099,96	4.373.000,21	221	725.847,46	4.373.161,13	271	725.723,28	4.372.854,22
172	726.100,70	4.373.000,72	222	726.927,31	4.373.561,53	272	725.723,49	4.372.856,42
173	726.100,48	4.373.001,55	223	727.042,09	4.373.457,30	273	725.724,03	4.372.860,06
174	726.099,61	4.373.002,30	224	727.039,67	4.373.455,00	274	725.722,14	4.372.863,84
175	726.099,35	4.373.002,46	225	727.000,86	4.373.411,56	275	725.722,29	4.372.866,89
176	726.092,47	4.373.008,51	226	726.962,38	4.373.312,77	276	725.724,43	4.372.876,63
177	726.087,72	4.373.011,96	227	726.834,65	4.373.357,45	277	725.724,32	4.372.879,54
178	726.087,22	4.373.012,10	228	726.854,89	4.373.415,30	278	725.726,74	4.372.879,63
179	726.087,12	4.373.012,07	229	726.819,61	4.373.429,76	279	725.727,22	4.372.879,48
180	726.084,58	4.373.013,95	230	726.816,15	4.373.422,21	280	725.733,92	4.372.878,81
181	726.084,03	4.373.014,34	231	726.748,02	4.373.445,91	281	725.734,31	4.372.887,82
182	726.084,07	4.373.014,48	232	726.741,58	4.373.455,40	282	725.734,21	4.372.890,29
183	726.079,20	4.373.018,07	233	726.742,58	4.373.458,34	283	725.720,72	4.372.889,71
184	726.078,19	4.373.016,68	234	726.744,62	4.373.464,22	284	725.714,58	4.372.889,71
185	726.077,92	4.373.016,88	235	726.741,14	4.373.465,10	285	725.713,71	4.372.892,33
186	726.076,22	4.373.014,74	236	726.740,23	4.373.471,23	286	725.714,01	4.372.894,73
187	726.071,51	4.373.018,03	237	726.747,04	4.373.471,19	287	725.714,18	4.372.900,02
188	726.071,78	4.373.018,37	238	726.749,62	4.373.478,14	288	725.713,39	4.372.900,13
189	726.069,47	4.373.019,95	239	726.753,30	4.373.488,61	289	725.713,55	4.372.903,43
190	726.069,24	4.373.019,73	240	726.751,78	4.373.489,14	290	725.708,51	4.372.903,23
191	726.063,66	4.373.023,67	241	726.747,60	4.373.495,81	291	725.709,65	4.372.913,60
192	726.055,17	4.373.029,92	242	726.754,34	4.373.515,04	292	725.708,84	4.372.913,72
193	726.050,77	4.373.022,99	243	726.757,71	4.373.522,31	293	725.709,09	4.372.914,69
194	726.047,11	4.373.025,60	244	726.894,01	4.373.472,91	294	725.702,40	4.372.915,44
195	726.047,90	4.373.027,96	245	726.894,44	4.373.472,60	295	725.701,90	4.372.910,07
196	726.043,79	4.373.031,58	246	725.712,70	4.372.774,78	296	725.697,30	4.372.910,26
197	726.045,03	4.373.035,77	247	725.709,12	4.372.776,30	297	725.697,30	4.372.910,04
198	726.043,52	4.373.036,22	248	725.715,43	4.372.791,16	298	725.694,54	4.372.910,17
199	726.044,34	4.373.038,83	249	725.708,67	4.372.797,36	299	725.690,86	4.372.907,45
200	726.038,88	4.373.041,09	250	725.717,50	4.372.819,02	300	725.687,71	4.372.911,83



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

301	725.690,01	4.372.916,46	351	725.519,84	4.372.925,86	401	725.504,37	4.372.980,66
302	725.687,98	4.372.919,37	352	725.504,14	4.372.926,14	402	725.501,94	4.372.987,08
303	725.685,99	4.372.920,01	353	725.504,07	4.372.926,54	403	725.500,51	4.372.991,75
304	725.669,94	4.372.924,21	354	725.501,61	4.372.926,20	404	725.528,45	4.373.001,74
305	725.669,12	4.372.917,94	355	725.500,74	4.372.905,56	405	725.529,87	4.373.002,06
306	725.665,25	4.372.918,49	356	725.499,33	4.372.905,47	406	725.530,26	4.372.999,47
307	725.665,72	4.372.921,89	357	725.491,76	4.372.906,37	407	725.534,29	4.372.985,16
308	725.666,17	4.372.924,99	358	725.492,27	4.372.915,00	408	725.533,38	4.372.979,82
309	725.654,42	4.372.923,26	359	725.486,56	4.372.915,87	409	725.535,92	4.372.980,42
310	725.654,06	4.372.925,40	360	725.486,28	4.372.912,08	410	725.544,06	4.372.981,15
311	725.654,03	4.372.925,40	361	725.479,22	4.372.912,67	411	725.545,65	4.372.981,33
312	725.644,11	4.372.924,09	362	725.479,14	4.372.909,12	412	725.552,10	4.372.982,02
313	725.643,51	4.372.923,91	363	725.476,20	4.372.909,29	413	725.561,36	4.372.983,13
314	725.641,61	4.372.923,58	364	725.476,13	4.372.907,62	414	725.561,28	4.372.984,46
315	725.639,83	4.372.934,01	365	725.461,12	4.372.909,50	415	725.590,44	4.372.983,77
316	725.636,67	4.372.934,48	366	725.458,87	4.372.909,63	416	725.591,66	4.372.994,13
317	725.625,99	4.372.933,15	367	725.459,27	4.372.916,90	417	725.593,78	4.372.993,99
318	725.624,74	4.372.933,03	368	725.456,41	4.372.917,20	418	725.605,95	4.372.992,23
319	725.619,56	4.372.932,05	369	725.450,14	4.372.917,51	419	725.613,46	4.372.992,16
320	725.607,12	4.372.931,73	370	725.450,44	4.372.920,68	420	725.616,54	4.372.992,53
321	725.607,35	4.372.939,22	371	725.445,80	4.372.920,37	421	725.699,44	4.372.966,13
322	725.600,70	4.372.939,50	372	725.439,04	4.372.920,12	422	725.720,23	4.372.965,55
323	725.601,57	4.372.941,88	373	725.439,04	4.372.920,56	423	725.720,33	4.372.969,04
324	725.601,19	4.372.941,90	374	725.429,83	4.372.919,43	424	725.720,49	4.372.973,33
325	725.601,19	4.372.941,97	375	725.428,48	4.372.919,09	425	725.720,49	4.372.987,98
326	725.597,73	4.372.942,70	376	725.428,20	4.372.924,16	426	725.720,93	4.372.990,47
327	725.588,90	4.372.944,17	377	725.428,07	4.372.924,13	427	725.723,94	4.372.989,95
328	725.586,22	4.372.944,52	378	725.426,61	4.372.954,20	428	725.723,98	4.372.989,91
329	725.585,69	4.372.940,33	379	725.426,46	4.372.954,16	429	725.723,98	4.372.989,96
330	725.585,74	4.372.940,04	380	725.426,46	4.372.957,04	430	725.736,56	4.372.986,36
331	725.584,91	4.372.935,50	381	725.425,88	4.372.972,72	431	725.736,56	4.373.000,32
332	725.582,58	4.372.935,93	382	725.427,18	4.372.972,88	432	725.736,63	4.373.000,31
333	725.577,98	4.372.936,47	383	725.430,31	4.372.973,23	433	725.737,01	4.373.009,30
334	725.572,56	4.372.936,74	384	725.430,49	4.372.974,41	434	725.740,33	4.373.009,30
335	725.572,37	4.372.934,71	385	725.445,23	4.372.976,70	435	725.749,43	4.373.009,48
336	725.560,51	4.372.936,22	386	725.443,52	4.372.987,83	436	725.756,63	4.373.009,13
337	725.560,59	4.372.936,49	387	725.445,93	4.372.987,99	437	725.756,56	4.373.008,71
338	725.549,84	4.372.937,30	388	725.445,94	4.372.988,34	438	725.759,19	4.373.008,38
339	725.547,70	4.372.936,96	389	725.448,82	4.372.988,84	439	725.759,31	4.373.008,82
340	725.546,10	4.372.924,75	390	725.453,20	4.372.989,06	440	725.759,74	4.373.012,80
341	725.543,89	4.372.925,34	391	725.452,46	4.372.993,17	441	725.759,29	4.373.012,84
342	725.540,05	4.372.925,93	392	725.454,07	4.372.993,19	442	725.759,71	4.373.015,84
343	725.539,04	4.372.921,01	393	725.466,16	4.372.996,38	443	725.760,70	4.373.015,67
344	725.535,55	4.372.921,38	394	725.467,44	4.372.990,27	444	725.761,79	4.373.025,73
345	725.528,10	4.372.922,22	395	725.486,35	4.372.993,80	445	725.770,07	4.373.023,96
346	725.528,19	4.372.922,88	396	725.488,60	4.372.978,24	446	725.770,62	4.373.027,41
347	725.526,20	4.372.923,12	397	725.489,96	4.372.978,38	447	725.754,42	4.373.031,12
348	725.526,16	4.372.922,80	398	725.495,00	4.372.979,18	448	725.757,48	4.373.041,09
349	725.520,53	4.372.923,60	399	725.495,00	4.372.980,08	449	725.758,64	4.373.044,80
350	725.520,83	4.372.925,72	400	725.499,83	4.372.980,42	450	725.759,79	4.373.047,24



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

451	725.759,95	4.373.047,19	501	726.641,32	4.373.651,86	551	726.721,70	4.372.773,94
452	725.772,22	4.373.074,59	502	726.641,31	4.373.652,02	552	726.731,66	4.372.759,55
453	725.769,26	4.373.075,71	503	726.656,34	4.373.646,79	553	726.725,77	4.372.756,74
454	725.770,88	4.373.080,01	504	726.698,98	4.373.633,55	554	726.743,86	4.372.728,80
455	725.772,88	4.373.093,29	505	726.682,90	4.373.586,80	555	726.751,29	4.372.717,94
456	725.773,98	4.373.093,12	506	726.672,32	4.373.541,94	556	726.752,80	4.372.718,39
457	725.776,65	4.373.110,89	507	726.671,81	4.373.541,09	557	726.752,96	4.372.718,14
458	725.761,71	4.373.113,16	508	726.652,28	4.373.485,37	558	726.756,85	4.372.722,03
459	725.754,70	4.373.113,87	509	726.651,75	4.373.485,39	559	726.778,56	4.372.700,32
460	725.755,05	4.373.119,74	510	726.651,31	4.373.485,37	560	726.778,74	4.372.700,56
461	725.755,57	4.373.123,98	511	726.650,86	4.373.485,27	561	726.781,14	4.372.689,37
462	725.761,59	4.373.123,17	512	726.650,35	4.373.485,00	562	726.780,72	4.372.689,26
463	725.766,76	4.373.122,60	513	726.650,03	4.373.484,60	563	726.779,82	4.372.681,30
464	725.769,67	4.373.135,56	514	726.649,78	4.373.484,17	564	726.784,93	4.372.670,25
465	725.770,37	4.373.138,00	515	726.642,91	4.373.458,05	565	726.791,96	4.372.673,25
466	725.775,22	4.373.136,61	516	726.635,12	4.373.428,60	566	726.798,66	4.372.664,67
467	725.775,36	4.373.136,75	517	726.634,60	4.373.419,18	567	726.799,78	4.372.660,84
468	725.775,16	4.373.136,79	518	726.674,88	4.373.406,40	568	726.810,38	4.372.644,92
469	725.775,84	4.373.139,99	519	726.629,84	4.373.264,53	569	726.813,33	4.372.640,85
470	725.775,91	4.373.142,03	520	726.649,06	4.373.257,46	570	726.814,22	4.372.640,65
471	725.776,62	4.373.146,52	521	726.648,91	4.373.257,10	571	726.821,71	4.372.638,14
472	725.772,91	4.373.147,17	522	726.785,93	4.373.204,84	572	726.830,83	4.372.635,19
473	725.774,06	4.373.154,44	523	726.686,28	4.372.919,94	573	726.839,14	4.372.622,59
474	725.774,70	4.373.158,37	524	726.636,29	4.372.936,28	574	726.839,17	4.372.622,52
475	725.744,82	4.373.164,84	525	726.620,86	4.372.927,98	575	726.839,18	4.372.622,55
476	725.745,89	4.373.169,93	526	726.629,73	4.372.924,97	576	726.914,04	4.372.597,60
477	725.741,54	4.373.170,72	527	726.617,60	4.372.917,04	577	726.922,36	4.372.592,92
478	725.735,03	4.373.171,60	528	726.620,59	4.372.912,56	578	726.915,60	4.372.569,53
479	725.735,02	4.373.176,26	529	726.620,88	4.372.912,78	579	726.884,41	4.372.545,61
480	725.734,49	4.373.185,03	530	726.623,19	4.372.914,97	580	726.889,61	4.372.534,70
481	725.734,08	4.373.196,30	531	726.628,72	4.372.911,04	581	726.910,64	4.372.501,65
482	725.734,29	4.373.196,55	532	726.628,13	4.372.910,38	582	726.916,16	4.372.495,44
483	725.737,07	4.373.196,55	533	726.631,33	4.372.907,45	583	726.962,53	4.372.525,88
484	725.737,37	4.373.197,14	534	726.627,09	4.372.901,13	584	726.968,21	4.372.519,25
485	725.736,93	4.373.197,17	535	726.625,25	4.372.898,66	585	726.967,95	4.372.519,08
486	725.737,20	4.373.201,80	536	726.639,99	4.372.875,88	586	726.979,29	4.372.501,56
487	725.737,76	4.373.206,82	537	726.641,07	4.372.877,75	587	726.985,18	4.372.505,31
488	725.736,65	4.373.249,69	538	726.657,15	4.372.853,09	588	726.984,95	4.372.505,67
489	725.736,46	4.373.249,69	539	726.658,73	4.372.855,04	589	727.049,86	4.372.547,06
490	725.736,57	4.373.250,12	540	726.670,21	4.372.837,80	590	727.078,63	4.372.507,37
491	725.733,31	4.373.252,84	541	726.670,18	4.372.836,92	591	727.085,29	4.372.496,95
492	725.776,82	4.373.388,39	542	726.676,23	4.372.827,82	592	727.092,95	4.372.502,41
493	725.949,31	4.373.241,32	543	726.670,01	4.372.823,34	593	727.093,50	4.372.501,68
494	726.335,88	4.372.998,95	544	726.680,73	4.372.806,73	594	727.100,57	4.372.506,80
495	726.336,61	4.372.997,09	545	726.688,53	4.372.804,61	595	727.107,44	4.372.509,74
496	726.336,88	4.372.997,11	546	726.692,42	4.372.808,25	596	727.127,71	4.372.481,67
497	726.440,31	4.373.073,22	547	726.696,10	4.372.802,56	597	727.090,28	4.372.454,64
498	726.515,34	4.373.290,22	548	726.696,55	4.372.802,44	598	727.091,51	4.372.452,93
499	726.515,63	4.373.290,28	549	726.716,65	4.372.771,88	599	727.097,12	4.372.442,52
500	726.515,79	4.373.289,73	550	726.721,27	4.372.774,59	600	727.111,45	4.372.419,84



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

601	727.115,99	4.372.422,67	651	727.128,69	4.372.022,26	701	727.885,84	4.370.367,43
602	727.120,39	4.372.424,75	652	727.127,72	4.372.005,80	702	727.884,67	4.370.366,67
603	727.162,68	4.372.451,83	653	727.194,45	4.371.981,68	703	727.883,49	4.370.365,93
604	727.169,30	4.372.458,79	654	727.187,15	4.371.946,54	704	727.882,29	4.370.365,21
605	727.188,20	4.372.440,82	655	727.266,68	4.371.919,62	705	727.881,08	4.370.364,51
606	727.205,69	4.372.434,88	656	727.235,63	4.371.827,90	706	727.878,63	4.370.363,18
607	727.209,29	4.372.445,47	657	727.249,16	4.371.797,67	707	727.876,13	4.370.361,94
608	727.218,57	4.372.468,30	658	727.229,67	4.371.740,60	708	727.873,59	4.370.360,78
609	727.228,67	4.372.493,22	659	727.282,81	4.371.722,45	709	727.872,30	4.370.360,23
610	727.234,40	4.372.508,12	660	727.282,92	4.371.722,22	710	727.871,01	4.370.359,71
611	727.249,30	4.372.503,18	661	727.276,40	4.371.703,14	711	727.868,39	4.370.358,73
612	727.288,35	4.372.490,51	662	727.294,17	4.371.697,08	712	727.867,07	4.370.358,28
613	727.224,93	4.372.304,91	663	727.294,21	4.371.696,99	713	727.864,41	4.370.357,44
614	727.224,35	4.372.304,16	664	727.321,14	4.371.687,47	714	727.863,07	4.370.357,06
615	727.248,28	4.372.286,87	665	727.311,13	4.371.659,16	715	727.861,72	4.370.356,70
616	727.272,66	4.372.282,00	666	727.347,17	4.371.578,60	716	727.860,36	4.370.356,36
617	727.279,48	4.372.254,70	667	727.547,33	4.371.369,95	717	727.858,87	4.370.356,02
618	727.280,26	4.372.251,43	668	727.534,59	4.371.327,90	718	727.856,26	4.370.355,49
619	727.286,44	4.372.235,14	669	727.714,25	4.371.270,69	719	727.854,89	4.370.355,25
620	727.274,37	4.372.223,33	670	727.814,11	4.371.249,51	720	727.853,51	4.370.355,03
621	727.270,11	4.372.224,76	671	727.804,15	4.371.202,57	721	727.852,13	4.370.354,84
622	727.264,95	4.372.209,39	672	727.805,71	4.371.201,14	722	727.849,35	4.370.354,52
623	727.251,70	4.372.213,99	673	727.817,24	4.371.172,39	723	727.846,57	4.370.354,30
624	727.245,36	4.372.210,82	674	727.814,68	4.371.161,83	724	727.843,78	4.370.354,18
625	727.245,90	4.372.208,07	675	727.813,34	4.371.156,36	725	727.842,38	4.370.354,16
626	727.210,81	4.372.174,67	676	727.867,48	4.371.142,96	726	727.840,55	4.370.354,17
627	727.209,99	4.372.175,44	677	727.863,48	4.371.126,90	727	727.838,20	4.370.354,23
628	727.199,99	4.372.165,71	678	727.861,01	4.371.117,44	728	727.836,80	4.370.354,30
629	727.230,43	4.372.155,04	679	727.857,92	4.371.107,80	729	727.835,41	4.370.354,40
630	727.229,40	4.372.150,05	680	727.970,88	4.371.014,51	730	727.834,02	4.370.354,52
631	727.216,45	4.372.141,73	681	728.025,24	4.371.000,63	731	727.831,24	4.370.354,84
632	727.216,99	4.372.141,47	682	728.025,34	4.371.000,75	732	727.828,48	4.370.355,26
633	727.209,00	4.372.136,41	683	728.443,41	4.370.895,84	733	727.825,74	4.370.355,76
634	727.222,04	4.372.120,07	684	728.395,89	4.370.689,59	734	727.823,01	4.370.356,37
635	727.223,24	4.372.120,39	685	728.495,20	4.370.670,12	735	727.821,65	4.370.356,71
636	727.223,07	4.372.119,56	686	728.579,67	4.370.670,12	736	727.820,31	4.370.357,07
637	727.245,26	4.372.111,43	687	728.770,33	4.370.701,49	737	727.817,63	4.370.357,86
638	727.242,79	4.372.102,63	688	728.753,43	4.370.597,72	738	727.814,98	4.370.358,75
639	727.239,91	4.372.094,30	689	728.741,37	4.370.477,06	739	727.813,67	4.370.359,23
640	727.238,81	4.372.091,09	690	728.734,13	4.370.293,66	740	727.811,07	4.370.360,25
641	727.234,19	4.372.076,68	691	728.751,37	4.370.171,21	741	727.808,51	4.370.361,37
642	727.232,25	4.372.077,37	692	728.647,91	4.370.195,08	742	727.805,99	4.370.362,57
643	727.229,89	4.372.071,92	693	728.371,31	4.370.255,73	743	727.804,75	4.370.363,20
644	727.225,63	4.372.048,20	694	728.237,86	4.370.284,84	744	727.803,51	4.370.363,86
645	727.223,30	4.372.025,39	695	728.169,92	4.370.306,67	745	727.802,29	4.370.364,54
646	727.222,58	4.372.025,57	696	728.036,47	4.370.352,76	746	727.667,52	4.370.285,21
647	727.220,96	4.372.012,07	697	727.915,15	4.370.408,56	747	727.475,31	4.370.576,14
648	727.202,06	4.372.017,47	698	727.887,34	4.370.370,06	748	727.473,44	4.370.577,37
649	727.199,76	4.372.019,44	699	727.888,05	4.370.368,94	749	727.306,03	4.370.858,98
650	727.132,56	4.372.042,12	700	727.887,00	4.370.368,21	750	727.306,73	4.370.860,62



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

751	727.356,88	4.370.891,88	801	725.924,86	4.371.606,13	851	725.480,49	4.371.958,82
752	727.379,30	4.370.903,09	802	725.916,71	4.371.616,41	852	725.463,66	4.371.952,18
753	727.377,17	4.370.905,99	803	725.927,35	4.371.624,66	853	725.450,11	4.371.956,31
754	727.255,07	4.371.136,37	804	725.927,52	4.371.624,39	854	725.438,94	4.371.962,08
755	727.255,89	4.371.137,62	805	725.929,32	4.371.625,44	855	725.436,64	4.371.959,08
756	727.207,59	4.371.226,17	806	725.928,12	4.371.627,50	856	725.433,82	4.371.960,41
757	727.281,56	4.371.266,78	807	725.926,94	4.371.626,82	857	725.431,21	4.371.954,14
758	727.279,64	4.371.270,10	808	725.923,57	4.371.631,16	858	725.428,39	4.371.947,83
759	727.279,59	4.371.270,07	809	725.924,15	4.371.631,47	859	725.413,70	4.371.956,31
760	727.084,19	4.371.651,06	810	725.879,72	4.371.663,51	860	725.391,05	4.371.968,67
761	726.971,07	4.371.596,29	811	725.869,19	4.371.681,29	861	725.370,10	4.371.982,05
762	726.971,03	4.371.596,36	812	725.872,24	4.371.688,31	862	725.347,34	4.371.994,32
763	726.969,33	4.371.595,37	813	725.872,31	4.371.688,35	863	725.346,06	4.371.991,93
764	726.948,89	4.371.630,51	814	725.873,25	4.371.706,97	864	725.334,97	4.371.997,78
765	726.945,55	4.371.628,57	815	725.869,51	4.371.708,00	865	725.302,62	4.372.018,56
766	726.927,54	4.371.661,36	816	725.869,36	4.371.708,00	866	725.299,34	4.372.020,20
767	726.926,03	4.371.664,28	817	725.869,36	4.371.708,01	867	725.296,66	4.372.021,26
768	726.907,17	4.371.701,55	818	725.865,41	4.371.709,13	868	725.288,30	4.372.027,84
769	726.894,71	4.371.723,07	819	725.864,25	4.371.717,60	869	725.282,33	4.372.031,01
770	726.893,36	4.371.725,91	820	725.864,22	4.371.722,47	870	725.278,20	4.372.023,28
771	726.883,22	4.371.738,73	821	725.864,74	4.371.724,90	871	725.270,91	4.372.027,21
772	726.877,31	4.371.748,46	822	725.841,93	4.371.727,79	872	725.272,82	4.372.030,73
773	726.868,23	4.371.763,46	823	725.840,82	4.371.746,22	873	725.266,29	4.372.033,97
774	726.871,75	4.371.765,53	824	725.839,06	4.371.746,58	874	725.262,45	4.372.035,75
775	726.870,11	4.371.768,23	825	725.834,39	4.371.770,85	875	725.246,23	4.372.034,93
776	726.872,07	4.371.769,30	826	725.834,15	4.371.770,79	876	725.239,84	4.372.040,75
777	726.859,39	4.371.793,56	827	725.827,52	4.371.810,98	877	725.228,19	4.372.051,32
778	726.857,43	4.371.792,53	828	725.826,65	4.371.810,64	878	725.227,37	4.372.050,46
779	726.839,75	4.371.827,83	829	725.823,85	4.371.826,40	879	725.222,48	4.372.054,90
780	726.843,86	4.371.830,19	830	725.818,81	4.371.835,98	880	725.218,99	4.372.057,73
781	726.826,60	4.371.859,96	831	725.813,11	4.371.838,50	881	725.219,99	4.372.058,73
782	726.824,95	4.371.862,73	832	725.784,91	4.371.850,12	882	725.213,99	4.372.064,72
783	726.820,35	4.371.869,96	833	725.782,09	4.371.851,59	883	725.204,00	4.372.072,13
784	726.727,36	4.371.816,40	834	725.782,11	4.371.851,67	884	725.198,88	4.372.076,90
785	726.659,89	4.371.936,47	835	725.677,81	4.371.894,63	885	725.209,58	4.372.094,71
786	726.659,28	4.371.937,58	836	725.582,15	4.371.922,35	886	725.196,51	4.372.103,19
787	726.215,46	4.371.679,84	837	725.575,25	4.371.924,98	887	725.209,44	4.372.123,12
788	726.260,90	4.371.601,59	838	725.556,15	4.371.932,63	888	725.276,18	4.372.059,23
789	726.095,30	4.371.642,40	839	725.557,94	4.371.938,52	889	725.315,40	4.372.041,49
790	726.095,06	4.371.642,79	840	725.537,99	4.371.944,61	890	725.338,88	4.372.079,96
791	726.029,26	4.371.659,06	841	725.537,13	4.371.944,37	891	725.409,81	4.372.202,84
792	726.028,23	4.371.651,83	842	725.533,19	4.371.945,58	892	725.421,42	4.372.198,25
793	726.027,68	4.371.652,00	843	725.526,20	4.371.922,85	893	725.425,10	4.372.198,85
794	725.975,44	4.371.647,07	844	725.521,12	4.371.924,03	894	725.445,00	4.372.188,54
795	725.973,63	4.371.642,61	845	725.510,61	4.371.927,26	895	725.445,84	4.372.190,29
796	725.976,77	4.371.631,67	846	725.499,46	4.371.932,08	896	725.457,60	4.372.184,51
797	725.976,89	4.371.631,64	847	725.506,68	4.371.949,75	897	725.458,42	4.372.186,35
798	725.976,95	4.371.625,47	848	725.507,97	4.371.951,33	898	725.459,32	4.372.185,83
799	725.969,87	4.371.621,37	849	725.498,05	4.371.953,77	899	725.459,69	4.372.185,96
800	725.948,27	4.371.624,19	850	725.480,39	4.371.959,17	900	725.712,70	4.372.774,78



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

901	725.713,15	4.372.776,21	951	725.893,97	4.372.595,38	1001	725.927,73	4.372.417,31
902	725.728,33	4.372.803,96	952	725.893,96	4.372.595,34	1002	725.930,05	4.372.416,78
903	725.793,26	4.372.785,29	953	725.893,96	4.372.595,34	1003	725.932,33	4.372.421,93
904	725.799,10	4.372.785,00	954	725.894,11	4.372.595,33	1004	725.935,76	4.372.430,51
905	725.802,04	4.372.784,78	955	725.898,78	4.372.592,50	1005	725.918,02	4.372.435,67
906	725.801,45	4.372.777,09	956	725.914,63	4.372.589,08	1006	725.915,13	4.372.464,23
907	725.804,35	4.372.776,85	957	725.914,82	4.372.588,98	1007	725.908,12	4.372.463,52
908	725.804,25	4.372.771,18	958	725.918,15	4.372.584,50	1008	725.905,99	4.372.463,32
909	725.804,19	4.372.765,92	959	725.925,82	4.372.583,46	1009	725.889,04	4.372.461,42
910	725.804,06	4.372.762,86	960	725.931,13	4.372.582,42	1010	725.885,86	4.372.462,15
911	725.801,93	4.372.762,70	961	725.928,95	4.372.577,12	1011	725.883,03	4.372.477,56
912	725.802,18	4.372.758,55	962	725.937,28	4.372.573,46	1012	725.886,32	4.372.478,14
913	725.811,76	4.372.754,22	963	725.941,89	4.372.571,22	1013	725.886,81	4.372.481,41
914	725.812,42	4.372.742,10	964	725.951,13	4.372.574,96	1014	725.884,49	4.372.494,22
915	725.815,15	4.372.741,73	965	725.953,32	4.372.574,45	1015	725.881,14	4.372.494,43
916	725.812,59	4.372.726,08	966	725.953,32	4.372.574,42	1016	726.039,61	4.372.428,44
917	725.809,67	4.372.705,17	967	725.962,78	4.372.572,32	1017	726.040,01	4.372.428,92
918	725.798,81	4.372.706,69	968	725.963,14	4.372.573,67	1018	726.040,15	4.372.429,52
919	725.799,19	4.372.705,00	969	725.978,60	4.372.570,98	1019	726.040,84	4.372.430,90
920	725.798,94	4.372.704,48	970	725.976,48	4.372.562,03	1020	726.040,90	4.372.430,81
921	725.795,76	4.372.679,21	971	725.991,32	4.372.558,37	1021	726.040,95	4.372.431,11
922	725.803,14	4.372.677,43	972	725.993,05	4.372.558,12	1022	726.041,01	4.372.431,22
923	725.802,21	4.372.673,00	973	725.994,40	4.372.558,05	1023	726.041,57	4.372.434,77
924	725.799,15	4.372.662,04	974	725.992,95	4.372.480,50	1024	726.044,01	4.372.449,26
925	725.801,21	4.372.661,47	975	725.950,24	4.372.488,20	1025	726.043,76	4.372.452,50
926	725.798,66	4.372.651,54	976	725.949,98	4.372.488,04	1026	726.046,83	4.372.467,58
927	725.806,43	4.372.649,44	977	725.905,02	4.372.496,12	1027	726.051,57	4.372.499,74
928	725.811,86	4.372.648,06	978	725.899,26	4.372.495,72	1028	726.051,40	4.372.499,79
929	725.819,81	4.372.651,55	979	725.899,18	4.372.496,51	1029	726.053,16	4.372.512,12
930	725.832,00	4.372.648,65	980	725.885,50	4.372.496,48	1030	726.049,91	4.372.512,38
931	725.831,63	4.372.647,12	981	725.885,25	4.372.494,91	1031	726.041,69	4.372.514,45
932	725.836,85	4.372.645,92	982	725.881,14	4.372.494,43	1032	726.041,95	4.372.516,13
933	725.838,37	4.372.645,62	983	726.039,61	4.372.428,44	1033	726.040,90	4.372.516,44
934	725.838,62	4.372.646,92	984	726.039,59	4.372.428,42	1034	726.041,01	4.372.516,93
935	725.840,46	4.372.646,58	985	726.019,93	4.372.431,91	1035	726.041,94	4.372.525,94
936	725.842,44	4.372.646,19	986	726.016,63	4.372.398,34	1036	726.044,30	4.372.540,88
937	725.844,53	4.372.645,79	987	726.016,60	4.372.398,31	1037	726.045,35	4.372.549,02
938	725.845,00	4.372.647,76	988	726.016,60	4.372.398,20	1038	726.084,85	4.372.537,74
939	725.849,01	4.372.647,09	989	725.994,80	4.372.405,33	1039	726.085,97	4.372.539,84
940	725.849,60	4.372.650,28	990	725.988,32	4.372.396,70	1040	726.086,10	4.372.541,09
941	725.855,78	4.372.649,33	991	725.962,77	4.372.374,08	1041	726.087,04	4.372.544,02
942	725.858,06	4.372.648,97	992	725.928,82	4.372.358,38	1042	726.087,60	4.372.543,87
943	725.859,56	4.372.648,80	993	725.900,39	4.372.355,34	1043	726.089,10	4.372.547,81
944	725.860,47	4.372.633,11	994	725.900,24	4.372.355,80	1044	726.089,76	4.372.547,61
945	725.860,57	4.372.617,65	995	725.891,30	4.372.406,99	1045	726.090,54	4.372.550,42
946	725.881,73	4.372.613,06	996	725.903,86	4.372.408,58	1046	726.098,69	4.372.547,89
947	725.881,48	4.372.607,41	997	725.911,48	4.372.412,01	1047	726.101,08	4.372.547,12
948	725.880,71	4.372.596,78	998	725.915,68	4.372.412,40	1048	726.102,83	4.372.539,42
949	725.890,40	4.372.595,67	999	725.916,18	4.372.407,18	1049	726.097,30	4.372.521,61
950	725.892,89	4.372.595,42	1000	725.927,12	4.372.406,60	1050	726.125,59	4.372.517,02



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

1051	726.125,59	4.372.514,09	1101	725.560,81	4.372.645,97	1151	725.413,34	4.372.723,28
1052	726.124,36	4.372.503,67	1102	725.557,72	4.372.648,74	1152	725.414,03	4.372.722,06
1053	726.124,04	4.372.500,82	1103	725.556,74	4.372.649,73	1153	725.414,22	4.372.721,65
1054	726.119,74	4.372.501,38	1104	725.554,96	4.372.648,26	1154	725.415,44	4.372.720,11
1055	726.119,04	4.372.496,76	1105	725.552,02	4.372.650,22	1155	725.416,47	4.372.717,72
1056	726.119,58	4.372.496,69	1106	725.551,70	4.372.650,07	1156	725.421,78	4.372.719,13
1057	726.118,31	4.372.487,30	1107	725.550,49	4.372.650,80	1157	725.423,00	4.372.714,72
1058	726.118,27	4.372.487,31	1108	725.550,86	4.372.651,32	1158	725.423,72	4.372.712,43
1059	726.122,99	4.372.483,05	1109	725.545,48	4.372.655,44	1159	725.426,41	4.372.713,08
1060	726.122,55	4.372.483,11	1110	725.543,44	4.372.653,02	1160	725.433,07	4.372.714,47
1061	726.120,61	4.372.459,16	1111	725.538,95	4.372.650,21	1161	725.434,13	4.372.712,66
1062	726.123,04	4.372.453,32	1112	725.535,61	4.372.648,07	1162	725.437,28	4.372.709,40
1063	726.122,75	4.372.450,67	1113	725.535,10	4.372.647,80	1163	725.437,40	4.372.709,31
1064	726.121,15	4.372.434,97	1114	725.529,70	4.372.655,18	1164	725.438,33	4.372.708,21
1065	726.124,49	4.372.434,63	1115	725.528,76	4.372.654,45	1165	725.444,86	4.372.701,05
1066	726.125,13	4.372.432,42	1116	725.527,40	4.372.656,19	1166	725.445,65	4.372.699,87
1067	726.125,06	4.372.431,91	1117	725.524,60	4.372.661,98	1167	725.446,35	4.372.698,03
1068	726.125,05	4.372.431,58	1118	725.522,42	4.372.664,93	1168	725.448,38	4.372.692,44
1069	726.124,52	4.372.425,79	1119	725.520,80	4.372.666,87	1169	725.449,03	4.372.690,49
1070	726.123,81	4.372.417,67	1120	725.517,60	4.372.672,05	1170	725.450,66	4.372.684,88
1071	726.123,81	4.372.416,55	1121	725.515,95	4.372.674,15	1171	725.450,65	4.372.684,81
1072	725.600,91	4.372.521,30	1122	725.515,67	4.372.673,98	1172	725.455,23	4.372.668,57
1073	725.603,63	4.372.520,69	1123	725.513,58	4.372.676,50	1173	725.403,07	4.372.658,14
1074	725.607,99	4.372.523,00	1124	725.511,47	4.372.677,93	1174	725.405,44	4.372.618,99
1075	725.612,12	4.372.525,53	1125	725.511,54	4.372.678,01	1175	725.401,61	4.372.561,53
1076	725.614,44	4.372.524,51	1126	725.508,70	4.372.680,19	1176	725.409,49	4.372.549,40
1077	725.614,44	4.372.524,51	1127	725.492,69	4.372.698,36	1177	725.480,57	4.372.541,74
1078	725.599,32	4.372.547,93	1128	725.474,15	4.372.718,21	1178	725.482,48	4.372.573,66
1079	725.604,33	4.372.559,20	1129	725.463,75	4.372.730,76	1179	725.534,41	4.372.588,77
1080	725.597,55	4.372.564,51	1130	725.465,90	4.372.732,64	1180	725.556,76	4.372.586,64
1081	725.604,77	4.372.572,68	1131	725.462,36	4.372.735,81	1181	725.594,00	4.372.531,95
1082	725.600,94	4.372.577,18	1132	725.465,22	4.372.738,41	1182	725.600,91	4.372.521,30
1083	725.582,58	4.372.591,74	1133	725.468,02	4.372.741,13	1183	725.813,13	4.372.419,64
1084	725.563,74	4.372.613,80	1134	725.461,15	4.372.747,10	1184	725.814,66	4.372.416,77
1085	725.561,79	4.372.612,06	1135	725.458,49	4.372.744,27	1185	725.816,89	4.372.414,35
1086	725.557,77	4.372.616,37	1136	725.458,04	4.372.743,85	1186	725.820,17	4.372.411,63
1087	725.562,52	4.372.620,08	1137	725.457,47	4.372.743,18	1187	725.827,01	4.372.378,78
1088	725.560,73	4.372.622,24	1138	725.451,30	4.372.744,34	1188	725.828,78	4.372.364,35
1089	725.565,10	4.372.625,66	1139	725.448,39	4.372.747,53	1189	725.490,55	4.372.245,08
1090	725.565,84	4.372.626,22	1140	725.436,31	4.372.749,30	1190	725.491,54	4.372.246,88
1091	725.566,05	4.372.626,44	1141	725.427,32	4.372.739,38	1191	725.494,06	4.372.250,48
1092	725.570,86	4.372.630,38	1142	725.427,31	4.372.739,29	1192	725.498,36	4.372.265,39
1093	725.567,61	4.372.634,37	1143	725.427,20	4.372.739,38	1193	725.497,73	4.372.265,75
1094	725.567,66	4.372.634,51	1144	725.410,35	4.372.734,02	1194	725.504,46	4.372.277,42
1095	725.565,94	4.372.636,48	1145	725.410,16	4.372.733,64	1195	725.512,27	4.372.291,10
1096	725.565,38	4.372.636,02	1146	725.410,20	4.372.733,59	1196	725.513,23	4.372.292,50
1097	725.561,82	4.372.640,51	1147	725.410,58	4.372.731,99	1197	725.542,48	4.372.333,86
1098	725.561,52	4.372.640,24	1148	725.411,15	4.372.726,88	1198	725.543,98	4.372.334,07
1099	725.558,37	4.372.644,17	1149	725.410,37	4.372.726,72	1199	725.543,07	4.372.334,62
1100	725.560,49	4.372.645,77	1150	725.413,12	4.372.723,19	1200	725.544,07	4.372.336,25



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

1201	725.490,55	4.372.245,08	1251	725.546,18	4.372.151,62	1301	725.756,03	4.372.004,02
1202	725.448,96	4.372.266,32	1252	725.549,29	4.372.149,98	1302	725.765,97	4.372.003,70
1203	725.458,08	4.372.282,19	1253	725.566,33	4.372.144,58	1303	725.765,93	4.372.002,09
1204	725.431,23	4.372.295,42	1254	725.571,31	4.372.143,02	1304	725.771,14	4.372.003,13
1205	725.450,87	4.372.333,63	1255	725.583,50	4.372.137,16	1305	725.779,21	4.371.969,04
1206	725.447,15	4.372.336,55	1256	725.585,60	4.372.136,07	1306	725.778,97	4.371.969,03
1207	725.446,05	4.372.336,46	1257	725.603,66	4.372.129,79	1307	725.780,42	4.371.944,84
1208	725.446,46	4.372.337,29	1258	725.598,94	4.372.116,25	1308	725.780,42	4.371.944,18
1209	725.429,59	4.372.347,35	1259	725.600,53	4.372.116,11	1309	725.780,07	4.371.940,03
1210	725.466,37	4.372.391,81	1260	725.600,28	4.372.112,14	1310	725.784,42	4.371.937,74
1211	725.470,01	4.372.388,56	1261	725.631,88	4.372.109,99	1311	725.789,83	4.371.938,57
1212	725.491,81	4.372.377,18	1262	725.646,91	4.372.108,43	1312	725.790,13	4.371.937,03
1213	725.491,89	4.372.377,46	1263	725.646,79	4.372.106,66	1313	725.792,44	4.371.937,44
1214	725.504,38	4.372.371,22	1264	725.662,94	4.372.093,89	1314	725.794,19	4.371.929,61
1215	725.544,07	4.372.336,25	1265	725.684,53	4.372.092,57	1315	725.794,64	4.371.926,72
1216	725.559,94	4.372.357,74	1266	725.685,91	4.372.092,25	1316	725.794,68	4.371.925,93
1217	725.563,07	4.372.362,48	1267	725.687,67	4.372.092,38	1317	725.793,52	4.371.921,54
1218	725.552,71	4.372.366,42	1268	725.702,56	4.372.091,47	1318	725.794,47	4.371.911,82
1219	725.558,04	4.372.376,07	1269	725.702,95	4.372.082,69	1319	725.794,84	4.371.911,72
1220	725.555,59	4.372.377,43	1270	725.738,36	4.372.097,87	1320	725.794,79	4.371.911,25
1221	725.555,23	4.372.376,52	1271	725.746,86	4.372.102,08	1321	725.823,84	4.371.907,87
1222	725.543,20	4.372.381,25	1272	725.746,95	4.372.101,97	1322	725.834,26	4.371.878,84
1223	725.543,85	4.372.382,92	1273	725.745,40	4.372.083,13	1323	725.841,30	4.371.882,12
1224	725.543,01	4.372.383,23	1274	725.749,16	4.372.084,39	1324	725.841,32	4.371.882,23
1225	725.547,18	4.372.394,83	1275	725.754,20	4.372.084,61	1325	725.841,14	4.371.882,55
1226	725.561,55	4.372.390,56	1276	725.755,84	4.372.084,83	1326	725.843,66	4.371.883,54
1227	725.567,96	4.372.404,33	1277	725.755,75	4.372.086,39	1327	725.851,84	4.371.886,80
1228	725.570,94	4.372.403,47	1278	725.755,58	4.372.087,68	1328	725.855,33	4.371.878,28
1229	725.573,10	4.372.403,40	1279	725.756,30	4.372.087,78	1329	725.869,06	4.371.883,73
1230	725.573,86	4.372.403,65	1280	725.756,01	4.372.089,95	1330	725.875,15	4.371.869,46
1231	725.581,64	4.372.402,86	1281	725.755,66	4.372.089,87	1331	725.887,50	4.371.874,65
1232	725.582,61	4.372.412,46	1282	725.755,80	4.372.091,90	1332	725.876,72	4.371.899,95
1233	725.587,00	4.372.412,59	1283	725.760,03	4.372.093,07	1333	725.889,42	4.371.912,05
1234	725.459,69	4.372.185,96	1284	725.758,92	4.372.097,22	1334	725.890,23	4.371.910,89
1235	725.464,77	4.372.183,46	1285	725.762,10	4.372.098,32	1335	725.912,77	4.371.931,47
1236	725.464,90	4.372.183,69	1286	725.766,07	4.372.099,46	1336	725.914,15	4.371.928,56
1237	725.478,21	4.372.177,30	1287	725.771,10	4.372.101,43	1337	725.928,91	4.371.937,30
1238	725.477,85	4.372.176,65	1288	725.786,29	4.372.047,87	1338	725.924,28	4.371.942,25
1239	725.506,84	4.372.165,07	1289	725.780,37	4.372.047,02	1339	725.938,32	4.371.955,74
1240	725.506,65	4.372.164,22	1290	725.778,09	4.372.047,05	1340	725.947,20	4.371.964,79
1241	725.504,25	4.372.157,38	1291	725.778,07	4.372.047,42	1341	725.950,91	4.371.967,83
1242	725.504,40	4.372.154,47	1292	725.763,73	4.372.046,57	1342	725.954,10	4.371.964,18
1243	725.509,63	4.372.150,17	1293	725.763,51	4.372.040,18	1343	725.986,62	4.371.994,83
1244	725.509,94	4.372.150,17	1294	725.769,26	4.372.030,26	1344	725.986,86	4.371.987,20
1245	725.513,74	4.372.154,07	1295	725.768,87	4.372.028,87	1345	725.995,55	4.371.987,33
1246	725.520,53	4.372.148,12	1296	725.768,71	4.372.029,07	1346	725.995,30	4.371.999,27
1247	725.522,69	4.372.150,59	1297	725.768,83	4.372.020,97	1347	725.995,20	4.371.999,26
1248	725.524,21	4.372.149,30	1298	725.764,40	4.372.020,77	1348	725.995,06	4.372.003,77
1249	725.523,70	4.372.147,31	1299	725.764,79	4.372.012,35	1349	726.002,84	4.372.012,80
1250	725.532,74	4.372.144,71	1300	725.756,51	4.372.012,48	1350	726.002,18	4.372.013,70



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

1351	726.010,62	4.372.020,92	1401	726.457,43	4.372.169,37	1451	725.866,59	4.372.526,23
1352	726.020,00	4.372.029,17	1402	726.447,57	4.372.163,65	1452	725.866,64	4.372.524,99
1353	726.023,36	4.372.022,84	1403	726.447,48	4.372.163,81	1453	725.866,62	4.372.524,99
1354	726.053,03	4.372.039,79	1404	726.428,65	4.372.152,55	1454	725.868,21	4.372.515,25
1355	726.063,62	4.372.021,74	1405	726.414,35	4.372.174,89	1455	725.873,58	4.372.515,57
1356	726.070,66	4.372.025,76	1406	726.344,60	4.372.137,06	1456	725.874,31	4.372.508,22
1357	726.086,49	4.371.998,77	1407	726.341,75	4.372.143,21	1457	725.880,04	4.372.509,18
1358	726.076,59	4.371.993,14	1408	726.323,29	4.372.174,18	1458	725.879,79	4.372.494,51
1359	726.080,31	4.371.986,69	1409	726.329,64	4.372.177,82	1459	725.881,14	4.372.494,43
1360	726.082,67	4.371.986,99	1410	726.319,92	4.372.195,11	1460	725.712,70	4.372.774,78
1361	726.093,21	4.371.986,59	1411	726.328,16	4.372.199,72	1461	725.705,64	4.372.751,95
1362	726.097,91	4.371.960,29	1412	726.326,07	4.372.206,62	1462	725.695,17	4.372.711,11
1363	726.095,77	4.371.959,93	1413	726.326,93	4.372.207,05	1463	725.696,56	4.372.708,54
1364	726.098,73	4.371.952,70	1414	726.329,87	4.372.209,39	1464	725.698,09	4.372.708,44
1365	726.072,67	4.371.938,77	1415	726.330,99	4.372.210,38	1465	725.696,56	4.372.690,00
1366	726.069,18	4.371.934,89	1416	726.344,72	4.372.218,19	1466	725.697,41	4.372.689,96
1367	726.093,24	4.371.892,73	1417	726.340,53	4.372.225,46	1467	725.697,78	4.372.690,17
1368	726.097,77	4.371.895,31	1418	726.347,38	4.372.236,80	1468	725.698,19	4.372.689,26
1369	726.097,81	4.371.896,02	1419	726.365,16	4.372.247,46	1469	725.701,72	4.372.689,04
1370	726.097,78	4.371.896,07	1420	726.387,07	4.372.235,12	1470	725.701,98	4.372.688,59
1371	726.112,41	4.371.904,58	1421	726.389,99	4.372.236,40	1471	725.702,02	4.372.688,55
1372	726.120,31	4.371.890,88	1422	726.399,35	4.372.241,67	1472	725.701,28	4.372.679,00
1373	726.140,97	4.371.903,22	1423	726.401,81	4.372.243,05	1473	725.702,36	4.372.678,76
1374	726.149,10	4.371.888,77	1424	726.401,40	4.372.261,68	1474	725.702,53	4.372.678,74
1375	726.149,89	4.371.889,19	1425	726.393,00	4.372.278,69	1475	725.702,32	4.372.674,76
1376	726.153,80	4.371.871,75	1426	726.392,29	4.372.314,32	1476	725.702,29	4.372.674,76
1377	726.161,72	4.371.873,97	1427	726.377,94	4.372.326,13	1477	725.701,26	4.372.659,74
1378	726.161,98	4.371.872,96	1428	726.374,25	4.372.323,99	1478	725.701,97	4.372.652,28
1379	726.187,85	4.371.880,63	1429	726.374,18	4.372.324,06	1479	725.698,03	4.372.634,39
1380	726.218,45	4.371.829,71	1430	726.373,08	4.372.325,90	1480	725.712,28	4.372.632,12
1381	726.219,38	4.371.830,94	1431	726.348,36	4.372.369,52	1481	725.711,98	4.372.631,66
1382	726.542,05	4.372.021,85	1432	726.357,80	4.372.374,78	1482	725.711,89	4.372.630,68
1383	726.516,11	4.372.061,80	1433	726.357,51	4.372.392,70	1483	725.710,74	4.372.629,69
1384	726.519,62	4.372.064,08	1434	726.355,97	4.372.392,65	1484	725.710,06	4.372.629,81
1385	726.511,25	4.372.076,97	1435	726.351,39	4.372.387,34	1485	725.708,17	4.372.619,76
1386	726.504,27	4.372.089,09	1436	726.340,40	4.372.406,63	1486	725.702,58	4.372.606,95
1387	726.514,23	4.372.094,82	1437	726.334,94	4.372.415,48	1487	725.692,85	4.372.609,54
1388	726.509,31	4.372.103,28	1438	726.324,83	4.372.429,64	1488	725.686,81	4.372.580,27
1389	726.501,33	4.372.111,26	1439	726.292,64	4.372.390,21	1489	725.681,25	4.372.576,92
1390	726.500,93	4.372.111,53	1440	726.207,21	4.372.425,56	1490	725.680,56	4.372.577,18
1391	726.489,87	4.372.122,41	1441	726.192,76	4.372.385,05	1491	725.680,15	4.372.574,65
1392	726.474,92	4.372.113,64	1442	726.137,48	4.372.393,90	1492	725.677,76	4.372.563,25
1393	726.466,21	4.372.129,25	1443	726.142,05	4.372.413,98	1493	725.673,48	4.372.548,31
1394	726.463,72	4.372.127,82	1444	726.123,81	4.372.416,55	1494	725.664,87	4.372.546,87
1395	726.460,43	4.372.136,46	1445	726.039,61	4.372.428,44	1495	725.664,03	4.372.544,27
1396	726.478,18	4.372.143,94	1446	726.123,81	4.372.416,55	1496	725.663,58	4.372.542,53
1397	726.473,21	4.372.151,83	1447	725.893,96	4.372.595,34	1497	725.661,75	4.372.542,82
1398	726.473,64	4.372.152,08	1448	725.886,52	4.372.544,97	1498	725.660,54	4.372.540,46
1399	726.461,84	4.372.172,28	1449	725.884,21	4.372.528,57	1499	725.663,63	4.372.538,99
1400	726.457,31	4.372.169,61	1450	725.866,67	4.372.530,15	1500	725.658,96	4.372.530,23



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

1501	725.656,40	4.372.527,36	1551	725.482,68	4.372.221,97	1601	725.680,60	4.372.503,41
1502	725.657,36	4.372.526,57	1552	725.479,22	4.372.223,71	1602	725.693,79	4.372.510,24
1503	725.656,75	4.372.525,76	1553	725.480,40	4.372.226,29	1603	725.700,16	4.372.524,94
1504	725.656,99	4.372.525,58	1554	725.484,04	4.372.233,95	1604	725.704,42	4.372.531,94
1505	725.654,25	4.372.522,50	1555	725.486,59	4.372.237,91	1605	725.707,35	4.372.536,89
1506	725.650,51	4.372.511,06	1556	725.490,55	4.372.245,08	1606	725.709,71	4.372.545,10
1507	725.639,95	4.372.490,37	1557	725.828,78	4.372.364,35	1607	725.710,20	4.372.549,93
1508	725.637,67	4.372.490,45	1558	725.827,87	4.372.354,50	1608	725.710,30	4.372.550,51
1509	725.619,81	4.372.517,39	1559	725.827,95	4.372.351,02	1609	725.704,41	4.372.551,46
1510	725.614,70	4.372.524,40	1560	725.830,37	4.372.351,07	1610	725.710,16	4.372.567,39
1511	725.614,44	4.372.524,51	1561	725.833,54	4.372.317,75	1611	725.722,44	4.372.565,42
1512	725.587,00	4.372.412,59	1562	725.815,35	4.372.317,15	1612	725.737,30	4.372.593,01
1513	725.590,71	4.372.409,90	1563	725.810,69	4.372.316,85	1613	725.737,42	4.372.594,51
1514	725.593,06	4.372.413,56	1564	725.809,71	4.372.309,33	1614	725.739,05	4.372.599,25
1515	725.594,43	4.372.419,15	1565	725.794,86	4.372.312,04	1615	725.739,83	4.372.599,99
1516	725.594,68	4.372.419,42	1566	725.795,65	4.372.313,63	1616	725.740,19	4.372.600,86
1517	725.594,61	4.372.419,48	1567	725.786,40	4.372.309,87	1617	725.740,32	4.372.603,82
1518	725.596,56	4.372.424,17	1568	725.783,55	4.372.311,11	1618	725.741,88	4.372.603,49
1519	725.606,38	4.372.486,90	1569	725.782,22	4.372.308,53	1619	725.746,01	4.372.617,22
1520	725.593,26	4.372.491,90	1570	725.769,83	4.372.314,90	1620	725.748,69	4.372.616,10
1521	725.590,96	4.372.499,07	1571	725.770,79	4.372.316,71	1621	725.749,21	4.372.615,98
1522	725.592,48	4.372.506,92	1572	725.769,47	4.372.317,07	1622	725.750,50	4.372.618,06
1523	725.583,62	4.372.519,67	1573	725.770,80	4.372.320,87	1623	725.750,04	4.372.618,19
1524	725.584,38	4.372.524,99	1574	725.765,30	4.372.321,11	1624	725.751,26	4.372.625,59
1525	725.600,91	4.372.521,30	1575	725.771,36	4.372.339,14	1625	725.756,28	4.372.624,33
1526	725.559,94	4.372.357,74	1576	725.763,12	4.372.339,30	1626	725.756,94	4.372.628,04
1527	725.566,64	4.372.354,55	1577	725.756,19	4.372.339,23	1627	725.760,67	4.372.627,19
1528	725.567,82	4.372.358,27	1578	725.746,88	4.372.336,24	1628	725.760,63	4.372.626,79
1529	725.566,29	4.372.363,01	1579	725.726,76	4.372.342,74	1629	725.770,33	4.372.624,60
1530	725.582,27	4.372.395,85	1580	725.716,16	4.372.371,51	1630	725.769,09	4.372.619,16
1531	725.581,93	4.372.402,78	1581	725.716,58	4.372.395,59	1631	725.769,58	4.372.618,92
1532	725.582,27	4.372.406,41	1582	725.712,02	4.372.395,67	1632	725.770,70	4.372.618,61
1533	725.587,50	4.372.405,48	1583	725.709,84	4.372.394,85	1633	725.769,56	4.372.612,77
1534	725.587,00	4.372.412,59	1584	725.695,02	4.372.392,70	1634	725.778,53	4.372.611,04
1535	725.544,07	4.372.336,25	1585	725.693,68	4.372.403,77	1635	725.778,96	4.372.614,29
1536	725.546,40	4.372.340,08	1586	725.687,88	4.372.402,99	1636	725.780,63	4.372.621,77
1537	725.549,34	4.372.344,97	1587	725.680,63	4.372.451,58	1637	725.787,32	4.372.620,29
1538	725.551,15	4.372.347,12	1588	725.682,96	4.372.451,98	1638	725.792,48	4.372.619,84
1539	725.552,74	4.372.345,37	1589	725.682,87	4.372.452,71	1639	725.794,10	4.372.619,50
1540	725.554,75	4.372.348,12	1590	725.682,33	4.372.455,33	1640	725.805,70	4.372.617,33
1541	725.555,15	4.372.347,90	1591	725.680,98	4.372.458,75	1641	725.819,64	4.372.615,36
1542	725.557,35	4.372.352,27	1592	725.684,54	4.372.459,28	1642	725.833,81	4.372.612,49
1543	725.558,62	4.372.354,38	1593	725.683,82	4.372.464,15	1643	725.830,34	4.372.589,46
1544	725.559,88	4.372.357,76	1594	725.682,05	4.372.463,89	1644	725.830,18	4.372.587,41
1545	725.559,94	4.372.357,74	1595	725.682,55	4.372.475,69	1645	725.835,06	4.372.585,97
1546	725.459,69	4.372.185,96	1596	725.680,06	4.372.475,95	1646	725.829,42	4.372.571,75
1547	725.459,46	4.372.186,08	1597	725.679,50	4.372.483,13	1647	725.813,87	4.372.543,73
1548	725.464,75	4.372.195,86	1598	725.678,53	4.372.486,00	1648	725.803,94	4.372.534,88
1549	725.465,82	4.372.198,36	1599	725.674,67	4.372.487,27	1649	725.799,29	4.372.524,84
1550	725.476,39	4.372.209,86	1600	725.682,87	4.372.497,50	1650	725.800,29	4.372.524,40



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

1651	725.798,48	4.372.520,25	1701	729.311,82	4.367.623,39	1751	728.890,69	4.368.244,77
1652	725.796,49	4.372.516,36	1702	729.296,91	4.367.624,67	1752	728.874,41	4.368.245,03
1653	725.803,82	4.372.513,49	1703	729.294,49	4.367.625,01	1753	728.868,70	4.368.244,65
1654	725.797,55	4.372.494,72	1704	729.290,42	4.367.625,71	1754	728.852,39	4.368.187,38
1655	725.795,85	4.372.488,01	1705	729.288,40	4.367.626,11	1755	728.824,97	4.368.062,57
1656	725.796,86	4.372.487,86	1706	729.286,38	4.367.626,55	1756	728.817,38	4.368.017,51
1657	725.796,45	4.372.478,70	1707	729.284,37	4.367.627,02	1757	728.816,44	4.368.012,51
1658	725.803,94	4.372.474,26	1708	729.282,37	4.367.627,53	1758	728.797,89	4.367.898,88
1659	725.804,45	4.372.471,55	1709	729.280,38	4.367.628,07	1759	728.792,61	4.367.898,99
1660	725.805,70	4.372.463,34	1710	729.278,39	4.367.628,64	1760	728.788,08	4.367.900,01
1661	725.804,76	4.372.463,21	1711	729.264,21	4.367.633,15	1761	728.777,49	4.367.835,21
1662	725.805,16	4.372.459,02	1712	729.254,26	4.367.636,54	1762	728.777,38	4.367.834,71
1663	725.804,02	4.372.458,97	1713	729.244,38	4.367.640,11	1763	728.777,06	4.367.833,71
1664	725.805,23	4.372.451,16	1714	729.234,56	4.367.643,85	1764	728.776,87	4.367.833,23
1665	725.794,74	4.372.449,51	1715	729.212,27	4.367.653,64	1765	728.776,65	4.367.832,75
1666	725.795,97	4.372.442,91	1716	729.189,99	4.367.664,84	1766	728.776,40	4.367.832,28
1667	725.802,52	4.372.429,73	1717	729.156,36	4.367.685,92	1767	728.776,13	4.367.831,83
1668	725.808,77	4.372.428,26	1718	729.041,95	4.367.776,36	1768	728.775,83	4.367.831,41
1669	725.810,18	4.372.425,19	1719	729.015,91	4.367.812,57	1769	728.775,52	4.367.830,99
1670	725.813,13	4.372.419,64	1720	728.962,90	4.367.871,81	1770	728.775,18	4.367.830,58
1671	725.813,13	4.372.419,64	1721	728.909,60	4.367.914,62	1771	728.774,83	4.367.830,19
1672	725.783,09	4.372.393,58	1722	728.897,92	4.367.929,59	1772	728.774,45	4.367.829,84
1673	725.752,45	4.372.396,47	1723	728.894,13	4.367.937,49	1773	728.774,06	4.367.829,50
1674	725.752,83	4.372.346,03	1724	728.890,65	4.367.947,92	1774	728.773,65	4.367.829,17
1675	725.793,70	4.372.346,34	1725	728.889,06	4.367.954,24	1775	728.773,22	4.367.828,87
1676	725.791,56	4.372.356,51	1726	728.888,43	4.367.961,20	1776	728.772,31	4.367.828,33
1677	725.828,78	4.372.364,35	1727	728.888,43	4.367.968,78	1777	728.771,84	4.367.828,10
1678	729.531,39	4.371.065,72	1728	728.888,75	4.367.973,21	1778	728.771,36	4.367.827,91
1679	729.595,73	4.370.929,19	1729	728.888,75	4.367.975,74	1779	728.770,87	4.367.827,73
1680	729.695,98	4.370.786,66	1730	728.889,06	4.367.979,22	1780	728.770,37	4.367.827,57
1681	729.742,41	4.370.698,45	1731	728.890,33	4.367.986,80	1781	728.769,34	4.367.827,34
1682	729.606,21	4.370.489,54	1732	728.894,13	4.368.011,14	1782	728.768,83	4.367.827,26
1683	729.592,36	4.370.434,99	1733	728.896,66	4.368.026,63	1783	728.767,79	4.367.827,21
1684	729.640,34	4.370.356,07	1734	728.904,56	4.368.077,52	1784	728.767,25	4.367.827,22
1685	729.849,27	4.370.063,59	1735	728.905,29	4.368.090,52	1785	728.766,74	4.367.827,26
1686	729.604,74	4.369.842,30	1736	728.906,69	4.368.090,29	1786	728.766,21	4.367.827,32
1687	729.756,41	4.369.727,78	1737	728.912,15	4.368.123,04	1787	728.765,70	4.367.827,41
1688	729.649,56	4.369.645,49	1738	728.918,16	4.368.159,71	1788	728.765,19	4.367.827,53
1689	729.432,89	4.369.349,92	1739	728.930,94	4.368.219,29	1789	728.764,69	4.367.827,67
1690	729.411,11	4.369.264,47	1740	728.936,33	4.368.241,48	1790	728.764,20	4.367.827,84
1691	729.401,64	4.369.254,19	1741	728.935,07	4.368.241,83	1791	728.763,71	4.367.828,03
1692	729.329,17	4.368.961,97	1742	728.900,22	4.368.252,23	1792	728.749,01	4.367.834,42
1693	729.298,57	4.368.736,35	1743	728.899,64	4.368.250,19	1793	728.707,38	4.367.850,23
1694	729.276,87	4.368.523,17	1744	728.898,43	4.368.247,64	1794	728.529,88	4.367.925,39
1695	729.265,39	4.368.343,44	1745	728.898,05	4.368.247,13	1795	728.451,32	4.367.957,51
1696	729.267,93	4.368.209,60	1746	728.897,04	4.368.246,43	1796	728.446,86	4.367.959,38
1697	729.281,95	4.367.976,33	1747	728.896,12	4.368.245,93	1797	728.447,23	4.367.960,26
1698	729.299,79	4.367.759,63	1748	728.895,42	4.368.245,63	1798	728.447,31	4.367.961,52
1699	729.320,18	4.367.644,91	1749	728.894,93	4.368.245,46	1799	728.411,54	4.367.977,27
1700	729.322,57	4.367.618,15	1750	728.892,84	4.368.244,98	1800	728.410,51	4.367.974,93



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

1801	728.394,88	4.367.981,61	1851	727.391,46	4.368.807,98	1901	726.458,76	4.368.885,96
1802	728.395,90	4.367.984,01	1852	727.390,22	4.368.806,19	1902	726.432,73	4.368.887,22
1803	728.395,25	4.367.984,38	1853	727.383,65	4.368.806,53	1903	726.378,81	4.368.891,14
1804	728.393,31	4.367.985,58	1854	727.337,03	4.368.811,42	1904	726.345,76	4.368.891,92
1805	728.380,13	4.367.992,82	1855	727.265,21	4.368.817,57	1905	726.334,13	4.368.892,38
1806	728.380,74	4.367.994,36	1856	727.133,87	4.368.828,54	1906	726.333,63	4.368.893,74
1807	728.151,17	4.368.094,05	1857	727.110,98	4.368.831,34	1907	726.333,40	4.368.892,21
1808	727.890,34	4.368.206,49	1858	727.107,13	4.368.805,87	1908	726.294,80	4.368.893,10
1809	727.753,11	4.368.266,44	1859	727.104,07	4.368.806,16	1909	726.288,53	4.368.897,32
1810	727.754,63	4.368.265,02	1860	727.092,62	4.368.806,80	1910	726.242,06	4.368.930,11
1811	727.467,93	4.368.388,68	1861	727.074,03	4.368.808,06	1911	726.234,35	4.368.935,58
1812	727.469,23	4.368.415,64	1862	727.050,27	4.368.810,23	1912	726.200,32	4.368.959,85
1813	727.494,10	4.368.483,46	1863	727.034,74	4.368.813,55	1913	726.165,06	4.368.987,31
1814	727.511,89	4.368.494,25	1864	727.029,83	4.368.814,55	1914	726.156,34	4.368.990,63
1815	727.545,29	4.368.519,23	1865	727.015,04	4.368.815,01	1915	726.154,33	4.368.997,29
1816	727.578,54	4.368.552,04	1866	726.994,60	4.368.814,37	1916	726.149,43	4.369.007,40
1817	727.600,47	4.368.580,20	1867	726.974,37	4.368.812,36	1917	726.139,38	4.369.025,70
1818	727.624,48	4.368.620,89	1868	726.956,40	4.368.809,69	1918	726.124,58	4.369.052,07
1819	727.642,23	4.368.664,70	1869	726.931,84	4.368.805,32	1919	726.133,57	4.369.087,92
1820	727.648,49	4.368.700,17	1870	726.900,11	4.368.798,87	1920	726.133,55	4.369.089,03
1821	727.653,71	4.368.747,12	1871	726.887,13	4.368.794,73	1921	725.494,44	4.369.152,76
1822	727.657,18	4.368.811,22	1872	726.860,86	4.368.795,06	1922	725.133,14	4.369.497,26
1823	727.645,13	4.368.816,07	1873	726.837,75	4.368.793,90	1923	725.081,91	4.369.502,42
1824	727.641,80	4.368.816,67	1874	726.817,95	4.368.793,64	1924	724.709,81	4.369.074,55
1825	727.640,05	4.368.817,09	1875	726.796,12	4.368.794,71	1925	724.717,87	4.369.054,77
1826	727.636,88	4.368.817,49	1876	726.777,08	4.368.793,21	1926	724.998,65	4.369.134,67
1827	727.631,83	4.368.820,04	1877	726.764,02	4.368.793,81	1927	724.897,11	4.368.661,67
1828	727.627,69	4.368.820,50	1878	726.755,41	4.368.793,13	1928	724.818,93	4.368.671,90
1829	727.623,34	4.368.821,10	1879	726.746,22	4.368.790,36	1929	724.797,35	4.368.674,28
1830	727.619,12	4.368.820,13	1880	726.732,86	4.368.787,95	1930	724.775,79	4.368.676,90
1831	727.610,84	4.368.820,14	1881	726.716,77	4.368.785,49	1931	724.736,58	4.368.682,27
1832	727.605,64	4.368.820,49	1882	726.703,22	4.368.782,10	1932	724.702,63	4.368.687,58
1833	727.596,57	4.368.823,20	1883	726.698,06	4.368.792,03	1933	724.668,78	4.368.693,48
1834	727.585,24	4.368.828,49	1884	726.695,21	4.368.796,81	1934	724.660,88	4.368.694,94
1835	727.573,64	4.368.836,00	1885	726.686,03	4.368.804,29	1935	724.630,72	4.368.700,84
1836	727.565,89	4.368.841,92	1886	726.674,36	4.368.811,74	1936	724.600,65	4.368.707,21
1837	727.559,02	4.368.836,86	1887	726.662,07	4.368.816,54	1937	724.588,73	4.368.709,44
1838	727.550,28	4.368.833,79	1888	726.649,81	4.368.819,32	1938	724.581,94	4.368.710,87
1839	727.543,16	4.368.832,89	1889	726.635,85	4.368.824,60	1939	724.575,18	4.368.712,43
1840	727.535,63	4.368.833,18	1890	726.621,92	4.368.830,90	1940	724.568,45	4.368.714,10
1841	727.531,62	4.368.834,15	1891	726.607,29	4.368.836,13	1941	724.561,75	4.368.715,90
1842	727.526,64	4.368.834,22	1892	726.594,69	4.368.841,03	1942	724.555,08	4.368.717,80
1843	727.480,02	4.368.838,09	1893	726.579,80	4.368.847,21	1943	724.543,04	4.368.720,79
1844	727.475,08	4.368.802,56	1894	726.565,85	4.368.854,38	1944	724.510,29	4.368.729,83
1845	727.461,98	4.368.803,60	1895	726.543,99	4.368.866,00	1945	724.493,24	4.368.735,00
1846	727.460,13	4.368.788,28	1896	726.533,43	4.368.869,86	1946	724.476,28	4.368.740,47
1847	727.454,12	4.368.788,69	1897	726.514,54	4.368.875,32	1947	724.459,42	4.368.746,24
1848	727.427,94	4.368.796,30	1898	726.507,00	4.368.878,16	1948	724.442,66	4.368.752,30
1849	727.403,49	4.368.806,99	1899	726.499,98	4.368.879,23	1949	724.426,01	4.368.758,65
1850	727.395,70	4.368.808,54	1900	726.481,08	4.368.882,21	1950	724.409,47	4.368.765,28



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

1951	724.393,05	4.368.772,21	2001	723.870,47	4.369.303,14	2051	722.932,62	4.370.223,66
1952	724.376,76	4.368.779,42	2002	723.852,61	4.369.317,31	2052	722.934,36	4.370.225,44
1953	724.369,29	4.368.782,85	2003	723.834,99	4.369.331,78	2053	722.929,24	4.370.230,20
1954	724.368,35	4.368.783,32	2004	723.817,64	4.369.346,56	2054	722.456,86	4.371.024,55
1955	724.338,05	4.368.819,10	2005	723.800,54	4.369.361,64	2055	722.458,13	4.371.029,09
1956	724.285,43	4.368.986,64	2006	723.783,71	4.369.377,02	2056	722.447,91	4.371.054,74
1957	724.299,81	4.369.030,79	2007	723.767,15	4.369.392,68	2057	722.451,94	4.371.060,18
1958	724.254,27	4.369.055,77	2008	723.750,86	4.369.408,64	2058	722.272,22	4.371.336,66
1959	724.282,11	4.369.075,44	2009	723.734,86	4.369.424,87	2059	722.564,27	4.371.367,21
1960	724.279,67	4.369.076,37	2010	723.719,14	4.369.441,39	2060	722.571,74	4.371.390,58
1961	724.279,08	4.369.076,52	2011	723.703,72	4.369.458,17	2061	722.604,50	4.371.473,38
1962	724.278,51	4.369.076,71	2012	723.685,98	4.369.478,22	2062	722.607,92	4.371.492,32
1963	724.277,95	4.369.076,96	2013	723.682,62	4.369.482,04	2063	722.637,70	4.371.598,61
1964	724.277,42	4.369.077,25	2014	723.677,35	4.369.487,85	2064	722.664,46	4.371.678,16
1965	724.276,92	4.369.077,59	2015	723.674,51	4.369.491,14	2065	722.677,45	4.371.740,88
1966	724.276,44	4.369.077,97	2016	723.671,25	4.369.494,98	2066	722.622,10	4.371.758,55
1967	724.272,96	4.369.079,58	2017	723.669,37	4.369.497,22	2067	722.595,39	4.371.766,26
1968	724.269,45	4.369.081,14	2018	723.667,52	4.369.499,49	2068	722.568,80	4.371.766,59
1969	724.265,92	4.369.082,63	2019	723.663,14	4.369.505,11	2069	722.529,62	4.371.761,49
1970	724.262,36	4.369.084,06	2020	723.660,96	4.369.507,81	2070	722.504,80	4.371.760,45
1971	724.258,77	4.369.085,42	2021	723.655,81	4.369.513,95	2071	722.492,77	4.371.763,51
1972	724.255,16	4.369.086,73	2022	723.653,36	4.369.516,97	2072	722.458,24	4.371.771,10
1973	724.251,29	4.369.088,05	2023	723.649,24	4.369.522,31	2073	722.428,83	4.371.778,40
1974	724.249,39	4.369.088,66	2024	723.645,02	4.369.527,85	2074	722.398,61	4.371.788,46
1975	724.229,99	4.369.095,27	2025	723.637,36	4.369.537,51	2075	722.390,41	4.371.798,17
1976	724.218,65	4.369.099,42	2026	723.634,65	4.369.541,06	2076	722.383,63	4.371.803,58
1977	724.207,39	4.369.103,78	2027	723.629,76	4.369.547,78	2077	722.375,82	4.371.809,73
1978	724.196,20	4.369.108,33	2028	723.627,97	4.369.550,28	2078	722.363,36	4.371.814,79
1979	724.185,10	4.369.113,08	2029	723.626,14	4.369.552,75	2079	722.352,04	4.371.821,63
1980	724.174,08	4.369.118,02	2030	723.620,09	4.369.560,53	2080	722.348,80	4.371.832,62
1981	724.163,14	4.369.123,15	2031	723.616,63	4.369.565,14	2081	722.342,93	4.371.848,79
1982	724.152,30	4.369.128,47	2032	723.613,25	4.369.569,81	2082	722.334,98	4.371.857,38
1983	724.141,56	4.369.133,98	2033	723.608,50	4.369.576,67	2083	722.321,24	4.371.868,04
1984	724.107,26	4.369.150,12	2034	723.600,06	4.369.589,05	2084	722.313,98	4.371.879,30
1985	724.089,84	4.369.158,87	2035	723.589,72	4.369.603,87	2085	722.299,37	4.371.891,99
1986	724.072,58	4.369.167,92	2036	723.585,94	4.369.609,61	2086	722.274,90	4.371.902,77
1987	724.054,19	4.369.178,02	2037	723.585,07	4.369.610,90	2087	722.249,93	4.371.907,07
1988	724.038,55	4.369.186,93	2038	723.584,09	4.369.612,30	2088	722.220,53	4.371.915,00
1989	724.021,78	4.369.196,88	2039	723.503,38	4.369.743,68	2089	722.193,01	4.371.932,52
1990	724.005,19	4.369.207,11	2040	723.467,88	4.369.811,68	2090	722.159,92	4.371.951,23
1991	723.987,64	4.369.218,39	2041	723.445,97	4.369.849,55	2091	722.128,35	4.371.965,89
1992	723.971,43	4.369.229,22	2042	723.410,81	4.369.910,43	2092	722.110,29	4.371.991,14
1993	723.968,83	4.369.230,99	2043	723.402,40	4.369.925,08	2093	722.104,32	4.371.996,80
1994	723.958,81	4.369.237,94	2044	723.337,32	4.369.837,62	2094	722.094,10	4.372.002,28
1995	723.951,31	4.369.243,42	2045	723.319,13	4.369.808,62	2095	722.091,54	4.372.014,16
1996	723.943,61	4.369.248,77	2046	723.291,82	4.369.766,12	2096	722.104,55	4.372.020,06
1997	723.930,93	4.369.258,03	2047	723.260,94	4.369.715,62	2097	722.127,44	4.372.030,54
1998	723.918,97	4.369.266,95	2048	723.248,27	4.369.699,86	2098	722.155,76	4.372.048,58
1999	723.906,92	4.369.275,76	2049	723.244,97	4.369.706,14	2099	722.195,25	4.372.066,48
2000	723.888,57	4.369.289,29	2050	723.206,42	4.369.770,45	2100	722.229,31	4.372.077,74



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

2101	722.265,10	4.372.082,49	2151	723.096,78	4.374.108,79	2201	723.101,97	4.375.140,20
2102	722.281,88	4.372.085,67	2152	723.096,44	4.374.110,85	2202	723.100,44	4.375.138,95
2103	722.303,27	4.372.108,63	2153	723.096,18	4.374.112,93	2203	723.099,04	4.375.137,55
2104	722.471,03	4.372.216,58	2154	723.096,07	4.374.113,97	2204	723.097,79	4.375.136,01
2105	722.480,15	4.372.219,73	2155	723.095,98	4.374.115,02	2205	723.096,70	4.375.134,35
2106	722.493,72	4.372.226,40	2156	723.095,91	4.374.116,06	2206	723.095,79	4.375.132,60
2107	722.565,72	4.372.254,03	2157	723.095,82	4.374.118,15	2207	723.095,05	4.375.130,76
2108	722.595,94	4.372.277,17	2158	723.095,81	4.374.120,25	2208	723.094,51	4.375.128,85
2109	722.611,81	4.372.292,42	2159	723.095,83	4.374.121,29	2209	723.086,12	4.375.093,99
2110	722.643,87	4.372.335,15	2160	723.095,87	4.374.122,34	2210	723.085,30	4.375.054,48
2111	722.648,78	4.372.344,01	2161	723.096,00	4.374.124,43	2211	723.075,60	4.375.049,45
2112	722.702,47	4.372.420,24	2162	723.096,21	4.374.126,51	2212	723.049,03	4.375.047,95
2113	723.054,21	4.372.453,62	2163	723.096,34	4.374.127,55	2213	722.991,91	4.375.042,39
2114	723.048,86	4.372.481,50	2164	723.096,49	4.374.128,59	2214	722.974,97	4.375.042,13
2115	723.132,14	4.372.497,04	2165	723.096,66	4.374.129,62	2215	722.974,45	4.375.042,16
2116	723.106,96	4.372.628,13	2166	723.097,04	4.374.131,68	2216	722.973,93	4.375.042,22
2117	723.079,92	4.372.767,95	2167	723.097,26	4.374.132,71	2217	722.973,41	4.375.042,31
2118	723.028,24	4.373.037,91	2168	723.097,76	4.374.134,74	2218	722.972,90	4.375.042,43
2119	723.026,92	4.373.044,76	2169	723.098,32	4.374.136,76	2219	722.971,90	4.375.042,73
2120	723.026,57	4.373.045,57	2170	723.098,63	4.374.137,76	2220	722.970,94	4.375.043,15
2121	722.980,90	4.373.284,17	2171	723.099,30	4.374.139,74	2221	722.970,48	4.375.043,39
2122	722.982,33	4.373.441,47	2172	723.099,66	4.374.140,72	2222	722.970,03	4.375.043,65
2123	723.082,52	4.373.917,14	2173	723.100,43	4.374.142,67	2223	722.969,59	4.375.043,94
2124	723.082,52	4.373.917,14	2174	723.100,84	4.374.143,64	2224	722.969,17	4.375.044,26
2125	723.114,62	4.374.069,57	2175	723.101,27	4.374.144,59	2225	722.968,77	4.375.044,59
2126	723.115,49	4.374.075,13	2176	723.102,18	4.374.146,48	2226	722.968,38	4.375.044,95
2127	723.114,39	4.374.076,15	2177	723.103,15	4.374.148,33	2227	722.968,01	4.375.045,32
2128	723.113,64	4.374.076,88	2178	723.103,66	4.374.149,25	2228	722.967,67	4.375.045,71
2129	723.112,90	4.374.077,62	2179	723.104,73	4.374.151,05	2229	722.967,34	4.375.046,12
2130	723.111,47	4.374.079,15	2180	723.105,29	4.374.151,94	2230	722.967,04	4.375.046,55
2131	723.110,08	4.374.080,72	2181	723.105,86	4.374.152,81	2231	722.966,76	4.375.046,99
2132	723.109,41	4.374.081,52	2182	723.107,05	4.374.154,54	2232	722.966,50	4.375.047,45
2133	723.108,11	4.374.083,17	2183	722.878,49	4.374.538,33	2233	722.963,65	4.375.053,52
2134	723.107,48	4.374.084,00	2184	722.900,27	4.374.650,21	2234	722.981,38	4.375.068,28
2135	723.106,27	4.374.085,71	2185	722.967,31	4.374.690,13	2235	723.003,01	4.375.090,33
2136	723.105,12	4.374.087,46	2186	723.259,90	4.375.087,83	2236	722.979,02	4.375.108,32
2137	723.104,03	4.374.089,25	2187	723.237,83	4.375.074,69	2237	722.938,25	4.375.084,52
2138	723.103,00	4.374.091,07	2188	723.219,74	4.375.105,01	2238	722.953,85	4.375.050,89
2139	723.102,52	4.374.092,00	2189	723.144,36	4.375.135,64	2239	722.943,69	4.375.043,61
2140	723.102,04	4.374.092,94	2190	723.144,07	4.375.134,85	2240	722.941,74	4.375.042,27
2141	723.101,14	4.374.094,83	2191	723.117,78	4.375.143,59	2241	722.940,44	4.375.041,46
2142	723.100,72	4.374.095,78	2192	723.116,99	4.375.143,74	2242	722.937,64	4.375.040,14
2143	723.099,93	4.374.097,72	2193	723.115,02	4.375.143,98	2243	722.934,86	4.375.038,88
2144	723.099,55	4.374.098,70	2194	723.113,04	4.375.144,03	2244	722.928,74	4.375.038,88
2145	723.099,20	4.374.099,68	2195	723.111,07	4.375.143,87	2245	722.923,51	4.375.039,39
2146	723.098,86	4.374.100,68	2196	723.109,12	4.375.143,51	2246	722.914,94	4.375.040,65
2147	723.098,23	4.374.102,68	2197	723.107,22	4.375.142,96	2247	722.900,70	4.375.042,17
2148	723.097,68	4.374.104,70	2198	723.105,38	4.375.142,22	2248	722.894,36	4.375.041,57
2149	723.097,43	4.374.105,71	2199	723.103,62	4.375.141,30	2249	722.886,48	4.375.040,46
2150	723.096,98	4.374.107,76	2200	723.103,13	4.375.141,00	2250	722.886,43	4.375.034,75



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

2251	722.886,21	4.375.031,96	2301	723.769,77	4.375.405,99	2351	726.309,62	4.376.062,79
2252	722.884,36	4.375.010,37	2302	723.879,80	4.375.369,25	2352	726.395,12	4.376.041,08
2253	722.806,52	4.374.966,29	2303	723.912,07	4.375.331,40	2353	726.390,90	4.376.026,49
2254	722.810,82	4.374.959,16	2304	723.953,62	4.375.366,97	2354	726.353,96	4.375.940,19
2255	722.862,57	4.374.872,24	2305	723.977,28	4.375.387,17	2355	726.319,11	4.375.946,52
2256	722.970,05	4.374.691,76	2306	723.966,61	4.375.399,87	2356	726.300,19	4.375.876,34
2257	722.967,31	4.374.690,13	2307	723.967,31	4.375.404,39	2357	726.292,14	4.375.846,40
2258	723.259,90	4.375.087,83	2308	723.947,85	4.375.410,58	2358	726.279,17	4.375.797,26
2259	723.269,22	4.375.093,38	2309	723.940,19	4.375.415,84	2359	726.286,71	4.375.795,28
2260	723.238,52	4.375.144,93	2310	723.938,36	4.375.424,44	2360	726.284,27	4.375.784,62
2261	723.255,70	4.375.155,17	2311	723.934,16	4.375.427,19	2361	726.280,93	4.375.784,93
2262	723.256,37	4.375.163,82	2312	723.975,98	4.375.504,88	2362	726.278,37	4.375.774,62
2263	723.257,72	4.375.172,19	2313	723.951,43	4.375.524,45	2363	726.245,49	4.375.776,13
2264	723.259,69	4.375.180,30	2314	723.890,64	4.375.595,64	2364	726.211,83	4.375.711,78
2265	723.262,26	4.375.188,18	2315	724.036,44	4.375.702,72	2365	726.161,39	4.375.614,97
2266	723.265,36	4.375.195,85	2316	724.084,26	4.375.646,72	2366	726.154,00	4.375.592,80
2267	723.268,95	4.375.203,36	2317	724.138,92	4.375.693,13	2367	726.169,76	4.375.588,21
2268	723.273,00	4.375.210,71	2318	724.176,51	4.375.648,89	2368	726.186,27	4.375.583,45
2269	723.277,44	4.375.217,95	2319	724.330,21	4.375.779,18	2369	726.284,96	4.375.554,84
2270	723.282,25	4.375.225,07	2320	724.528,00	4.375.543,40	2370	726.238,64	4.375.411,81
2271	723.287,42	4.375.232,00	2321	724.571,30	4.375.491,59	2371	726.215,90	4.375.344,23
2272	723.292,96	4.375.238,67	2322	724.599,20	4.375.458,62	2372	726.559,33	4.375.226,98
2273	723.298,86	4.375.244,97	2323	724.615,43	4.375.439,12	2373	726.559,02	4.375.225,25
2274	723.305,15	4.375.250,81	2324	724.648,79	4.375.399,68	2374	726.559,15	4.375.225,16
2275	723.311,81	4.375.256,11	2325	724.663,00	4.375.382,76	2375	726.703,21	4.375.177,45
2276	723.318,86	4.375.260,77	2326	724.676,24	4.375.367,11	2376	726.704,52	4.375.180,72
2277	723.326,30	4.375.264,71	2327	724.689,53	4.375.351,25	2377	726.877,67	4.375.117,75
2278	723.334,15	4.375.267,87	2328	724.699,33	4.375.339,52	2378	726.878,20	4.375.118,12
2279	723.342,51	4.375.270,37	2329	724.707,09	4.375.330,39	2379	727.174,41	4.375.017,00
2280	723.351,49	4.375.272,34	2330	724.712,85	4.375.323,68	2380	727.285,99	4.374.929,07
2281	723.361,21	4.375.273,94	2331	724.717,37	4.375.318,13	2381	727.648,54	4.374.339,01
2282	723.371,78	4.375.275,32	2332	724.731,59	4.375.301,87	2382	727.681,93	4.374.256,74
2283	723.383,32	4.375.276,62	2333	724.847,47	4.375.338,76	2383	727.815,01	4.373.661,23
2284	723.395,57	4.375.277,96	2334	724.869,26	4.375.341,19	2384	727.851,43	4.373.649,06
2285	723.408,51	4.375.279,46	2335	724.907,31	4.375.321,45	2385	727.996,41	4.373.774,96
2286	723.408,51	4.375.279,46	2336	725.357,72	4.375.464,82	2386	727.953,38	4.373.770,64
2287	723.409,73	4.375.279,60	2337	725.864,80	4.375.463,96	2387	727.863,36	4.373.750,63
2288	723.420,56	4.375.286,04	2338	725.878,58	4.375.459,39	2388	727.867,48	4.373.903,96
2289	723.407,47	4.375.308,02	2339	725.956,07	4.375.432,93	2389	727.867,85	4.373.936,91
2290	723.445,09	4.375.329,97	2340	726.064,22	4.375.813,84	2390	727.867,87	4.373.945,91
2291	723.463,82	4.375.341,93	2341	726.076,32	4.375.812,37	2391	727.868,21	4.373.946,79
2292	723.494,77	4.375.306,47	2342	726.077,81	4.375.815,90	2392	727.868,61	4.373.947,26
2293	723.517,37	4.375.326,20	2343	726.067,66	4.375.818,68	2393	727.869,02	4.373.947,65
2294	723.592,59	4.375.320,36	2344	726.078,73	4.375.856,19	2394	727.869,51	4.373.948,01
2295	723.628,42	4.375.278,42	2345	726.101,81	4.375.849,99	2395	727.870,23	4.373.948,38
2296	723.645,68	4.375.258,09	2346	726.137,77	4.375.984,98	2396	727.870,97	4.373.948,62
2297	723.651,41	4.375.251,45	2347	726.194,83	4.375.939,81	2397	727.879,55	4.373.950,31
2298	723.692,38	4.375.203,75	2348	726.228,14	4.375.931,15	2398	727.888,66	4.373.951,70
2299	723.702,37	4.375.192,08	2349	726.247,65	4.375.999,84	2399	727.897,62	4.373.952,99
2300	723.702,68	4.375.193,52	2350	726.289,85	4.375.987,91	2400	727.916,29	4.373.955,59



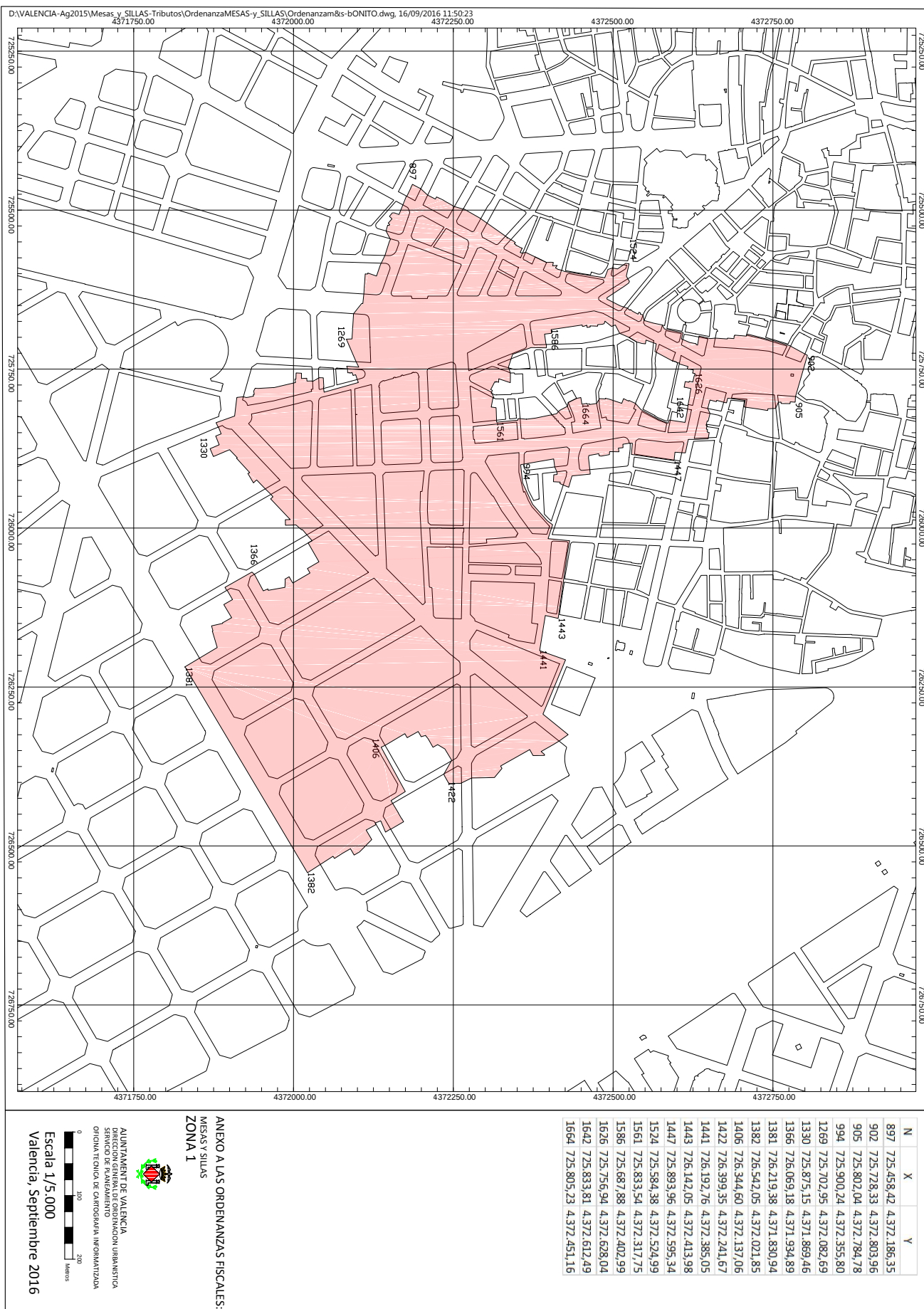
VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1, 2 y 3

2401	727.921,56	4.373.954,94	2451	730.219,22	4.373.770,68
2402	727.921,47	4.373.961,05	2452	730.219,93	4.373.741,39
2403	727.924,94	4.373.965,90	2453	730.219,96	4.373.720,31
2404	727.987,80	4.373.966,57	2454	730.221,19	4.373.705,65
2405	728.026,68	4.373.967,05	2455	730.224,00	4.373.687,71
2406	728.021,47	4.373.934,16	2456	730.225,01	4.373.669,95
2407	728.035,78	4.373.930,24	2457	730.227,16	4.373.662,02
2408	728.036,22	4.373.932,44	2458	730.228,83	4.373.654,35
2409	728.064,64	4.373.925,67	2459	730.230,47	4.373.642,92
2410	728.106,89	4.373.920,19	2460	730.233,14	4.373.630,81
2411	728.104,97	4.373.911,27	2461	730.233,73	4.373.622,56
2412	728.093,62	4.373.860,49	2462	730.233,91	4.373.616,28
2413	728.196,93	4.373.950,54	2463	730.233,52	4.373.610,76
2414	728.276,40	4.373.930,52	2464	730.232,76	4.373.606,46
2415	728.367,48	4.373.948,08	2465	730.231,43	4.373.603,76
2416	728.368,79	4.373.947,59	2466	730.229,80	4.373.601,97
2417	728.370,09	4.373.947,08	2467	730.226,99	4.373.599,32
2418	728.371,38	4.373.946,55	2468	730.223,45	4.373.595,68
2419	728.706,48	4.373.831,47	2469	730.221,48	4.373.592,94
2420	728.756,54	4.373.827,60	2470	730.220,99	4.373.591,32
2421	729.005,37	4.373.872,04	2471	730.224,84	4.373.582,38
2422	728.941,28	4.373.682,44	2472	730.231,72	4.373.566,35
2423	729.405,86	4.373.526,93	2473	730.233,44	4.373.547,44
2424	729.415,61	4.373.524,16	2474	730.237,45	4.373.494,75
2425	729.463,83	4.373.930,54	2475	730.242,03	4.373.403,67
2426	729.490,36	4.373.927,39	2476	730.249,16	4.373.308,58
2427	729.608,66	4.373.909,68	2477	730.270,46	4.373.081,34
2428	729.620,69	4.373.991,17	2478	730.280,30	4.372.946,33
2429	729.621,28	4.373.995,51	2479	730.311,67	4.372.623,06
2430	729.628,28	4.373.993,14	2480	730.346,97	4.372.290,11
2431	729.634,15	4.373.990,97	2481	730.390,76	4.372.030,11
2432	729.635,29	4.373.990,85	2482	730.430,93	4.371.729,14
2433	729.639,40	4.373.986,29	2483	730.464,99	4.371.594,27
2434	729.708,88	4.373.968,12	2484	730.135,82	4.371.584,80
2435	729.829,07	4.373.925,80	2485	729.970,55	4.371.584,72
2436	729.898,36	4.373.925,78	2486	729.874,17	4.371.575,69
2437	729.898,36	4.373.925,78	2487	729.762,23	4.371.551,31
2438	730.108,70	4.373.926,98	2488	729.762,13	4.371.550,19
2439	730.208,41	4.373.933,12	2489	729.734,70	4.371.552,46
2440	730.207,62	4.373.919,66	2490	729.735,47	4.371.548,61
2441	730.209,78	4.373.910,74	2491	729.459,19	4.371.232,34
2442	730.212,62	4.373.900,65	2492	729.488,59	4.371.156,51
2443	730.213,72	4.373.885,18	2493	729.531,39	4.371.065,72
2444	730.213,42	4.373.874,23			
2445	730.215,28	4.373.860,56			
2446	730.215,57	4.373.846,21			
2447	730.214,86	4.373.836,79			
2448	730.216,53	4.373.830,06			
2449	730.217,22	4.373.819,21			
2450	730.218,15	4.373.794,85			



ANEXO II

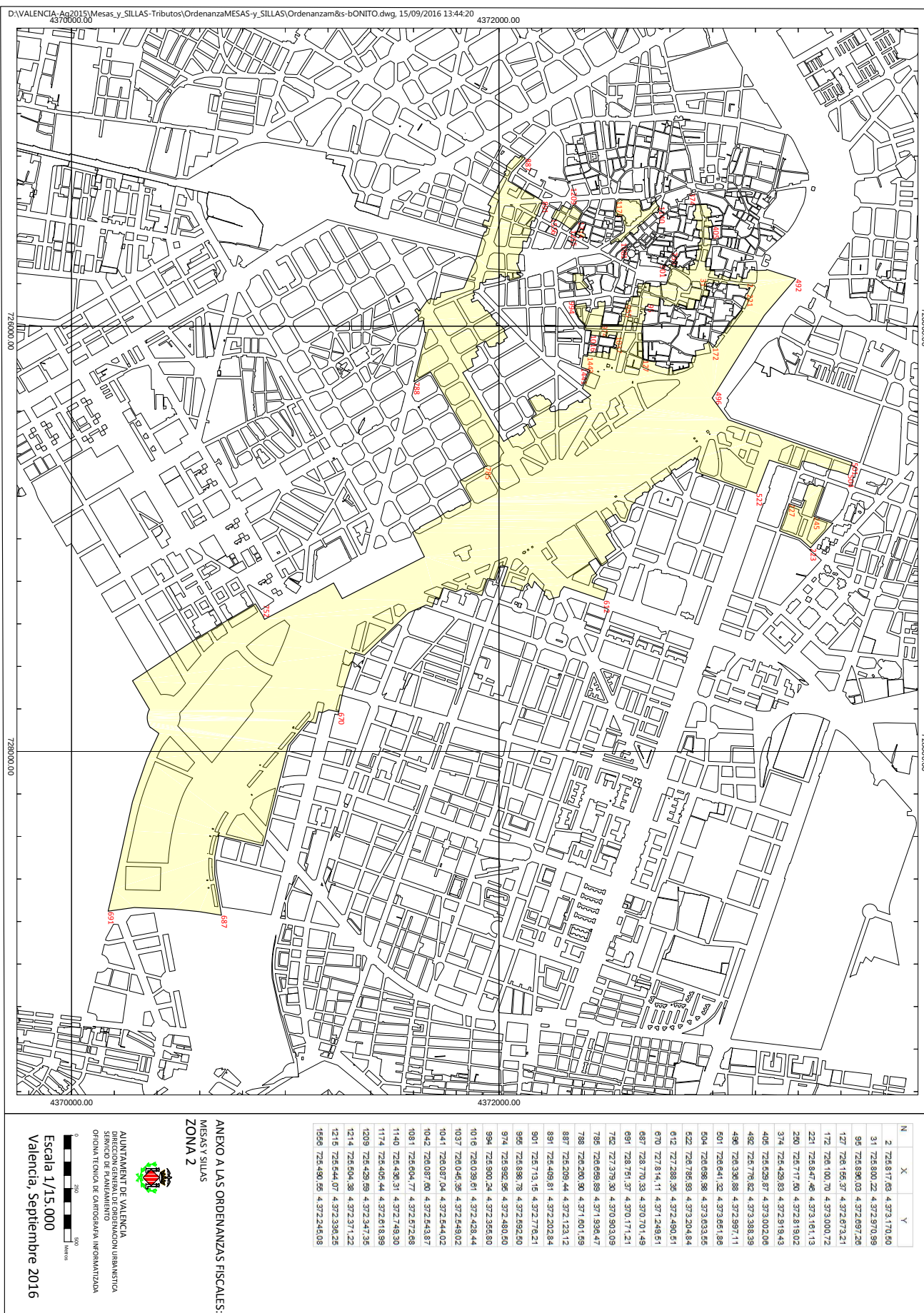
Zona 1: Delimita las vías públicas de categoría 1.





ANEXO III

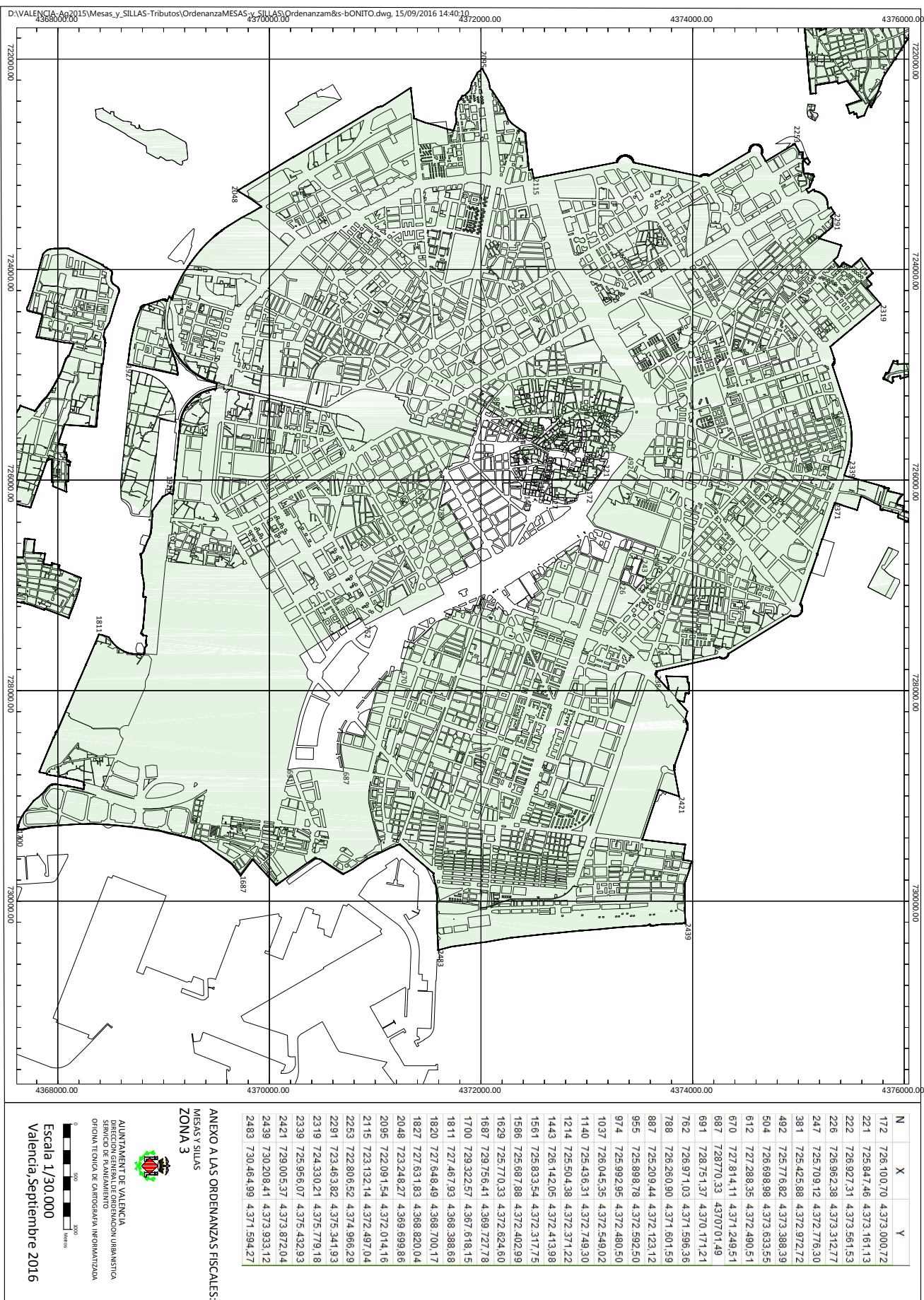
Zona 2: Delimita las vías públicas de categoria 2.





ANEXO IV

Zona 3: Delimita las vías públicas de categoría 3.





11	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2016-000015-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE. Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per ús privatiu o aprofitament especial d'instal·lacions i edificis municipals per a l'exercici 2017.		

"Mediante moción del concejal delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Uso Privativo o Aprovechamiento Especial de Instalaciones, Edificios Municipales y Espacios Públicos.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. El Ayuntamiento de Valencia dispone de una serie de espacios públicos que se utilizan por días a lo largo del año para la celebración de diversos eventos, en concreto, la plaza del Ayuntamiento, la plaza de la Virgen, el Jardín de Viveros, el Tramo IX del Jardín del Turia y el Tramo de Jardines del Palau de la Música.

En este sentido, resulta necesario determinar la utilidad derivada de tal utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con objeto de establecer la tasa que debe abonarse por los usuarios de tales espacios físicos, tanto en el supuesto de espacios que ya tienen tasa establecida y, respecto de los que resulta necesario su adecuación a la realidad del mercado, como para aquellos otros espacios públicos que no tienen tasa prevista en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Segundo. A estos efectos, conforme al valor de aprovechamiento del suelo de la ciudad de Valencia, determinado para cada una de las cinco zonas en las que se identifica y delimita la ciudad a estos efectos, de acuerdo con el estudio técnico-económico efectuado por la Universidad Politécnica de Valencia –que se adjunta a esta propuesta junto con el propio estudio elaborado al efecto por el Ayuntamiento de Valencia para esta Ordenanza Fiscal, y que se dan por reproducidos-, una vez aplicada la tasa de actualización establecida en el 6 % -artículo 131.1.b) del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al valor medio de repercusión del suelo para cada una de las zonas en las que se ubican tales espacios, y teniendo en cuenta que estas ocupaciones se vienen produciendo durante ocho meses al año -con una media de 3 días a la semana- según datos facilitados por la Delegación de Espacio Público resultan las siguientes tasas:

	<u>Tasa m²/día</u>
• Plaza del Ayuntamiento.....	1,40
• Plaza de la Virgen.....	1,40
• Viveros.....	0,40
• Tramo IX Jardín del Turia.....	0,70
• Tramo IX Jardín del Turía –sombra-.....	0,70
• Tramo Jardines Palau de la Música.....	0,70

Tercero. Asimismo, una vez determinada la tasa para cada una de las zonas emblemáticas y en orden a que cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial de un espacio público



en la ciudad de Valencia pueda ser objeto de tributación, y partiendo igualmente tanto del estudio de la Universidad Politécnica como del estudio del Ayuntamiento de Valencia, resultaría las siguientes tasas para cada una de las cinco zonas en las que haya una utilización privativa o aprovechamiento especial de un espacio público:

	<u>Tasa m²/día</u>
• Zona 1.....	2,07
• Zona 2.....	1,40
• Zona 3.....	0,70
• Zona 4.....	0,40
• Zona 5.....	0,22

Cuarto. De acuerdo con lo expuesto, se incorpora a la Ordenanza Fiscal un anexo con la delimitación de cada una de las cinco zonas en las que se delimita la ciudad –vértices y coordenadas- así como los mapas correspondientes.

Quinto. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, vista la moción del concejal delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario, el informe de la Asesoría Jurídica Municipal y la censura del Servicio Fiscal de Ingresos, se acuerda:

Único. Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de las tarifas por utilización privativa o aprovechamiento especial del Jardín de Viveros y del Tramo IX del Jardín del Turia, e incluyendo nuevas tarifas por utilización privativa o aprovechamiento especial de la plaza del Ayuntamiento, de la plaza de la Virgen y del Tramo Jardines del Palau de la Música, así como para cada una de las cinco zonas en las que se delimita a estos efectos la ciudad de Valencia, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR USO PRIVATIVO O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE INSTALACIONES, EDIFICIOS MUNICIPALES Y ESPACIOS PÚBLICOS

El artículo 5, comprendido en el título V.- Cuota Tributaria, queda como sigue:

“V. CUOTA TRIBUTARIA



Artículo 5.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa / Euros

1. MERCADO DE ABASTOS

1.1. Tarifa de los 6.400 m² por día 1.264,16

2. ESPACIOS EN JARDINES MUNICIPALES

2.1. Anfiteatro Benicalap - Tarifa de los 1.650 m² por día 836,72

2.2. Anfiteatro Parque de Cabecera – Tarifa de los 700 m² por día 354,97

2.3. Parque del Oeste – Tarifa de los 2.000 m² por día 1.014,21

3. PLAZA DEL AYUNTAMIENTO

3.1. Tarifa por m² y día..... 1,40

4. PLAZA DE LA VIRGEN

4.1. Tarifa por m² y día..... 1,40

5. JARDÍN DE VIVEROS

5.1. Tarifa por m² y día 0,40

6. JARDÍN DEL TURIA TRAMO IX

6.1. Tarifa por m² y día 0,70

6.2. Tarifa por m² y día zona sombra..... 0,70

7. TRAMO JARDINES PALAU DE LA MUSICA

7.1. Tarifa por m² y día..... 0,70

8. TORRES DE SERRANOS

8.1. Tarifa de los 1.620 m² por día 3.543,68

9. TORRES DE QUART

9.1. Tarifa de los 1.463,1 m² por día 3.205,22



10. REALES ATARAZANAS

10.1. Tarifa por m² y día 1,89

11. TEATRO, CIRCOS Y ATRACCIONES.

12.1. En el Jardín del Turía Tramo IX. - Tarifa por m² y día 0,18

12.2. Resto ciudad. - Tarifa por m² y mes o fracción 0,86

12. ESPACIOS PÚBLICOS ZONAS 1 a 5. (Véase Anexo de esta Ordenanza)

12.1. Zona 1. Tarifa por m²/día..... 2,07

12.2. Zona 2. Tarifa por m²/día 1,40

12.3. Zona 3. Tarifa por m²/día 0,70

12.4. Zona 4. Tarifa por m²/día 0,40

12.5. Zona 5. Tarifa por m²/día 0,22

13. SALÓN EDIFICIO CONCEJALÍA DE JUVENTUD:

Por utilización del Salón ubicado en el edificio de la Concejalía de Juventud sito en la C/ Campoamor, nº. 91, por jornada de 4 horas mínimo 585,87 € y, por cada hora de más 117,17 €/hora, en caso de utilización de más de un día seguido por el mismo usuario y para la misma actividad se aplicará la tarifa, en el segundo día y siguientes, de 117,17 €/hora. Estas tarifas incluyen los gastos de limpieza e iluminación. La tarifa resultante se incrementará con las tarifas aplicadas por la empresa adjudicataria de la asistencia técnica.

Se aplicará un coeficiente reductor del 100 % al Consejo de la Juventud de la Ciudad de Valencia y a todos los miembros de pleno derecho de dicho Consejo.

Se aplicará un coeficiente reductor del 60 % para el resto de Asociaciones Juveniles, cuando el destino de uso o aprovechamiento del Salón tenga carácter cultural y/o educativo.

Se aplicará un coeficiente reductor del 30 % cuando el destino del uso o aprovechamiento tenga carácter educativo con una finalidad no lucrativa. En casos de especial interés o utilidad pública, dicha reducción podrá ser hasta del ciento por ciento. Será la Alcaldía, a través de Resolución, la que en cada caso autorice la aplicación de dichos coeficientes reductores previa petición de los interesados.

14. PALAU MUNICIPAL DE LA EXPOSICIÓN

Por jornada completa:

Tarifa/Euros



SALÓN NOBLE Y ANTESALA	3.013,17
PATIO Y SALAS I, II Y III	3.604,87
PATIO Y SALAS I y II	2.300,99
PATIO Y SALAS II y III	2.300,99
PATIO Y SALA I	1.917,48
PATIO Y SALA III	1.917,48
PATIO	1.807,90
SALA MULTIUSOS	109,57
SALA DE CONFERENCIAS	1.205,27

Por jornada parcial:

Cuando el acto se desarrolle en jornada de mañana –en horario de 9.00 a 14.00- o únicamente en el de tarde –en horario de 16.00 a 21.00- se abonará el 50 % del importe de la tasa fijada por jornada completa.

Reducciones:

1. Los días destinados a montaje y desmontaje de las instalaciones propias del evento se abonará únicamente el 50 % del importe de la tasa.
2. Cuando el destino y aprovechamiento de las instalaciones sea para actos realizados por entidades sin ánimo de lucro, se aplicará una reducción del 20 % al importe de la tasa, siempre que dichos actos se celebren en días laborables – de lunes a viernes-.
3. Cuando las instalaciones sean destinadas a actos de especial interés o utilidad pública o sean patrocinados por el Ayuntamiento, o al uso por alguno de los Grupos Municipales, se aplicará una reducción del 100 % al importe de la tasa. Esta reducción se concederá, previa petición de los interesados, mediante Resolución de la Alcaldía.
4. Se exigirá el 10 por ciento del importe en concepto de reserva, que se descontará en la liquidación final, y que será a fondo perdido en caso de anulación de la reserva.

15. CENTRO DE OCUPACIÓN Y FORMACIÓN CALLE LEONES

15.1. Formación 1

Planta Baja, por día:

Aula Polivalente, uso aula/taller	39,62
---	-------



Despacho F1 19,58

Aula o taller F1, uso aula/taller 77,84

15.2. Formación 2

Planta Baja, por día:

Sala reuniones F2 20,55

Almacén F2 16,83

Aula o taller F2, uso aula/taller 90,49

15.3. Formación 3

Planta Baja, por día:

Hall F3 – Recepción 57,75

Patio F3 85,09

Planta Primera, por día:

Aula 1 – Uso como aula genérica 73,23

Aula 1 – Uso como aula de informática 73,23

Aula 2 41,55

Aula 3 41,41

Aula 4 – Uso como aula genérica 45,35

Aula 4 – Uso como aula de informática 45,35

Terraza F3 61,48

Planta Segunda, por día:

Despacho 1 9,86

Despacho 2 9,86

Despacho 3 9,63

Despacho 4 15,81

Sala de reuniones 16,09



Salón de actos 116,58

16. Para cualesquiera otras instalaciones no contempladas en la relación anterior la tarifa total se determinará a través de la siguiente fórmula:

Tarifa total igual a PS por R, dividido por 365, más PE y multiplicado el total por N y por M.

$$\text{Tarifa total} = (\text{PS} \times \text{R} + \text{PE}) \times \text{N} \times \text{M}$$

365

Siendo

PS = Precio de repercusión comercial por metro cuadrado, en la ubicación más inmediata, de la Ponencia de Valores del Suelo vigente.

R = 0,15: Factor de rendimiento.

El valor mínimo de la expresión (PS x R) / 365 será de 0,19 euros.

PE = Factor por edificación que será 0 euros en espacio libre.

En espacios edificados sin techo, 0,40 euros; en edificios con techo, 0,76 euros; y en edificios con especial significación histórica, 1,53 euros.

N = Número de días o fracción de duración del uso o aprovechamiento.

M = Número de metros cuadrados objeto del uso.

Podrán aplicarse en cualquiera de los casos siguientes coeficientes correctores:

- Para grandes superficies se aplicará un coeficiente reductor del 50 por ciento a la superficie que exceda de 10.000 m².

- Se aplicará un coeficiente reductor del 50 por ciento cuando el destino del uso o aprovechamiento tenga carácter cultural y/o educativo con una finalidad no lucrativa. En casos de especial interés o utilidad pública, dicha reducción podrá ser hasta del ciento por ciento. Será la Alcaldía, a través de Resolución, la que en cada caso autorice la aplicación de dichos coeficientes reductores previa petición de los interesados.

Además del pago de las tasas anteriores correrán a cargo del peticionario los gastos de limpieza, energía eléctrica, vigilancia y cualesquiera otros que se produzcan, así como el deterioro y los desperfectos que se pudieran producir.

Cuando la limpieza sea efectuada por el Ayuntamiento las tarifas a aplicar, además por día, serán (por limpieza día):

Tarifa / Euros



Torres Serranos	499,75
Torres de Quart	499,75
Anfiteatro Benicalap	144,91
Abastos	1.803,53
Jardín del Turia Tr. 9 (m ²)	0,18
Explanada Viveros	1.070,45
Otros espacios Viveros (m ²)	0,31
Reales Atarazanas	110,94
Tinglado 2	68,05
Tinglado 4	108,87
Tinglado 5	95,91

En cualesquiera otros espacios no incluidos en la relación se aplicarán en cada caso las tarifas de las contratas correspondientes y en su defecto el establecido para espacios similares por m².

En concepto de iluminación las tarifas por cada Kw/hora serán según los diferentes espacios.

Tarifa / Euros

Torres Serranos	0,19
Torres de Quart	0,21
Anfiteatro Benicalap	0,13
Abastos	0,14
Jardín del Turia Tr. 9 (m ²)	0,12
Explanada Viveros	0,12
Otros espacios Viveros (m ²)	0,12
Reales Atarazanas	0,19
Tinglados	0,20



Cuando se requiera servicios de vigilancia municipal, por el mismo, se abonarán las cantidades fijadas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Vigilancia Especial.”

Se incorpora los siguientes Anexos:

ANEXO I



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

1	729.531,39	4.371.065,72	48	728.889,06	4.367.954,24	95	728.774,45	4.367.829,84
2	729.595,73	4.370.929,19	49	728.888,43	4.367.961,20	96	728.774,06	4.367.829,50
3	729.695,98	4.370.786,66	50	728.888,43	4.367.968,78	97	728.773,65	4.367.829,17
4	729.742,41	4.370.698,45	51	728.888,75	4.367.973,21	98	728.773,22	4.367.828,87
5	729.606,21	4.370.489,54	52	728.888,75	4.367.975,74	99	728.772,31	4.367.828,33
6	729.592,36	4.370.434,99	53	728.889,06	4.367.979,22	100	728.771,84	4.367.828,10
7	729.640,34	4.370.356,07	54	728.890,33	4.367.986,80	101	728.771,36	4.367.827,91
8	729.849,27	4.370.063,59	55	728.894,13	4.368.011,14	102	728.770,87	4.367.827,73
9	729.604,74	4.369.842,30	56	728.896,66	4.368.026,63	103	728.770,37	4.367.827,57
10	729.756,41	4.369.727,78	57	728.904,56	4.368.077,52	104	728.769,34	4.367.827,34
11	729.649,56	4.369.645,49	58	728.905,29	4.368.090,52	105	728.768,83	4.367.827,26
12	729.432,89	4.369.349,92	59	728.906,69	4.368.090,29	106	728.767,79	4.367.827,21
13	729.411,11	4.369.264,47	60	728.912,15	4.368.123,04	107	728.767,25	4.367.827,22
14	729.401,64	4.369.254,19	61	728.918,16	4.368.159,71	108	728.766,74	4.367.827,26
15	729.329,17	4.368.961,97	62	728.930,94	4.368.219,29	109	728.766,21	4.367.827,32
16	729.298,57	4.368.736,35	63	728.936,33	4.368.241,48	110	728.765,70	4.367.827,41
17	729.276,87	4.368.523,17	64	728.935,07	4.368.241,83	111	728.765,19	4.367.827,53
18	729.265,39	4.368.343,44	65	728.900,22	4.368.252,23	112	728.764,69	4.367.827,67
19	729.267,93	4.368.209,60	66	728.899,64	4.368.250,19	113	728.764,20	4.367.827,84
20	729.281,95	4.367.976,33	67	728.898,43	4.368.247,64	114	728.763,71	4.367.828,03
21	729.299,79	4.367.759,63	68	728.898,05	4.368.247,13	115	728.749,01	4.367.834,42
22	729.320,18	4.367.644,91	69	728.897,04	4.368.246,43	116	728.707,38	4.367.850,23
23	729.322,57	4.367.618,15	70	728.896,12	4.368.245,93	117	728.529,88	4.367.925,39
24	729.311,82	4.367.623,39	71	728.895,42	4.368.245,63	118	728.451,32	4.367.957,51
25	729.296,91	4.367.624,67	72	728.894,93	4.368.245,46	119	728.446,86	4.367.959,38
26	729.294,49	4.367.625,01	73	728.892,84	4.368.244,98	120	728.447,23	4.367.960,26
27	729.290,42	4.367.625,71	74	728.890,69	4.368.244,77	121	728.447,31	4.367.961,52
28	729.288,40	4.367.626,11	75	728.874,41	4.368.245,03	122	728.411,54	4.367.977,27
29	729.286,38	4.367.626,55	76	728.868,70	4.368.244,65	123	728.410,51	4.367.974,93
30	729.284,37	4.367.627,02	77	728.852,39	4.368.187,38	124	728.394,88	4.367.981,61
31	729.282,37	4.367.627,53	78	728.824,97	4.368.062,57	125	728.395,90	4.367.984,01
32	729.280,38	4.367.628,07	79	728.817,38	4.368.017,51	126	728.395,25	4.367.984,38
33	729.278,39	4.367.628,64	80	728.816,44	4.368.012,51	127	728.393,31	4.367.985,58
34	729.264,21	4.367.633,15	81	728.797,89	4.367.898,88	128	728.380,13	4.367.992,82
35	729.254,26	4.367.636,54	82	728.792,61	4.367.898,99	129	728.380,74	4.367.994,36
36	729.244,38	4.367.640,11	83	728.788,08	4.367.900,01	130	728.151,17	4.368.094,05
37	729.234,56	4.367.643,85	84	728.777,49	4.367.835,21	131	727.890,34	4.368.206,49
38	729.212,27	4.367.653,64	85	728.777,38	4.367.834,71	132	727.753,11	4.368.266,44
39	729.189,99	4.367.664,84	86	728.777,06	4.367.833,71	133	727.754,63	4.368.265,02
40	729.156,36	4.367.685,92	87	728.776,87	4.367.833,23	134	727.467,93	4.368.388,68
41	729.041,95	4.367.776,36	88	728.776,65	4.367.832,75	135	727.469,23	4.368.415,64
42	729.015,91	4.367.812,57	89	728.776,40	4.367.832,28	136	727.494,10	4.368.483,46
43	728.962,90	4.367.871,81	90	728.776,13	4.367.831,83	137	727.511,89	4.368.494,25
44	728.909,60	4.367.914,62	91	728.775,83	4.367.831,41	138	727.545,29	4.368.519,23
45	728.897,92	4.367.929,59	92	728.775,52	4.367.830,99	139	727.578,54	4.368.552,04
46	728.894,13	4.367.937,49	93	728.775,18	4.367.830,58	140	727.600,47	4.368.580,20
47	728.890,65	4.367.947,92	94	728.774,83	4.367.830,19	141	727.624,48	4.368.620,89



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

142	727.642,23	4.368.664,70	189	726.994,60	4.368.814,37	236	726.165,06	4.368.987,31
143	727.648,49	4.368.700,17	190	726.974,37	4.368.812,36	237	726.156,34	4.368.990,63
144	727.653,71	4.368.747,12	191	726.956,40	4.368.809,69	238	726.154,33	4.368.997,29
145	727.657,18	4.368.811,22	192	726.931,84	4.368.805,32	239	726.149,43	4.369.007,40
146	727.645,13	4.368.816,07	193	726.900,11	4.368.798,87	240	726.139,38	4.369.025,70
147	727.641,80	4.368.816,67	194	726.887,13	4.368.794,73	241	726.124,58	4.369.052,07
148	727.640,05	4.368.817,09	195	726.860,86	4.368.795,06	242	726.133,57	4.369.087,92
149	727.636,88	4.368.817,49	196	726.837,75	4.368.793,90	243	726.133,55	4.369.089,03
150	727.631,83	4.368.820,04	197	726.817,95	4.368.793,64	244	725.494,44	4.369.152,76
151	727.627,69	4.368.820,50	198	726.796,12	4.368.794,71	245	725.133,14	4.369.497,26
152	727.623,34	4.368.821,10	199	726.777,08	4.368.793,21	246	725.081,91	4.369.502,42
153	727.619,12	4.368.820,13	200	726.764,02	4.368.793,81	247	724.709,81	4.369.074,55
154	727.610,84	4.368.820,14	201	726.755,41	4.368.793,13	248	724.717,87	4.369.054,77
155	727.605,64	4.368.820,49	202	726.746,22	4.368.790,36	249	724.998,65	4.369.134,67
156	727.596,57	4.368.823,20	203	726.732,86	4.368.787,95	250	724.897,11	4.368.661,67
157	727.585,24	4.368.828,49	204	726.716,77	4.368.785,49	251	724.818,93	4.368.671,90
158	727.573,64	4.368.836,00	205	726.703,22	4.368.782,10	252	724.797,35	4.368.674,28
159	727.565,89	4.368.841,92	206	726.698,06	4.368.792,03	253	724.775,79	4.368.676,90
160	727.559,02	4.368.836,86	207	726.695,21	4.368.796,81	254	724.736,58	4.368.682,27
161	727.550,28	4.368.833,79	208	726.686,03	4.368.804,29	255	724.702,63	4.368.687,58
162	727.543,16	4.368.832,89	209	726.674,36	4.368.811,74	256	724.668,78	4.368.693,48
163	727.535,63	4.368.833,18	210	726.662,07	4.368.816,54	257	724.660,88	4.368.694,94
164	727.531,62	4.368.834,15	211	726.649,81	4.368.819,32	258	724.630,72	4.368.700,84
165	727.526,64	4.368.834,22	212	726.635,85	4.368.824,60	259	724.600,65	4.368.707,21
166	727.480,02	4.368.838,09	213	726.621,92	4.368.830,90	260	724.588,73	4.368.709,44
167	727.475,08	4.368.802,56	214	726.607,29	4.368.836,13	261	724.581,94	4.368.710,87
168	727.461,98	4.368.803,60	215	726.594,69	4.368.841,03	262	724.575,18	4.368.712,43
169	727.460,13	4.368.788,28	216	726.579,80	4.368.847,21	263	724.568,45	4.368.714,10
170	727.454,12	4.368.788,69	217	726.565,85	4.368.854,38	264	724.561,75	4.368.715,90
171	727.427,94	4.368.796,30	218	726.543,99	4.368.866,00	265	724.555,08	4.368.717,80
172	727.403,49	4.368.806,99	219	726.533,43	4.368.869,86	266	724.543,04	4.368.720,79
173	727.395,70	4.368.808,54	220	726.514,54	4.368.875,32	267	724.510,29	4.368.729,83
174	727.391,46	4.368.807,98	221	726.507,00	4.368.878,16	268	724.493,24	4.368.735,00
175	727.390,22	4.368.806,19	222	726.499,98	4.368.879,23	269	724.476,28	4.368.740,47
176	727.383,65	4.368.806,53	223	726.481,08	4.368.882,21	270	724.459,42	4.368.746,24
177	727.337,03	4.368.811,42	224	726.458,76	4.368.885,96	271	724.442,66	4.368.752,30
178	727.265,21	4.368.817,57	225	726.432,73	4.368.887,22	272	724.426,01	4.368.758,65
179	727.133,87	4.368.828,54	226	726.378,81	4.368.891,14	273	724.409,47	4.368.765,28
180	727.110,98	4.368.831,34	227	726.345,76	4.368.891,92	274	724.393,05	4.368.772,21
181	727.107,13	4.368.805,87	228	726.334,13	4.368.892,38	275	724.376,76	4.368.779,42
182	727.104,07	4.368.806,16	229	726.333,63	4.368.893,74	276	724.369,29	4.368.782,85
183	727.092,62	4.368.806,80	230	726.333,40	4.368.892,21	277	724.368,35	4.368.783,32
184	727.074,03	4.368.808,06	231	726.294,80	4.368.893,10	278	724.338,05	4.368.819,10
185	727.050,27	4.368.810,23	232	726.288,53	4.368.897,32	279	724.285,43	4.368.986,64
186	727.034,74	4.368.813,55	233	726.242,06	4.368.930,11	280	724.299,81	4.369.030,79
187	727.029,83	4.368.814,55	234	726.234,35	4.368.935,58	281	724.254,27	4.369.055,77
188	727.015,04	4.368.815,01	235	726.200,32	4.368.959,85	282	724.282,11	4.369.075,44



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

283	724.279,67	4.369.076,37	330	723.767,15	4.369.392,68	377	722.456,86	4.371.024,55
284	724.279,08	4.369.076,52	331	723.750,86	4.369.408,64	378	722.458,13	4.371.029,09
285	724.278,51	4.369.076,71	332	723.734,86	4.369.424,87	379	722.447,91	4.371.054,74
286	724.277,95	4.369.076,96	333	723.719,14	4.369.441,39	380	722.451,94	4.371.060,18
287	724.277,42	4.369.077,25	334	723.703,72	4.369.458,17	381	722.272,22	4.371.336,66
288	724.276,92	4.369.077,59	335	723.685,98	4.369.478,22	382	722.564,27	4.371.367,21
289	724.276,44	4.369.077,97	336	723.682,62	4.369.482,04	383	722.571,74	4.371.390,58
290	724.272,96	4.369.079,58	337	723.677,35	4.369.487,85	384	722.604,50	4.371.473,38
291	724.269,45	4.369.081,14	338	723.674,51	4.369.491,14	385	722.607,92	4.371.492,32
292	724.265,92	4.369.082,63	339	723.671,25	4.369.494,98	386	722.637,70	4.371.598,61
293	724.262,36	4.369.084,06	340	723.669,37	4.369.497,22	387	722.664,46	4.371.678,16
294	724.258,77	4.369.085,42	341	723.667,52	4.369.499,49	388	722.677,45	4.371.740,88
295	724.255,16	4.369.086,73	342	723.663,14	4.369.505,11	389	722.622,10	4.371.758,55
296	724.251,29	4.369.088,05	343	723.660,96	4.369.507,81	390	722.595,39	4.371.766,26
297	724.249,39	4.369.088,66	344	723.655,81	4.369.513,95	391	722.568,80	4.371.766,59
298	724.229,99	4.369.095,27	345	723.653,36	4.369.516,97	392	722.529,62	4.371.761,49
299	724.218,65	4.369.099,42	346	723.649,24	4.369.522,31	393	722.504,80	4.371.760,45
300	724.207,39	4.369.103,78	347	723.645,02	4.369.527,85	394	722.492,77	4.371.763,51
301	724.196,20	4.369.108,33	348	723.637,36	4.369.537,51	395	722.458,24	4.371.771,10
302	724.185,10	4.369.113,08	349	723.634,65	4.369.541,06	396	722.428,83	4.371.778,40
303	724.174,08	4.369.118,02	350	723.629,76	4.369.547,78	397	722.398,61	4.371.788,46
304	724.163,14	4.369.123,15	351	723.627,97	4.369.550,28	398	722.390,41	4.371.798,17
305	724.152,30	4.369.128,47	352	723.626,14	4.369.552,75	399	722.383,63	4.371.803,58
306	724.141,56	4.369.133,98	353	723.620,09	4.369.560,53	400	722.375,82	4.371.809,73
307	724.107,26	4.369.150,12	354	723.616,63	4.369.565,14	401	722.363,36	4.371.814,79
308	724.089,84	4.369.158,87	355	723.613,25	4.369.569,81	402	722.352,04	4.371.821,63
309	724.072,58	4.369.167,92	356	723.608,50	4.369.576,67	403	722.348,80	4.371.832,62
310	724.054,19	4.369.178,02	357	723.600,06	4.369.589,05	404	722.342,93	4.371.848,79
311	724.038,55	4.369.186,93	358	723.589,72	4.369.603,87	405	722.334,98	4.371.857,38
312	724.021,78	4.369.196,88	359	723.585,94	4.369.609,61	406	722.321,24	4.371.868,04
313	724.005,19	4.369.207,11	360	723.585,07	4.369.610,90	407	722.313,98	4.371.879,30
314	723.987,64	4.369.218,39	361	723.584,09	4.369.612,30	408	722.299,37	4.371.891,99
315	723.971,43	4.369.229,22	362	723.503,38	4.369.743,68	409	722.274,90	4.371.902,77
316	723.968,83	4.369.230,99	363	723.467,88	4.369.811,68	410	722.249,93	4.371.907,07
317	723.958,81	4.369.237,94	364	723.445,97	4.369.849,55	411	722.220,53	4.371.915,00
318	723.951,31	4.369.243,42	365	723.410,81	4.369.910,43	412	722.193,01	4.371.932,52
319	723.943,61	4.369.248,77	366	723.402,40	4.369.925,08	413	722.159,92	4.371.951,23
320	723.930,93	4.369.258,03	367	723.337,32	4.369.837,62	414	722.128,35	4.371.965,89
321	723.918,97	4.369.266,95	368	723.319,13	4.369.808,62	415	722.110,29	4.371.991,14
322	723.906,92	4.369.275,76	369	723.291,82	4.369.766,12	416	722.104,32	4.371.996,80
323	723.888,57	4.369.289,29	370	723.260,94	4.369.715,62	417	722.094,10	4.372.002,28
324	723.870,47	4.369.303,14	371	723.248,27	4.369.699,86	418	722.091,54	4.372.014,16
325	723.852,61	4.369.317,31	372	723.244,97	4.369.706,14	419	722.104,55	4.372.020,06
326	723.834,99	4.369.331,78	373	723.206,42	4.369.770,45	420	722.127,44	4.372.030,54
327	723.817,64	4.369.346,56	374	722.932,62	4.370.223,66	421	722.155,76	4.372.048,58
328	723.800,54	4.369.361,64	375	722.934,36	4.370.225,44	422	722.195,25	4.372.066,48
329	723.783,71	4.369.377,02	376	722.929,24	4.370.230,20	423	722.229,31	4.372.077,74



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

424	722.265,10	4.372.082,49	471	723.097,68	4.374.104,70	518	723.111,07	4.375.143,87
425	722.281,88	4.372.085,67	472	723.097,43	4.374.105,71	519	723.109,12	4.375.143,51
426	722.303,27	4.372.108,63	473	723.096,98	4.374.107,76	520	723.107,22	4.375.142,96
427	722.471,03	4.372.216,58	474	723.096,78	4.374.108,79	521	723.105,38	4.375.142,22
428	722.480,15	4.372.219,73	475	723.096,44	4.374.110,85	522	723.103,62	4.375.141,30
429	722.493,72	4.372.226,40	476	723.096,18	4.374.112,93	523	723.103,13	4.375.141,00
430	722.565,72	4.372.254,03	477	723.096,07	4.374.113,97	524	723.101,97	4.375.140,20
431	722.595,94	4.372.277,17	478	723.095,98	4.374.115,02	525	723.100,44	4.375.138,95
432	722.611,81	4.372.292,42	479	723.095,91	4.374.116,06	526	723.099,04	4.375.137,55
433	722.643,87	4.372.335,15	480	723.095,82	4.374.118,15	527	723.097,79	4.375.136,01
434	722.648,78	4.372.344,01	481	723.095,81	4.374.120,25	528	723.096,70	4.375.134,35
435	722.702,47	4.372.420,24	482	723.095,83	4.374.121,29	529	723.095,79	4.375.132,60
436	723.054,21	4.372.453,62	483	723.095,87	4.374.122,34	530	723.095,05	4.375.130,76
437	723.048,86	4.372.481,50	484	723.096,00	4.374.124,43	531	723.094,51	4.375.128,85
438	723.132,14	4.372.497,04	485	723.096,21	4.374.126,51	532	723.086,12	4.375.093,99
439	723.106,96	4.372.628,13	486	723.096,34	4.374.127,55	533	723.085,30	4.375.054,48
440	723.079,92	4.372.767,95	487	723.096,49	4.374.128,59	534	723.075,60	4.375.049,45
441	723.028,24	4.373.037,91	488	723.096,66	4.374.129,62	535	723.049,03	4.375.047,95
442	723.026,92	4.373.044,76	489	723.097,04	4.374.131,68	536	722.991,91	4.375.042,39
443	723.026,57	4.373.045,57	490	723.097,26	4.374.132,71	537	722.974,97	4.375.042,13
444	722.980,90	4.373.284,17	491	723.097,76	4.374.134,74	538	722.974,45	4.375.042,16
445	722.982,33	4.373.441,47	492	723.098,32	4.374.136,76	539	722.973,93	4.375.042,22
446	723.082,52	4.373.917,14	493	723.098,63	4.374.137,76	540	722.973,41	4.375.042,31
447	723.082,52	4.373.917,14	494	723.099,30	4.374.139,74	541	722.972,90	4.375.042,43
448	723.114,62	4.374.069,57	495	723.099,66	4.374.140,72	542	722.971,90	4.375.042,73
449	723.115,49	4.374.075,13	496	723.100,43	4.374.142,67	543	722.970,94	4.375.043,15
450	723.114,39	4.374.076,15	497	723.100,84	4.374.143,64	544	722.970,48	4.375.043,39
451	723.113,64	4.374.076,88	498	723.101,27	4.374.144,59	545	722.970,03	4.375.043,65
452	723.112,90	4.374.077,62	499	723.102,18	4.374.146,48	546	722.969,59	4.375.043,94
453	723.111,47	4.374.079,15	500	723.103,15	4.374.148,33	547	722.969,17	4.375.044,26
454	723.110,08	4.374.080,72	501	723.103,66	4.374.149,25	548	722.968,77	4.375.044,59
455	723.109,41	4.374.081,52	502	723.104,73	4.374.151,05	549	722.968,38	4.375.044,95
456	723.108,11	4.374.083,17	503	723.105,29	4.374.151,94	550	722.968,01	4.375.045,32
457	723.107,48	4.374.084,00	504	723.105,86	4.374.152,81	551	722.967,67	4.375.045,71
458	723.106,27	4.374.085,71	505	723.107,05	4.374.154,54	552	722.967,34	4.375.046,12
459	723.105,12	4.374.087,46	506	722.878,49	4.374.538,33	553	722.967,04	4.375.046,55
460	723.104,03	4.374.089,25	507	722.900,27	4.374.650,21	554	722.966,76	4.375.046,99
461	723.103,00	4.374.091,07	508	722.967,31	4.374.690,13	555	722.966,50	4.375.047,45
462	723.102,52	4.374.092,00	509	723.259,90	4.375.087,83	556	722.963,65	4.375.053,52
463	723.102,04	4.374.092,94	510	723.237,83	4.375.074,69	557	722.981,38	4.375.068,28
464	723.101,14	4.374.094,83	511	723.219,74	4.375.105,01	558	723.003,01	4.375.090,33
465	723.100,72	4.374.095,78	512	723.144,36	4.375.135,64	559	722.979,02	4.375.108,32
466	723.099,93	4.374.097,72	513	723.144,07	4.375.134,85	560	722.938,25	4.375.084,52
467	723.099,55	4.374.098,70	514	723.117,78	4.375.143,59	561	722.953,85	4.375.050,89
468	723.099,20	4.374.099,68	515	723.116,99	4.375.143,74	562	722.943,69	4.375.043,61
469	723.098,86	4.374.100,68	516	723.115,02	4.375.143,98	563	722.941,74	4.375.042,27
470	723.098,23	4.374.102,68	517	723.113,04	4.375.144,03	564	722.940,44	4.375.041,46



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

565	722.937,64	4.375.040,14	612	724.138,92	4.375.693,13	659	726.211,83	4.375.711,78
566	722.934,86	4.375.038,88	613	724.176,51	4.375.648,89	660	726.161,39	4.375.614,97
567	722.928,74	4.375.038,88	614	724.330,21	4.375.779,18	661	726.154,00	4.375.592,80
568	722.923,51	4.375.039,39	615	724.528,00	4.375.543,40	662	726.169,76	4.375.588,21
569	722.914,94	4.375.040,65	616	724.571,30	4.375.491,59	663	726.186,27	4.375.583,45
570	722.900,70	4.375.042,17	617	724.599,20	4.375.458,62	664	726.284,96	4.375.554,84
571	722.894,36	4.375.041,57	618	724.615,43	4.375.439,12	665	726.238,64	4.375.411,81
572	722.886,48	4.375.040,46	619	724.648,79	4.375.399,68	666	726.215,90	4.375.344,23
573	722.886,43	4.375.034,75	620	724.663,00	4.375.382,76	667	726.559,33	4.375.226,98
574	722.886,21	4.375.031,96	621	724.676,24	4.375.367,11	668	726.559,02	4.375.225,25
575	722.884,36	4.375.010,37	622	724.689,53	4.375.351,25	669	726.559,15	4.375.225,16
576	722.806,52	4.374.966,29	623	724.699,33	4.375.339,52	670	726.703,21	4.375.177,45
577	722.810,82	4.374.959,16	624	724.707,09	4.375.330,39	671	726.704,52	4.375.180,72
578	722.862,57	4.374.872,24	625	724.712,85	4.375.323,68	672	726.877,67	4.375.117,75
579	722.970,05	4.374.691,76	626	724.717,37	4.375.318,13	673	726.878,20	4.375.118,12
580	722.967,31	4.374.690,13	627	724.731,59	4.375.301,87	674	727.174,41	4.375.017,00
581	723.408,51	4.375.279,46	628	724.847,47	4.375.338,76	675	727.285,99	4.374.929,07
582	723.409,73	4.375.279,60	629	724.869,26	4.375.341,19	676	727.648,54	4.374.339,01
583	723.420,56	4.375.286,04	630	724.907,31	4.375.321,45	677	727.681,93	4.374.256,74
584	723.407,47	4.375.308,02	631	725.357,72	4.375.464,82	678	727.815,01	4.373.661,23
585	723.445,09	4.375.329,97	632	725.864,80	4.375.463,96	679	727.851,43	4.373.649,06
586	723.463,82	4.375.341,93	633	725.878,58	4.375.459,39	680	727.996,41	4.373.774,96
587	723.494,77	4.375.306,47	634	725.956,07	4.375.432,93	681	727.953,38	4.373.770,64
588	723.517,37	4.375.326,20	635	726.064,22	4.375.813,84	682	727.863,36	4.373.750,63
589	723.592,59	4.375.320,36	636	726.076,32	4.375.812,37	683	727.867,48	4.373.903,96
590	723.628,42	4.375.278,42	637	726.077,81	4.375.815,90	684	727.867,85	4.373.936,91
591	723.645,68	4.375.258,09	638	726.067,66	4.375.818,68	685	727.867,87	4.373.945,91
592	723.651,41	4.375.251,45	639	726.078,73	4.375.856,19	686	727.868,21	4.373.946,79
593	723.692,38	4.375.203,75	640	726.101,81	4.375.849,99	687	727.868,61	4.373.947,26
594	723.702,37	4.375.192,08	641	726.137,77	4.375.984,98	688	727.869,02	4.373.947,65
595	723.702,68	4.375.193,52	642	726.194,83	4.375.939,81	689	727.869,51	4.373.948,01
596	723.769,77	4.375.405,99	643	726.228,14	4.375.931,15	690	727.870,23	4.373.948,38
597	723.879,80	4.375.369,25	644	726.247,65	4.375.999,84	691	727.870,97	4.373.948,62
598	723.912,07	4.375.331,40	645	726.289,85	4.375.987,91	692	727.879,55	4.373.950,31
599	723.953,62	4.375.366,97	646	726.309,62	4.376.062,79	693	727.888,66	4.373.951,70
600	723.977,28	4.375.387,17	647	726.395,12	4.376.041,08	694	727.897,62	4.373.952,99
601	723.966,61	4.375.399,87	648	726.390,90	4.376.026,49	695	727.916,29	4.373.955,59
602	723.967,31	4.375.404,39	649	726.353,96	4.375.940,19	696	727.921,56	4.373.954,94
603	723.947,85	4.375.410,58	650	726.319,11	4.375.946,52	697	727.921,47	4.373.961,05
604	723.940,19	4.375.415,84	651	726.300,19	4.375.876,34	698	727.924,94	4.373.965,90
605	723.938,36	4.375.424,44	652	726.292,14	4.375.846,40	699	727.987,80	4.373.966,57
606	723.934,16	4.375.427,19	653	726.279,17	4.375.797,26	700	728.026,68	4.373.967,05
607	723.975,98	4.375.504,88	654	726.286,71	4.375.795,28	701	728.021,47	4.373.934,16
608	723.951,43	4.375.524,45	655	726.284,27	4.375.784,62	702	728.035,78	4.373.930,24
609	723.890,64	4.375.595,64	656	726.280,93	4.375.784,93	703	728.036,22	4.373.932,44
610	724.036,44	4.375.702,72	657	726.278,37	4.375.774,62	704	728.064,64	4.373.925,67
611	724.084,26	4.375.646,72	658	726.245,49	4.375.776,13	705	728.106,89	4.373.920,19



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

706	728.104,97	4.373.911,27	753	723.342,51	4.375.270,37	800	730.270,46	4.373.081,34
707	728.093,62	4.373.860,49	754	723.351,49	4.375.272,34	801	730.280,30	4.372.946,33
708	728.196,93	4.373.950,54	755	723.361,21	4.375.273,94	802	730.311,67	4.372.623,06
709	728.276,40	4.373.930,52	756	723.371,78	4.375.275,32	803	730.346,97	4.372.290,11
710	728.367,48	4.373.948,08	757	723.383,32	4.375.276,62	804	730.390,76	4.372.030,11
711	728.368,79	4.373.947,59	758	723.395,57	4.375.277,96	805	730.430,93	4.371.729,14
712	728.370,09	4.373.947,08	759	723.408,51	4.375.279,46	806	730.464,99	4.371.594,27
713	728.371,38	4.373.946,55	760	729.898,36	4.373.925,78	807	730.135,82	4.371.584,80
714	728.706,48	4.373.831,47	761	730.108,70	4.373.926,98	808	729.970,55	4.371.584,72
715	728.756,54	4.373.827,60	762	730.208,41	4.373.933,12	809	729.874,17	4.371.575,69
716	729.005,37	4.373.872,04	763	730.207,62	4.373.919,66	810	729.762,23	4.371.551,31
717	728.941,28	4.373.682,44	764	730.209,78	4.373.910,74	811	729.762,13	4.371.550,19
718	729.405,86	4.373.526,93	765	730.212,62	4.373.900,65	812	729.734,70	4.371.552,46
719	729.415,61	4.373.524,16	766	730.213,72	4.373.885,18	813	729.735,47	4.371.548,61
720	729.463,83	4.373.930,54	767	730.213,42	4.373.874,23	814	729.459,19	4.371.232,34
721	729.490,36	4.373.927,39	768	730.215,28	4.373.860,56	815	729.488,59	4.371.156,51
722	729.608,66	4.373.909,68	769	730.215,57	4.373.846,21	816	729.531,39	4.371.065,72
723	729.620,69	4.373.991,17	770	730.214,86	4.373.836,79	817	729.898,36	4.373.925,78
724	729.621,28	4.373.995,51	771	730.216,53	4.373.830,06	818	729.898,86	4.373.909,92
725	729.628,28	4.373.993,14	772	730.217,22	4.373.819,21	819	729.898,20	4.373.885,57
726	729.634,15	4.373.990,97	773	730.218,15	4.373.794,85	820	729.884,20	4.373.885,66
727	729.635,29	4.373.990,85	774	730.219,22	4.373.770,68	821	729.884,27	4.373.881,90
728	729.639,40	4.373.986,29	775	730.219,93	4.373.741,39	822	729.884,06	4.373.881,93
729	729.708,88	4.373.968,12	776	730.219,96	4.373.720,31	823	729.882,95	4.373.881,93
730	729.829,07	4.373.925,80	777	730.221,19	4.373.705,65	824	729.882,03	4.373.872,16
731	729.898,36	4.373.925,78	778	730.224,00	4.373.687,71	825	729.897,17	4.373.869,41
732	723.259,90	4.375.087,83	779	730.225,01	4.373.669,95	826	729.893,18	4.373.846,07
733	723.269,22	4.375.093,38	780	730.227,16	4.373.662,02	827	729.892,46	4.373.839,32
734	723.238,52	4.375.144,93	781	730.228,83	4.373.654,35	828	729.895,76	4.373.838,78
735	723.255,70	4.375.155,17	782	730.230,47	4.373.642,92	829	729.896,30	4.373.838,37
736	723.256,37	4.375.163,82	783	730.233,14	4.373.630,81	830	729.909,23	4.373.835,74
737	723.257,72	4.375.172,19	784	730.233,73	4.373.622,56	831	729.908,98	4.373.829,15
738	723.259,69	4.375.180,30	785	730.233,91	4.373.616,28	832	729.900,14	4.373.830,67
739	723.262,26	4.375.188,18	786	730.233,52	4.373.610,76	833	729.900,07	4.373.798,20
740	723.265,36	4.375.195,85	787	730.232,76	4.373.606,46	834	729.899,00	4.373.775,08
741	723.268,95	4.375.203,36	788	730.231,43	4.373.603,76	835	729.899,03	4.373.768,95
742	723.273,00	4.375.210,71	789	730.229,80	4.373.601,97	836	729.906,75	4.373.768,92
743	723.277,44	4.375.217,95	790	730.226,99	4.373.599,32	837	729.906,57	4.373.763,96
744	723.282,25	4.375.225,07	791	730.223,45	4.373.595,68	838	729.899,80	4.373.763,95
745	723.287,42	4.375.232,00	792	730.221,48	4.373.592,94	839	729.899,73	4.373.754,03
746	723.292,96	4.375.238,67	793	730.220,99	4.373.591,32	840	729.899,36	4.373.754,03
747	723.298,86	4.375.244,97	794	730.224,84	4.373.582,38	841	729.899,01	4.373.736,65
748	723.305,15	4.375.250,81	795	730.231,72	4.373.566,35	842	729.881,16	4.373.736,67
749	723.311,81	4.375.256,11	796	730.233,44	4.373.547,44	843	729.881,13	4.373.724,73
750	723.318,86	4.375.260,77	797	730.237,45	4.373.494,75	844	729.897,06	4.373.724,72
751	723.326,30	4.375.264,71	798	730.242,03	4.373.403,67	845	729.896,64	4.373.714,66
752	723.334,15	4.375.267,87	799	730.249,16	4.373.308,58	846	729.897,04	4.373.714,66



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

847	729.897,00	4.373.704,69	894	729.889,41	4.373.378,32	941	729.763,88	4.372.087,28
848	729.897,48	4.373.704,69	895	729.874,58	4.373.380,44	942	729.762,80	4.372.070,99
849	729.897,14	4.373.670,36	896	729.874,49	4.373.364,91	943	729.763,30	4.372.070,95
850	729.897,08	4.373.662,57	897	729.879,40	4.373.364,36	944	729.763,08	4.372.067,60
851	729.880,85	4.373.662,54	898	729.879,39	4.373.364,29	945	729.757,39	4.372.067,71
852	729.880,81	4.373.654,66	899	729.903,73	4.373.361,09	946	729.757,24	4.372.065,40
853	729.880,88	4.373.646,69	900	729.904,17	4.373.350,88	947	729.756,24	4.372.053,08
854	729.880,81	4.373.639,64	901	729.902,42	4.373.351,11	948	729.762,12	4.372.052,73
855	729.880,85	4.373.636,32	902	729.901,67	4.373.343,88	949	729.761,69	4.372.045,32
856	729.880,71	4.373.611,51	903	729.901,77	4.373.335,43	950	729.760,27	4.372.045,35
857	729.900,92	4.373.611,52	904	729.902,12	4.373.335,39	951	729.759,83	4.372.038,00
858	729.900,55	4.373.601,55	905	729.902,18	4.373.327,35	952	729.760,32	4.372.037,90
859	729.880,64	4.373.601,56	906	729.899,22	4.373.327,68	953	729.761,66	4.372.037,84
860	729.880,60	4.373.596,49	907	729.898,87	4.373.311,79	954	729.760,85	4.372.030,42
861	729.880,51	4.373.577,63	908	729.912,84	4.373.310,46	955	729.757,75	4.372.030,56
862	729.898,08	4.373.577,59	909	729.913,17	4.373.303,73	956	729.757,14	4.372.023,75
863	729.898,49	4.373.551,15	910	729.932,95	4.373.303,13	957	729.759,97	4.372.023,61
864	729.880,36	4.373.551,30	911	729.934,15	4.373.170,43	958	729.759,23	4.372.010,99
865	729.880,22	4.373.511,16	912	729.943,12	4.373.070,60	959	729.757,45	4.371.992,22
866	729.898,77	4.373.511,06	913	729.904,96	4.373.070,60	960	729.754,75	4.371.992,48
867	729.898,74	4.373.505,09	914	729.904,74	4.373.070,75	961	729.754,39	4.371.986,92
868	729.880,18	4.373.505,08	915	729.850,68	4.373.069,53	962	729.754,22	4.371.984,78
869	729.880,14	4.373.499,33	916	729.853,59	4.372.940,20	963	729.756,57	4.371.984,64
870	729.898,96	4.373.499,23	917	729.854,38	4.372.939,68	964	729.755,98	4.371.976,60
871	729.898,96	4.373.493,23	918	729.854,05	4.372.939,68	965	729.751,03	4.371.976,94
872	729.898,37	4.373.493,23	919	729.854,05	4.372.864,37	966	729.750,80	4.371.973,64
873	729.898,37	4.373.486,63	920	729.863,15	4.372.864,11	967	729.751,05	4.371.973,63
874	729.880,10	4.373.486,63	921	729.935,66	4.372.805,41	968	729.750,73	4.371.968,96
875	729.880,07	4.373.480,70	922	729.978,29	4.372.693,33	969	729.750,88	4.371.968,90
876	729.899,34	4.373.480,64	923	729.975,01	4.372.303,43	970	729.750,40	4.371.961,41
877	729.899,43	4.373.474,63	924	729.974,93	4.372.303,27	971	729.750,44	4.371.961,38
878	729.880,01	4.373.474,64	925	729.979,78	4.372.268,86	972	729.752,41	4.371.961,19
879	729.879,95	4.373.468,73	926	730.054,18	4.372.068,08	973	729.751,69	4.371.953,62
880	729.899,89	4.373.468,61	927	730.063,30	4.372.067,45	974	729.751,42	4.371.953,50
881	729.899,89	4.373.454,52	928	730.067,95	4.371.983,13	975	729.750,06	4.371.938,04
882	729.899,93	4.373.434,43	929	730.044,12	4.371.985,40	976	729.751,60	4.371.937,90
883	729.899,63	4.373.434,43	930	730.022,70	4.371.843,19	977	729.750,12	4.371.922,21
884	729.899,68	4.373.418,38	931	730.004,22	4.371.626,78	978	729.747,78	4.371.922,38
885	729.900,67	4.373.418,37	932	729.920,76	4.371.782,38	979	729.747,53	4.371.918,94
886	729.900,68	4.373.408,51	933	729.921,35	4.371.821,73	980	729.746,68	4.371.918,76
887	729.902,77	4.373.408,49	934	729.896,91	4.371.825,31	981	729.746,19	4.371.912,61
888	729.902,57	4.373.386,40	935	729.870,08	4.371.867,04	982	729.746,25	4.371.910,21
889	729.909,17	4.373.385,53	936	729.873,87	4.371.900,24	983	729.747,73	4.371.910,25
890	729.909,63	4.373.376,15	937	729.820,34	4.371.903,73	984	729.747,05	4.371.905,47
891	729.901,75	4.373.377,31	938	729.834,56	4.372.083,34	985	729.746,25	4.371.889,48
892	729.897,57	4.373.377,97	939	729.771,09	4.372.086,99	986	729.750,07	4.371.889,05
893	729.889,63	4.373.379,06	940	729.771,07	4.372.086,80	987	729.749,46	4.371.883,70



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

988	729.744,54	4.371.884,26	1035	729.641,03	4.371.635,85	1082	729.196,91	4.371.296,80
989	729.744,47	4.371.881,48	1036	729.640,74	4.371.636,15	1083	729.195,04	4.371.288,65
990	729.744,40	4.371.881,35	1037	729.576,70	4.371.639,03	1084	729.204,91	4.371.287,66
991	729.746,68	4.371.881,17	1038	729.566,91	4.371.548,98	1085	729.213,45	4.371.284,75
992	729.746,05	4.371.873,10	1039	729.565,95	4.371.549,00	1086	729.213,74	4.371.285,92
993	729.745,33	4.371.873,16	1040	729.562,19	4.371.511,38	1087	729.216,88	4.371.285,20
994	729.744,98	4.371.868,69	1041	729.562,12	4.371.511,39	1088	729.214,85	4.371.275,67
995	729.743,85	4.371.868,78	1042	729.561,33	4.371.493,24	1089	729.235,76	4.371.272,41
996	729.743,30	4.371.865,11	1043	729.512,09	4.371.499,08	1090	729.245,34	4.371.255,96
997	729.742,87	4.371.858,78	1044	729.512,76	4.371.498,24	1091	729.252,79	4.371.254,53
998	729.742,56	4.371.858,47	1045	729.510,45	4.371.436,38	1092	729.275,23	4.371.250,79
999	729.742,07	4.371.853,42	1046	729.443,44	4.371.400,33	1093	729.277,34	4.371.262,80
1000	729.740,98	4.371.834,77	1047	729.414,02	4.371.405,87	1094	729.286,62	4.371.261,82
1001	729.741,87	4.371.834,73	1048	729.402,41	4.371.325,71	1095	729.296,96	4.371.260,54
1002	729.741,73	4.371.832,38	1049	729.368,91	4.371.328,47	1096	729.303,15	4.371.259,92
1003	729.743,61	4.371.832,26	1050	729.368,76	4.371.328,44	1097	729.302,71	4.371.259,05
1004	729.743,17	4.371.825,18	1051	729.368,74	4.371.328,30	1098	729.302,99	4.371.258,84
1005	729.742,20	4.371.825,24	1052	729.344,86	4.371.330,87	1099	729.302,71	4.371.257,05
1006	729.741,74	4.371.817,68	1053	729.342,31	4.371.331,27	1100	729.302,25	4.371.251,21
1007	729.741,24	4.371.810,30	1054	729.342,26	4.371.330,76	1101	729.301,67	4.371.247,79
1008	729.741,21	4.371.802,85	1055	729.335,23	4.371.331,83	1102	729.317,39	4.371.244,04
1009	729.740,96	4.371.795,35	1056	729.333,14	4.371.319,72	1103	729.329,50	4.371.241,98
1010	729.740,24	4.371.795,47	1057	729.332,09	4.371.319,84	1104	729.336,62	4.371.239,44
1011	729.738,81	4.371.795,57	1058	729.330,08	4.371.310,87	1105	729.346,29	4.371.237,40
1012	729.738,39	4.371.788,21	1059	729.324,98	4.371.310,88	1106	729.352,13	4.371.234,10
1013	729.739,07	4.371.788,16	1060	729.322,21	4.371.311,22	1107	729.379,31	4.371.226,96
1014	729.738,81	4.371.783,90	1061	729.318,80	4.371.311,59	1108	729.336,49	4.371.062,47
1015	729.739,73	4.371.783,84	1062	729.319,91	4.371.321,83	1109	729.340,08	4.371.062,56
1016	729.739,54	4.371.780,70	1063	729.314,30	4.371.321,89	1110	729.365,11	4.371.060,51
1017	729.737,45	4.371.780,82	1064	729.314,35	4.371.322,52	1111	729.365,11	4.371.060,09
1018	729.736,97	4.371.773,08	1065	729.295,18	4.371.324,14	1112	729.365,02	4.371.058,95
1019	729.735,73	4.371.773,15	1066	729.290,84	4.371.324,61	1113	729.368,21	4.371.059,90
1020	729.735,29	4.371.766,05	1067	729.291,77	4.371.337,06	1114	729.368,54	4.371.058,95
1021	729.738,50	4.371.765,51	1068	729.287,66	4.371.337,51	1115	729.371,87	4.371.059,89
1022	729.737,76	4.371.758,25	1069	729.287,71	4.371.337,83	1116	729.372,26	4.371.058,54
1023	729.732,35	4.371.758,80	1070	729.272,87	4.371.339,30	1117	729.381,86	4.371.059,59
1024	729.731,85	4.371.751,17	1071	729.271,07	4.371.330,87	1118	729.387,61	4.371.059,61
1025	729.734,19	4.371.750,74	1072	729.271,18	4.371.328,47	1119	729.390,49	4.371.059,51
1026	729.733,58	4.371.743,17	1073	729.256,23	4.371.329,58	1120	729.393,08	4.371.063,74
1027	729.733,20	4.371.743,20	1074	729.210,83	4.371.345,36	1121	729.397,66	4.371.065,20
1028	729.732,37	4.371.733,02	1075	729.210,83	4.371.342,48	1122	729.404,56	4.371.068,26
1029	729.713,27	4.371.734,62	1076	729.210,62	4.371.342,56	1123	729.404,74	4.371.066,68
1030	729.707,09	4.371.650,14	1077	729.205,30	4.371.316,51	1124	729.404,77	4.371.066,68
1031	729.694,22	4.371.652,28	1078	729.198,45	4.371.303,08	1125	729.404,62	4.371.066,43
1032	729.694,19	4.371.651,83	1079	729.197,46	4.371.298,76	1126	729.404,90	4.371.064,49
1033	729.670,06	4.371.652,33	1080	729.197,44	4.371.298,75	1127	729.463,77	4.371.057,27
1034	729.669,69	4.371.634,47	1081	729.196,89	4.371.296,81	1128	729.514,16	4.371.060,25



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

1129	729.515,29	4.371.060,18	1176	727.932,48	4.368.853,20	1223	728.350,10	4.368.617,91
1130	729.531,39	4.371.065,72	1177	727.947,25	4.368.848,46	1224	728.351,44	4.368.615,91
1131	727.406,01	4.370.131,27	1178	727.961,94	4.368.843,47	1225	728.352,86	4.368.613,97
1132	727.266,09	4.370.048,91	1179	727.976,07	4.368.837,25	1226	728.354,37	4.368.612,09
1133	727.265,58	4.370.049,77	1180	727.973,74	4.368.834,31	1227	728.355,95	4.368.610,29
1134	726.798,05	4.369.774,46	1181	727.977,14	4.368.832,65	1228	728.357,62	4.368.608,55
1135	726.798,37	4.369.773,56	1182	728.013,27	4.368.815,39	1229	728.359,36	4.368.606,88
1136	726.798,79	4.369.772,23	1183	728.036,65	4.368.805,52	1230	728.361,16	4.368.605,30
1137	726.798,99	4.369.771,55	1184	728.065,16	4.368.795,66	1231	728.363,04	4.368.603,79
1138	726.799,35	4.369.770,21	1185	728.129,41	4.368.767,72	1232	728.364,98	4.368.602,37
1139	726.799,51	4.369.769,53	1186	728.207,39	4.368.734,04	1233	728.366,98	4.368.601,03
1140	726.799,66	4.369.768,84	1187	728.262,44	4.368.709,74	1234	728.369,04	4.368.599,79
1141	726.799,92	4.369.767,47	1188	728.337,12	4.368.676,95	1235	728.371,14	4.368.598,64
1142	726.800,13	4.369.766,09	1189	728.338,05	4.368.676,46	1236	728.373,30	4.368.597,58
1143	726.800,30	4.369.764,71	1190	728.338,94	4.368.675,89	1237	728.375,50	4.368.596,60
1144	726.800,41	4.369.763,31	1191	728.339,78	4.368.675,25	1238	728.377,74	4.368.595,74
1145	726.800,48	4.369.761,92	1192	728.340,56	4.368.674,54	1239	728.380,02	4.368.594,96
1146	726.800,50	4.369.760,52	1193	728.341,27	4.368.673,76	1240	728.382,33	4.368.594,28
1147	726.800,47	4.369.759,13	1194	728.341,91	4.368.672,92	1241	728.384,66	4.368.593,71
1148	726.800,44	4.369.758,43	1195	728.342,48	4.368.672,03	1242	728.387,03	4.368.593,25
1149	726.800,34	4.369.757,04	1196	728.342,97	4.368.671,10	1243	728.389,40	4.368.592,87
1150	726.800,19	4.369.755,65	1197	728.343,37	4.368.670,12	1244	728.391,80	4.368.592,62
1151	726.799,99	4.369.754,27	1198	728.343,69	4.368.669,12	1245	728.394,19	4.368.592,46
1152	726.799,74	4.369.752,89	1199	728.343,92	4.368.668,09	1246	728.396,59	4.368.592,41
1153	726.799,60	4.369.752,21	1200	728.344,05	4.368.667,04	1247	728.398,99	4.368.592,46
1154	726.799,28	4.369.750,85	1201	728.344,10	4.368.665,99	1248	728.401,39	4.368.592,62
1155	726.798,91	4.369.749,50	1202	728.344,05	4.368.664,94	1249	728.403,79	4.368.592,88
1156	726.798,50	4.369.748,17	1203	728.343,92	4.368.663,89	1250	728.406,16	4.368.593,25
1157	726.798,28	4.369.747,51	1204	728.343,69	4.368.662,86	1251	728.408,52	4.368.593,72
1158	726.797,79	4.369.746,20	1205	728.342,78	4.368.659,46	1252	728.410,86	4.368.594,29
1159	726.797,27	4.369.744,91	1206	728.342,31	4.368.657,10	1253	728.413,17	4.368.594,96
1160	726.796,69	4.369.743,63	1207	728.341,94	4.368.654,73	1254	728.415,45	4.368.595,74
1161	726.796,08	4.369.742,38	1208	728.341,68	4.368.652,33	1255	728.417,69	4.368.596,61
1162	726.795,42	4.369.741,15	1209	728.341,52	4.368.649,93	1256	728.419,89	4.368.597,58
1163	726.795,07	4.369.740,54	1210	728.341,47	4.368.647,53	1257	728.422,05	4.368.598,64
1164	726.794,35	4.369.739,35	1211	728.341,52	4.368.645,13	1258	728.424,15	4.368.599,80
1165	726.793,97	4.369.738,76	1212	728.341,68	4.368.642,73	1259	728.426,21	4.368.601,04
1166	726.793,19	4.369.737,61	1213	728.341,94	4.368.640,33	1260	728.428,21	4.368.602,38
1167	726.792,36	4.369.736,48	1214	728.342,31	4.368.637,96	1261	728.430,15	4.368.603,80
1168	726.836,46	4.369.662,43	1215	728.342,78	4.368.635,60	1262	728.432,03	4.368.605,30
1169	726.772,90	4.369.025,27	1216	728.343,35	4.368.633,26	1263	728.433,83	4.368.606,89
1170	727.668,46	4.368.935,97	1217	728.344,02	4.368.630,95	1264	728.435,57	4.368.608,56
1171	727.665,46	4.368.893,89	1218	728.344,80	4.368.628,67	1265	728.437,24	4.368.610,30
1172	727.843,84	4.368.860,34	1219	728.345,67	4.368.626,43	1266	728.438,82	4.368.612,10
1173	727.851,72	4.368.868,51	1220	728.346,64	4.368.624,23	1267	728.440,33	4.368.613,98
1174	727.890,90	4.368.865,02	1221	728.347,70	4.368.622,07	1268	728.441,75	4.368.615,92
1175	727.917,63	4.368.857,67	1222	728.348,86	4.368.619,97	1269	728.443,09	4.368.617,92



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

1270	728.443,96	4.368.619,08	1317	728.659,62	4.368.714,17	1364	728.695,80	4.368.966,03
1271	728.444,78	4.368.619,98	1318	728.659,87	4.368.715,90	1365	728.710,12	4.368.978,77
1272	728.445,68	4.368.620,80	1319	728.660,10	4.368.717,65	1366	728.724,41	4.368.993,11
1273	728.446,65	4.368.621,53	1320	728.660,54	4.368.721,24	1367	728.731,49	4.369.001,57
1274	728.447,68	4.368.622,19	1321	728.661,23	4.368.726,52	1368	728.733,21	4.369.004,24
1275	728.448,76	4.368.622,76	1322	728.661,33	4.368.728,16	1369	728.736,73	4.369.008,88
1276	728.449,88	4.368.623,21	1323	728.661,49	4.368.730,12	1370	728.747,45	4.369.025,70
1277	728.451,05	4.368.623,59	1324	728.661,99	4.368.735,73	1371	728.749,67	4.369.028,21
1278	728.452,23	4.368.623,85	1325	728.662,13	4.368.737,50	1372	728.758,68	4.369.041,42
1279	728.453,44	4.368.624,01	1326	728.662,24	4.368.739,25	1373	728.767,44	4.369.055,80
1280	728.454,66	4.368.624,07	1327	728.662,32	4.368.740,96	1374	728.776,08	4.369.071,57
1281	728.455,88	4.368.624,01	1328	728.662,35	4.368.742,63	1375	728.782,83	4.369.085,84
1282	728.457,09	4.368.623,85	1329	728.662,33	4.368.744,26	1376	728.790,31	4.369.103,00
1283	728.458,27	4.368.623,59	1330	728.662,25	4.368.745,92	1377	728.792,67	4.369.112,36
1284	728.459,44	4.368.623,21	1331	728.662,12	4.368.747,64	1378	728.799,61	4.369.130,71
1285	728.460,56	4.368.622,76	1332	728.661,94	4.368.749,39	1379	728.802,64	4.369.142,00
1286	728.473,43	4.368.617,07	1333	728.661,73	4.368.751,21	1380	728.808,15	4.369.166,26
1287	728.548,95	4.368.586,45	1334	728.660,69	4.368.758,86	1381	728.808,53	4.369.168,26
1288	728.575,62	4.368.575,60	1335	728.660,20	4.368.762,90	1382	728.809,20	4.369.171,02
1289	728.593,59	4.368.568,27	1336	728.659,97	4.368.765,22	1383	728.810,06	4.369.174,93
1290	728.614,68	4.368.559,70	1337	728.659,33	4.368.771,91	1384	728.811,10	4.369.181,38
1291	728.613,28	4.368.592,55	1338	728.658,75	4.368.778,95	1385	728.816,52	4.369.207,35
1292	728.611,73	4.368.631,02	1339	728.658,31	4.368.785,01	1386	728.819,00	4.369.218,21
1293	728.610,79	4.368.647,02	1340	728.657,92	4.368.791,08	1387	728.822,97	4.369.236,99
1294	728.610,60	4.368.651,28	1341	728.657,42	4.368.801,06	1388	728.825,27	4.369.243,24
1295	728.610,53	4.368.653,67	1342	728.629,75	4.368.803,65	1389	728.826,92	4.369.254,79
1296	728.617,18	4.368.653,88	1343	728.605,91	4.368.804,41	1390	728.828,66	4.369.274,10
1297	728.624,02	4.368.654,14	1344	728.605,96	4.368.809,22	1391	728.829,25	4.369.289,91
1298	728.639,52	4.368.654,51	1345	728.606,04	4.368.811,31	1392	728.829,55	4.369.293,16
1299	728.640,52	4.368.657,13	1346	728.606,21	4.368.814,81	1393	728.829,64	4.369.302,77
1300	728.642,32	4.368.660,95	1347	728.606,66	4.368.821,27	1394	728.829,64	4.369.315,44
1301	728.644,69	4.368.666,14	1348	728.606,82	4.368.822,73	1395	728.828,62	4.369.321,35
1302	728.646,58	4.368.670,48	1349	728.607,08	4.368.824,70	1396	728.827,85	4.369.331,49
1303	728.647,67	4.368.673,07	1350	728.607,52	4.368.827,34	1397	728.827,16	4.369.341,26
1304	728.651,12	4.368.682,16	1351	728.603,32	4.368.828,08	1398	728.826,41	4.369.348,83
1305	728.652,19	4.368.685,11	1352	728.592,91	4.368.831,61	1399	728.826,08	4.369.352,41
1306	728.653,32	4.368.688,57	1353	728.590,39	4.368.858,99	1400	728.825,29	4.369.361,68
1307	728.654,42	4.368.692,04	1354	728.588,04	4.368.872,28	1401	728.834,39	4.369.369,14
1308	728.654,94	4.368.693,76	1355	728.587,41	4.368.876,82	1402	728.835,91	4.369.370,27
1309	728.655,93	4.368.697,18	1356	728.587,06	4.368.879,64	1403	728.932,88	4.369.409,41
1310	728.656,84	4.368.700,60	1357	728.600,60	4.368.884,55	1404	728.934,22	4.369.409,21
1311	728.657,26	4.368.702,30	1358	728.599,77	4.368.894,63	1405	729.256,67	4.369.353,48
1312	728.657,67	4.368.704,01	1359	728.599,16	4.368.902,76	1406	729.260,82	4.369.442,95
1313	728.658,41	4.368.707,42	1360	728.615,63	4.368.911,03	1407	729.259,84	4.369.443,11
1314	728.658,76	4.368.709,12	1361	728.646,51	4.368.928,08	1408	729.261,49	4.369.469,39
1315	728.659,07	4.368.710,77	1362	728.673,93	4.368.946,77	1409	729.265,75	4.369.540,02
1316	728.659,35	4.368.712,45	1363	728.680,21	4.368.951,48	1410	729.186,91	4.369.553,02



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

1411	729.187,49	4.369.560,14	1458	725.587,00	4.372.412,59	1505	725.562,52	4.372.620,08
1412	729.240,83	4.370.047,73	1459	725.813,13	4.372.419,64	1506	725.557,77	4.372.616,37
1413	729.191,85	4.370.059,96	1460	725.814,66	4.372.416,77	1507	725.561,79	4.372.612,06
1414	728.759,79	4.370.168,80	1461	725.816,89	4.372.414,35	1508	725.563,74	4.372.613,80
1415	728.753,46	4.370.170,73	1462	725.820,17	4.372.411,63	1509	725.582,58	4.372.591,74
1416	728.751,37	4.370.171,21	1463	725.826,93	4.372.379,16	1510	725.600,94	4.372.577,18
1417	725.663,63	4.372.538,99	1464	725.826,94	4.372.379,11	1511	725.604,77	4.372.572,68
1418	725.662,29	4.372.539,63	1465	725.827,01	4.372.378,78	1512	725.597,55	4.372.564,51
1419	725.832,65	4.372.604,76	1466	725.828,78	4.372.364,35	1513	725.604,33	4.372.559,20
1420	725.833,81	4.372.612,49	1467	725.511,55	4.372.678,01	1514	725.599,32	4.372.547,93
1421	725.832,65	4.372.604,76	1468	725.511,47	4.372.677,93	1515	725.614,44	4.372.524,51
1422	725.830,34	4.372.589,46	1469	725.513,58	4.372.676,50	1516	725.427,20	4.372.739,38
1423	725.830,18	4.372.587,41	1470	725.515,67	4.372.673,98	1517	725.410,35	4.372.734,02
1424	725.835,06	4.372.585,97	1471	725.515,95	4.372.674,15	1518	725.410,16	4.372.733,64
1425	725.829,43	4.372.571,75	1472	725.517,60	4.372.672,05	1519	725.410,20	4.372.733,59
1426	725.813,87	4.372.543,73	1473	725.520,80	4.372.666,87	1520	725.410,58	4.372.731,99
1427	725.803,95	4.372.534,88	1474	725.522,42	4.372.664,93	1521	725.411,15	4.372.726,88
1428	725.799,29	4.372.524,84	1475	725.524,60	4.372.661,98	1522	725.410,37	4.372.726,72
1429	725.800,29	4.372.524,40	1476	725.527,40	4.372.656,19	1523	725.413,12	4.372.723,19
1430	725.798,48	4.372.520,25	1477	725.528,76	4.372.654,45	1524	725.413,34	4.372.723,28
1431	725.796,49	4.372.516,36	1478	725.529,70	4.372.655,18	1525	725.414,03	4.372.722,06
1432	725.803,82	4.372.513,49	1479	725.535,10	4.372.647,80	1526	725.414,22	4.372.721,65
1433	725.797,55	4.372.494,72	1480	725.535,61	4.372.648,07	1527	725.415,44	4.372.720,11
1434	725.795,85	4.372.488,01	1481	725.538,95	4.372.650,21	1528	725.416,47	4.372.717,72
1435	725.796,86	4.372.487,86	1482	725.543,44	4.372.653,02	1529	725.421,78	4.372.719,13
1436	725.796,45	4.372.478,70	1483	725.545,48	4.372.655,44	1530	725.423,00	4.372.714,72
1437	725.803,95	4.372.474,26	1484	725.550,86	4.372.651,32	1531	725.423,72	4.372.712,43
1438	725.804,45	4.372.471,55	1485	725.550,49	4.372.650,80	1532	725.426,41	4.372.713,08
1439	725.805,70	4.372.463,34	1486	725.551,70	4.372.650,07	1533	725.433,07	4.372.714,47
1440	725.804,76	4.372.463,21	1487	725.552,02	4.372.650,22	1534	725.434,13	4.372.712,66
1441	725.805,16	4.372.459,02	1488	725.554,96	4.372.648,26	1535	725.437,28	4.372.709,40
1442	725.804,02	4.372.458,97	1489	725.556,74	4.372.649,73	1536	725.437,40	4.372.709,31
1443	725.805,23	4.372.451,16	1490	725.557,72	4.372.648,74	1537	725.438,33	4.372.708,21
1444	725.794,74	4.372.449,51	1491	725.560,81	4.372.645,97	1538	725.444,86	4.372.701,05
1445	725.795,97	4.372.442,91	1492	725.560,49	4.372.645,77	1539	725.445,65	4.372.699,87
1446	725.802,52	4.372.429,73	1493	725.558,37	4.372.644,17	1540	725.446,35	4.372.698,03
1447	725.808,77	4.372.428,26	1494	725.561,52	4.372.640,24	1541	725.448,38	4.372.692,44
1448	725.810,18	4.372.425,19	1495	725.561,82	4.372.640,51	1542	725.449,03	4.372.690,49
1449	725.813,13	4.372.419,64	1496	725.565,38	4.372.636,02	1543	725.450,66	4.372.684,88
1450	725.559,94	4.372.357,74	1497	725.565,94	4.372.636,48	1544	725.450,65	4.372.684,81
1451	725.566,64	4.372.354,55	1498	725.567,66	4.372.634,51	1545	725.455,23	4.372.668,57
1452	725.567,82	4.372.358,27	1499	725.567,61	4.372.634,37	1546	725.403,07	4.372.658,14
1453	725.566,29	4.372.363,01	1500	725.570,86	4.372.630,38	1547	725.405,44	4.372.618,99
1454	725.582,26	4.372.395,85	1501	725.566,05	4.372.626,44	1548	725.401,61	4.372.561,53
1455	725.581,93	4.372.402,78	1502	725.565,84	4.372.626,22	1549	725.409,49	4.372.549,40
1456	725.582,26	4.372.406,41	1503	725.565,10	4.372.625,66	1550	725.480,57	4.372.541,74
1457	725.587,50	4.372.405,48	1504	725.560,73	4.372.622,24	1551	725.482,48	4.372.573,66



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

1552	725.534,41	4.372.588,77	1599	725.755,58	4.372.087,68	1646	725.827,52	4.371.810,98
1553	725.556,76	4.372.586,64	1600	725.756,30	4.372.087,78	1647	725.834,15	4.371.770,79
1554	725.594,00	4.372.531,95	1601	725.756,01	4.372.089,95	1648	725.834,39	4.371.770,85
1555	725.600,91	4.372.521,30	1602	725.755,66	4.372.089,87	1649	725.839,06	4.371.746,58
1556	725.614,44	4.372.524,51	1603	725.755,80	4.372.091,90	1650	725.840,82	4.371.746,22
1557	725.612,12	4.372.525,53	1604	725.760,03	4.372.093,07	1651	725.841,93	4.371.727,79
1558	725.607,99	4.372.523,00	1605	725.758,92	4.372.097,22	1652	725.864,74	4.371.724,90
1559	725.603,63	4.372.520,69	1606	725.762,10	4.372.098,32	1653	725.864,22	4.371.722,47
1560	725.600,91	4.372.521,30	1607	725.766,07	4.372.099,46	1654	725.864,25	4.371.717,60
1561	726.927,31	4.373.561,53	1608	725.771,10	4.372.101,43	1655	725.865,41	4.371.709,13
1562	727.042,09	4.373.457,30	1609	725.459,69	4.372.185,96	1656	725.869,36	4.371.708,01
1563	727.039,67	4.373.455,00	1610	725.464,77	4.372.183,46	1657	725.869,36	4.371.708,00
1564	727.000,86	4.373.411,56	1611	725.464,90	4.372.183,69	1658	725.869,51	4.371.708,00
1565	726.962,38	4.373.312,77	1612	725.478,21	4.372.177,30	1659	725.873,25	4.371.706,97
1566	726.834,65	4.373.357,45	1613	725.477,85	4.372.176,65	1660	725.872,32	4.371.688,35
1567	726.854,89	4.373.415,30	1614	725.506,84	4.372.165,07	1661	725.872,24	4.371.688,31
1568	726.819,61	4.373.429,76	1615	725.506,65	4.372.164,22	1662	725.869,20	4.371.681,29
1569	726.816,15	4.373.422,21	1616	725.504,25	4.372.157,38	1663	725.879,72	4.371.663,52
1570	726.748,02	4.373.445,91	1617	725.504,40	4.372.154,47	1664	725.924,16	4.371.631,47
1571	726.741,58	4.373.455,40	1618	725.509,63	4.372.150,17	1665	725.923,57	4.371.631,16
1572	726.742,58	4.373.458,34	1619	725.509,94	4.372.150,17	1666	725.926,94	4.371.626,82
1573	726.744,62	4.373.464,22	1620	725.513,74	4.372.154,07	1667	725.928,12	4.371.627,50
1574	726.741,13	4.373.465,10	1621	725.520,53	4.372.148,12	1668	725.929,32	4.371.625,44
1575	726.740,23	4.373.471,23	1622	725.522,69	4.372.150,59	1669	725.927,52	4.371.624,39
1576	726.747,05	4.373.471,19	1623	725.524,21	4.372.149,30	1670	725.927,35	4.371.624,66
1577	726.749,62	4.373.478,14	1624	725.523,70	4.372.147,31	1671	725.916,71	4.371.616,41
1578	726.753,30	4.373.488,61	1625	725.532,74	4.372.144,71	1672	725.924,86	4.371.606,13
1579	726.751,79	4.373.489,14	1626	725.546,18	4.372.151,62	1673	725.948,33	4.371.624,18
1580	726.747,60	4.373.495,81	1627	725.549,29	4.372.149,98	1674	725.948,27	4.371.624,19
1581	726.754,33	4.373.515,04	1628	725.566,33	4.372.144,58	1675	725.948,07	4.371.624,04
1582	726.757,71	4.373.522,31	1629	725.571,31	4.372.143,02	1676	725.976,95	4.371.625,47
1583	726.894,01	4.373.472,91	1630	725.583,50	4.372.137,16	1677	725.969,87	4.371.621,37
1584	726.894,44	4.373.472,60	1631	725.585,60	4.372.136,07	1678	725.961,60	4.371.622,45
1585	725.662,94	4.372.093,89	1632	725.603,66	4.372.129,79	1679	725.976,89	4.371.631,64
1586	725.684,53	4.372.092,57	1633	725.598,94	4.372.116,25	1680	725.976,95	4.371.625,47
1587	725.685,91	4.372.092,25	1634	725.600,53	4.372.116,11	1681	728.751,37	4.370.171,21
1588	725.687,67	4.372.092,38	1635	725.600,28	4.372.112,14	1682	728.647,91	4.370.195,08
1589	725.702,56	4.372.091,47	1636	725.631,88	4.372.109,99	1683	728.371,31	4.370.255,73
1590	725.702,95	4.372.082,69	1637	725.646,91	4.372.108,43	1684	728.237,86	4.370.284,84
1591	725.738,36	4.372.097,87	1638	725.678,28	4.371.894,44	1685	728.169,92	4.370.306,67
1592	725.746,86	4.372.102,08	1639	725.782,11	4.371.851,67	1686	728.036,47	4.370.352,76
1593	725.746,95	4.372.101,97	1640	725.782,09	4.371.851,59	1687	727.915,15	4.370.408,56
1594	725.745,40	4.372.083,13	1641	725.784,91	4.371.850,12	1688	727.887,34	4.370.370,06
1595	725.749,16	4.372.084,39	1642	725.813,11	4.371.838,50	1689	727.888,05	4.370.368,94
1596	725.754,20	4.372.084,61	1643	725.818,81	4.371.835,98	1690	727.887,00	4.370.368,21
1597	725.755,84	4.372.084,83	1644	725.823,85	4.371.826,40	1691	727.885,84	4.370.367,43
1598	725.755,75	4.372.086,39	1645	725.826,65	4.371.810,64	1692	727.884,67	4.370.366,67



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

1693	727.883,49	4.370.365,93	1740	728.753,43	4.370.597,72	1787	726.639,99	4.372.875,88
1694	727.882,29	4.370.365,21	1741	728.770,33	4.370.701,49	1788	726.641,07	4.372.877,75
1695	727.881,08	4.370.364,51	1742	728.765,27	4.370.700,66	1789	726.657,15	4.372.853,09
1696	727.878,63	4.370.363,18	1743	725.777,66	4.373.387,67	1790	726.658,73	4.372.855,04
1697	727.876,13	4.370.361,94	1744	725.949,31	4.373.241,32	1791	726.670,21	4.372.837,80
1698	727.873,59	4.370.360,78	1745	726.335,88	4.372.998,95	1792	726.670,18	4.372.836,92
1699	727.872,30	4.370.360,23	1746	726.336,61	4.372.997,09	1793	726.676,23	4.372.827,82
1700	727.871,01	4.370.359,71	1747	726.336,88	4.372.997,11	1794	726.670,01	4.372.823,34
1701	727.868,39	4.370.358,73	1748	726.440,31	4.373.073,22	1795	726.680,73	4.372.806,73
1702	727.867,07	4.370.358,28	1749	726.515,34	4.373.290,22	1796	726.688,53	4.372.804,61
1703	727.864,41	4.370.357,44	1750	726.515,63	4.373.290,28	1797	726.692,42	4.372.808,25
1704	727.863,07	4.370.357,06	1751	726.515,79	4.373.289,73	1798	726.696,10	4.372.802,56
1705	727.861,72	4.370.356,70	1752	726.641,32	4.373.651,86	1799	726.696,55	4.372.802,44
1706	727.860,36	4.370.356,36	1753	726.641,31	4.373.652,02	1800	726.716,65	4.372.771,88
1707	727.858,87	4.370.356,02	1754	726.656,34	4.373.646,79	1801	726.721,27	4.372.774,59
1708	727.856,26	4.370.355,49	1755	726.698,98	4.373.633,55	1802	726.721,70	4.372.773,94
1709	727.854,89	4.370.355,25	1756	726.682,90	4.373.586,80	1803	726.731,66	4.372.759,55
1710	727.853,51	4.370.355,03	1757	726.672,32	4.373.541,94	1804	726.725,77	4.372.756,74
1711	727.852,13	4.370.354,84	1758	726.671,81	4.373.541,09	1805	726.743,86	4.372.728,80
1712	727.849,35	4.370.354,52	1759	726.652,28	4.373.485,37	1806	726.751,29	4.372.717,94
1713	727.846,57	4.370.354,30	1760	726.651,75	4.373.485,39	1807	726.752,80	4.372.718,39
1714	727.843,78	4.370.354,18	1761	726.651,32	4.373.485,37	1808	726.752,96	4.372.718,14
1715	727.842,38	4.370.354,16	1762	726.650,86	4.373.485,27	1809	726.756,85	4.372.722,03
1716	727.840,55	4.370.354,17	1763	726.650,35	4.373.485,00	1810	726.778,56	4.372.700,32
1717	727.838,20	4.370.354,23	1764	726.650,03	4.373.484,60	1811	726.778,74	4.372.700,56
1718	727.836,80	4.370.354,30	1765	726.649,78	4.373.484,17	1812	726.781,14	4.372.689,37
1719	727.835,41	4.370.354,40	1766	726.642,92	4.373.458,05	1813	726.780,72	4.372.689,26
1720	727.834,02	4.370.354,52	1767	726.635,12	4.373.428,60	1814	726.779,82	4.372.681,30
1721	727.831,24	4.370.354,84	1768	726.634,60	4.373.419,18	1815	726.784,93	4.372.670,25
1722	727.828,48	4.370.355,26	1769	726.674,88	4.373.406,40	1816	726.791,96	4.372.673,25
1723	727.825,74	4.370.355,76	1770	726.629,84	4.373.264,53	1817	726.798,66	4.372.664,67
1724	727.823,01	4.370.356,37	1771	726.649,06	4.373.257,46	1818	726.799,78	4.372.660,84
1725	727.821,65	4.370.356,71	1772	726.648,91	4.373.257,10	1819	726.810,38	4.372.644,92
1726	727.820,31	4.370.357,07	1773	726.785,93	4.373.204,84	1820	726.813,33	4.372.640,85
1727	727.817,63	4.370.357,86	1774	726.686,28	4.372.919,94	1821	726.814,22	4.372.640,65
1728	727.814,98	4.370.358,75	1775	726.636,29	4.372.936,28	1822	726.821,71	4.372.638,14
1729	727.813,67	4.370.359,23	1776	726.620,86	4.372.927,98	1823	726.830,83	4.372.635,19
1730	727.811,07	4.370.360,25	1777	726.629,73	4.372.924,97	1824	726.839,14	4.372.622,59
1731	727.808,51	4.370.361,37	1778	726.617,60	4.372.917,04	1825	726.839,17	4.372.622,52
1732	727.805,99	4.370.362,57	1779	726.620,59	4.372.912,56	1826	726.839,18	4.372.622,55
1733	727.804,75	4.370.363,20	1780	726.620,88	4.372.912,78	1827	726.914,04	4.372.597,60
1734	727.803,51	4.370.363,86	1781	726.623,19	4.372.914,97	1828	726.922,36	4.372.592,92
1735	727.802,29	4.370.364,54	1782	726.628,72	4.372.911,04	1829	726.915,60	4.372.569,53
1736	727.667,52	4.370.285,21	1783	726.628,13	4.372.910,38	1830	726.884,41	4.372.545,61
1737	728.751,37	4.370.171,21	1784	726.631,33	4.372.907,45	1831	726.889,61	4.372.534,70
1738	728.734,13	4.370.293,66	1785	726.627,09	4.372.901,13	1832	726.910,64	4.372.501,65
1739	728.741,37	4.370.477,06	1786	726.625,25	4.372.898,66	1833	726.916,16	4.372.495,44



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

1834	726.962,53	4.372.525,88	1881	727.229,40	4.372.150,05	1928	727.863,48	4.371.126,90
1835	726.968,21	4.372.519,25	1882	727.216,45	4.372.141,73	1929	727.861,01	4.371.117,44
1836	726.967,95	4.372.519,08	1883	727.216,99	4.372.141,47	1930	727.857,92	4.371.107,80
1837	726.979,29	4.372.501,56	1884	727.209,00	4.372.136,41	1931	727.970,88	4.371.014,51
1838	726.985,18	4.372.505,31	1885	727.222,04	4.372.120,07	1932	728.025,24	4.371.000,63
1839	726.984,95	4.372.505,67	1886	727.223,24	4.372.120,39	1933	728.025,34	4.371.000,75
1840	727.049,86	4.372.547,06	1887	727.223,07	4.372.119,56	1934	728.443,41	4.370.895,84
1841	727.078,63	4.372.507,37	1888	727.245,26	4.372.111,43	1935	728.395,89	4.370.689,59
1842	727.085,29	4.372.496,95	1889	727.242,79	4.372.102,63	1936	728.495,20	4.370.670,12
1843	727.092,95	4.372.502,41	1890	727.239,91	4.372.094,30	1937	728.579,67	4.370.670,12
1844	727.093,50	4.372.501,68	1891	727.238,82	4.372.091,09	1938	728.765,27	4.370.700,66
1845	727.100,57	4.372.506,80	1892	727.234,19	4.372.076,68	1939	725.776,81	4.373.388,37
1846	727.107,44	4.372.509,74	1893	727.232,25	4.372.077,37	1940	725.776,82	4.373.388,39
1847	727.127,71	4.372.481,67	1894	727.229,89	4.372.071,92	1941	725.777,66	4.373.387,67
1848	727.090,28	4.372.454,64	1895	727.225,63	4.372.048,20	1942	725.426,46	4.372.954,16
1849	727.091,51	4.372.452,93	1896	727.223,30	4.372.025,39	1943	725.426,46	4.372.957,04
1850	727.097,12	4.372.442,52	1897	727.222,58	4.372.025,57	1944	725.425,88	4.372.972,72
1851	727.111,45	4.372.419,84	1898	727.220,96	4.372.012,07	1945	725.427,18	4.372.972,88
1852	727.115,99	4.372.422,67	1899	727.202,06	4.372.017,47	1946	725.430,31	4.372.973,23
1853	727.120,39	4.372.424,75	1900	727.199,76	4.372.019,44	1947	725.430,49	4.372.974,41
1854	727.162,68	4.372.451,83	1901	727.132,56	4.372.042,12	1948	725.445,23	4.372.976,70
1855	727.169,30	4.372.458,79	1902	727.128,69	4.372.022,26	1949	725.443,52	4.372.987,83
1856	727.188,20	4.372.440,82	1903	727.127,72	4.372.005,80	1950	725.445,93	4.372.987,99
1857	727.205,69	4.372.434,88	1904	727.194,45	4.371.981,68	1951	725.445,94	4.372.988,34
1858	727.209,29	4.372.445,47	1905	727.187,15	4.371.946,54	1952	725.448,82	4.372.988,84
1859	727.218,57	4.372.468,30	1906	727.266,68	4.371.919,62	1953	725.453,20	4.372.989,06
1860	727.228,67	4.372.493,22	1907	727.235,63	4.371.827,90	1954	725.452,46	4.372.993,17
1861	727.234,40	4.372.508,12	1908	727.249,16	4.371.797,67	1955	725.454,07	4.372.993,19
1862	727.249,30	4.372.503,18	1909	727.229,67	4.371.740,60	1956	725.466,16	4.372.996,38
1863	727.288,35	4.372.490,51	1910	727.282,81	4.371.722,45	1957	725.467,44	4.372.990,27
1864	727.224,93	4.372.304,91	1911	727.282,92	4.371.722,22	1958	725.486,35	4.372.993,80
1865	727.224,35	4.372.304,16	1912	727.276,40	4.371.703,14	1959	725.488,60	4.372.978,24
1866	727.248,28	4.372.286,87	1913	727.294,17	4.371.697,08	1960	725.489,96	4.372.978,38
1867	727.272,66	4.372.282,00	1914	727.294,21	4.371.696,99	1961	725.495,00	4.372.979,18
1868	727.279,48	4.372.254,70	1915	727.321,14	4.371.687,47	1962	725.495,00	4.372.980,08
1869	727.280,26	4.372.251,43	1916	727.311,13	4.371.659,16	1963	725.499,83	4.372.980,42
1870	727.286,44	4.372.235,14	1917	727.347,17	4.371.578,60	1964	725.504,37	4.372.980,66
1871	727.274,37	4.372.223,33	1918	727.547,33	4.371.369,95	1965	725.501,94	4.372.987,08
1872	727.270,11	4.372.224,76	1919	727.534,59	4.371.327,90	1966	725.500,51	4.372.991,75
1873	727.264,95	4.372.209,39	1920	727.714,25	4.371.270,69	1967	725.528,45	4.373.001,74
1874	727.251,70	4.372.213,99	1921	727.814,11	4.371.249,51	1968	725.529,87	4.373.002,06
1875	727.245,36	4.372.210,82	1922	727.804,15	4.371.202,57	1969	725.426,46	4.372.954,16
1876	727.245,90	4.372.208,07	1923	727.805,71	4.371.201,14	1970	725.426,61	4.372.954,20
1877	727.210,81	4.372.174,67	1924	727.817,24	4.371.172,39	1971	725.428,07	4.372.924,13
1878	727.209,99	4.372.175,44	1925	727.814,68	4.371.161,83	1972	725.428,20	4.372.924,16
1879	727.199,99	4.372.165,71	1926	727.813,34	4.371.156,36	1973	725.428,48	4.372.919,09
1880	727.230,43	4.372.155,04	1927	727.867,48	4.371.142,96	1974	725.429,83	4.372.919,43



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

1975	725.439,04	4.372.920,56	2022	725.597,73	4.372.942,70	2069	725.727,22	4.372.879,48
1976	725.439,04	4.372.920,12	2023	725.601,19	4.372.941,97	2070	725.726,74	4.372.879,63
1977	725.445,80	4.372.920,38	2024	725.601,19	4.372.941,90	2071	725.724,32	4.372.879,54
1978	725.450,44	4.372.920,68	2025	725.601,57	4.372.941,88	2072	725.724,43	4.372.876,63
1979	725.450,14	4.372.917,51	2026	725.600,70	4.372.939,50	2073	725.722,29	4.372.866,89
1980	725.456,41	4.372.917,19	2027	725.607,35	4.372.939,22	2074	725.722,14	4.372.863,84
1981	725.459,27	4.372.916,90	2028	725.607,12	4.372.931,73	2075	725.724,03	4.372.860,06
1982	725.458,87	4.372.909,63	2029	725.619,56	4.372.932,05	2076	725.723,49	4.372.856,42
1983	725.461,12	4.372.909,51	2030	725.624,74	4.372.933,03	2077	725.723,28	4.372.854,22
1984	725.476,13	4.372.907,62	2031	725.625,99	4.372.933,15	2078	725.720,87	4.372.854,80
1985	725.476,20	4.372.909,30	2032	725.636,67	4.372.934,48	2079	725.720,36	4.372.851,08
1986	725.479,14	4.372.909,13	2033	725.639,83	4.372.934,01	2080	725.716,94	4.372.852,08
1987	725.479,22	4.372.912,67	2034	725.641,61	4.372.923,58	2081	725.715,61	4.372.846,47
1988	725.486,28	4.372.912,09	2035	725.643,51	4.372.923,91	2082	725.714,66	4.372.844,74
1989	725.486,56	4.372.915,87	2036	725.644,11	4.372.924,09	2083	725.716,50	4.372.843,99
1990	725.492,27	4.372.915,00	2037	725.654,03	4.372.925,40	2084	725.719,16	4.372.843,30
1991	725.491,76	4.372.906,37	2038	725.654,06	4.372.925,40	2085	725.723,13	4.372.842,49
1992	725.499,33	4.372.905,48	2039	725.654,42	4.372.923,26	2086	725.722,31	4.372.839,66
1993	725.500,74	4.372.905,56	2040	725.666,17	4.372.924,99	2087	725.722,14	4.372.837,14
1994	725.501,61	4.372.926,20	2041	725.665,72	4.372.921,89	2088	725.721,85	4.372.837,30
1995	725.504,07	4.372.926,54	2042	725.665,25	4.372.918,49	2089	725.720,92	4.372.834,03
1996	725.504,14	4.372.926,14	2043	725.669,12	4.372.917,94	2090	725.721,50	4.372.833,83
1997	725.519,84	4.372.925,86	2044	725.669,94	4.372.924,21	2091	725.720,10	4.372.828,99
1998	725.520,83	4.372.925,72	2045	725.685,99	4.372.920,01	2092	725.719,53	4.372.827,06
1999	725.520,53	4.372.923,60	2046	725.687,98	4.372.919,37	2093	725.716,67	4.372.827,91
2000	725.526,16	4.372.922,80	2047	725.690,01	4.372.916,46	2094	725.716,29	4.372.826,65
2001	725.526,20	4.372.923,12	2048	725.687,71	4.372.911,83	2095	725.714,59	4.372.823,64
2002	725.528,19	4.372.922,88	2049	725.690,86	4.372.907,45	2096	725.718,10	4.372.822,46
2003	725.528,10	4.372.922,22	2050	725.694,54	4.372.910,17	2097	725.717,15	4.372.819,17
2004	725.535,55	4.372.921,38	2051	725.697,30	4.372.910,04	2098	725.717,50	4.372.819,02
2005	725.539,04	4.372.921,01	2052	725.697,30	4.372.910,26	2099	725.708,67	4.372.797,36
2006	725.540,05	4.372.925,93	2053	725.701,90	4.372.910,07	2100	725.708,94	4.372.797,10
2007	725.543,89	4.372.925,34	2054	725.702,40	4.372.915,44	2101	725.715,43	4.372.791,16
2008	725.546,10	4.372.924,75	2055	725.709,09	4.372.914,69	2102	725.708,94	4.372.797,10
2009	725.547,70	4.372.936,96	2056	725.708,84	4.372.913,72	2103	725.715,43	4.372.791,16
2010	725.549,84	4.372.937,30	2057	725.709,65	4.372.913,60	2104	725.709,12	4.372.776,30
2011	725.560,59	4.372.936,49	2058	725.708,51	4.372.903,23	2105	725.712,70	4.372.774,78
2012	725.560,51	4.372.936,22	2059	725.713,55	4.372.903,43	2106	725.893,96	4.372.595,34
2013	725.572,37	4.372.934,71	2060	725.713,39	4.372.900,13	2107	725.894,11	4.372.595,33
2014	725.572,56	4.372.936,74	2061	725.714,18	4.372.900,02	2108	725.898,79	4.372.592,50
2015	725.577,98	4.372.936,47	2062	725.714,01	4.372.894,73	2109	725.914,63	4.372.589,08
2016	725.582,58	4.372.935,93	2063	725.713,71	4.372.892,33	2110	725.914,82	4.372.588,98
2017	725.584,91	4.372.935,50	2064	725.714,58	4.372.889,71	2111	725.918,15	4.372.584,50
2018	725.585,74	4.372.940,04	2065	725.720,72	4.372.889,71	2112	725.925,82	4.372.583,46
2019	725.585,69	4.372.940,33	2066	725.734,21	4.372.890,29	2113	725.931,13	4.372.582,42
2020	725.586,22	4.372.944,52	2067	725.734,31	4.372.887,82	2114	725.928,95	4.372.577,13
2021	725.588,90	4.372.944,17	2068	725.733,92	4.372.878,81	2115	725.937,28	4.372.573,46



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

2116	725.941,88	4.372.571,22	2163	726.087,04	4.372.544,02	2210	726.377,94	4.372.326,13
2117	725.951,13	4.372.574,96	2164	726.087,60	4.372.543,87	2211	726.374,25	4.372.323,99
2118	725.953,32	4.372.574,44	2165	726.089,10	4.372.547,81	2212	726.374,18	4.372.324,06
2119	725.953,32	4.372.574,43	2166	726.089,76	4.372.547,61	2213	726.377,94	4.372.326,13
2120	725.962,78	4.372.572,32	2167	726.090,54	4.372.550,42	2214	726.392,29	4.372.314,32
2121	725.963,14	4.372.573,67	2168	726.098,69	4.372.547,89	2215	726.393,00	4.372.278,69
2122	725.978,60	4.372.570,98	2169	726.101,08	4.372.547,12	2216	726.401,40	4.372.261,68
2123	725.976,48	4.372.562,03	2170	726.102,83	4.372.539,42	2217	726.401,81	4.372.243,05
2124	725.991,32	4.372.558,37	2171	726.097,30	4.372.521,61	2218	726.399,35	4.372.241,68
2125	725.993,05	4.372.558,12	2172	726.125,59	4.372.517,02	2219	726.389,99	4.372.236,40
2126	725.994,40	4.372.558,05	2173	726.125,59	4.372.514,09	2220	726.387,07	4.372.235,12
2127	725.992,95	4.372.480,50	2174	726.124,36	4.372.503,67	2221	726.365,16	4.372.247,46
2128	725.950,24	4.372.488,20	2175	726.124,04	4.372.500,82	2222	726.347,38	4.372.236,81
2129	725.949,98	4.372.488,04	2176	726.119,74	4.372.501,38	2223	726.340,53	4.372.225,46
2130	725.905,02	4.372.496,12	2177	726.119,04	4.372.496,76	2224	726.344,72	4.372.218,19
2131	725.899,26	4.372.495,72	2178	726.119,58	4.372.496,69	2225	726.330,99	4.372.210,38
2132	725.899,18	4.372.496,51	2179	726.118,31	4.372.487,30	2226	726.329,87	4.372.209,39
2133	725.885,50	4.372.496,48	2180	726.118,27	4.372.487,31	2227	726.326,93	4.372.207,05
2134	725.885,25	4.372.494,91	2181	726.122,99	4.372.483,05	2228	726.326,07	4.372.206,62
2135	725.881,14	4.372.494,43	2182	726.122,55	4.372.483,11	2229	726.328,16	4.372.199,72
2136	725.884,49	4.372.494,22	2183	726.120,61	4.372.459,16	2230	726.319,92	4.372.195,11
2137	725.881,14	4.372.494,43	2184	726.123,04	4.372.453,32	2231	726.329,64	4.372.177,82
2138	726.077,35	4.372.423,11	2185	726.122,75	4.372.450,67	2232	726.323,29	4.372.174,18
2139	726.040,01	4.372.428,92	2186	726.121,15	4.372.434,98	2233	726.341,75	4.372.143,21
2140	726.040,15	4.372.429,52	2187	726.124,49	4.372.434,64	2234	726.344,60	4.372.137,06
2141	726.040,84	4.372.430,90	2188	726.125,13	4.372.432,41	2235	726.414,35	4.372.174,89
2142	726.040,90	4.372.430,81	2189	726.125,06	4.372.431,91	2236	726.428,65	4.372.152,55
2143	726.040,95	4.372.431,11	2190	726.125,05	4.372.431,58	2237	726.447,48	4.372.163,81
2144	726.041,01	4.372.431,22	2191	726.124,52	4.372.425,80	2238	726.447,57	4.372.163,65
2145	726.041,57	4.372.434,77	2192	726.123,81	4.372.417,67	2239	726.457,43	4.372.169,37
2146	726.044,01	4.372.449,26	2193	726.123,81	4.372.416,55	2240	726.457,31	4.372.169,60
2147	726.043,76	4.372.452,50	2194	726.374,18	4.372.324,06	2241	726.461,84	4.372.172,28
2148	726.046,83	4.372.467,58	2195	726.373,08	4.372.325,90	2242	726.473,64	4.372.152,08
2149	726.051,57	4.372.499,74	2196	726.348,36	4.372.369,52	2243	726.473,21	4.372.151,83
2150	726.051,40	4.372.499,79	2197	726.357,80	4.372.374,78	2244	726.478,18	4.372.143,94
2151	726.053,16	4.372.512,12	2198	726.357,51	4.372.392,70	2245	726.460,43	4.372.136,46
2152	726.049,91	4.372.512,39	2199	726.355,97	4.372.392,65	2246	726.463,72	4.372.127,82
2153	726.041,69	4.372.514,45	2200	726.351,39	4.372.387,34	2247	726.466,21	4.372.129,26
2154	726.041,95	4.372.516,14	2201	726.340,40	4.372.406,63	2248	726.474,92	4.372.113,64
2155	726.040,90	4.372.516,44	2202	726.334,94	4.372.415,48	2249	726.489,87	4.372.122,41
2156	726.041,01	4.372.516,93	2203	726.324,83	4.372.429,64	2250	726.500,93	4.372.111,53
2157	726.041,94	4.372.525,94	2204	726.292,64	4.372.390,21	2251	726.501,33	4.372.111,26
2158	726.044,30	4.372.540,88	2205	726.207,21	4.372.425,56	2252	726.509,31	4.372.103,28
2159	726.045,35	4.372.549,02	2206	726.192,76	4.372.385,05	2253	726.514,23	4.372.094,82
2160	726.084,85	4.372.537,74	2207	726.137,48	4.372.393,90	2254	726.504,27	4.372.089,09
2161	726.085,97	4.372.539,84	2208	726.142,05	4.372.413,98	2255	726.511,25	4.372.076,97
2162	726.086,10	4.372.541,09	2209	726.123,81	4.372.416,55	2256	726.519,62	4.372.064,08



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

2257	726.516,11	4.372.061,80	2304	725.778,97	4.371.969,03	2351	726.023,36	4.372.022,84
2258	726.542,05	4.372.021,85	2305	725.780,42	4.371.944,84	2352	726.053,03	4.372.039,79
2259	726.219,38	4.371.830,94	2306	725.780,42	4.371.944,18	2353	726.063,62	4.372.021,74
2260	726.218,45	4.371.829,71	2307	725.780,07	4.371.940,03	2354	726.070,66	4.372.025,76
2261	726.187,85	4.371.880,63	2308	725.784,42	4.371.937,74	2355	725.900,39	4.372.355,34
2262	726.161,98	4.371.872,96	2309	725.789,83	4.371.938,57	2356	725.901,32	4.372.352,56
2263	726.161,72	4.371.873,97	2310	725.790,13	4.371.937,03	2357	725.904,92	4.372.340,56
2264	726.153,80	4.371.871,75	2311	725.792,44	4.371.937,44	2358	725.904,71	4.372.340,43
2265	726.149,89	4.371.889,19	2312	725.794,19	4.371.929,61	2359	725.900,85	4.372.339,02
2266	726.149,10	4.371.888,77	2313	725.794,64	4.371.926,72	2360	725.882,86	4.372.336,81
2267	726.140,97	4.371.903,22	2314	725.794,68	4.371.925,93	2361	725.871,25	4.372.336,87
2268	726.120,31	4.371.890,88	2315	725.793,52	4.371.921,54	2362	725.869,11	4.372.355,38
2269	726.112,41	4.371.904,58	2316	725.794,47	4.371.911,82	2363	725.830,45	4.372.350,92
2270	726.097,78	4.371.896,07	2317	725.794,84	4.371.911,72	2364	725.830,39	4.372.350,88
2271	726.097,81	4.371.896,02	2318	725.794,79	4.371.911,25	2365	725.900,39	4.372.355,34
2272	726.097,77	4.371.895,31	2319	725.823,84	4.371.907,87	2366	725.900,24	4.372.355,80
2273	726.093,24	4.371.892,73	2320	725.834,26	4.371.878,84	2367	725.891,30	4.372.406,99
2274	726.069,18	4.371.934,89	2321	725.841,30	4.371.882,12	2368	725.903,86	4.372.408,58
2275	726.072,67	4.371.938,77	2322	725.841,32	4.371.882,23	2369	725.911,48	4.372.412,01
2276	726.098,73	4.371.952,70	2323	725.841,14	4.371.882,55	2370	725.915,68	4.372.412,40
2277	726.095,77	4.371.959,93	2324	725.843,66	4.371.883,54	2371	725.916,18	4.372.407,18
2278	726.097,91	4.371.960,29	2325	725.851,84	4.371.886,80	2372	725.927,12	4.372.406,60
2279	726.093,21	4.371.986,59	2326	725.855,33	4.371.878,28	2373	725.927,73	4.372.417,31
2280	726.082,67	4.371.986,99	2327	725.869,06	4.371.883,73	2374	725.930,05	4.372.416,78
2281	726.080,31	4.371.986,69	2328	725.875,15	4.371.869,46	2375	725.932,33	4.372.421,93
2282	726.076,59	4.371.993,14	2329	725.887,50	4.371.874,65	2376	725.935,76	4.372.430,51
2283	726.086,49	4.371.998,77	2330	725.876,72	4.371.899,95	2377	725.918,02	4.372.435,67
2284	726.070,66	4.372.025,76	2331	725.889,42	4.371.912,05	2378	725.915,13	4.372.464,23
2285	725.771,10	4.372.101,43	2332	725.890,23	4.371.910,89	2379	725.908,12	4.372.463,52
2286	725.786,29	4.372.047,87	2333	725.912,77	4.371.931,47	2380	725.905,99	4.372.463,32
2287	725.780,37	4.372.047,02	2334	725.914,15	4.371.928,56	2381	725.889,04	4.372.461,42
2288	725.778,09	4.372.047,05	2335	725.928,91	4.371.937,30	2382	725.885,86	4.372.462,15
2289	725.778,07	4.372.047,42	2336	725.924,28	4.371.942,25	2383	725.883,03	4.372.477,56
2290	725.763,73	4.372.046,57	2337	725.938,32	4.371.955,74	2384	725.886,32	4.372.478,14
2291	725.763,51	4.372.040,18	2338	725.947,20	4.371.964,79	2385	725.886,81	4.372.481,41
2292	725.769,26	4.372.030,26	2339	725.950,91	4.371.967,83	2386	725.884,49	4.372.494,22
2293	725.768,87	4.372.028,87	2340	725.954,10	4.371.964,18	2387	725.867,17	4.372.530,10
2294	725.768,71	4.372.029,07	2341	725.986,62	4.371.994,83	2388	725.866,67	4.372.530,15
2295	725.768,83	4.372.020,97	2342	725.986,86	4.371.987,20	2389	725.866,67	4.372.529,93
2296	725.764,40	4.372.020,77	2343	725.995,55	4.371.987,33	2390	725.893,96	4.372.595,34
2297	725.764,79	4.372.012,35	2344	725.995,30	4.371.999,27	2391	725.886,52	4.372.544,97
2298	725.756,51	4.372.012,48	2345	725.995,20	4.371.999,26	2392	725.884,21	4.372.528,57
2299	725.756,03	4.372.004,02	2346	725.995,06	4.372.003,77	2393	725.867,17	4.372.530,10
2300	725.765,97	4.372.003,70	2347	726.002,84	4.372.012,80	2394	725.798,94	4.372.704,48
2301	725.765,93	4.372.002,09	2348	726.002,18	4.372.013,70	2395	725.795,76	4.372.679,21
2302	725.771,14	4.372.003,13	2349	726.010,62	4.372.020,92	2396	725.803,14	4.372.677,43
2303	725.779,21	4.371.969,04	2350	726.020,00	4.372.029,17	2397	725.802,21	4.372.673,01



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

2398	725.799,15	4.372.662,04	2445	725.414,08	4.372.959,35	2492	725.344,13	4.372.885,05
2399	725.801,21	4.372.661,48	2446	725.413,62	4.372.959,35	2493	725.348,19	4.372.879,26
2400	725.798,66	4.372.651,54	2447	725.413,38	4.372.962,23	2494	725.357,46	4.372.879,56
2401	725.806,43	4.372.649,44	2448	725.413,16	4.372.964,50	2495	725.358,05	4.372.879,56
2402	725.811,86	4.372.648,06	2449	725.412,31	4.372.965,91	2496	725.358,04	4.372.879,62
2403	725.819,81	4.372.651,56	2450	725.412,10	4.372.966,74	2497	725.359,80	4.372.879,70
2404	725.832,00	4.372.648,65	2451	725.407,04	4.372.964,60	2498	725.368,62	4.372.881,01
2405	725.831,63	4.372.647,12	2452	725.406,27	4.372.966,01	2499	725.372,88	4.372.881,89
2406	725.836,85	4.372.645,92	2453	725.404,35	4.372.969,99	2500	725.373,79	4.372.882,16
2407	725.838,37	4.372.645,63	2454	725.395,30	4.372.965,17	2501	725.378,54	4.372.882,91
2408	725.838,62	4.372.646,93	2455	725.390,71	4.372.962,90	2502	725.377,63	4.372.886,26
2409	725.840,46	4.372.646,59	2456	725.388,33	4.372.966,49	2503	725.380,18	4.372.886,83
2410	725.842,44	4.372.646,19	2457	725.383,07	4.372.961,60	2504	725.382,81	4.372.887,27
2411	725.844,53	4.372.645,79	2458	725.383,21	4.372.961,50	2505	725.383,59	4.372.884,14
2412	725.845,00	4.372.647,77	2459	725.383,39	4.372.961,30	2506	725.397,48	4.372.881,74
2413	725.849,01	4.372.647,09	2460	725.386,65	4.372.957,58	2507	725.406,10	4.372.863,06
2414	725.849,60	4.372.650,28	2461	725.383,70	4.372.955,01	2508	725.419,51	4.372.862,59
2415	725.855,78	4.372.649,33	2462	725.385,85	4.372.951,78	2509	725.421,42	4.372.841,04
2416	725.858,06	4.372.648,97	2463	725.383,18	4.372.949,77	2510	725.462,13	4.372.839,12
2417	725.859,57	4.372.648,80	2464	725.383,35	4.372.949,48	2511	725.504,75	4.372.849,18
2418	725.860,47	4.372.633,11	2465	725.377,91	4.372.944,68	2512	725.555,99	4.372.835,29
2419	725.860,57	4.372.617,65	2466	725.377,18	4.372.945,14	2513	725.567,97	4.372.751,96
2420	725.881,73	4.372.613,06	2467	725.374,10	4.372.948,03	2514	725.565,09	4.372.739,51
2421	725.881,48	4.372.607,41	2468	725.373,79	4.372.947,69	2515	725.536,84	4.372.701,20
2422	725.880,71	4.372.596,78	2469	725.371,31	4.372.948,32	2516	725.511,55	4.372.678,01
2423	725.890,40	4.372.595,67	2470	725.366,45	4.372.950,49	2517	728.765,27	4.370.700,66
2424	725.892,89	4.372.595,42	2471	725.361,90	4.372.938,11	2518	728.790,54	4.370.969,09
2425	725.893,97	4.372.595,38	2472	725.361,71	4.372.937,23	2519	728.792,32	4.370.971,48
2426	725.893,96	4.372.595,34	2473	725.361,62	4.372.937,02	2520	728.794,19	4.371.003,25
2427	725.799,05	4.372.705,34	2474	725.361,15	4.372.937,19	2521	728.796,91	4.371.005,71
2428	725.798,94	4.372.704,48	2475	725.351,88	4.372.930,34	2522	728.814,42	4.371.102,84
2429	725.799,05	4.372.705,34	2476	725.351,46	4.372.930,26	2523	728.656,78	4.371.144,24
2430	725.778,99	4.372.706,18	2477	725.348,97	4.372.932,07	2524	728.655,54	4.371.144,02
2431	725.782,57	4.372.682,56	2478	725.345,52	4.372.934,06	2525	728.179,09	4.371.278,00
2432	725.782,52	4.372.682,39	2479	725.343,83	4.372.934,76	2526	727.771,25	4.371.422,08
2433	725.781,41	4.372.682,66	2480	725.343,97	4.372.935,32	2527	727.797,01	4.371.512,89
2434	725.767,47	4.372.641,09	2481	725.344,09	4.372.935,67	2528	727.773,48	4.371.520,94
2435	725.835,73	4.372.625,53	2482	725.335,86	4.372.937,38	2529	727.618,19	4.371.577,35
2436	725.833,81	4.372.612,49	2483	725.333,10	4.372.938,11	2530	727.638,88	4.371.635,51
2437	725.826,94	4.372.379,11	2484	725.327,66	4.372.938,87	2531	727.573,33	4.371.652,71
2438	725.826,93	4.372.379,16	2485	725.323,37	4.372.925,99	2532	727.566,36	4.371.632,24
2439	725.426,46	4.372.954,16	2486	725.323,17	4.372.925,96	2533	727.484,90	4.371.704,11
2440	725.426,21	4.372.954,09	2487	725.329,23	4.372.913,31	2534	727.445,02	4.371.738,55
2441	725.426,21	4.372.956,94	2488	725.329,32	4.372.913,02	2535	727.442,23	4.371.734,72
2442	725.424,44	4.372.956,43	2489	725.329,58	4.372.912,52	2536	727.432,81	4.371.722,91
2443	725.419,00	4.372.955,91	2490	725.329,57	4.372.912,50	2537	727.432,25	4.371.722,19
2444	725.414,16	4.372.955,39	2491	725.330,69	4.372.882,66	2538	727.378,60	4.371.654,94



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

2539	727.354,91	4.371.674,76	2586	727.720,77	4.372.803,95	2633	727.112,63	4.373.560,62
2540	727.337,03	4.371.687,09	2587	727.715,83	4.372.789,74	2634	727.041,62	4.373.576,38
2541	727.336,85	4.371.687,21	2588	727.748,00	4.372.778,55	2635	727.041,65	4.373.576,75
2542	727.334,76	4.371.688,42	2589	727.753,04	4.372.793,05	2636	726.913,07	4.373.693,45
2543	727.324,81	4.371.699,17	2590	727.775,79	4.372.785,37	2637	726.912,14	4.373.695,18
2544	727.362,30	4.371.806,62	2591	727.773,39	4.372.778,43	2638	726.835,18	4.373.768,74
2545	727.363,00	4.371.807,01	2592	727.776,95	4.372.777,18	2639	726.835,30	4.373.768,88
2546	727.409,55	4.371.943,43	2593	727.782,88	4.372.775,13	2640	726.834,15	4.373.769,92
2547	727.409,51	4.371.943,44	2594	727.785,32	4.372.782,15	2641	726.857,38	4.373.795,47
2548	727.492,76	4.372.195,56	2595	728.117,17	4.372.670,07	2642	726.857,44	4.373.795,45
2549	727.492,21	4.372.198,10	2596	728.131,03	4.372.710,15	2643	726.875,79	4.373.815,22
2550	727.574,76	4.372.439,85	2597	728.610,72	4.372.552,47	2644	726.825,18	4.373.833,73
2551	727.574,25	4.372.439,94	2598	728.610,96	4.372.553,15	2645	726.824,84	4.373.833,46
2552	727.574,37	4.372.440,00	2599	728.623,80	4.372.548,64	2646	726.824,89	4.373.833,63
2553	727.584,86	4.372.474,16	2600	728.623,71	4.372.548,77	2647	726.813,74	4.373.837,00
2554	727.575,84	4.372.477,30	2601	728.673,55	4.372.691,84	2648	726.801,35	4.373.841,23
2555	727.579,46	4.372.487,79	2602	728.366,72	4.372.798,74	2649	726.790,53	4.373.829,24
2556	727.570,22	4.372.491,05	2603	728.355,03	4.372.765,17	2650	726.790,87	4.373.828,94
2557	727.533,99	4.372.504,00	2604	728.157,14	4.372.834,11	2651	726.780,58	4.373.816,88
2558	727.536,38	4.372.510,72	2605	728.183,95	4.372.917,10	2652	726.677,50	4.373.905,41
2559	727.521,32	4.372.515,88	2606	728.184,17	4.372.917,28	2653	726.671,81	4.373.882,12
2560	727.521,70	4.372.516,99	2607	728.267,06	4.373.210,31	2654	726.417,88	4.373.900,36
2561	727.510,57	4.372.520,74	2608	727.819,09	4.373.195,31	2655	726.389,84	4.373.888,03
2562	727.505,71	4.372.507,58	2609	727.819,04	4.373.195,13	2656	726.360,49	4.373.792,13
2563	727.500,32	4.372.505,14	2610	727.722,43	4.373.227,33	2657	726.359,75	4.373.792,41
2564	727.500,43	4.372.505,49	2611	727.701,37	4.373.173,71	2658	726.252,27	4.373.456,78
2565	727.481,67	4.372.511,84	2612	727.700,59	4.373.173,14	2659	726.240,85	4.373.452,39
2566	727.480,47	4.372.508,42	2613	727.700,72	4.373.173,54	2660	726.234,29	4.373.431,81
2567	727.471,04	4.372.511,61	2614	727.532,85	4.373.230,52	2661	726.223,76	4.373.356,15
2568	727.430,72	4.372.525,63	2615	727.542,96	4.373.284,23	2662	726.171,27	4.373.341,57
2569	727.432,87	4.372.531,81	2616	727.542,95	4.373.284,23	2663	726.081,84	4.373.307,55
2570	727.432,92	4.372.531,85	2617	727.567,03	4.373.362,58	2664	726.057,54	4.373.309,49
2571	727.432,86	4.372.531,87	2618	727.567,07	4.373.367,15	2665	726.070,43	4.373.342,40
2572	727.548,87	4.372.861,19	2619	727.454,78	4.373.463,05	2666	726.091,56	4.373.380,45
2573	727.549,28	4.372.861,05	2620	727.524,77	4.373.530,62	2667	726.074,07	4.373.390,17
2574	727.548,98	4.372.861,98	2621	727.346,18	4.373.680,24	2668	726.073,86	4.373.390,76
2575	727.597,46	4.372.845,60	2622	727.345,27	4.373.679,28	2669	725.978,81	4.373.438,77
2576	727.596,31	4.372.842,29	2623	727.345,85	4.373.680,73	2670	725.997,43	4.373.475,64
2577	727.615,88	4.372.835,52	2624	727.376,86	4.373.715,11	2671	725.910,77	4.373.529,16
2578	727.618,73	4.372.834,41	2625	727.376,60	4.373.715,85	2672	725.905,05	4.373.518,60
2579	727.613,41	4.372.819,18	2626	727.247,64	4.373.761,24	2673	725.851,38	4.373.533,72
2580	727.627,49	4.372.814,38	2627	727.208,41	4.373.649,79	2674	725.832,11	4.373.489,49
2581	727.630,23	4.372.829,12	2628	727.181,29	4.373.655,36	2675	725.777,52	4.373.388,23
2582	727.668,60	4.372.815,82	2629	727.179,52	4.373.656,59	2676	725.777,66	4.373.387,67
2583	727.669,90	4.372.819,54	2630	727.140,02	4.373.665,28	2677	727.406,01	4.370.131,27
2584	727.691,85	4.372.811,93	2631	727.140,00	4.373.665,31	2678	727.090,15	4.370.651,95
2585	727.692,41	4.372.813,53	2632	727.136,07	4.373.666,22	2679	727.213,69	4.370.849,59



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

2680	727.213,38	4.370.850,73	2727	726.662,91	4.371.372,96	2774	726.211,46	4.371.125,82
2681	727.305,49	4.371.003,27	2728	726.642,56	4.371.361,21	2775	726.210,50	4.371.125,26
2682	727.291,77	4.371.022,72	2729	726.627,72	4.371.355,87	2776	726.210,23	4.371.125,29
2683	727.207,47	4.370.973,73	2730	726.624,46	4.371.353,96	2777	726.201,77	4.371.120,27
2684	727.181,14	4.371.010,82	2731	726.605,51	4.371.343,18	2778	726.201,07	4.371.119,87
2685	727.208,93	4.371.051,11	2732	726.603,93	4.371.345,88	2779	726.167,13	4.371.128,36
2686	727.208,91	4.371.051,12	2733	726.574,67	4.371.328,72	2780	726.158,40	4.371.142,91
2687	727.209,30	4.371.051,69	2734	726.571,59	4.371.326,90	2781	725.948,33	4.371.624,18
2688	727.198,99	4.371.057,31	2735	726.568,39	4.371.332,26	2782	725.961,60	4.371.622,45
2689	727.199,00	4.371.057,33	2736	726.543,55	4.371.317,83	2783	725.924,86	4.371.606,13
2690	727.194,85	4.371.058,15	2737	726.545,87	4.371.313,85	2784	725.948,07	4.371.624,04
2691	727.187,11	4.371.059,85	2738	726.538,52	4.371.309,25	2785	725.678,28	4.371.894,44
2692	727.185,29	4.371.060,50	2739	726.517,23	4.371.296,98	2786	725.677,81	4.371.894,63
2693	727.186,91	4.371.079,73	2740	726.524,67	4.371.284,22	2787	725.582,15	4.371.922,35
2694	727.187,24	4.371.086,74	2741	726.505,62	4.371.273,23	2788	725.579,28	4.371.923,45
2695	727.175,67	4.371.087,92	2742	726.497,82	4.371.286,53	2789	725.579,28	4.371.923,45
2696	727.177,98	4.371.131,90	2743	726.477,27	4.371.274,40	2790	725.539,57	4.371.786,02
2697	727.161,26	4.371.132,78	2744	726.478,43	4.371.273,07	2791	725.336,41	4.371.845,71
2698	727.135,65	4.371.186,68	2745	726.465,78	4.371.266,55	2792	725.298,41	4.371.773,37
2699	727.057,40	4.371.336,10	2746	726.455,41	4.371.257,42	2793	725.293,15	4.371.728,05
2700	727.007,67	4.371.311,90	2747	726.456,10	4.371.258,38	2794	725.294,43	4.371.726,21
2701	727.007,56	4.371.311,54	2748	726.430,04	4.371.242,92	2795	725.297,57	4.371.718,35
2702	726.932,85	4.371.274,93	2749	726.437,04	4.371.230,90	2796	725.315,89	4.371.709,98
2703	726.891,04	4.371.350,63	2750	726.433,73	4.371.228,98	2797	725.335,78	4.371.705,27
2704	726.891,04	4.371.350,73	2751	726.426,62	4.371.237,01	2798	725.332,15	4.371.689,96
2705	726.890,48	4.371.350,42	2752	726.403,39	4.371.223,27	2799	725.344,68	4.371.682,24
2706	726.864,86	4.371.396,28	2753	726.402,36	4.371.225,05	2800	725.333,68	4.371.653,97
2707	726.770,45	4.371.340,85	2754	726.384,77	4.371.214,74	2801	725.372,94	4.371.627,80
2708	726.769,96	4.371.341,73	2755	726.368,27	4.371.207,63	2802	725.363,00	4.371.598,49
2709	726.745,98	4.371.328,74	2756	726.366,49	4.371.206,84	2803	725.405,92	4.371.526,25
2710	726.736,26	4.371.342,05	2757	726.349,39	4.371.196,77	2804	725.402,26	4.371.518,92
2711	726.734,29	4.371.346,42	2758	726.350,06	4.371.195,61	2805	725.457,34	4.371.506,72
2712	726.724,06	4.371.363,82	2759	726.342,22	4.371.191,10	2806	725.439,42	4.371.436,22
2713	726.725,19	4.371.364,52	2760	726.339,25	4.371.196,26	2807	725.380,63	4.371.451,16
2714	726.723,55	4.371.364,69	2761	726.331,40	4.371.191,70	2808	725.348,86	4.371.349,32
2715	726.723,23	4.371.365,17	2762	726.332,83	4.371.189,19	2809	725.289,19	4.371.312,68
2716	726.717,83	4.371.362,15	2763	726.310,71	4.371.176,80	2810	725.199,39	4.371.330,18
2717	726.711,14	4.371.373,85	2764	726.310,98	4.371.176,04	2811	725.200,59	4.371.339,35
2718	726.713,60	4.371.375,25	2765	726.292,34	4.371.167,79	2812	725.145,61	4.371.349,83
2719	726.706,34	4.371.387,54	2766	726.286,28	4.371.165,08	2813	725.142,89	4.371.338,67
2720	726.706,72	4.371.387,76	2767	726.265,07	4.371.157,36	2814	725.144,97	4.371.333,79
2721	726.699,50	4.371.400,24	2768	726.267,69	4.371.153,02	2815	725.143,64	4.371.325,14
2722	726.681,02	4.371.389,50	2769	726.275,25	4.371.127,05	2816	725.151,07	4.371.323,99
2723	726.685,97	4.371.380,86	2770	726.244,07	4.371.108,96	2817	725.149,25	4.371.312,18
2724	726.680,75	4.371.377,69	2771	726.245,06	4.371.107,29	2818	725.148,05	4.371.306,12
2725	726.682,94	4.371.373,94	2772	726.234,45	4.371.101,07	2819	725.061,35	4.371.323,01
2726	726.667,52	4.371.364,98	2773	726.220,00	4.371.126,50	2820	725.061,44	4.371.323,25



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

2821	725.059,76	4.371.323,07	2868	724.991,20	4.372.610,83	2915	724.975,74	4.372.877,98
2822	725.059,58	4.371.322,94	2869	724.991,19	4.372.610,93	2916	724.958,46	4.372.878,43
2823	725.055,95	4.371.321,73	2870	725.005,48	4.372.632,56	2917	724.958,10	4.372.888,12
2824	724.982,26	4.371.339,61	2871	725.005,31	4.372.632,51	2918	724.968,10	4.372.888,20
2825	724.976,21	4.371.351,94	2872	725.005,69	4.372.636,06	2919	724.972,40	4.372.889,63
2826	724.907,83	4.371.412,35	2873	725.001,63	4.372.636,58	2920	724.976,38	4.372.933,72
2827	724.890,28	4.371.384,13	2874	725.001,68	4.372.644,59	2921	724.970,61	4.372.934,42
2828	724.858,16	4.371.405,10	2875	724.992,29	4.372.644,95	2922	724.971,08	4.372.939,40
2829	724.893,13	4.371.460,39	2876	724.993,64	4.372.657,66	2923	724.972,14	4.372.955,91
2830	724.882,56	4.371.465,64	2877	724.983,83	4.372.657,65	2924	724.972,76	4.372.960,67
2831	724.844,19	4.371.480,66	2878	724.982,33	4.372.671,26	2925	724.947,50	4.372.963,96
2832	724.844,89	4.371.482,97	2879	724.985,95	4.372.671,30	2926	724.959,09	4.373.052,82
2833	724.844,10	4.371.518,19	2880	724.984,56	4.372.684,98	2927	724.984,66	4.373.049,48
2834	724.949,72	4.371.576,55	2881	724.982,74	4.372.684,97	2928	724.985,42	4.373.050,00
2835	724.960,19	4.371.617,29	2882	724.981,79	4.372.698,68	2929	724.984,94	4.373.050,04
2836	725.009,37	4.371.687,89	2883	724.986,70	4.372.698,75	2930	724.984,02	4.373.055,58
2837	725.001,44	4.371.708,51	2884	724.986,59	4.372.701,43	2931	724.984,10	4.373.075,11
2838	725.038,37	4.371.752,83	2885	724.986,56	4.372.701,78	2932	724.989,80	4.373.078,03
2839	724.905,51	4.371.981,62	2886	724.992,85	4.372.702,16	2933	724.989,81	4.373.080,48
2840	724.979,94	4.372.101,30	2887	724.992,26	4.372.715,15	2934	724.989,75	4.373.088,16
2841	724.933,79	4.372.177,22	2888	724.986,62	4.372.724,83	2935	724.982,78	4.373.088,80
2842	724.967,34	4.372.197,62	2889	724.985,93	4.372.734,85	2936	724.969,10	4.373.089,95
2843	724.841,60	4.372.408,41	2890	724.984,72	4.372.734,71	2937	724.969,81	4.373.097,24
2844	725.002,85	4.372.422,55	2891	724.982,99	4.372.746,43	2938	724.969,37	4.373.100,90
2845	724.997,70	4.372.505,67	2892	724.976,55	4.372.744,88	2939	724.958,01	4.373.102,10
2846	725.002,52	4.372.506,27	2893	724.971,85	4.372.773,84	2940	724.949,40	4.373.102,85
2847	725.002,82	4.372.514,10	2894	724.978,44	4.372.774,97	2941	724.947,57	4.373.087,47
2848	725.002,37	4.372.514,07	2895	724.976,80	4.372.789,63	2942	724.928,12	4.373.089,22
2849	725.001,19	4.372.514,07	2896	724.981,47	4.372.790,48	2943	724.927,70	4.373.087,59
2850	725.001,61	4.372.525,65	2897	724.981,39	4.372.791,10	2944	724.919,12	4.373.087,51
2851	724.993,25	4.372.525,80	2898	724.979,91	4.372.800,37	2945	724.918,24	4.373.102,78
2852	724.993,58	4.372.531,48	2899	724.980,56	4.372.800,37	2946	724.913,71	4.373.102,31
2853	724.984,00	4.372.531,64	2900	724.980,59	4.372.800,40	2947	724.914,00	4.373.106,92
2854	724.984,24	4.372.539,38	2901	724.979,11	4.372.809,80	2948	724.908,33	4.373.108,48
2855	724.989,22	4.372.539,37	2902	724.982,22	4.372.810,60	2949	724.905,00	4.373.109,23
2856	724.990,51	4.372.571,38	2903	724.979,54	4.372.821,30	2950	724.895,96	4.373.108,67
2857	724.994,81	4.372.570,56	2904	724.978,84	4.372.824,55	2951	724.891,82	4.373.108,69
2858	724.995,00	4.372.577,45	2905	724.978,18	4.372.825,45	2952	724.883,48	4.373.106,74
2859	724.998,19	4.372.576,85	2906	724.977,85	4.372.825,54	2953	724.882,39	4.373.120,14
2860	724.998,76	4.372.584,15	2907	724.977,85	4.372.825,62	2954	724.873,79	4.373.120,96
2861	724.995,35	4.372.584,79	2908	724.970,12	4.372.838,84	2955	724.867,01	4.373.120,12
2862	724.998,45	4.372.591,79	2909	724.969,50	4.372.840,89	2956	724.867,32	4.373.116,62
2863	724.997,70	4.372.591,93	2910	724.970,55	4.372.841,15	2957	724.852,57	4.373.117,61
2864	725.000,21	4.372.605,04	2911	724.968,19	4.372.858,40	2958	724.842,34	4.373.115,92
2865	724.991,86	4.372.606,59	2912	724.967,97	4.372.873,55	2959	724.842,34	4.373.117,09
2866	724.989,05	4.372.607,06	2913	724.979,36	4.372.873,41	2960	724.841,03	4.373.116,93
2867	724.991,16	4.372.610,81	2914	724.979,73	4.372.877,83	2961	724.840,75	4.373.116,38



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

2962	724.841,61	4.373.116,36	3009	725.083,59	4.373.118,07	3056	725.049,25	4.372.761,58
2963	724.861,47	4.372.821,70	3010	725.082,51	4.373.112,02	3057	725.053,12	4.372.761,09
2964	724.866,20	4.372.822,53	3011	725.082,96	4.373.110,64	3058	725.052,55	4.372.756,00
2965	724.868,26	4.372.806,07	3012	725.081,52	4.373.100,67	3059	725.064,89	4.372.754,24
2966	724.645,06	4.372.752,86	3013	725.083,01	4.373.100,49	3060	725.064,47	4.372.751,32
2967	724.456,85	4.373.065,36	3014	725.079,26	4.373.072,44	3061	725.064,06	4.372.745,52
2968	724.629,36	4.373.158,03	3015	725.077,52	4.373.072,69	3062	725.063,81	4.372.743,73
2969	724.629,97	4.373.159,46	3016	725.077,12	4.373.069,60	3063	725.062,08	4.372.730,19
2970	724.725,49	4.373.203,65	3017	725.077,38	4.373.069,55	3064	725.062,05	4.372.721,93
2971	724.725,52	4.373.203,71	3018	725.076,62	4.373.065,71	3065	725.060,91	4.372.718,78
2972	724.984,13	4.373.361,75	3019	725.075,81	4.373.060,90	3066	725.060,37	4.372.718,87
2973	725.065,55	4.373.336,13	3020	725.076,18	4.373.060,82	3067	725.058,45	4.372.712,28
2974	725.081,35	4.373.343,38	3021	725.074,04	4.373.044,83	3068	725.057,20	4.372.708,60
2975	725.081,79	4.373.343,29	3022	725.078,13	4.373.038,68	3069	725.056,72	4.372.707,51
2976	725.098,18	4.373.362,62	3023	725.077,61	4.373.038,75	3070	725.054,26	4.372.708,14
2977	725.116,41	4.373.357,85	3024	725.076,53	4.373.032,43	3071	725.053,06	4.372.703,36
2978	725.112,73	4.373.341,64	3025	725.072,99	4.373.004,74	3072	725.053,62	4.372.701,35
2979	725.112,14	4.373.338,22	3026	725.071,24	4.373.004,93	3073	725.052,86	4.372.697,74
2980	725.112,29	4.373.338,19	3027	725.069,84	4.372.995,97	3074	725.050,31	4.372.698,29
2981	725.143,80	4.373.330,42	3028	725.068,46	4.372.996,13	3075	725.050,01	4.372.695,42
2982	725.144,36	4.373.330,66	3029	725.067,45	4.372.987,79	3076	725.053,12	4.372.695,26
2983	725.154,76	4.373.327,82	3030	725.067,83	4.372.987,70	3077	725.052,38	4.372.692,22
2984	725.154,99	4.373.323,81	3031	725.067,49	4.372.984,38	3078	725.066,30	4.372.688,48
2985	725.154,84	4.373.316,43	3032	725.067,88	4.372.984,33	3079	725.062,40	4.372.675,09
2986	725.154,42	4.373.309,20	3033	725.067,28	4.372.980,22	3080	725.059,09	4.372.676,33
2987	725.154,52	4.373.300,81	3034	725.067,81	4.372.980,04	3081	725.055,74	4.372.677,09
2988	725.154,21	4.373.294,44	3035	725.067,26	4.372.975,49	3082	725.054,24	4.372.677,36
2989	725.153,87	4.373.291,31	3036	725.067,77	4.372.976,09	3083	725.053,90	4.372.675,03
2990	725.154,25	4.373.283,56	3037	725.063,05	4.372.968,59	3084	725.053,01	4.372.675,36
2991	725.154,52	4.373.278,91	3038	725.057,80	4.372.937,35	3085	725.050,65	4.372.667,57
2992	725.154,40	4.373.277,21	3039	725.056,38	4.372.937,46	3086	725.049,77	4.372.667,84
2993	725.154,36	4.373.272,58	3040	725.053,34	4.372.898,10	3087	725.049,61	4.372.667,98
2994	725.154,46	4.373.269,47	3041	725.062,02	4.372.897,53	3088	725.048,73	4.372.668,17
2995	725.154,30	4.373.265,20	3042	725.061,59	4.372.891,45	3089	725.043,54	4.372.652,02
2996	725.154,16	4.373.250,08	3043	725.050,18	4.372.892,06	3090	725.049,71	4.372.650,45
2997	725.150,77	4.373.242,75	3044	725.049,90	4.372.870,43	3091	725.049,76	4.372.650,46
2998	725.145,84	4.373.231,74	3045	725.049,43	4.372.864,35	3092	725.049,76	4.372.650,38
2999	725.145,38	4.373.230,93	3046	725.036,90	4.372.865,31	3093	725.056,86	4.372.647,90
3000	725.144,97	4.373.230,08	3047	725.034,42	4.372.847,43	3094	725.073,60	4.372.645,16
3001	725.142,89	4.373.225,17	3048	725.035,00	4.372.830,90	3095	725.072,52	4.372.641,54
3002	725.139,70	4.373.218,38	3049	725.034,48	4.372.829,54	3096	725.072,72	4.372.641,40
3003	725.135,66	4.373.209,70	3050	725.034,96	4.372.811,82	3097	725.069,49	4.372.621,22
3004	725.127,18	4.373.191,84	3051	725.060,82	4.372.808,95	3098	725.069,16	4.372.621,32
3005	725.118,56	4.373.155,52	3052	725.056,51	4.372.796,02	3099	725.068,02	4.372.615,98
3006	725.118,13	4.373.155,59	3053	725.056,81	4.372.793,68	3100	725.067,71	4.372.613,64
3007	725.110,16	4.373.120,30	3054	725.048,24	4.372.761,60	3101	725.082,89	4.372.611,27
3008	725.108,60	4.373.114,82	3055	725.048,53	4.372.761,68	3102	725.080,32	4.372.604,25



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

3103	725.074,00	4.372.582,25	3150	725.293,90	4.372.399,37	3197	725.236,47	4.372.615,69
3104	725.073,53	4.372.542,23	3151	725.293,85	4.372.399,65	3198	725.239,38	4.372.615,66
3105	725.059,26	4.372.542,40	3152	725.305,46	4.372.403,63	3199	725.239,33	4.372.618,32
3106	725.058,52	4.372.539,42	3153	725.289,18	4.372.464,59	3200	725.236,44	4.372.618,31
3107	725.058,87	4.372.531,06	3154	725.311,63	4.372.466,02	3201	725.236,27	4.372.623,28
3108	725.055,24	4.372.530,84	3155	725.308,94	4.372.479,25	3202	725.236,23	4.372.626,36
3109	725.055,77	4.372.515,89	3156	725.331,64	4.372.481,64	3203	725.243,64	4.372.626,45
3110	725.056,45	4.372.513,45	3157	725.329,74	4.372.499,73	3204	725.243,60	4.372.629,66
3111	725.071,66	4.372.515,09	3158	725.331,00	4.372.509,89	3205	725.244,04	4.372.639,81
3112	725.072,07	4.372.512,47	3159	725.328,89	4.372.525,34	3206	725.238,75	4.372.640,28
3113	725.072,81	4.372.505,55	3160	725.329,22	4.372.538,30	3207	725.238,65	4.372.652,10
3114	725.072,80	4.372.501,59	3161	725.315,77	4.372.538,64	3208	725.236,91	4.372.652,04
3115	725.072,88	4.372.498,62	3162	725.320,55	4.372.546,81	3209	725.236,49	4.372.657,64
3116	725.066,74	4.372.498,17	3163	725.311,80	4.372.551,52	3210	725.236,26	4.372.663,55
3117	725.063,21	4.372.497,76	3164	725.312,18	4.372.552,24	3211	725.234,40	4.372.663,67
3118	725.064,41	4.372.481,62	3165	725.309,74	4.372.553,50	3212	725.234,39	4.372.663,94
3119	725.052,23	4.372.479,73	3166	725.309,32	4.372.552,70	3213	725.233,95	4.372.663,98
3120	725.052,23	4.372.479,56	3167	725.303,13	4.372.557,48	3214	725.233,70	4.372.667,08
3121	725.052,00	4.372.479,75	3168	725.303,10	4.372.557,36	3215	725.233,70	4.372.667,44
3122	725.050,36	4.372.479,05	3169	725.301,60	4.372.555,42	3216	725.233,77	4.372.667,44
3123	725.052,66	4.372.450,39	3170	725.300,57	4.372.556,32	3217	725.233,35	4.372.673,08
3124	725.052,68	4.372.449,11	3171	725.294,81	4.372.559,07	3218	725.233,23	4.372.677,29
3125	725.086,80	4.372.452,40	3172	725.289,70	4.372.562,97	3219	725.232,87	4.372.683,46
3126	725.092,00	4.372.430,37	3173	725.286,94	4.372.559,47	3220	725.237,36	4.372.684,16
3127	725.092,11	4.372.430,38	3174	725.276,41	4.372.571,16	3221	725.236,40	4.372.696,35
3128	725.092,11	4.372.429,84	3175	725.273,41	4.372.569,10	3222	725.231,85	4.372.701,87
3129	725.111,69	4.372.348,21	3176	725.271,83	4.372.571,06	3223	725.232,95	4.372.714,83
3130	725.108,37	4.372.343,24	3177	725.273,38	4.372.572,45	3224	725.228,16	4.372.715,10
3131	725.108,53	4.372.341,17	3178	725.265,91	4.372.580,22	3225	725.229,37	4.372.723,25
3132	725.110,52	4.372.326,90	3179	725.264,94	4.372.582,97	3226	725.236,03	4.372.722,73
3133	725.111,61	4.372.319,90	3180	725.264,97	4.372.583,01	3227	725.237,20	4.372.733,11
3134	725.111,91	4.372.319,95	3181	725.264,16	4.372.584,25	3228	725.237,46	4.372.736,06
3135	725.115,01	4.372.295,14	3182	725.259,34	4.372.591,10	3229	725.243,46	4.372.734,83
3136	725.115,07	4.372.295,08	3183	725.257,79	4.372.589,99	3230	725.243,58	4.372.734,65
3137	725.130,34	4.372.304,84	3184	725.257,72	4.372.589,85	3231	725.256,38	4.372.732,96
3138	725.167,82	4.372.307,08	3185	725.254,35	4.372.587,61	3232	725.254,32	4.372.726,42
3139	725.280,85	4.372.307,08	3186	725.251,76	4.372.586,39	3233	725.326,10	4.372.715,00
3140	725.294,60	4.372.312,33	3187	725.246,29	4.372.592,74	3234	725.329,80	4.372.729,26
3141	725.289,12	4.372.343,24	3188	725.240,46	4.372.594,51	3235	725.332,18	4.372.732,43
3142	725.302,00	4.372.349,47	3189	725.239,78	4.372.597,48	3236	725.358,68	4.372.731,82
3143	725.300,89	4.372.354,22	3190	725.239,63	4.372.601,57	3237	725.358,07	4.372.744,98
3144	725.298,84	4.372.363,63	3191	725.239,51	4.372.607,89	3238	725.353,68	4.372.745,13
3145	725.299,62	4.372.363,86	3192	725.236,61	4.372.607,84	3239	725.353,40	4.372.745,30
3146	725.297,08	4.372.377,30	3193	725.236,53	4.372.610,58	3240	725.353,64	4.372.745,28
3147	725.296,85	4.372.378,40	3194	725.239,47	4.372.610,55	3241	725.353,98	4.372.751,70
3148	725.297,20	4.372.378,50	3195	725.239,44	4.372.612,45	3242	725.354,32	4.372.755,41
3149	725.292,37	4.372.399,01	3196	725.236,51	4.372.612,42	3243	725.360,59	4.372.755,10



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

3244	725.360,63	4.372.755,14	3291	725.592,86	4.371.548,83	3338	727.281,56	4.371.266,78
3245	725.361,99	4.372.755,07	3292	725.678,28	4.371.894,44	3339	727.207,59	4.371.226,17
3246	725.362,81	4.372.765,27	3293	726.158,40	4.371.142,91	3340	727.255,89	4.371.137,62
3247	725.363,87	4.372.765,18	3294	726.158,30	4.371.143,07	3341	727.255,07	4.371.136,37
3248	725.379,35	4.372.762,75	3295	726.158,01	4.371.145,03	3342	727.377,17	4.370.905,99
3249	725.379,28	4.372.762,95	3296	727.667,52	4.370.285,21	3343	727.379,30	4.370.903,09
3250	725.394,44	4.372.763,86	3297	727.406,01	4.370.131,27	3344	727.356,88	4.370.891,88
3251	725.427,20	4.372.739,38	3298	725.976,89	4.371.631,64	3345	727.306,73	4.370.860,62
3252	725.427,20	4.372.739,38	3299	725.976,77	4.371.631,67	3346	727.306,03	4.370.858,98
3253	725.427,31	4.372.739,29	3300	725.973,63	4.371.642,61	3347	727.473,44	4.370.577,37
3254	725.427,32	4.372.739,38	3301	725.975,44	4.371.647,07	3348	727.475,31	4.370.576,14
3255	725.436,31	4.372.749,30	3302	726.027,68	4.371.652,00	3349	727.667,52	4.370.285,21
3256	725.448,39	4.372.747,53	3303	726.028,23	4.371.651,83	3350	726.158,01	4.371.145,03
3257	725.451,30	4.372.744,34	3304	726.029,26	4.371.659,06	3351	726.157,97	4.371.145,28
3258	725.457,47	4.372.743,18	3305	726.095,06	4.371.642,79	3352	726.158,41	4.371.146,20
3259	725.458,04	4.372.743,85	3306	726.095,30	4.371.642,40	3353	726.171,80	4.371.185,36
3260	725.458,49	4.372.744,27	3307	726.260,90	4.371.601,59	3354	726.173,62	4.371.184,69
3261	725.461,15	4.372.747,10	3308	726.215,46	4.371.679,84	3355	726.177,49	4.371.187,50
3262	725.468,02	4.372.741,13	3309	726.659,28	4.371.937,58	3356	726.180,88	4.371.197,72
3263	725.465,22	4.372.738,41	3310	726.659,89	4.371.936,47	3357	726.184,84	4.371.212,48
3264	725.462,36	4.372.735,81	3311	726.727,36	4.371.816,40	3358	726.122,34	4.371.315,64
3265	725.465,90	4.372.732,64	3312	726.820,35	4.371.869,96	3359	726.122,41	4.371.315,67
3266	725.463,75	4.372.730,76	3313	726.824,95	4.371.862,73	3360	726.116,09	4.371.325,40
3267	725.474,15	4.372.718,21	3314	726.826,60	4.371.859,96	3361	726.121,49	4.371.330,26
3268	725.492,69	4.372.698,36	3315	726.843,86	4.371.830,19	3362	726.172,51	4.371.360,22
3269	725.508,70	4.372.680,19	3316	726.839,75	4.371.827,83	3363	726.191,65	4.371.366,13
3270	725.511,55	4.372.678,01	3317	726.857,43	4.371.792,53	3364	726.191,35	4.371.366,51
3271	725.924,86	4.371.606,13	3318	726.859,39	4.371.793,56	3365	726.193,98	4.371.368,23
3272	725.933,20	4.371.595,62	3319	726.872,07	4.371.769,30	3366	726.194,70	4.371.367,26
3273	725.926,79	4.371.591,55	3320	726.870,11	4.371.768,23	3367	726.213,56	4.371.366,48
3274	725.917,61	4.371.603,10	3321	726.871,75	4.371.765,53	3368	726.213,23	4.371.368,42
3275	725.897,59	4.371.590,20	3322	726.868,23	4.371.763,46	3369	726.249,46	4.371.387,04
3276	725.894,61	4.371.587,79	3323	726.877,31	4.371.748,46	3370	726.243,53	4.371.395,27
3277	725.887,28	4.371.574,50	3324	726.883,22	4.371.738,73	3371	726.241,48	4.371.398,14
3278	725.876,50	4.371.569,80	3325	726.893,36	4.371.725,91	3372	726.237,57	4.371.403,41
3279	725.867,96	4.371.564,69	3326	726.894,71	4.371.723,07	3373	726.257,27	4.371.416,37
3280	725.850,58	4.371.554,58	3327	726.907,17	4.371.701,55	3374	726.247,01	4.371.433,38
3281	725.846,16	4.371.561,88	3328	726.926,03	4.371.664,28	3375	726.252,42	4.371.437,08
3282	725.836,91	4.371.556,65	3329	726.927,54	4.371.661,36	3376	726.282,91	4.371.455,32
3283	725.828,63	4.371.550,82	3330	726.945,55	4.371.628,57	3377	726.270,11	4.371.478,21
3284	725.822,42	4.371.546,83	3331	726.948,89	4.371.630,51	3378	726.276,58	4.371.481,90
3285	725.817,88	4.371.553,89	3332	726.969,33	4.371.595,37	3379	726.276,58	4.371.482,58
3286	725.817,49	4.371.553,68	3333	726.971,03	4.371.596,36	3380	726.264,46	4.371.503,12
3287	725.797,69	4.371.590,43	3334	726.971,07	4.371.596,29	3381	726.278,41	4.371.511,23
3288	725.792,53	4.371.590,43	3335	727.084,19	4.371.651,06	3382	726.272,18	4.371.521,82
3289	725.571,87	4.371.462,55	3336	727.279,59	4.371.270,07	3383	726.280,95	4.371.527,11
3290	725.593,43	4.371.547,80	3337	727.279,64	4.371.270,10	3384	726.280,40	4.371.528,02



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

3385	726.280,82	4.371.528,26	3432	725.879,79	4.372.494,51	3479	725.708,73	4.372.622,76
3386	726.270,73	4.371.544,74	3433	725.881,14	4.372.494,43	3480	725.708,17	4.372.619,76
3387	726.268,91	4.371.550,16	3434	725.879,79	4.372.494,51	3481	725.712,24	4.372.632,12
3388	726.261,69	4.371.545,77	3435	725.780,72	4.372.621,75	3482	725.698,03	4.372.634,39
3389	726.253,26	4.371.559,63	3436	725.785,47	4.372.620,70	3483	725.701,97	4.372.652,28
3390	726.253,15	4.371.559,63	3437	725.779,94	4.372.618,66	3484	725.701,26	4.372.659,74
3391	726.243,44	4.371.561,05	3438	725.778,96	4.372.614,29	3485	725.702,29	4.372.674,76
3392	726.242,00	4.371.554,97	3439	725.778,53	4.372.611,05	3486	725.702,36	4.372.678,76
3393	726.226,96	4.371.557,30	3440	725.769,56	4.372.612,77	3487	725.702,53	4.372.678,73
3394	726.222,71	4.371.558,35	3441	725.769,58	4.372.618,92	3488	725.702,32	4.372.674,76
3395	726.213,55	4.371.560,14	3442	725.770,70	4.372.618,61	3489	725.702,29	4.372.674,76
3396	726.197,59	4.371.563,87	3443	725.769,56	4.372.612,77	3490	726.070,45	4.372.980,26
3397	726.189,82	4.371.575,26	3444	725.760,67	4.372.627,19	3491	726.070,36	4.372.980,35
3398	726.188,47	4.371.578,06	3445	725.760,63	4.372.626,79	3492	726.070,47	4.372.980,39
3399	726.187,79	4.371.578,23	3446	725.770,33	4.372.624,60	3493	726.100,00	4.373.000,01
3400	726.177,74	4.371.586,18	3447	725.680,06	4.372.475,95	3494	726.099,96	4.373.000,21
3401	726.176,56	4.371.586,47	3448	725.679,76	4.372.479,82	3495	726.100,70	4.373.000,72
3402	726.170,83	4.371.583,16	3449	725.682,05	4.372.463,95	3496	726.100,48	4.373.001,55
3403	726.161,68	4.371.578,98	3450	725.682,14	4.372.466,11	3497	726.099,61	4.373.002,30
3404	726.155,03	4.371.591,87	3451	725.683,83	4.372.464,05	3498	726.099,35	4.373.002,46
3405	726.145,71	4.371.594,21	3452	725.683,82	4.372.464,15	3499	726.092,47	4.373.008,51
3406	726.128,91	4.371.585,54	3453	725.682,07	4.372.463,89	3500	726.087,72	4.373.011,96
3407	726.121,81	4.371.587,06	3454	725.830,39	4.372.350,88	3501	726.087,22	4.373.012,10
3408	726.122,16	4.371.588,70	3455	725.830,37	4.372.351,07	3502	726.087,12	4.373.012,07
3409	726.104,75	4.371.592,58	3456	725.827,95	4.372.351,02	3503	726.084,58	4.373.013,95
3410	726.101,95	4.371.592,39	3457	725.827,87	4.372.354,50	3504	726.084,03	4.373.014,34
3411	726.091,04	4.371.600,59	3458	725.828,78	4.372.364,35	3505	726.084,07	4.373.014,48
3412	726.069,41	4.371.605,57	3459	725.813,13	4.372.419,64	3506	726.079,20	4.373.018,07
3413	726.068,20	4.371.600,47	3460	725.783,09	4.372.393,58	3507	726.078,19	4.373.016,68
3414	726.021,35	4.371.612,39	3461	725.752,45	4.372.396,47	3508	726.077,92	4.373.016,88
3415	726.017,93	4.371.598,62	3462	725.752,83	4.372.346,03	3509	726.076,22	4.373.014,74
3416	726.005,31	4.371.613,98	3463	725.793,70	4.372.346,34	3510	726.071,51	4.373.018,03
3417	726.005,88	4.371.616,30	3464	725.791,56	4.372.356,51	3511	726.071,78	4.373.018,37
3418	725.990,66	4.371.620,02	3465	725.828,78	4.372.364,35	3512	726.069,47	4.373.019,95
3419	725.990,93	4.371.622,64	3466	725.663,63	4.372.538,99	3513	726.069,24	4.373.019,73
3420	725.993,72	4.371.634,06	3467	725.663,59	4.372.538,92	3514	726.063,66	4.373.023,67
3421	725.983,60	4.371.633,46	3468	725.675,21	4.372.554,35	3515	726.055,17	4.373.029,92
3422	725.976,89	4.371.631,64	3469	725.677,76	4.372.563,24	3516	726.050,77	4.373.022,99
3423	725.866,59	4.372.526,23	3470	725.678,95	4.372.568,93	3517	726.047,11	4.373.025,60
3424	725.866,67	4.372.529,93	3471	725.679,23	4.372.570,27	3518	726.047,90	4.373.027,96
3425	725.866,59	4.372.526,23	3472	725.679,09	4.372.570,02	3519	726.043,79	4.373.031,58
3426	725.866,64	4.372.524,99	3473	725.679,10	4.372.569,99	3520	726.045,03	4.373.035,77
3427	725.866,62	4.372.524,99	3474	725.678,95	4.372.568,93	3521	726.043,52	4.373.036,22
3428	725.868,21	4.372.515,25	3475	725.710,06	4.372.629,81	3522	726.044,34	4.373.038,83
3429	725.873,58	4.372.515,57	3476	725.709,05	4.372.624,45	3523	726.038,88	4.373.041,09
3430	725.874,31	4.372.508,22	3477	725.708,98	4.372.624,10	3524	726.036,88	4.373.041,82
3431	725.880,04	4.372.509,18	3478	725.708,87	4.372.623,90	3525	726.031,35	4.373.043,99



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

3526	726.032,66	4.373.050,78	3573	725.799,78	4.372.980,97	3620	725.880,33	4.372.767,58
3527	725.977,56	4.373.083,37	3574	725.799,04	4.372.970,96	3621	725.878,02	4.372.767,85
3528	725.958,81	4.373.099,78	3575	725.800,22	4.372.970,99	3622	725.875,08	4.372.768,50
3529	725.961,10	4.373.105,12	3576	725.804,08	4.372.971,22	3623	725.874,68	4.372.767,67
3530	725.953,54	4.373.110,62	3577	725.804,89	4.372.971,22	3624	725.874,31	4.372.764,84
3531	725.917,49	4.373.139,28	3578	725.809,81	4.372.970,91	3625	725.873,94	4.372.764,94
3532	725.913,71	4.373.135,12	3579	725.813,44	4.372.971,86	3626	725.873,76	4.372.764,24
3533	725.910,00	4.373.137,46	3580	725.816,89	4.372.971,75	3627	725.873,11	4.372.764,30
3534	725.908,78	4.373.138,18	3581	725.819,86	4.372.971,14	3628	725.872,47	4.372.759,95
3535	725.898,27	4.373.144,67	3582	725.827,59	4.372.970,46	3629	725.871,92	4.372.754,38
3536	725.898,10	4.373.144,58	3583	725.829,44	4.372.970,40	3630	725.872,05	4.372.752,00
3537	725.895,52	4.373.146,16	3584	725.832,45	4.372.984,66	3631	725.904,39	4.372.749,80
3538	725.894,68	4.373.144,93	3585	725.862,04	4.372.977,29	3632	725.902,29	4.372.734,99
3539	725.869,80	4.373.156,83	3586	725.858,74	4.372.958,57	3633	725.898,40	4.372.712,41
3540	725.869,33	4.373.155,85	3587	725.858,66	4.372.958,53	3634	725.898,13	4.372.710,74
3541	725.865,98	4.373.148,37	3588	725.856,14	4.372.948,89	3635	725.898,70	4.372.710,67
3542	725.863,54	4.373.149,46	3589	725.880,65	4.372.942,88	3636	725.896,39	4.372.698,95
3543	725.845,92	4.373.156,78	3590	725.876,60	4.372.921,68	3637	725.896,36	4.372.698,96
3544	725.847,46	4.373.161,13	3591	725.919,63	4.372.911,81	3638	725.896,38	4.372.698,92
3545	725.820,17	4.373.174,50	3592	725.919,19	4.372.876,05	3639	725.896,03	4.372.697,26
3546	725.817,62	4.373.170,50	3593	725.908,46	4.372.878,58	3640	725.900,83	4.372.696,13
3547	725.818,00	4.373.169,87	3594	725.897,29	4.372.844,62	3641	725.900,77	4.372.695,57
3548	725.828,82	4.373.162,99	3595	725.908,75	4.372.839,64	3642	725.907,48	4.372.694,09
3549	725.828,39	4.373.162,00	3596	725.901,90	4.372.825,17	3643	725.905,88	4.372.687,47
3550	725.829,71	4.373.161,19	3597	725.901,31	4.372.821,22	3644	725.908,99	4.372.686,85
3551	725.827,20	4.373.156,50	3598	725.899,68	4.372.815,92	3645	725.908,63	4.372.684,93
3552	725.823,68	4.373.158,89	3599	725.897,86	4.372.810,55	3646	725.918,49	4.372.682,79
3553	725.822,24	4.373.144,05	3600	725.900,80	4.372.809,88	3647	725.918,52	4.372.682,93
3554	725.820,48	4.373.122,94	3601	725.900,74	4.372.809,61	3648	725.923,68	4.372.681,54
3555	725.810,10	4.373.124,21	3602	725.904,51	4.372.808,93	3649	725.930,88	4.372.680,30
3556	725.809,66	4.373.121,17	3603	725.904,44	4.372.808,63	3650	725.931,62	4.372.683,25
3557	725.806,88	4.373.121,41	3604	725.904,39	4.372.808,18	3651	725.935,63	4.372.681,73
3558	725.800,31	4.373.068,93	3605	725.904,24	4.372.803,97	3652	725.937,16	4.372.687,98
3559	725.803,29	4.373.068,20	3606	725.905,46	4.372.803,86	3653	725.941,87	4.372.687,64
3560	725.796,92	4.373.032,34	3607	725.905,36	4.372.801,89	3654	725.946,28	4.372.686,82
3561	725.803,45	4.373.028,89	3608	725.904,65	4.372.801,89	3655	725.945,24	4.372.679,76
3562	725.802,97	4.373.025,30	3609	725.904,04	4.372.791,34	3656	725.947,71	4.372.679,55
3563	725.802,38	4.373.022,49	3610	725.904,04	4.372.790,08	3657	725.947,79	4.372.679,98
3564	725.800,91	4.373.023,02	3611	725.902,91	4.372.790,17	3658	725.948,74	4.372.679,80
3565	725.797,93	4.373.014,82	3612	725.901,69	4.372.777,64	3659	725.949,35	4.372.683,05
3566	725.796,37	4.373.011,62	3613	725.902,75	4.372.777,61	3660	725.956,54	4.372.682,61
3567	725.794,31	4.373.003,68	3614	725.901,69	4.372.769,31	3661	725.975,31	4.372.680,42
3568	725.800,80	4.373.001,99	3615	725.886,19	4.372.769,92	3662	725.974,70	4.372.674,01
3569	725.800,27	4.373.000,34	3616	725.886,44	4.372.771,91	3663	725.979,21	4.372.673,41
3570	725.795,30	4.372.982,33	3617	725.881,20	4.372.773,14	3664	725.989,30	4.372.672,02
3571	725.795,30	4.372.982,23	3618	725.880,98	4.372.771,08	3665	725.990,48	4.372.672,04
3572	725.797,87	4.372.981,58	3619	725.880,66	4.372.769,61	3666	726.025,23	4.372.667,96



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

3667	726.026,11	4.372.667,70	3714	725.557,94	4.371.938,52	3761	725.196,51	4.372.103,19
3668	726.035,41	4.372.669,67	3715	725.537,99	4.371.944,61	3762	725.209,44	4.372.123,12
3669	726.081,76	4.372.671,61	3716	725.537,13	4.371.944,37	3763	725.276,18	4.372.059,23
3670	726.116,92	4.372.673,84	3717	725.533,20	4.371.945,58	3764	725.315,40	4.372.041,49
3671	726.155,37	4.372.673,21	3718	725.526,20	4.371.922,85	3765	725.338,88	4.372.079,96
3672	726.160,88	4.372.693,21	3719	725.521,12	4.371.924,03	3766	725.409,81	4.372.202,84
3673	726.161,10	4.372.693,16	3720	725.510,61	4.371.927,26	3767	725.421,42	4.372.198,25
3674	726.166,33	4.372.727,31	3721	725.499,46	4.371.932,08	3768	725.425,10	4.372.198,85
3675	726.164,46	4.372.736,93	3722	725.506,68	4.371.949,75	3769	725.445,00	4.372.188,54
3676	726.166,75	4.372.736,28	3723	725.507,97	4.371.951,33	3770	725.445,84	4.372.190,29
3677	726.182,51	4.372.732,18	3724	725.498,05	4.371.953,77	3771	725.457,60	4.372.184,51
3678	726.189,22	4.372.753,81	3725	725.480,39	4.371.959,17	3772	725.458,42	4.372.186,35
3679	726.194,08	4.372.767,21	3726	725.480,49	4.371.958,82	3773	725.459,32	4.372.185,83
3680	726.192,21	4.372.767,85	3727	725.463,66	4.371.952,18	3774	725.459,69	4.372.185,96
3681	726.193,80	4.372.781,67	3728	725.450,11	4.371.956,31	3775	725.544,07	4.372.336,25
3682	726.196,34	4.372.781,40	3729	725.438,94	4.371.962,08	3776	725.504,38	4.372.371,22
3683	726.197,70	4.372.793,11	3730	725.436,64	4.371.959,08	3777	725.491,89	4.372.377,46
3684	726.197,98	4.372.794,96	3731	725.433,82	4.371.960,41	3778	725.491,81	4.372.377,18
3685	726.191,98	4.372.799,44	3732	725.431,21	4.371.954,14	3779	725.470,01	4.372.388,56
3686	726.192,13	4.372.802,14	3733	725.428,39	4.371.947,83	3780	725.466,37	4.372.391,81
3687	726.192,80	4.372.811,78	3734	725.413,70	4.371.956,31	3781	725.429,59	4.372.347,35
3688	726.200,58	4.372.812,02	3735	725.391,05	4.371.968,67	3782	725.446,46	4.372.337,29
3689	726.208,53	4.372.812,34	3736	725.370,10	4.371.982,05	3783	725.446,05	4.372.336,46
3690	726.211,26	4.372.813,71	3737	725.347,34	4.371.994,32	3784	725.447,15	4.372.336,55
3691	726.192,99	4.372.888,14	3738	725.346,06	4.371.991,93	3785	725.450,87	4.372.333,63
3692	726.171,39	4.372.888,07	3739	725.334,97	4.371.997,78	3786	725.431,23	4.372.295,42
3693	726.172,36	4.372.899,93	3740	725.302,62	4.372.018,56	3787	725.458,08	4.372.282,19
3694	726.156,51	4.372.900,88	3741	725.299,34	4.372.020,20	3788	725.448,96	4.372.266,32
3695	726.154,25	4.372.900,23	3742	725.296,66	4.372.021,26	3789	725.490,55	4.372.245,08
3696	726.154,92	4.372.902,70	3743	725.288,30	4.372.027,84	3790	725.544,07	4.372.336,25
3697	726.139,11	4.372.906,96	3744	725.282,33	4.372.031,01	3791	725.546,40	4.372.340,08
3698	726.141,27	4.372.921,79	3745	725.278,20	4.372.023,28	3792	725.549,33	4.372.344,96
3699	726.139,34	4.372.922,07	3746	725.270,91	4.372.027,21	3793	725.551,15	4.372.347,12
3700	726.122,55	4.372.918,79	3747	725.272,82	4.372.030,73	3794	725.552,74	4.372.345,37
3701	726.122,46	4.372.919,14	3748	725.266,29	4.372.033,97	3795	725.554,75	4.372.348,12
3702	726.115,94	4.372.917,77	3749	725.262,45	4.372.035,75	3796	725.555,01	4.372.347,98
3703	726.107,41	4.372.961,80	3750	725.246,23	4.372.034,93	3797	725.559,79	4.372.357,50
3704	726.107,14	4.372.961,60	3751	725.239,84	4.372.040,75	3798	725.559,67	4.372.357,34
3705	726.084,38	4.372.956,91	3752	725.228,19	4.372.051,32	3799	725.558,39	4.372.354,06
3706	726.083,61	4.372.959,88	3753	725.227,37	4.372.050,46	3800	725.557,97	4.372.353,30
3707	726.082,91	4.372.960,00	3754	725.222,48	4.372.054,90	3801	725.559,94	4.372.357,74
3708	726.080,07	4.372.974,10	3755	725.218,99	4.372.057,73	3802	725.559,88	4.372.357,76
3709	726.072,46	4.372.975,57	3756	725.219,99	4.372.058,73	3803	725.559,79	4.372.357,50
3710	726.070,43	4.372.980,25	3757	725.213,99	4.372.064,72	3804	725.587,00	4.372.412,59
3711	725.579,28	4.371.923,45	3758	725.204,00	4.372.072,13	3805	725.582,61	4.372.412,46
3712	725.575,25	4.371.924,98	3759	725.198,88	4.372.076,90	3806	725.581,64	4.372.402,86
3713	725.556,15	4.371.932,63	3760	725.209,58	4.372.094,71	3807	725.573,86	4.372.403,65



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

3808	725.573,10	4.372.403,40	3855	725.720,23	4.372.965,55	3902	725.775,84	4.373.139,99
3809	725.570,94	4.372.403,47	3856	725.720,33	4.372.969,04	3903	725.775,91	4.373.142,03
3810	725.567,96	4.372.404,33	3857	725.720,49	4.372.973,33	3904	725.776,62	4.373.146,52
3811	725.561,55	4.372.390,56	3858	725.720,49	4.372.987,98	3905	725.772,91	4.373.147,17
3812	725.547,18	4.372.394,83	3859	725.720,93	4.372.990,47	3906	725.774,07	4.373.154,44
3813	725.543,01	4.372.383,23	3860	725.723,94	4.372.989,95	3907	725.774,70	4.373.158,37
3814	725.543,85	4.372.382,92	3861	725.723,98	4.372.989,91	3908	725.744,83	4.373.164,84
3815	725.543,20	4.372.381,25	3862	725.723,98	4.372.989,96	3909	725.745,88	4.373.169,93
3816	725.555,23	4.372.376,52	3863	725.736,56	4.372.986,36	3910	725.741,55	4.373.170,72
3817	725.555,59	4.372.377,43	3864	725.736,56	4.373.000,32	3911	725.735,03	4.373.171,60
3818	725.558,04	4.372.376,07	3865	725.736,63	4.373.000,31	3912	725.735,01	4.373.176,26
3819	725.552,71	4.372.366,42	3866	725.737,01	4.373.009,30	3913	725.734,48	4.373.185,03
3820	725.563,07	4.372.362,48	3867	725.740,33	4.373.009,30	3914	725.734,08	4.373.196,30
3821	725.559,94	4.372.357,74	3868	725.749,43	4.373.009,48	3915	725.734,29	4.373.196,55
3822	725.593,06	4.372.413,56	3869	725.756,63	4.373.009,13	3916	725.737,07	4.373.196,55
3823	725.590,71	4.372.409,90	3870	725.756,56	4.373.008,71	3917	725.737,37	4.373.197,14
3824	725.587,00	4.372.412,59	3871	725.759,19	4.373.008,38	3918	725.736,93	4.373.197,17
3825	725.594,72	4.372.419,75	3872	725.759,31	4.373.008,82	3919	725.737,20	4.373.201,80
3826	725.594,42	4.372.419,45	3873	725.759,74	4.373.012,80	3920	725.737,76	4.373.206,82
3827	725.593,96	4.372.417,26	3874	725.759,29	4.373.012,84	3921	725.736,65	4.373.249,69
3828	725.593,06	4.372.413,56	3875	725.759,71	4.373.015,84	3922	725.736,46	4.373.249,69
3829	725.594,72	4.372.419,75	3876	725.760,70	4.373.015,67	3923	725.736,57	4.373.250,12
3830	725.596,56	4.372.424,17	3877	725.761,79	4.373.025,73	3924	725.733,31	4.373.252,84
3831	725.606,38	4.372.486,90	3878	725.770,07	4.373.023,96	3925	725.776,81	4.373.388,37
3832	725.593,26	4.372.491,90	3879	725.770,62	4.373.027,41	3926	725.776,81	4.373.388,37
3833	725.590,96	4.372.499,07	3880	725.754,42	4.373.031,12	3927	725.776,79	4.373.388,38
3834	725.592,48	4.372.506,92	3881	725.757,48	4.373.041,09	3928	725.775,65	4.373.389,63
3835	725.583,62	4.372.519,67	3882	725.758,64	4.373.044,80	3929	725.547,95	4.373.567,95
3836	725.584,38	4.372.524,99	3883	725.759,79	4.373.047,24	3930	725.309,22	4.373.558,07
3837	725.600,91	4.372.521,30	3884	725.759,95	4.373.047,19	3931	725.273,19	4.373.539,98
3838	725.529,87	4.373.002,06	3885	725.772,22	4.373.074,59	3932	725.285,14	4.373.471,05
3839	725.530,26	4.372.999,47	3886	725.769,26	4.373.075,71	3933	725.281,36	4.373.435,52
3840	725.534,29	4.372.985,16	3887	725.770,88	4.373.080,01	3934	725.281,81	4.373.432,44
3841	725.533,38	4.372.979,82	3888	725.772,88	4.373.093,29	3935	725.281,78	4.373.432,38
3842	725.535,92	4.372.980,42	3889	725.773,98	4.373.093,12	3936	725.281,97	4.373.432,27
3843	725.544,06	4.372.981,15	3890	725.776,65	4.373.110,89	3937	725.297,36	4.373.434,73
3844	725.545,65	4.372.981,33	3891	725.761,71	4.373.113,16	3938	725.298,62	4.373.427,98
3845	725.552,10	4.372.982,02	3892	725.754,70	4.373.113,87	3939	725.300,35	4.373.428,25
3846	725.561,36	4.372.983,13	3893	725.755,05	4.373.119,74	3940	725.297,51	4.373.406,08
3847	725.561,28	4.372.984,46	3894	725.755,57	4.373.123,98	3941	725.295,34	4.373.390,68
3848	725.590,44	4.372.983,77	3895	725.761,59	4.373.123,17	3942	725.295,27	4.373.390,07
3849	725.591,66	4.372.994,13	3896	725.766,76	4.373.122,60	3943	725.294,52	4.373.384,83
3850	725.593,78	4.372.993,99	3897	725.769,67	4.373.135,56	3944	725.313,25	4.373.382,49
3851	725.605,95	4.372.992,23	3898	725.770,37	4.373.138,00	3945	725.312,92	4.373.377,00
3852	725.613,46	4.372.992,16	3899	725.775,22	4.373.136,61	3946	725.322,38	4.373.375,63
3853	725.616,54	4.372.992,53	3900	725.775,36	4.373.136,75	3947	725.322,21	4.373.374,63
3854	725.699,44	4.372.966,13	3901	725.775,16	4.373.136,79	3948	725.325,18	4.373.374,04



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

3949	725.325,14	4.373.373,90	3996	725.648,98	4.373.174,13	4043	726.016,60	4.372.398,31
3950	725.335,71	4.373.372,44	3997	725.645,49	4.373.165,66	4044	726.016,63	4.372.398,34
3951	725.345,24	4.373.371,03	3998	725.639,66	4.373.165,19	4045	726.019,93	4.372.431,91
3952	725.358,86	4.373.300,75	3999	725.637,57	4.373.161,38	4046	726.039,59	4.372.428,42
3953	725.358,79	4.373.299,94	4000	725.636,28	4.373.157,82	4047	726.039,60	4.372.428,44
3954	725.358,70	4.373.298,28	4001	725.631,49	4.373.159,07	4048	726.077,35	4.372.423,11
3955	725.358,61	4.373.298,14	4002	725.629,46	4.373.154,47	4049	725.833,48	4.372.318,34
3956	725.362,41	4.373.275,22	4003	725.633,55	4.373.153,60	4050	725.830,39	4.372.350,88
3957	725.377,34	4.373.258,07	4004	725.638,77	4.373.152,64	4051	725.825,66	4.372.317,49
3958	725.381,79	4.373.253,75	4005	725.637,24	4.373.146,53	4052	725.833,54	4.372.317,75
3959	725.389,89	4.373.247,11	4006	725.635,88	4.373.141,91	4053	725.833,48	4.372.318,34
3960	725.389,76	4.373.246,88	4007	725.621,24	4.373.145,34	4054	725.825,66	4.372.317,49
3961	725.395,83	4.373.241,84	4008	725.619,29	4.373.137,12	4055	725.815,35	4.372.317,15
3962	725.398,50	4.373.239,52	4009	725.622,80	4.373.136,49	4056	725.810,69	4.372.316,85
3963	725.399,86	4.373.238,36	4010	725.621,98	4.373.132,71	4057	725.809,71	4.372.309,33
3964	725.398,16	4.373.235,87	4011	725.621,53	4.373.132,26	4058	725.794,86	4.372.312,04
3965	725.400,67	4.373.234,16	4012	725.618,40	4.373.120,44	4059	725.795,65	4.372.313,63
3966	725.400,80	4.373.234,17	4013	725.631,70	4.373.118,23	4060	725.786,40	4.372.309,87
3967	725.401,49	4.373.233,61	4014	725.627,25	4.373.104,82	4061	725.783,55	4.372.311,11
3968	725.408,23	4.373.229,36	4015	725.627,34	4.373.104,79	4062	725.782,24	4.372.308,57
3969	725.418,81	4.373.222,12	4016	725.627,29	4.373.104,76	4063	725.775,11	4.372.312,18
3970	725.424,07	4.373.230,98	4017	725.624,30	4.373.105,43	4064	725.782,22	4.372.308,53
3971	725.425,38	4.373.230,03	4018	725.621,15	4.373.091,45	4065	725.782,24	4.372.308,57
3972	725.428,71	4.373.228,03	4019	725.609,09	4.373.052,92	4066	725.775,11	4.372.312,18
3973	725.429,16	4.373.227,67	4020	725.603,82	4.373.053,85	4067	725.769,83	4.372.314,90
3974	725.430,74	4.373.226,60	4021	725.603,74	4.373.046,08	4068	725.770,79	4.372.316,71
3975	725.431,64	4.373.225,92	4022	725.607,70	4.373.046,04	4069	725.769,47	4.372.317,07
3976	725.432,96	4.373.227,48	4023	725.609,33	4.373.038,29	4070	725.770,80	4.372.320,87
3977	725.472,95	4.373.197,66	4024	725.606,49	4.373.037,67	4071	725.765,30	4.372.321,11
3978	725.477,18	4.373.206,09	4025	725.605,13	4.373.037,53	4072	725.771,36	4.372.339,14
3979	725.491,44	4.373.196,98	4026	725.601,12	4.373.036,67	4073	725.763,12	4.372.339,30
3980	725.500,15	4.373.214,01	4027	725.599,02	4.373.036,13	4074	725.756,19	4.372.339,23
3981	725.501,32	4.373.213,71	4028	725.592,41	4.373.035,83	4075	725.746,88	4.372.336,24
3982	725.503,25	4.373.219,35	4029	725.592,69	4.373.030,80	4076	725.726,76	4.372.342,74
3983	725.524,48	4.373.215,24	4030	725.587,22	4.373.029,92	4077	725.716,16	4.372.371,51
3984	725.587,41	4.373.219,06	4031	725.582,62	4.373.040,66	4078	725.716,58	4.372.395,59
3985	725.598,85	4.373.218,30	4032	725.526,09	4.373.042,19	4079	725.712,02	4.372.395,67
3986	725.652,83	4.373.200,63	4033	725.526,97	4.373.021,38	4080	725.709,84	4.372.394,85
3987	725.650,83	4.373.197,56	4034	725.529,87	4.373.002,06	4081	725.695,02	4.372.392,70
3988	725.650,54	4.373.197,04	4035	726.077,35	4.372.423,11	4082	725.693,68	4.372.403,77
3989	725.644,67	4.373.189,08	4036	726.123,81	4.372.416,55	4083	725.687,88	4.372.402,99
3990	725.644,46	4.373.188,32	4037	725.900,39	4.372.355,34	4084	725.684,81	4.372.423,59
3991	725.646,34	4.373.187,41	4038	725.928,82	4.372.358,38	4085	725.681,90	4.372.451,79
3992	725.646,48	4.373.188,22	4039	725.962,77	4.372.374,08	4086	725.680,63	4.372.451,58
3993	725.647,40	4.373.187,89	4040	725.988,32	4.372.396,70	4087	725.684,81	4.372.423,59
3994	725.641,45	4.373.178,17	4041	725.994,80	4.372.405,33	4088	725.682,94	4.372.452,11
3995	725.642,92	4.373.177,34	4042	726.016,60	4.372.398,20	4089	725.682,96	4.372.451,98



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

4090	725.681,90	4.372.451,79	4137	725.751,26	4.372.625,62	4184	725.701,98	4.372.688,59
4091	725.683,83	4.372.464,05	4138	725.750,04	4.372.618,19	4185	725.701,72	4.372.689,05
4092	725.684,54	4.372.459,28	4139	725.756,28	4.372.624,33	4186	725.698,19	4.372.689,26
4093	725.680,98	4.372.458,75	4140	725.756,94	4.372.628,04	4187	725.697,78	4.372.690,17
4094	725.682,33	4.372.455,33	4141	725.760,67	4.372.627,19	4188	725.697,41	4.372.689,96
4095	725.682,87	4.372.452,71	4142	725.769,58	4.372.618,92	4189	725.696,56	4.372.690,01
4096	725.682,94	4.372.452,11	4143	725.769,09	4.372.619,16	4190	725.698,09	4.372.708,44
4097	725.682,05	4.372.463,95	4144	725.770,33	4.372.624,60	4191	725.696,56	4.372.708,53
4098	725.682,05	4.372.463,89	4145	725.780,40	4.372.620,72	4192	725.695,17	4.372.711,11
4099	725.682,07	4.372.463,89	4146	725.779,94	4.372.618,66	4193	725.705,64	4.372.751,95
4100	725.680,06	4.372.475,95	4147	725.780,51	4.372.621,20	4194	725.712,70	4.372.774,78
4101	725.682,55	4.372.475,69	4148	725.780,40	4.372.620,72	4195	725.711,98	4.372.631,66
4102	725.682,14	4.372.466,11	4149	725.780,72	4.372.621,75	4196	725.712,28	4.372.632,12
4103	725.682,15	4.372.499,39	4150	725.780,63	4.372.621,77	4197	725.712,24	4.372.632,12
4104	725.682,87	4.372.497,50	4151	725.780,51	4.372.621,20	4198	725.710,06	4.372.629,81
4105	725.674,67	4.372.487,27	4152	725.833,81	4.372.612,49	4199	725.710,74	4.372.629,69
4106	725.678,53	4.372.486,00	4153	725.819,64	4.372.615,36	4200	725.711,89	4.372.630,68
4107	725.679,50	4.372.483,13	4154	725.805,70	4.372.617,33	4201	725.711,98	4.372.631,66
4108	725.679,76	4.372.479,82	4155	725.794,10	4.372.619,50	4202	725.707,24	4.372.617,63
4109	725.682,15	4.372.499,39	4156	725.792,48	4.372.619,84	4203	725.708,17	4.372.619,76
4110	725.680,60	4.372.503,41	4157	725.787,32	4.372.620,29	4204	725.701,69	4.372.607,19
4111	725.693,79	4.372.510,24	4158	725.785,47	4.372.620,70	4205	725.702,58	4.372.606,95
4112	725.693,83	4.372.510,33	4159	725.799,03	4.372.705,71	4206	725.707,24	4.372.617,63
4113	725.741,88	4.372.603,49	4160	725.799,05	4.372.705,34	4207	725.701,69	4.372.607,19
4114	725.740,32	4.372.603,82	4161	725.799,03	4.372.705,71	4208	725.692,85	4.372.609,54
4115	725.740,19	4.372.600,86	4162	725.798,81	4.372.706,69	4209	725.692,73	4.372.608,95
4116	725.739,83	4.372.599,99	4163	725.809,67	4.372.705,17	4210	725.680,56	4.372.577,18
4117	725.739,05	4.372.599,25	4164	725.812,59	4.372.726,08	4211	725.681,25	4.372.576,92
4118	725.737,42	4.372.594,51	4165	725.815,15	4.372.741,73	4212	725.686,82	4.372.580,27
4119	725.737,30	4.372.593,01	4166	725.812,42	4.372.742,10	4213	725.692,73	4.372.608,95
4120	725.722,44	4.372.565,42	4167	725.811,76	4.372.754,22	4214	725.680,56	4.372.577,18
4121	725.710,16	4.372.567,39	4168	725.802,18	4.372.758,55	4215	725.680,15	4.372.574,65
4122	725.704,41	4.372.551,46	4169	725.801,93	4.372.762,70	4216	725.679,23	4.372.570,27
4123	725.710,30	4.372.550,51	4170	725.804,06	4.372.762,86	4217	725.673,28	4.372.548,27
4124	725.710,20	4.372.549,93	4171	725.804,19	4.372.765,92	4218	725.673,48	4.372.548,31
4125	725.709,71	4.372.545,10	4172	725.804,25	4.372.771,18	4219	725.675,21	4.372.554,35
4126	725.707,35	4.372.536,89	4173	725.804,35	4.372.776,85	4220	725.668,68	4.372.547,51
4127	725.704,42	4.372.531,94	4174	725.801,45	4.372.777,09	4221	725.673,28	4.372.548,27
4128	725.700,16	4.372.524,94	4175	725.802,04	4.372.784,78	4222	725.663,58	4.372.542,53
4129	725.693,83	4.372.510,33	4176	725.799,10	4.372.785,00	4223	725.664,03	4.372.544,27
4130	725.750,04	4.372.618,19	4177	725.793,26	4.372.785,29	4224	725.664,87	4.372.546,87
4131	725.750,50	4.372.618,06	4178	725.728,33	4.372.803,96	4225	725.668,68	4.372.547,51
4132	725.749,21	4.372.615,98	4179	725.713,15	4.372.776,21	4226	725.663,58	4.372.542,53
4133	725.748,69	4.372.616,10	4180	725.712,70	4.372.774,78	4227	725.661,75	4.372.542,82
4134	725.746,01	4.372.617,22	4181	725.702,36	4.372.678,76	4228	725.660,54	4.372.540,46
4135	725.741,88	4.372.603,49	4182	725.701,28	4.372.679,00	4229	725.662,29	4.372.539,63
4136	725.756,28	4.372.624,33	4183	725.702,02	4.372.688,55	4230	725.662,69	4.372.537,23



VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

4231	725.663,59	4.372.538,92	4278	725.490,55	4.372.245,08	4325	726.150,90	4.372.382,00
4232	725.658,99	4.372.530,29	4279	725.662,94	4.372.093,89	4326	726.150,93	4.372.382,20
4233	725.662,69	4.372.537,23	4280	725.646,79	4.372.106,66	4327	726.151,61	4.372.382,08
4234	725.656,40	4.372.527,36	4281	725.646,91	4.372.108,43	4328	726.146,78	4.372.352,52
4235	725.658,96	4.372.530,23	4282	725.771,10	4.372.101,43	4329	726.151,81	4.372.351,89
4236	725.658,99	4.372.530,29	4283	725.764,01	4.372.126,40	4330	726.154,83	4.372.351,37
4237	725.656,40	4.372.527,36	4284	725.763,95	4.372.126,41	4331	726.153,86	4.372.344,56
4238	725.657,36	4.372.526,57	4285	725.763,96	4.372.126,46	4332	726.150,08	4.372.345,15
4239	725.656,75	4.372.525,76	4286	725.763,44	4.372.128,22	4333	726.150,54	4.372.340,23
4240	725.656,99	4.372.525,58	4287	725.908,45	4.372.134,53	4334	726.151,21	4.372.339,71
4241	725.654,25	4.372.522,50	4288	725.903,65	4.372.244,96	4335	726.161,69	4.372.339,34
4242	725.619,81	4.372.517,39	4289	725.902,47	4.372.244,56	4336	726.161,78	4.372.339,71
4243	725.637,67	4.372.490,45	4290	725.901,49	4.372.269,25	4337	726.164,24	4.372.339,77
4244	725.639,95	4.372.490,37	4291	725.957,86	4.372.270,90	4338	726.164,17	4.372.339,61
4245	725.650,51	4.372.511,06	4292	725.954,78	4.372.285,85	4339	726.172,34	4.372.336,49
4246	725.654,25	4.372.522,50	4293	725.954,81	4.372.285,91	4340	726.172,13	4.372.335,95
4247	725.614,44	4.372.524,51	4294	725.979,26	4.372.285,37	4341	726.171,35	4.372.336,25
4248	725.614,70	4.372.524,40	4295	725.979,27	4.372.285,61	4342	726.172,23	4.372.315,22
4249	725.619,81	4.372.517,39	4296	725.980,74	4.372.299,60	4343	726.191,76	4.372.307,00
4250	725.556,92	4.372.351,42	4297	725.996,15	4.372.301,30	4344	726.182,27	4.372.293,77
4251	725.557,35	4.372.352,27	4298	726.002,75	4.372.300,43	4345	726.196,33	4.372.282,70
4252	725.557,97	4.372.353,30	4299	726.002,69	4.372.299,11	4346	726.195,98	4.372.282,27
4253	725.555,01	4.372.347,98	4300	726.015,20	4.372.301,25	4347	726.231,01	4.372.267,48
4254	725.555,15	4.372.347,90	4301	726.015,22	4.372.290,54	4348	726.241,95	4.372.248,78
4255	725.556,92	4.372.351,42	4302	726.015,76	4.372.290,55	4349	726.236,94	4.372.245,57
4256	725.544,07	4.372.336,25	4303	726.015,56	4.372.288,74	4350	726.232,24	4.372.242,32
4257	725.543,08	4.372.334,62	4304	726.015,47	4.372.286,89	4351	726.238,13	4.372.232,42
4258	725.543,08	4.372.334,62	4305	726.015,20	4.372.286,93	4352	726.231,12	4.372.227,11
4259	725.542,48	4.372.333,86	4306	726.015,41	4.372.284,52	4353	726.237,42	4.372.220,36
4260	725.513,23	4.372.292,51	4307	726.017,34	4.372.284,36	4354	726.231,34	4.372.213,24
4261	725.512,27	4.372.291,10	4308	726.018,81	4.372.284,19	4355	726.242,08	4.372.203,38
4262	725.504,46	4.372.277,42	4309	726.022,69	4.372.284,04	4356	726.226,96	4.372.186,75
4263	725.497,73	4.372.265,75	4310	726.024,18	4.372.284,29	4357	726.239,24	4.372.175,50
4264	725.498,36	4.372.265,39	4311	726.028,43	4.372.288,17	4358	726.232,08	4.372.167,33
4265	725.494,06	4.372.250,48	4312	726.028,49	4.372.288,10	4359	726.222,95	4.372.175,86
4266	725.491,54	4.372.246,88	4313	726.054,43	4.372.289,63	4360	726.224,19	4.372.176,58
4267	725.490,55	4.372.245,08	4314	726.057,80	4.372.282,67	4361	726.215,47	4.372.184,61
4268	725.459,69	4.372.185,96	4315	726.067,09	4.372.282,93	4362	726.201,00	4.372.176,17
4269	725.459,46	4.372.186,08	4316	726.071,49	4.372.283,07	4363	726.190,21	4.372.186,03
4270	725.464,75	4.372.195,86	4317	726.071,48	4.372.282,68	4364	726.168,61	4.372.173,36
4271	725.465,82	4.372.198,36	4318	726.083,15	4.372.284,24	4365	726.160,05	4.372.165,52
4272	725.476,39	4.372.209,86	4319	726.083,48	4.372.284,59	4366	726.157,03	4.372.163,38
4273	725.482,68	4.372.221,97	4320	726.086,47	4.372.376,15	4367	726.143,25	4.372.149,70
4274	725.479,22	4.372.223,71	4321	726.085,77	4.372.377,48	4368	726.144,09	4.372.148,83
4275	725.480,40	4.372.226,29	4322	726.086,72	4.372.388,20	4369	726.136,18	4.372.141,17
4276	725.484,04	4.372.233,95	4323	726.135,31	4.372.386,33	4370	726.136,31	4.372.141,00
4277	725.486,59	4.372.237,91	4324	726.135,80	4.372.386,12	4371	726.134,24	4.372.139,02



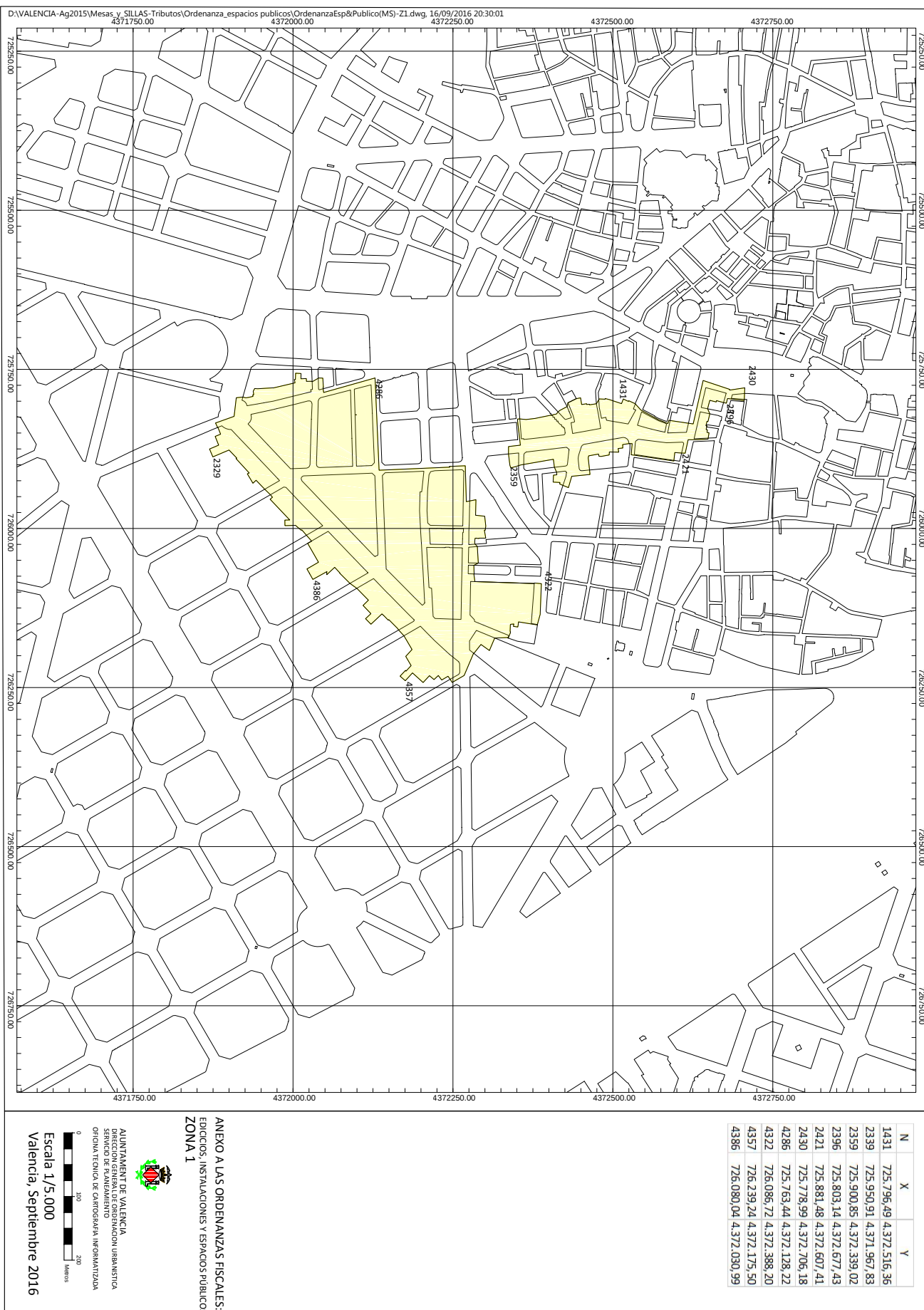
VÉRTICES Y COORDENADAS ZONAS 1 a 5

4372	726.150,49	4.372.121,81	4419	723.216,46	4.373.936,00
4373	726.141,81	4.372.113,38	4420	723.163,95	4.373.902,18
4374	726.133,86	4.372.121,76	4421	723.082,52	4.373.917,14
4375	726.120,93	4.372.109,45	4422	723.259,90	4.375.087,83
4376	726.112,68	4.372.117,88	4423	723.291,05	4.375.040,58
4377	726.094,00	4.372.099,69	4424	723.290,16	4.375.040,07
4378	726.090,76	4.372.095,11	4425	723.379,74	4.374.913,39
4379	726.086,28	4.372.088,95	4426	723.235,29	4.374.825,69
4380	726.070,40	4.372.073,04	4427	723.231,39	4.374.826,09
4381	726.070,08	4.372.073,39	4428	723.172,66	4.374.789,96
4382	726.061,04	4.372.065,11	4429	723.170,80	4.374.789,58
4383	726.072,59	4.372.052,79	4430	722.975,38	4.374.682,09
4384	726.070,02	4.372.052,66	4431	722.970,90	4.374.688,98
4385	726.067,77	4.372.052,98	4432	722.967,31	4.374.690,13
4386	726.080,04	4.372.030,99			
4387	726.070,66	4.372.025,76			
4388	723.408,51	4.375.279,46			
4389	723.604,23	4.374.964,34			
4390	723.604,34	4.374.964,42			
4391	723.686,60	4.374.805,04			
4392	724.009,41	4.374.430,62			
4393	724.191,55	4.374.338,49			
4394	724.186,36	4.374.335,66			
4395	723.887,62	4.374.155,92			
4396	723.887,34	4.374.155,49			
4397	723.826,85	4.374.119,74			
4398	723.824,89	4.374.123,10			
4399	723.822,79	4.374.121,83			
4400	723.794,18	4.374.120,14			
4401	723.688,20	4.374.140,33			
4402	723.610,23	4.374.288,11			
4403	723.610,59	4.374.289,17			
4404	723.490,72	4.374.472,72			
4405	723.439,46	4.374.439,96			
4406	723.376,74	4.374.458,45			
4407	723.311,33	4.374.557,57			
4408	723.177,61	4.374.469,32			
4409	723.238,90	4.374.376,46			
4410	723.217,75	4.374.310,77			
4411	723.182,91	4.374.289,42			
4412	723.292,81	4.374.110,11			
4413	723.290,76	4.374.108,89			
4414	723.518,09	4.373.742,95			
4415	723.431,24	4.373.688,55			
4416	723.292,76	4.373.926,09			
4417	723.247,26	4.373.897,17			
4418	723.239,77	4.373.899,82			



ANEXO II

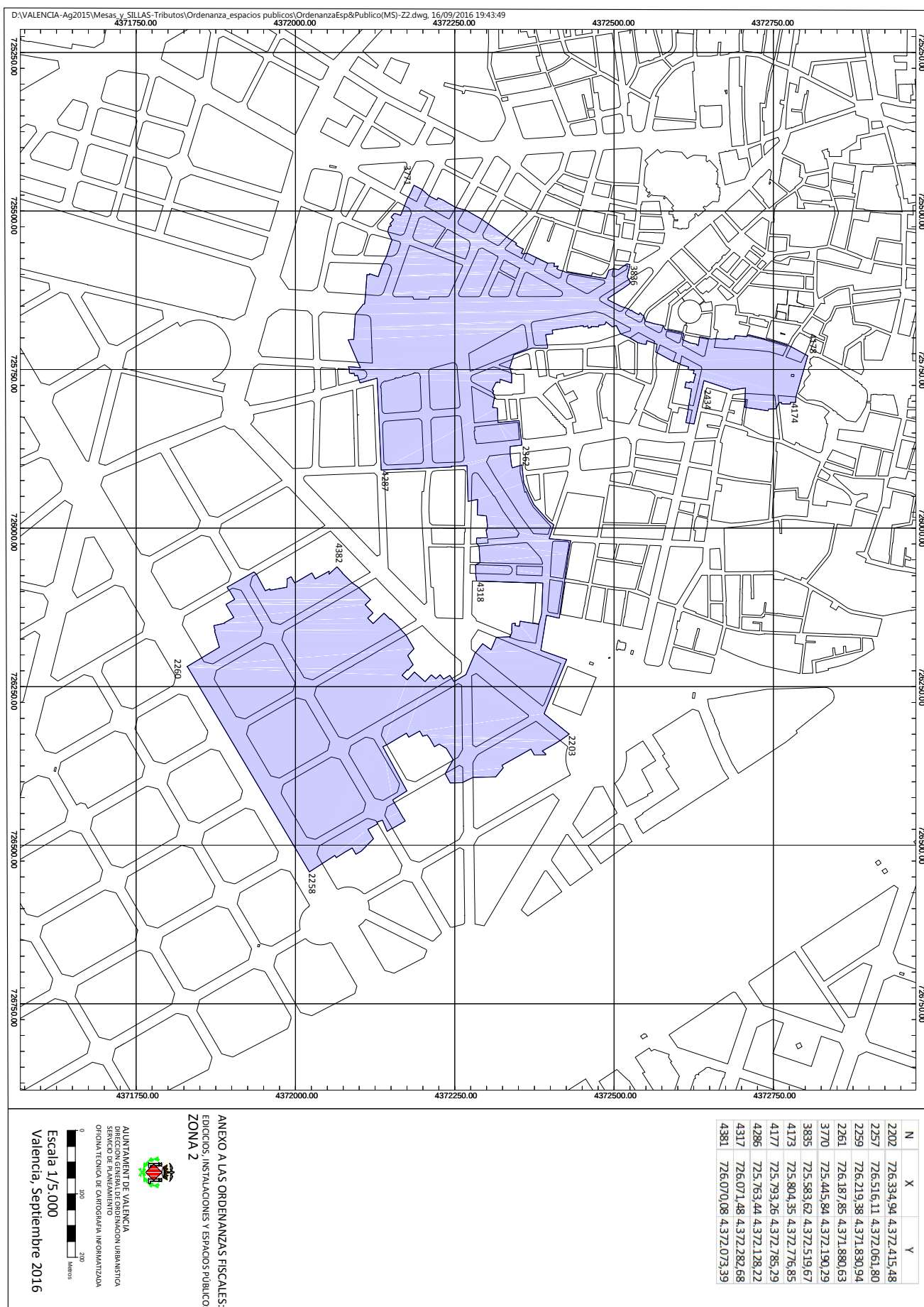
ZONA 1: Delimita las vías públicas de categoría 1.





ANEXO III

ZONA 2: Delimita las vías públicas de categoría 2.



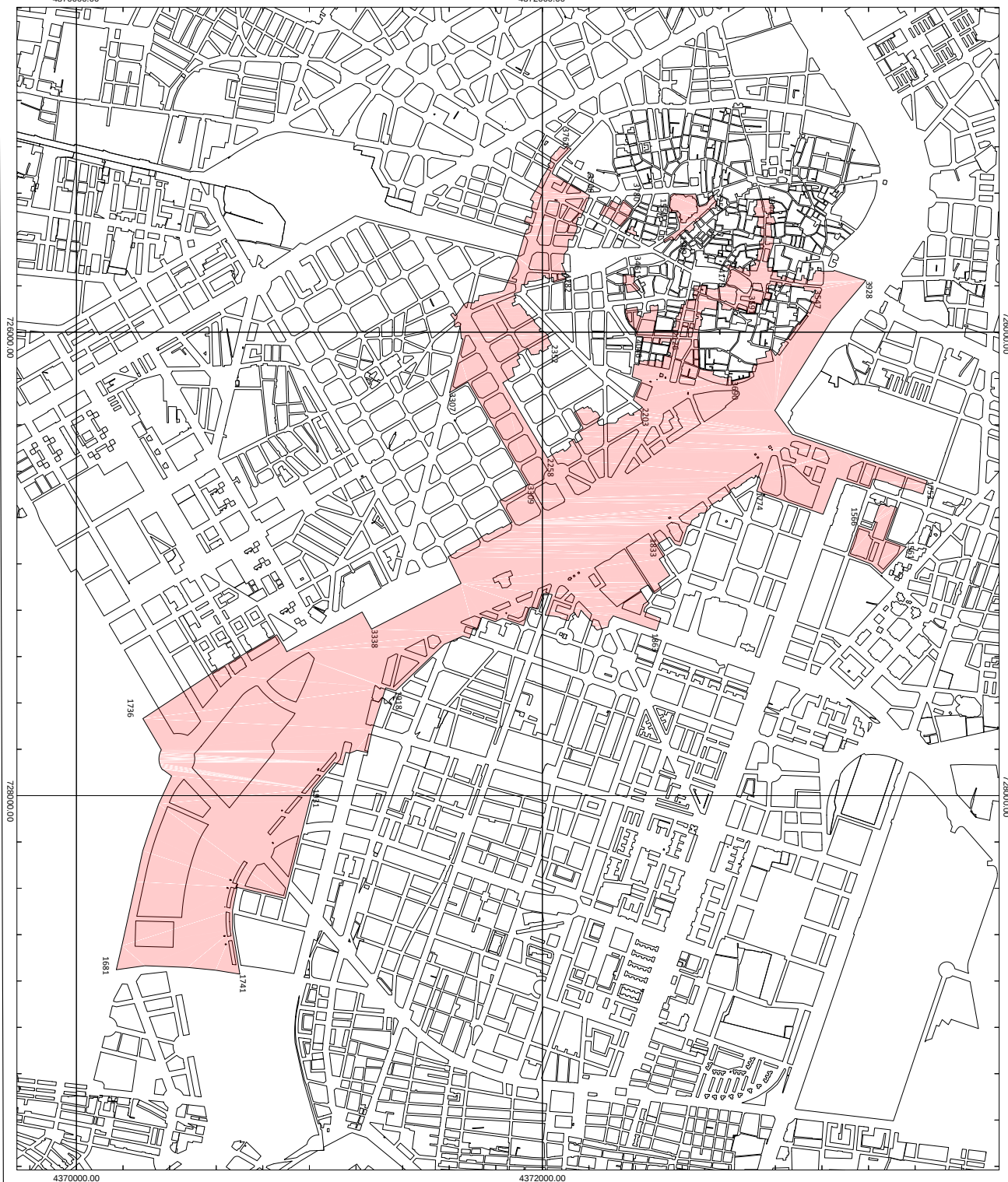


ANEXO IV

ZONA 3: Delimita las vías públicas de categoría 3.



D:\VALENCIA-Ag2015\Mesas_y_Sillas-Tributos\Ordenanza_espacios publicos\OrdenanzaEsp&Publico(M5)-23.dwg, 16/09/2016 19:43:03
4370000.00 4372000.00



N	X	Y
1509	725.582,58	4.372.591,74
1550	725.480,57	4.372.541,74
1561	726.927,31	4.373.561,53
1566	726.834,65	4.373.357,45
1681	728.751,37	4.370.171,21
1736	727.667,52	4.370.285,21
1741	728.770,33	4.370.701,49
1753	726.641,31	4.373.652,02
1774	726.686,28	4.372.919,94
1832	726.910,64	4.372.501,65
1863	727.288,35	4.372.490,51
1918	727.547,33	4.371.569,95
1931	727.970,88	4.371.014,51
1944	725.425,88	4.372.972,72
2126	725.994,40	4.372.558,05
2352	726.053,03	4.372.039,79
2365	725.900,39	4.372.355,34
2547	727.409,51	4.371.943,44
2558	727.536,38	4.372.510,72
2690	727.194,85	4.371.058,15
3255	725.436,31	4.372.749,30
3307	726.600,90	4.371.601,59
3309	726.659,28	4.371.937,58
3338	727.281,56	4.371.266,78
3461	725.752,45	4.372.396,47
3591	725.919,63	4.372.911,81
3761	725.196,51	4.372.103,19
3766	725.409,81	4.372.202,84
3780	725.466,37	4.372.391,81
3928	725.775,65	4.373.389,63
4046	726.039,59	4.372.428,42
4175	725.802,04	4.372.784,78
4282	725.771,10	4.372.101,43

ANEXO A LAS ORDENANZAS FISCALES:
EDIFICIOS, INSTALACIONES Y ESPACIOS PÚBLICOS
ZONA 3



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
DIRECCIÓ GENERAL D'ORDENACIÓ URBANÍSTICA
SERVEI DE PLANEJAMENT
OFICINA TÈCNICA DE CARTOGRAFIA INFORMATITZADA

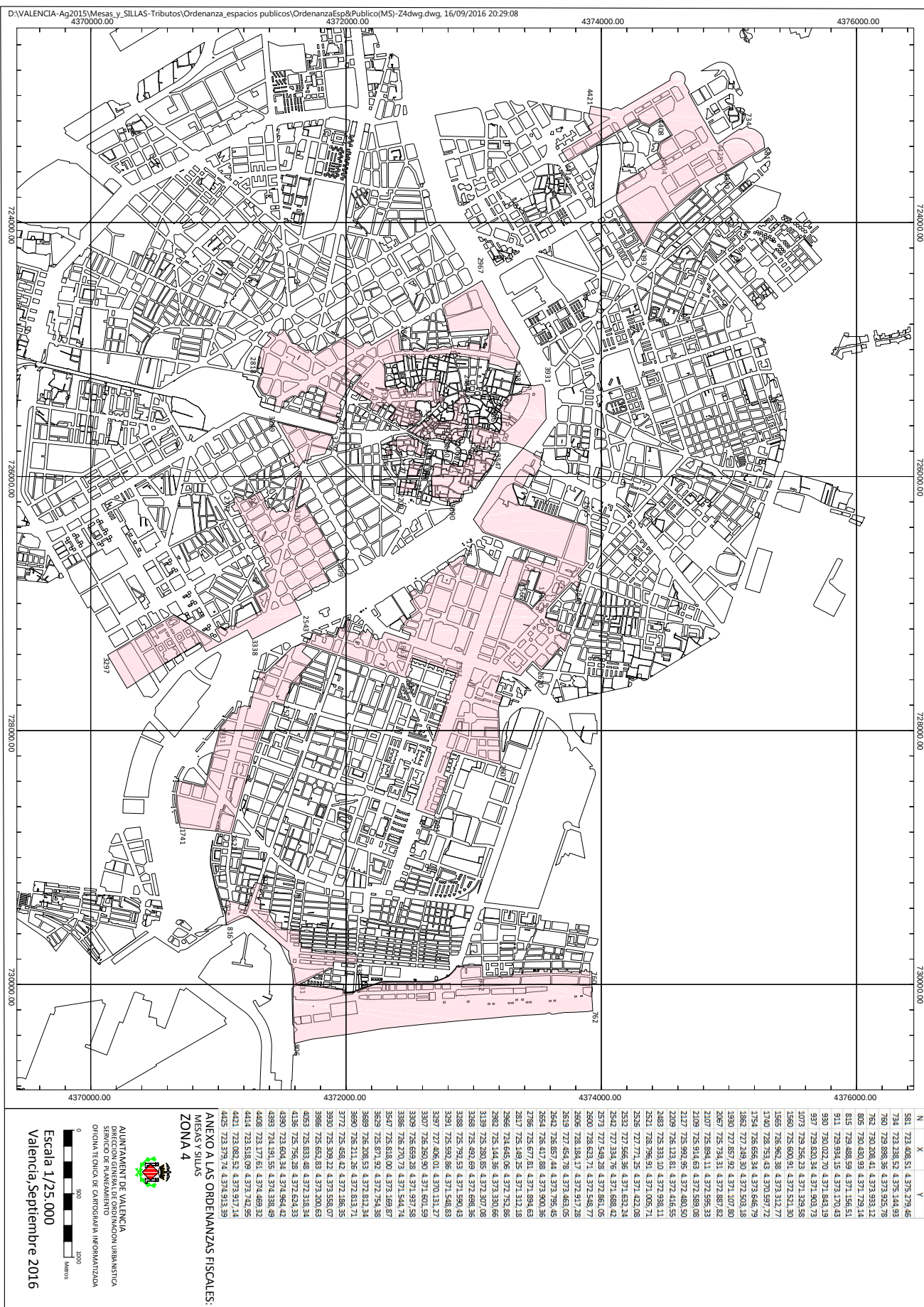
Escala 1/15.000

València, Septiembre 2016



ANEXO V

ZONA 4: Delimita las vías públicas de categoría 4.





ANEXO VI

ZONA 5: Delimita las vías públicas de categoría 5.





12	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2016-000017-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE. Proposa aprovar el projecte d'Ordenança reguladora de la taxa per utilització privativa i aprofitaments especials en sòl, vol i subsòl per empreses de telefonia mòbil.		

"Mediante moción del concejal delegado de Hacienda se propone la imposición y ordenación de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. La autonomía financiera de las Corporaciones Locales viene reconocida en el artículo 133.2 de la Constitución Española al disponer que *“Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes”* así como por lo previsto en el artículo 142 de la misma cuando señala que *“Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”*.

Segundo. En este sentido, el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local establece que *“Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales...”* a cuyo efecto, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), autoriza a los Ayuntamientos –en su artículo 20.1 en relación con el artículo 57- a establecer y exigir tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del Título I de la citada Ley.

Tercero. En esta materia, el TRLHL distingue una tasa general, referida a la utilización o aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público local, cuantificable en función del valor que tendría en el mercado la utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público –artículo 24.1.a)-, y otra especial, en la que la utilización privativa o aprovechamiento especial se refiere específicamente al suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte muy importante del vecindario, cuantificable en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtuvieran anualmente en el término municipal por las referidas empresas, quedando excluida de esta segunda tasa la telefonía móvil.

Cuarto. El marco normativo europeo en esta materia, conformado especialmente por las directivas sobre telecomunicaciones 2002/21, 2002/20, 2002/19 y 2002/22, establecen una serie de requisitos y limitaciones a las potestades tributarias de los Estados miembros con la finalidad de garantizar el desarrollo económico y asegurar la competencia dentro del mercado de las telecomunicaciones.



Estos límites, tanto generales como específicos, que no pueden ser sobrepasados por las autoridades de los estados miembros en el ejercicio de sus potestades tributarias, no siempre han sido determinados con claridad, por lo que el Tribunal Supremo planteó diversas cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia Europeo, dando lugar a la sentencia de 12 de julio de 2012.

Desde dicha sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, la doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha sido la siguiente -debiendo destacarse la Sentencia de este último de 20 de mayo de 2016-:

1º. En relación con el hecho imponible se permite exclusivamente la imposición de cánones o tasas por los derechos de uso de radiofrecuencias (tasa por espectro electrónico); derechos de uso de numeración (tasas por numeración); y en lo que aquí interesa, derechos de instalación de recursos en propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma (tasa por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local).

2º. En cuanto a la trascendencia de la titularidad de la red, la normativa europea no permite incluir en los cánones o tasas a los operadores que, sin ser propietarios de los recursos instalados en el dominio público, utilicen recursos instalados de otras operadoras, y si bien no se define el concepto de instalación ni los recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma, ni el obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a la instalación, puede deducirse que se refiere a la empresa u operadora habilitada para instalar los recursos necesarios en el suelo, subsuelo o espacio situado por encima del suelo; y los términos recursos e instalaciones remiten a las infraestructuras físicas que permiten la comunicación electrónica y a su colocación física en la propiedad pública o privada.

3º. En cuanto a la cuantificación de la tasa, se exigen los siguientes requisitos:

- • Transparencia; a cuyo efecto se cumple este requisito si el procedimiento de aprobación y publicación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras resulta adecuado, a cuyo efecto deberá aportarse el oportuno informe económico donde conste el método de cálculo que se corresponda con los valores de mercado de la propiedad o de la utilidad obtenida por su utilización.
- Objetividad o justificación objetiva; exigencia que no se da cuando el importe de la tasa no guarda relación con la intensidad del uso del recurso escaso y el valor presente y futuro de dicho uso.
- Proporcionalidad; esto es, la cuantía deber guardar una relación de proporcionalidad con los usos o utilización del dominio público de los operadores de telefonía.
- No discriminación; exigencia que se infringe cuando el gravamen resulta superior para un operador con respecto a otro u otros si el uso o utilización del dominio público por uno y otros es equiparable.

Quinto. El TRLHL tampoco impone un determinado método para el cálculo del importe de la tasa de que se trata, por lo que las entidades locales pueden establecer diferentes fórmulas siempre que se respeten los límites derivados de sus artículos 24 y 25, esto es, que no resulta aplicable el régimen especial de cuantificación del artículo 24.1.c) a los servicios de telefonía



móvil; que ha de atenderse a la regla general del artículo 24.1.a) que impone que se tome como valor de referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados fuesen de dominio público; que para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas; y que los respectivos acuerdos de establecimientos de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público deben adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto dicho valor de mercado.

Sexto. A resultados de lo anterior y atendiendo a la aplicación de los límites que derivan del derecho europeo y de las exigencias derivadas del TRLHL, el Ayuntamiento de Valencia propone el establecimiento de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, en base a los siguientes criterios y parámetros puestos de manifiesto en el preceptivo informe técnico-económico, que se incorpora al expediente y se da por reproducido, debiendo destacar que:

- Los metros lineales de vías públicas objeto de las licencias de calas y canalizaciones concedidas y ejecutadas para la instalación de recursos son 1.317.178. No se toman aquí en consideración los metros de cable empleados en la conexión de las denominadas microceldas, ni la ocupación del vuelo de las vías públicas.
- La superficie media utilizada para el tendido telefónico es de 0,45 m²/metro lineal.
- La superficie utilizada por las compañías de telefonía que prestan servicios de comunicaciones móviles: 1.317.178 m x 0,45 m = 592.730 m².
- Superficie imputable exclusivamente a los servicios de telefonía móvil: 293.579 m².
- El valor del suelo de mercado en Valencia en 2016 se estima en 1.300,53 €/m².
- El valor de mercado de la superficie utilizada en 2016 resultaría: 293.579,75 m² x 1.300,53 €/m² = 381.807.762,88 €.
- El tipo de interés legal del dinero en el 3,00 % hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme a Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.
- El valor de la utilidad del dominio público utilizado pro las compañías de telefonía móvil = 0,03 x 381.807.762,88 = 11.454.232,89 €

Por tanto, la valoración de la utilidad del dominio público utilizado por los operadores de telecomunicaciones titulares de recursos que prestan servicios móviles en el municipio de Valencia asciende a 11.454.232,89, resultando un valor unitario de 39,02 €/m² (11.454.232,89 €/293.579 m²).

Séptimo. El importe de la tasa se determina en función de los recursos útiles para la telefonía móvil instalados en el municipio de Valencia y del valor de referencia del suelo municipal y se cuantificará individualmente para cada operador mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CT = \text{€/m}^2 \text{ básico} \times CPM \times FCA \times SUP \times T \times CV$$

Donde CT es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, fijada en función de los siguientes parámetros:



a) €/m² básico: 39,02 Que es el valor de mercado del suelo urbano en función del aprovechamiento o utilidad gravada, obteniéndose mediante la división del valor de mercado de la utilidad derivada de los aprovechamientos del conjunto de operadores titulares de los recursos en dominio público local entre la total superficie ocupada por los mismos.

b) CPM: Coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado para cada operador en función de su número de líneas móviles prepago o pospago sobre el total de sus líneas fijas y móviles activas en el municipio a fecha de devengo. El resultado de aplicar este coeficiente no podrá exceder de un valor de 31,60 €/m², lo que garantiza que el rendimiento de la tasa en ningún caso podrá alcanzar el valor de mercado de la utilidad de los aprovechamientos.

c) FCA: Factor de corrección cifrado en un coeficiente de 0.25 aplicable a aquellos obligados tributarios cuyo número de líneas móviles prepago y pospago activas en Valencia no supere las 30.000. Pondera la escasa entidad del aprovechamiento verificado por los servicios de telefonía móvil de un obligado tributario en función del tamaño de la ciudad, evitando un exceso de gravamen sobre aprovechamientos verificados por servicios de comunicaciones emergentes o de naturaleza residual.

d) Sup: Superficie ocupada por el operador. Se fijará aplicando a los metros lineales de apertura de calas o canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario, a tenor de los datos obrantes en la Administración Municipal, el ancho medio utilizado para la instalación de redes de telecomunicaciones de 0,45 m² por cada metro lineal.

e) T: Tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en la unidad correspondiente al año o, en su caso, fracción trimestral de éste (1, 0,25, 0,5, ó 0,75).

f) CV: es el recargo que pondera tanto el uso del vuelo que efectúan los operadores mediante la instalación de elementos tales como microceldas, repetidores u otros similares en fachadas de edificios, construcciones y mobiliario urbano, como la mayor intensidad de tráfico que permiten cursar tales recursos. Se determina mediante la aplicación de un coeficiente sobre la cuota tributaria, y teniendo contabilizadas aproximadamente la existencia de 235 microceldas, se considera adecuado el establecimiento de la siguiente escala:

De 1 a 30 elementos instalados: coeficiente 1,05

De 31 a 65 elementos instalados: coeficiente 1,10

De 66 elementos en adelante: coeficiente 1,15

Octavo. A results de lo expuesto se establece una previsión de ingresos de 6.970.836,64 €, teniendo en cuenta los sujetos pasivos obligados a ello, esto es, aquellos que son titulares de recursos físicos, esto es, Telefónica Móviles, Vodafone, Orange/Jazztel, Cableuropa (ONO), si bien se establece una estimación de hasta 8.904.936,80 € en función de la posibilidad de que Vodafone y ONO actúen bajo una única titularidad jurídica.



En todo caso, el resultado de la cuota tributaria es inferior al valor de mercado de la utilidad del aprovechamiento -11.454.232,89 €-, suponiendo un sesenta y uno por ciento de éste.

Noveno. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Décimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, vista la moción del concejal delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario, el informe de la Asesoría Jurídica Municipal y la fiscalización favorable del Servicio Fiscal de Ingresos, se acuerda:

Primero. Aprobar el proyecto de imposición de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, de aplicación a partir de 1 de enero de 2017 y regulada en la Ordenanza que se aprueba a continuación.

Segundo. Aprobar el proyecto de Ordenanza Fiscal que luego se indica, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir de 1 de enero de 2017.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de la facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasas por Utilización Privativa y aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado Texto Refundido.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.



Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de recursos de su titularidad tales como antenas fijas, microceldas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, titulares de las correspondientes antenas, microceldas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones.

IV. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4.

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o aprovechamiento especial, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

El importe de la tasa, en función de los recursos útiles para la telefonía móvil instalados en este municipio y del valor de referencia del suelo municipal, se cuantificará individualizadamente para cada operador mediante la aplicación de la siguiente fórmula de cálculo:

$$CT = \text{€/m}^2 \text{ básico} \times CPM \times FCA \times \text{Sup} \times T \times CV$$

Donde CT es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, fijada en función de los siguientes parámetros:

a) €/m² básico: 39,02.



b) CPM: Coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado para cada operador en función de su número de líneas móviles prepago o pospago sobre el total de sus líneas fijas y móviles activas en el municipio a fecha de devengo. El resultado de aplicar este coeficiente no podrá exceder de un valor de 31,60 €/m².

c) FCA: Factor de corrección cifrado en un coeficiente de 0.25 aplicable a aquellos obligados tributarios cuyo número de líneas móviles prepago y pospago activas en Valencia no supere las 30.000.

d) Sup: Superficie ocupada por el operador. Se fijará aplicando a los metros lineales de apertura de calas o canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario, a tenor de los datos obrantes en la Administración Municipal, el ancho medio utilizado para la instalación de redes de telecomunicaciones de 0,45 m² por cada metro lineal.

e) T: Tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en la unidad correspondiente al año o, en su caso, fracción trimestral de éste (1, 0,25, 0,5, ó 0,75).

f) CV: es el recargo que pondera tanto el uso del vuelo que efectúan los operadores mediante la instalación de elementos tales como microceldas, repetidores u otros similares en fachadas de edificios, construcciones y mobiliario urbano, como la mayor intensidad de tráfico que permiten cursar tales recursos. Se determina mediante la aplicación de un coeficiente sobre la cuota tributaria de acuerdo con la siguiente escala:

De 1 a 30 elementos instalados: coeficiente 1,05

De 31 a 65 elementos instalados: coeficiente 1,10

De 66 elementos en adelante: coeficiente 1,15

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.

1. Los obligados tributarios deberán presentar, antes del 31 de enero de cada año, declaración comprensiva de los datos que a continuación se especifican, referidos todos ellos a fecha de devengo, a efectos de que por la Administración Municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo:



a) Número de líneas de telefonía móvil, prepago y pospago, activas en el municipio de Valencia correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

b) Número de líneas de telefonía fija activas en el municipio de Valencia correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

c) Numero de microceldas, repetidores o elementos similares instalados en el término municipal.

2. Las Administración Municipal practicará liquidaciones trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, por el importe del 25 por ciento de la cuota que correspondería a la liquidación anual.

3. Tales liquidaciones tendrán el carácter de provisionales hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

Se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación."

L'alcalde-president alça la sessió a les 10 hores i 20 minuts, de la qual, com a secretari, estenc esta acta amb el vistiplau de la presidència.